



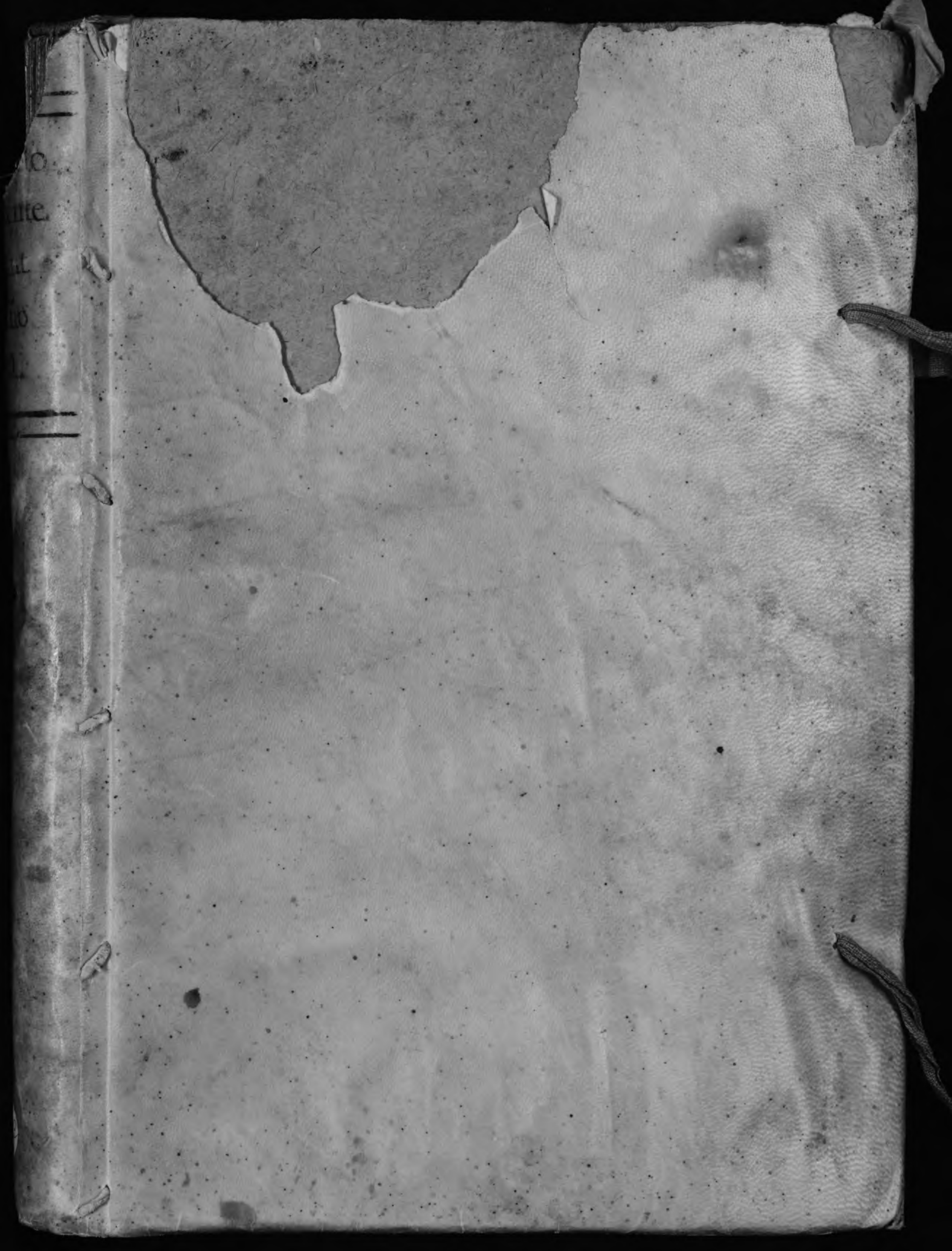
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE MORANT

1799

Signatura: 1189

ES.030092.AMA.001189



no.
nte.
at
to



1189.

BC-1241

1799

Q

Pro

mi

Caxta

Prunna

Apoca

Festam

Caxta

Festam

Podex

Podex

Division

Indice de las Escrituras contenidas en el
 Protocolo de este año - 1799 - Autorizada por
 mi Vicente Morant E. no

ANEXO

Cartas	Juan La Gixent a Josef Giner	3.4	6
Renuncia	Dr. Augustin de Arnauda a Da Isabel Puigmolto	3.5	7
Apoca	Josef Tello a Pedro Carris	3.3	13. 10
Festam ^{to}	Joaguin Cita	3.3	13. 11
Carta de gra	Nadal Molto a Joaguina Molto	3.5	13
Festam ^{to}	Juan La Peres	3.6	13. 14
Podex	Nicolas Molto y otro a Christoval Palas	3.4	15
Podex	Dr. Augustin Arnaudaylen ^{re} a Dr. Lorenzo Valoz	3.9	23
Division	Josef Vicente y Rosa Segura	3.10	24

Apoca . . . { Miguel Belenguera . . . } 11 . 13 . 25 Oblig^{on}
 { Joaquin Monto . . . }

Oblig^{on} . . . { Salvador y D^{ca} Bor . . . } 12 . . . 27 Festam^o
 { Thomas Abargus . . . }

Entru^o . . . { Josef Miralles, mayor . . . } 12 . 13 . 27 Haciendo
 { Josef Miralles su hijo . . . }

Podex . . . { Dicente Abad . . . } 13 . 13 . 30 Oblig^{on}
 { Joaquin Coma . . . }

Apoca . . . { Da. Manuela Domenech . . . } 14 . . . 30 Venta
 { D^{ca} Juan Paa Pitalluga . . . }

Cartas . . . { Mariana Torda . . . } 14 . . . 31 Venta
 { Agustin Belenguera . . . }

Febrero

Cartas . . . { Lucia Pargual . . . } 16 . . . 2 Oblig^{on}
 { Dicente Silvestre . . . }

Podex . . . { Josefa Arnob . . . } 17 . . . 4 Venta
 { Dicente Perez . . . }

Festam^o . . . { Dicente Abad Viuda . . . } 17 . 13 . 4 Podex
 { Mexera Sans . . . }

Apoca . . . { D^{ca} Juan Antonio Duria . . . } 18 . 13 . 9 Oblig^{on}

25	obligon	Blas Gironer a Juan Bau. Company	19	13	10
27	Fondam ^{to}	Blas Abad	20		10
27	Arriendo	Mercediana Paya a Franc ^{co} Perez y otros	21	13	10
30	obligon	Vicente Guaplana a D ⁿ M ^o Añosa y Comp ^a	22		11
30	Venta	Pedro Montoya a Rosa Montoya	23		11
31	Venta	Fran ^{ca} Peydro y otro a Josef Soler	24		12
	Carta Regia	D ⁿ D ⁿ Josef Grau a D ⁿ Josef de la Doble	26		14
2	obligon	Josef Domenech a Josef Antonio Ferragorria	27	13	18
4	Venta	D ⁿ Josef Cano a Nicolay Navarro	28	13	20
4	Podex	Nicolay Senpere a Thomas Miragall	29	13	23
5	obligon	Nicolay Senpere a Real Patrimonio	30		23

Francia... } 31... 23
E Blas Valoz
E Nicolay Sempere

Oblig^{on}... } 31... 13 23
E Nicolay Sempere
E Blas Valoz

Denta... } 32... 26
E Joaquin Garcia C. N.
E Dr. Juan Fernando

Ferriam^{to}... } 33... 13 24
E Franca Maria Alira

Oblig^{on}... }
E Josef Paqual y Com^{te}
E Antonio Carbonell

Cordilo... } 36... 2
E Franca Marzo
E Carbonell

Oblig^{on}... } 36... 13 2
E Josef Soler
E Vicente Latorre

Otra... } 37... 3
E Mariano Paqual
E Vicente Latorre

Podere... } 37... 13 3
E Vicente Latorre
E Josef Corbi

Ferriam^{to}... } 38... 13 5
E Vidro Miró

Denta... } 40... 5
E Luis Arnock
E Dr. Paqual Agullo

Apoca

Podex

Oblig^{on}

Podex

Podex

Apoca

Cartadepa

Oblig^{on}

Podex

Otra

Ferriam^{to}

2
Apoca { Pedro Torres - - - - - } A1 B... 5
 { Luis Astroch - - - - - }

23
Podex { Juan Molto - - - - - } A2... 5
 { Christoval Palos - - - - - }

3 23
Obligon { Francisco Marti - - - - - } A3... 5
 { D. Pasqual Merita - - - - - }

26
Podex { Nicolas, y Antonio Moteo - - - - - } A3... 7
 { Christoval Palos y otros - - - - - }

28
Podexes { Pedro Torres - - - - - } A4... 1A
 { Vicente Torres - - - - - }

Apoca { Blas Segura - - - - - } A5... 1A
 { Vicente Segura - - - - - }

2
Cartadaya^a { Joaquin Albors - - - - - } A5 B... 16
 { Roque Moteo - - - - - }

3 2
Obligon { Bautista Pastor - - - - - } A7... 16
 { D. Pasqual Merita - - - - - }

3
Podex { D. Agustin Gibert - - - - - } A7 B... 29
 { Juan B. Torres y otros - - - - - }

3 3
Otros { Guillermo Goralver - - - - - } A8... 30
 { D. Mateo Alvarez - - - - - }

3 5
Fianza { Josef Goralver - - - - - } A8 B... 30
 { D. cuerpo de Artilleria - - - - - }

5
OF

Venta { Fran^{co} Gibert a - - - - - } 47 B. 31
 Fran^{co} Ahuix - - - - -

Abril

Comercio { Francisco Pastor y - - - - - } 51 - - - 1
 Vicente Motta - - - - -

Podores { Dⁿ Rafael Valor, y Herm^o - - - - - } 51 B. 2
 Dⁿ Antonio Gibert - - - - -

Premun^a { Sa H^a Theresa Motta - - - - - } 53 - - - 5
 Sr^a Josefa Motta - - - - -

Apoca { Al Com^{to} del 1^{to} sepulcro - - - - - } 54 B. 5
 Antonio Ayullo y Com^{te} - - - - -

Cerzas { Joaquina Peidro a - - - - - } 55 B. 5
 Rita Miró y Juan Pastor - - - - -

Pestam^{to} { Cayme Boti - - - - - } 56 B. 5

Cerzas { Rita Espinos a - - - - - } 58 - - - 6
 Rafael Pastor - - - - -

Venta { Josef Pellier a - - - - - } 59 - - - 8
 Pedro Carrío - - - - -

Venta { Josef Torda a - - - - - } 60 - - - 9
 Fran^{co} Torda - - - - -

Apoca { Fran^{ca} Vilaplana a - - - - - } 61 B. 10
 Fran^{co} y Thomas Patton - - - - -



Pestam^{to}

Venta

Oblig^{on}

Venta

Arriend

Venta

Venta

Div^{on}

Venta

Arriend

Inven

10
Testam. } Josef Reig Carp.¹⁰ } 61 B' 10

Venta.... } Josef Valls
 } Francisco Vidal } 63 10

Mayo

2
Oblig.^{on} } Joaquin Valor } 64 1
 } Francisco Miralles

5
Venta } Fran.^{co} Just } 65 2
 } Josef Torregrosa

5
Arriendo } Bautista Reig } 66 3
 } Anastasio Ferrander

5
Venta } Fran.^{co} Añuix } 68 8
 } Bartolome Guilabert

5
Venta } Jaime Mora y con.^{te} } 69 B. 12
 } Josef Mado

6
Div.^{on} } Felip Ginex } 72 15
 } Josef Ginex

8
Venta } Fran.^{co} Vilaplana } 73 B. 18
 } Fran.^{co} Sella

2
Arriendo } Fran.^{co} Soler } 75 B 22
 } Christ. Pastor

10
Invent.^o } Fran.^{co} Carbonell } 76 B.^{ra} 23

Cta. de Juan Puyas } 77 . . . 26
 Vicente Boronad }
 Carta Vic.^{ta} Mengual } 79 B.^a 28
 Francisco Borella }
 venta Gregoria Miró } 80 B. 29
 Baut.^a Miró }
 A.D.^{on} & Dote J. Josef Pedro } 83 29
 Gregoria Miró }
 Div.^{on} J. Josefa Lora } 83 B. 30
 J. San Nyon }

Junio

Carta J. Josefa M.^a Torregrosa } 86 B. 2
 J. Christoval Pastor }
 Poder J. Fern.^{do} Sarañana } 88 B. 2
 J.ⁿ Juan B. Penaga }
 Afirm.^{to} Juan Baut.^a Santonja } 89 B. . . 5
 J. Josef Tort }
 Poder J.ⁿ J. Josef Grau } 90 8
 J.ⁿ Antonio Casanova y otro }
 Codicilo J. Josef Abad } 91 9
 J. Maria J.ⁿ Carbonell }

Cesion
 venta
 Afirm.^{to}
 Carta
 Futa
 Venta
 Venta
 Poder
 Div.^{on}
 Poder
 Poder

Ceion	} Da Beutir Fou. } <u>José</u> Sevilla	} 92 . 10
venta	} <u>Gerencio</u> Miró } <u>Vicenta</u> Reig.	} 92 B. 10
Arriendo	} <u>José</u> Muni } <u>Juan</u> San	} 94 . . . 10
Cartas	} <u>Maria</u> Nadal } <u>José</u> Puer	} 95 . . 17
Hstam. ^{to}	} <u>Felipe</u> } <u>Baño</u>	} 96 B. 19
venta	} <u>Joaquin</u> Monro } <u>Bartolome</u> Arda	} 99 . . . 22
venta	} <u>Antonio</u> Boti y Con: ^{to} } <u>Antonio</u> Carbonell	} 101 B. 2A
Repos. ^{ra}	} <u>Andreu</u> Juan Carbonell } <u>Basilio</u> Juan	} 103 B. 2A
Du. ^{on}	} <u>Juan</u> , <u>José</u> , } <u>Nicolau</u> Sempere	} 104 . . . 2A
Poden	} <u>José</u> Mora } <u>Jorge</u> Mora	} 105 B. 2B
Poden	} <u>Vicente</u> Monllor } <u>Vicente</u> Monllor	} 106 . . . 29

Cra

Basilio Juan } 107 B. 30
a
Agustin Monro }

Julio

Division } Josef Maria } 108 B. 1
 } Vicenta Macia }

Axiundo } Josef Muni } 111 . . . 10
 } Luis San }

venta } Parqual Cuena y Coni } 112 . . . 12
 } Josef Maria }

Podex } Fernando Sarrana } 114 . . . 12
 } D. Juan Sarrana }

venta } Josef Vicedo } 114 . . . 14
 } Baut. Gibert }

Jutam^{ro} } Francisca } 116 . . . 15
 } Amiana }

Oblig.^{on} } Josef Torre } 118 . . . 19
 } Don Josef Guiparro }

Podex } Josef Aixa } 119 . . . 19
 } Vicenta Aixa }

Revoc.^{on} } Josef Mallot, Josef } 120 . . . 19
 } y Vicenta Macia }

A

Ar.⁹⁰

Podex

Apoca

Axiundo

Festam

Oblig.^{on}

ona

ona

Apoca

Oblig.^{on}

A

Arx.⁹⁰ } Josef Mallot } 121 . . . 19
 } Agustín Albou }
 Poder } Antonio Antoli } 121 B 22
 } Thomar Miragall }
 Apoca } Josefa, y Vicente Miralles } 122 B 28
 } Pedro Muni }
 Arriendo } Agustín Torregrosa C.N. } 123 . . . 29
 } Josef Olina }

Agosto

Testam.¹⁰ } Teresa } 124 B A
 } Moxa }
 oblig.^{on} } Vicente Segura } 126 5
 } Sebastian Ferrandir }
 onra } Vicente Segura menor } 126 B. 5
 } Salvador Ferrandir }
 onra } Josef Torres y onra } 127 5
 } D.ⁿ Josef Guiparro }
 Apoca } El P. Fr. Fran. Vilaplana, y onra } 128 8
 } D.ⁿ Alonso Atienza }
 oblig.^{on} } Mariano Pasqual } 129 B 9
 } Blas Genes }

Orna } Vicente Roig y } 130 11
 } Maria Bataller }

Venta } Vidro Flopiz y con.^{te} } 130 B. 11
 } Miguel Miralles }

Orna } Joaⁿ Perer } 132 B. 16
 } Blas Perer }

Apoca } Manuel Ung } 134 18
 } Antonio Ginca }

Venta } Josef Miralles } 134 B. 21
 } Juan Pastor }

Apoca } Vicente Ventura C. N. } 135 B. 25
 } Fr. Pa^ul Apello }

Venta } Josef Aloy y conorte } 136 B. 28
 } Josef Soxera }

Restam.^{to} } Josef } 138 30
 } Pellicur }

Retov.^{ra} } Francisco Pastor } 139 B. 39
 } Joaⁿ Miralles }

Apoca } Rita Girona } 141 31
 } Miguel Juan Goralt }

Venta } Christoval Abad } 141 B. 31
 } Josef Mallot }

Setiembre

Apoca } D.ⁿ Pascual Merita } 143 B. 1
 } Francisco Manti }

Ona } D.ⁿ Pascual Merita } 144 . . . 1
 } Josef Molto }

Ona } Benito Verde } 145 . . . 5
 } Joaquin Verde }

Poden } Jaime y Matro Planer } 146 B. 8
 } D.ⁿ Josef Carali }

Oblig.^{on} } Gaspar Exca } 147 . . . 11
 } Eusebio Floren }

Liquid.^{on} } Teresa Santamaria } 148 . . . 15
 } Hermano y Juan Vilap.^{na} }

Carta } Joaquina Anan } 149 B. 15
 } Mateo Garcia }

Conta } Josef Falcó } 150 B. 16
 } Pedro Carris }

Ona } Ant.^o Rodriguez } 152 . . . 18
 } Josef Soler }

Ona } Ant.^o Rodriguez } 154 . . . 18
 } Jorge Serra }

Emb. } D.ⁿ Antonio } 150 . . . 18
 } Sibert }

Ar.^{do} } D.ⁿ Paigual Aquillo } 159 . . . 22
 } Thomas Toruqrona y omg }

Oblig.ⁿ } Teresa Maria Soler } 160 . . . 23
 } Nicolau Abat }

Poden } Juan Mayoral } 161 . . . 26
 } Juan^{co} Gomez }

Poden } Teresa Toruqrona } 161 B . 27
 } D.ⁿ Buenav. Molto y omg }

Cartas } Juan^{ca} Carbonell } 162 . . . 27
 } Vicente Molto }

Apow } Josef Colomer } 163 B . 29
 } Anna Ferranís }

Octubre

Apoca } Miquel Valor } 164 . . . 2
 } Vicente Valor y omg }

ona } Josef Falco } 165 . . . 3
 } Pedro Carricó }

Oblig.ⁿ } D.ⁿ Aquitin Sibert } 165 . . . 6
 } Ma Capa de Navarna }

venta f.

Apog.ⁿ de
Dori.

Cartas

Quitam.^{to}

Cartas

venta

venta

Otra

Poden

Rec.ⁿ

Oblig.ⁿ

venta } Maria Esteve } 166 . . . 7
 } Josef Esteve }

Aguil. on } Vicente Pixer } 165 . . . 7
Dora . . . } Maria Esteve }

Cartas } Scilia Carbonell } 169 . . . 9
 } Prudencio Pixer }

Quitam. } Clara Gil } 170 . . . 16
 } Ant. Candela, y Joaq. Macit }

Cartas } Margarita Parqual } 171 . . . 20
 } Gerónimo Giner }

venta } Josef Macia } 172 . . . 23
 } Martin Albou }

venta } Diego Rico } 174 . . . 25
 } Blas Giner }

otra } Fran. ^{co} Ruiz } 175 B 28
 } Manuel Boti, y Con^{te} }

Poden } Rosa Canto } 177 . . . 28
 } Joaquin Pixer }

Ric. on } Blai: ? } 177. B 28
 } valor }

Oblig. on } Domingo Pico } 178. B. 30
 } Felipe Cabrera }

Noviembre

Novemb. 20^o } El Padre Sitor Fr. Salo. Paur. } 179 . . . 5
y su Hermano

Poden } D. Jaime Chaquet y comp. } 181 . . . 5
D. Josef Serret

Antam. 10 } Josef } 181 . . . 5
Marti

venta } Maria Abad y ong } 183 . . . 12
Parqual Reis

venta } D. Agustin Merita } 185 B 14
Josef Carbonell

Oblig. } Josef Catala } 187 . . . 21
Josef Albon

Apoca } Vicente Gaden } 187 B. 21
Josef Parqual

Antam. 10 } Francisco } 188 . . . 28
Mazar

Donac. n } Josef Molto mayor } 190 . . . 28
Josef Molto menor

Diciembre

Oblig. } Juan Baut. Santonja y Com. } 191 B. 1
D. Fran. Semper y Herri

Poden } J. Josef ^a Corona y otra } 193 . . . 3
 } Juan B. Palanques }

Otra } Fran. ^{co} Bonanad } 193 . B. 4
 } Fran. ^{co} Su Nipo. y otros }

venta } D. Fran. ^{co} y J. Galiano } 194 . . . 7
 } Josef ^a Ant. Tornerosa }

Poden } Rosa ^a Valor Viuda } 196 . . . 6
 } Miguel Gibert }

Otra } D. Juan B. ^a Jovero, y comp. } 197 . . . 4
 } Manuel Blanco y otra }

Otra } Ant. ^a Ylar } 197 . B. 10
 } Mariano Climen }

Oblig. } Juan ^a Perez } 198 . . . 11
 } Fran. ^{co} Pastor }

venta } Josef ^a Herrera y con. ^{te} } 198 . B. 12
 } Thomas ^a Giner }

Otra } Joaquin ^a Cortu C. U. } 200 B. 13
 } Candida ^a Abad }

Ratif. } Christ. ^a Abad } 202 . B. 15
 } Josef ^a Mallot }

Apoca } Josef ^a Vall } 203 . . . 16
 } Fran. ^{co} Vidal }

Declar. on J José Vall } 203 B. 16
 J Francisco Vidal }

Aut. J Nicolau Sempex, y Arri } 204 . . . 20
 J Bernardo Lavala }

Podia J José y Fran. Martí } 205 B. 22
 J Simón Ferris y otros }

Podia J Fran. Motta y otros } 206 . . . 2A
 J Francisco Flacer y otros }



Caro
A No
Pag. reg.
papel de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Doy fe, que el presente Protocolo, lo es el Registro de las Escrituras
que con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Purissima Virgen
Maria su dilecta Madre he de recibir, y autorizar en este con.
año de mil setecientos noventa y nueve. Y para que a dichas
Escrituras se les de toda fe y credito, pongo mi signo. =



Vicente Morant

Cartas Pasqual Gilbert y lora^{te}

A Francisca Gilbert - Sepase por esta publica escritura:
como nosotros Pasqual Gilbert Sabador, y Rita Blanes
consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, Decimos: Que por
quanto al tiempo de contraer matrimonio Francisca
Gilbert nuestra hija con Josef Giner Sabador, de esta veu-
dad, que ocurrio en el mes de Mayo del proximo pasado año
mil set. noventa y ocho, no se pudo completar su Dote, y por
lo mismo, aunque se formó nota de la ropa, no se otorgó es-
critura Dotal, y teniendola ya toda dispuesta; Por tanto en
contemplacion del matrimonio, que en las delantadas Mo-
dre Iglesia tiene contraido dicha nuestra hija con el citado
Josef Giner, otorgamos, que se constituirá en y por Dote
de la misma la cantidad de ciento veinte y nueve libras
diez sueldos moneda corriente en diferentes ropas, y ala
par justipreciadas por Personas inteligentes nombradas por
ambas Partes en los preuis siguientes.

Primera m^{te}: En colchon por ocho libras diez suel. 85138

Otrosi: Un perron por quatro Libras	45. 8
Otrosi: Quatro savanas nuevas, por quinze libras	155. 8
Otrosi: Quatro Camisas por diez libras diez y seis sueldos	105 168
Otrosi: Unas traugas blancas por una libra doce sueldos	12 128
Otrosi: Un Tubor de terciopelo, y un justillo por ocho libras y ocho sueldos	85 88
Otrosi: Un Guardapiés de varjeta azul por tres libras	35. 8
Otrosi: Otro Guardapiés de filadit verde por diez libras.	105. 8
Otrosi: Un manto, y varguina por catorce libras	145. 8
Otrosi: Siete varas tela para servilletas y unos manteles por quatro libras, tres sueldos	45 38
Otrosi: Una corbata, y un pañuelo por dos libras, y siete sueldos	25 78
Otrosi: Un mandil, y tohalla de orno por dos libras, y ocho sueldos	25 88
Otrosi: Dos mantillas de orystal por quatro libras	45. 8
Otrosi: Un Delantal de filadit por diez y seis sueldos	5 168
Otrosi: Un cobertor, y tapete azul, y Delantecama blan co por diez y seis libras, diez sueldos	165 108
Otrosi: Quatro fundas de almohada por cinco libras seis suel.	55 68
Otrosi: Una Caldera de cobre por nueve libras	95. 8
Otrosi: Un Sobrillo de amasar con todas sus Ahinas por tres libras, un sueldo	35 18
Otrosi: Parrillas, brevedes, y deas cosas por una libra, y di ez sueldos	15 108
Otrosi: Una Arca de pino por cinco libras	55. 8
Suma esta constitucion ciento veinte y nueve libras y diez sueldos	229 108

Y presente lo dicho Josef Sines, accepto dicha Dots, dandome
por contento, y satisfecho, assi de las ropas, y alafas que abra
za, como del precio, en que han sido tasadas, y por lo mismo
otorgo de su importe carta de pago a favor de dichos cons
tituyentes carta de pago en forma. Y la señalo y doy en
Armas a dicha mi consorte diez libras moneda corriente

Item
FD
Libri cap
en 10
de 179
207

45.8
 155.8
 105168
 15128
 82 88
 35.8
 105.8
 145.8
 45 38
 25 78
 22 88
 45.8
 2168
 165108
 55 68
 95.8
 -35 18
 15108
 55.8

que dirá que caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podré adquirir: cuyas Partidas de Dote, y Anas componen la suma de ciento treinta, y nueve libras, diez cueldos, las que tendré siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi consorte, sin decir por las, ni obligarlas á deudas mias, y caso de especularlas, quiero no valga en dicha suma de Dote, y Anas, la que restituiré, y pagaré á dicha mi consorte, ó á su haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium la Ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Francisco Molto Pelayre, y Chaitoval Carbonell Labradores de la mesma vecinos. Y los otorgantes (á quienes yo el Rey doy fee conoso) no firmaron, ni los testigos, por no saber. De que doy fee =

Antemi
 Vicente Morant

Renuncia: Dⁿ Agustin de Ananda
 A Da Wabel de Ruigmotes . . . En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve: Antemi el Escribano, y testigos infradescritos comparecio Dⁿ Agustin de Ananda Subteniente del Regimiento Infanteria de Soria, residente en esta dicha Villa por comision del Excmo. Sr. Capitan General de este Reyno para la persecucion de contrabandistas, y malhechores, y Dixo: Que por quan

Libria copia
 en 19.º de mayo
 de 1799
 Doy fee

1295108
 andome
 que cabra
 lo mismo
 los cons
 doy en
 corriente

SELLO
 SELLO CUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS NOVENTA
 Y NUEVE.

Yo D.^a Isabel de Puigmolto Viuda de D.ⁿ Lorenzo de Lago, vecina de la
 misma, movida de su buen afecto, por escritura ante mi en
 doce del mes de octubre del proximo pasado año mil seteci
 entos noventa, y ocho le havia hecho donacion de la cantidad
 de sesenta mil reales de vellon en el valor de un pedazo de
 tierra, parte huerta, y parte secano, situado en este ter
 mino, Partida de las ombrias, lindante con tierras de los herede
 ros de Bartolome Molto, y con las de Nicolas Sempere, y Arseni,
 justipreciado por Peritos nombrados judicialmente en qua
 rentay cinco mil reales de vellon: Y los restantes quince
 mil en parte del valor de una casa de morada, que posee
 en la calle de santo Thomas de esta Villa, lindante por los
 lados con las de Christoval Llacer, y Josef Macia: Y en em
 pago de estarle muy agradecido por tan distinguido
 favor: Con todo por las causas, y motivos à si bien visto,
 por la presente, y su tenor otorga, que se desiste, y apar
 ta de dicha Donacion, y de la posesion, y propiedad de las
 fincas contenidas en ella, las que cede, y restituye à dicha
 D.^a Isabel de Puigmolto, con todos los derechos, que en su vir
 tud tenia adquiridos, como si dicha escritura de donaci
 on no huviera sido hecha, y otorgada à su favor: Y en su con
 sequencia desde oy en adelante para siempre jamas se de
 sa podera, desiste, y aparta de la propiedad, y accion, y de
 otro qualquier derecho, que en dichas fincas donadas
 tenga, y le pertenesca, y todo lo renunciã, y transpara
 en favor de la mencionada D.^a Isabel de Puigmolto, para
 que como dueña absoluta de ellas, como lo era antes de ha
 cerle dicha donacion, las posea, goce, venda, y enagere a
 su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis Clericis lo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

... civi Sanctis, Militibus, et Personis Ineligioris, et alii qui de foro
Valentia non exsistunt: Nisi dicti clerici iuxta seziem, et tino-
rem fori novisuper hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de Sa Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y la da el poder que se re-
quiere constituyendola en su lugar, y hecho, en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicho pedazo de tierra, y casa, bome, y aprehenda
su posesion, haciendo, y executando todos los actos de verdadero
y pleno dominio, y propiedad, y a su firmeza obliga todos sus
bienes havidos, y por haver; y da poder a las Justicias, y Jueces
de su fuero, para que a su cumplimiento le apremien, como
por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y hallandose
presente dicha D.ª Isabel de Puigmolto, entaxada desta escri-
tura, otorga, que acepta la renunciacion de dicha donacion, den-
dole, como se da, por entregada de la propiedad, y posesion del pe-
dazo de tierra, y casa referidas a toda su voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrego, prueba, y demas del caso: Que
dando advertida de su registro en el oficio de Hipotecas de esta
Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida
para ello, dentro el termino prefirido. A lo otorgaron siendo
testigos Josef Ripoll tratante, y Josef Morago Arxiaro de la
misma vecinos. Y los otorgantes a quienes yo el Cleroivano
doy fee conorco) lo firmaron. De que doy fee

Isabel Puigmolto
Agustin de Aranda



Antemi
Vicente Morago

Apoca: Joseph Talco } se pase por esta publica escritura: Como Yo Joseph
A: Pedro Carris } Talco Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo
Libre copia con } ya y confieso, haver havido, y recibido realmente, y con efec-
vello A: dia A: } to de Pedro Carris Escrivano la cantidad de noventa y seis
Dado. el 804: } libras moneda corriente, que me ha pagado antes de ahora y
por no ser de presente, renunció la excepcion de la non nune-
rata penuria, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; y
son a cumplimiento, y entera pago de las ciento, y quatro li-
bras valor del pedacito de tierra viná Partida de los pagos de
este termino, que le vendi por escritura ante el presente escri-
vano en trece de Abril de mil setecientos noventa y ocho; y dando
me por satisfecho, y pagado de dichas noventa, y seis libras, otor-
go á su favor carta de pago, y finiquito, en forma, cancelando
la obligacion contenida en dicha escritura, para que no
valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de
Enero del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo tes-
tigos Manuel Blancos de viviente y Juan Garcia Pelayre de la
misma vecinos. Y el otorgante (á quien Yo el Escrivano doy
fee conosco) lo firmó. De que doy fee =

Joseph Talco,

Antemi

Vicente Morante

Testamento: Joan }
quin Ota... } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
Pagada } ñissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y seño-
ra nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su Sex Purissimo, y na-
tural Amen. Como no haya cosa mas cierta, que la mu-
erte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo Joanquin
Ota soldado del Regimiento de Flandia, y preso al presente
en las Reales carceles de esta Villa de Alcoy, natural de la
de Benilloba, estando para partir á mi destino, y hallan-
dome bueno, y sano, á Dios gracias, con mi libre, y cabal ju-
icio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que

4
al Mexicano, y testigos les es notorio, creyendo, como firme-
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya
Fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi testa-
mento en la forma siguiente.

Primero: dirigiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que
la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre,
á quien suplico humildemente, la quiera conducir á su San-
ta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra,
de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevarme de esta presente vida á la Eterna, mi cu-
erpo sea puesto en eclesiastica sepultura, esto es, muriendo en el
Pa. Servicio, en la sepultura, que disponga el capellan ma-
yor de mi Regimiento; y falleciendo en Benillaba, en la de
mis Padres, vestido mi cuerpo con Abito del sexafico P. San Fran-
cisco, tomado del convento mas inmediato á dicha Villa.

Otro: Asigno para mi funeral, y bien de Alma, la cantidad de
veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el
gasto de mi entierro, limona de Abito, y demas funerales, segun
lo dispongan mis infraescritos Albaceas, á cuya direccion
depo la disposicion de mi entierro; y pagado lo dicho, la canti-
dad sobrante se invertirá en celebracion de Misas rezadas
por mi Alma, á voluntad de los mismos.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamen-
tarios al capellan, que fuere de mi Regimiento, ya Vicenta
Osta, consorte de Thomas Arnau, mi tia, vecina de esta di-
cha Villa, á los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el po-
der que se requiere, para el cumplimiento de esta mi dis-
posicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satis-
fechas, aquellas que legitimamente constare, estar tenidos y



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

obligado por excoñtexas, Vales, ó testigos dignos de toda fee, y cre-
dito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Octavi: Alas Mandos Pias no dexo cantidad alguna, por no poder

Octavi: Por quanto tengo en la Villa de Benilloba dos tercexas
partes de una casa, que la otra tercexa es propia de dicha Vi-
centa octa mitia, y se la tengo arrendada á Pasqual Armar
mi Primo hermano: Es mi voluntad, y mando, que este conti-
nue en su arriendo, dándole, como le soy amplio poder y faul-
dad, para habitarla, todo el tiempo que dure mi ausencia, y
de poder re arrendar parte de ella á quien tenga, por conveni-
ente, con sola la obligacion, y cargo que le impongo, de costear
de defectos suyos los reparos y obras, que sean necesarias á su
conservacion; De cuyo arriendo no podrá ser quitado, ni des-
pafado por Persona alguna, por motivo, ni pretexto algu-
no, por ser esta mi determinada voluntad.

Octavi: Me pongo en el Tercio, y remanente del Quinto de todos mis
bienes, y universal herencia, que agora tengo, y en lo sucesi-
vo pueda adquirir, por qualquier titulo, ó causa, á la in-
simada Vicenta octa mitia, y de su importe queda disponer
á su libae voluntad, como dueña absoluta: Exceptis clericis
Socijs Sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de
foro Valentid non existunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquirant, vel habent; Y baxo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-
gestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, y
firma, y postrera voluntad mia, en el remanente que queda-
re de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y universalmente oy me pertenecen, y en to venidero me
pueden pertenecer, y tocar, instituyo, y nombro por mi legi-
tima, y Universal heredera á Vicenta Blanes mi Abuela
y de su importe pueda disponer á su libio, y espontanea voluntad
como de cosa suya propia: Y si ocurriese, que dicha mi Abuela, por
su muy avanzada edad, me premuriese, en tal caso, nombro por
mi universal heredera á la referida Vicenta otra mi tia, y de
mi herencia padra disponer libremente, como dueña absoluta: Ex-
ceptis clericis etc. Nisi dicti clericis etc. Haseo la pena de comiso
contenida en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo, todos y qualesquiera testamentos,
y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o
en otra forma, que todos quieros, no valgan, ni hagan fe, salvo este,
que agora otorgo, el qual quieros valga, y que despues de mi dias sea
llevado á su decida execucion, y cumplimiento: Otorgo testimo-
nio assi lo otorgo en los m. caexelos desta Villa de Altoy á los once
dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve: sien-
do testigos Vicente Ginor mayor Alcaide, Vicente Ginor menor,
y Joaquin Poxer labrador de la misma vecinos. Yo otorgante á
quien yo el clerico no doy fe con otro no firmo, ni tampoco los
testigos, por no saber. De que doy fe.

Ante mi
Vicente Morant

carta de gracia: Nadal Molto
A Joaquina Molto. Separe por esta publica donituna illo
mo yo Nadal Molto Ciudadano, vecino desta Villa de Altoy, asi
en mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, otor-
go, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad pa-

na siempre famosa à Paquima Molto consoite de Manuel
Polanes, vecina de la mesma, un pedazo de tierra huerta, sito
en este termino, Partida de Riquex, lindante por poniente
con tierras de don Josef Alonso Mexita, y por el rio, con las de
Nicolas Sempere, y Asensi, con todas sus entradas salidas, aguas,
niegos, vnos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le
pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y
libre de todo cargo, como, hipoteca, y obligacion especial y ge-
neral, y por tal solo aseguro por precio de quinientas libras
moneda corriente, que me entrega en este acto à presencia
del escrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellos
otorgo à dicha compradora carta de pago en forma: cuya venta
otorgo con el pacto de carta de gracia de quatro años, contados
desde este dia de la fecha en adelante, de manera, que si dentro de
su termino lo le retornare dicha cantidad, ha de otorgar à mi
favor la reventa correspondiente; Y en su defecto, fenecido
dicho tiempo, se justipreciara à dicha tierra, y dandome su mas
valor, quedara de su dominio, y propiedad. Y en esta intelligen-
cia, desde oy en adelante para siempre me desampero, desisto
y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz,
y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de
tierra tenga, y me pertenesca, y todo lo cado, renuncio, y trans-
paso en dicha compradora, para que como à proprio suyo le
posea, goce, cambie, venda, y enagene à su voluntad, como
à dueña absoluta; Exceptis clericis, Suis sancti, militi-
bus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentienon
existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fo-
ri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
rere, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve: Y le doy
el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar y
derecho, en su hecho, y causa propia, para que, por su au-
toridad, y judicialmente entre en dicho pedazo de tierra

tome y aprehenda su posesion, y en el interior me constituyo
 por su inquieto tenedor, para ponerla en ella, siempre que
 me lo pida; y me obligo a la viccion, y saneamiento de esta
 venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate
 que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par-
 te, tomare la voz, y defensa, y los requiriere, y acabare a mis
 costas, hasta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion, y no
 cumpliendo lo le bolvare el precio de esta venta, las me-
 xoras, y aumentos que huvieren hecho, con las costas, danos
 y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valor
 adquirido con el tiempo: y por todo, como si aqui huvie-
 ra liquidacion, y esta escritura fuera executiva de pla-
 zo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me exe-
 cuta con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
 dijero, y relevo de otra prueva. Y Yo dicha Doña Juana Molto que
 presente soy, previa la licencia en dño. necesaria, que he pedi-
 do a dicho mi marido, presente tambien a este acto, y concedida
 por el en debida forma, para otorgar, y firmar esta escritura,
 de que Yo el Mexicano doy fee, vando de ella, enterada de su con-
 tenido, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregada en
 la posesion de dicho pedazo de tierra huerta a toda mi voluntad,
 con renunciacion de las leyes de la entrega, prueva, y demas del
 caso; y en su virtud prometo, y me obligo a rebovender al citado
 Nadal molto el referido pedazo de tierra, entregandome dentro de
 los quatro años estipulados las quinientas libras de su precio que
 tiene recibidas: quedando advertida de su registro en el ofiio
 de hipotecas de esta villa, como se previene en la Real Pragma-
 tica expedida para ello dentro el termino prefirido. Y ambas
 partes, cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos todos
 nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a las Justi-
 cias de su Magestad, y en especial a la de esta villa, a cuya juris-
 diction nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domi-
 cilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de ju-
 risdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las

Manuel
 ta, sito
 niente
 n las de
 es, aguas,
 que le
 franco, y
 ial y ge-
 tas libras
 uencia
 y de ellos
 nya venta
 tadones
 i dentro de
 rgar a mi
 feneido
 ne su mas
 intelligen-
 o, desisto
 itulo, voz,
 pedazo de
 io y tray
 io, cuyo le
 d, como
 i, militi
 anti en on
 no rem fo-
 am ad qui
 gualte
 estad de
 i: Yiedoy
 ilugay
 or su au
 de tierra



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y vía executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Yo Joaquina Molto renunció la Ley sesenta, y una de tomo, de cuyo beneficio he sido entexada por el presente Excmo. para que no me valga, ni aproveche en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y en señal de cruz según derecho de no oponerme contra escritura por dicho Privilegio ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesión, en daño, fuerza, ni miedo, ni alegare lesión, en daño, fuerza ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente y de este juramento no pediré absolución, ni relaxación á qui en me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimo nio así lo otorgamos en esta Villa de Algey á los trece dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve: sien do testigos Josef Mataizo, y Bautista Miralles testadores de la misma vecinos. Y los otorgantes / á quien lo eld^{no} doy fe como nosco lo firmaron. De que doy fe =

Joaquina Molto

Ante mi
Vicente Morant

Testamento: Francisca Perez y En el nombre de Dios Nuestro Señor
consorte de Ant^o Carbonell. - y de la serenissima Reyna de los Angeles
Libre cop. en 2^o de Dic. 1803
Morant
cha, ni sombra de culpa original en el primer instante de
su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tan
to Yo Francisca Perez consorte de Antonio Carbonell, vecina



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

de esta Villa de Alcosy, estando en forma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual recelo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara e inteligible, segun que al dexivano, y testigos les es notorio, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, a quien suplico humildemente, que quiera condescender a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, de que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevarme de esta pretervivienda a la eterna, mi cuerpo sea llevado a dicha Iglesia de sepultura, y enterrado en la de la derecha orden de San Francisco del convento de esta Villa, vestido con Abito, que se tomara del mismo, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente de las quales quiero, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, y demas funerales, segun lo dispongan mis infrascriptos Albaceas a suya Direccion despues de la disposicion de mi entierro, al que me llevaran ochro Pobres, a los que se les dara por su trabajo un real valor cada uno; Lo satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante, se invertira en celebracion de Misas rezadas por mi Alma, con limosna de peseta blanca cada una, celebradas, la tercera

parte en esta Partaguiá, y las restantes, á voluntad de mis Albaceas.
Otrosi: Al Santo Hospital de esta Villa lego y mando una libra
moneda corriente por una vez, á mas de las veinte destinadas pa-
ra mi funeral.

Otrosi: Nombró por mi Albacea, y Pío executor Testamentario
á dicho Antonio Carbonell mi marido, á quien doy todo el
poder en derecho necesario para el cumplimiento de esta mi
disposicion, y lo que sobre ello oviere, valga, como si yo lo otorgase =

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas con satisfe-
chos, y pagadas aquellas que legitimamente, constare, estan
tenida, y obligada, por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda
fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otrosi: Lego á Antonia Perez mi hermana tres camisas, dos
Guandapiés, dos tubones, y tres paves de medias, todo usado, y re-
mendado; y á mas un año de habitacion de casa, franca, en la
que está ahora, sin pagar cosa alguna, por ello.

Otrosi: Declaro, que quando contraiximos matrimonio dicho
mi marido y yo, no aporté en dote cantidad alguna, ni tam-
poco tenía el caudal ninguno, y por lo mismo quanto se en-
cuentre recoser en nuestra herencia, son gananciales, adqui-
ridos durante su constancia: De cuyo matrimonio solo tene-
mos á Dn. Rafael Carbonell nuestro unico, y legitimo hijo =

Otrosi: Lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bie-
nes, y universal herencia, que ahora tengo, y en adelante
pueda adquirir á dicho Antonio Carbonell mi marido
de libre disposicion, sino pasare á segundas nupcias, pero
si se casare, desde luego quede nulo este Legado, y pase á Ra-
fael Carbonell mi hijo, y heredero; con la clausula de ex-
ceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis quide foro Valentia non existunt: Nisi dictile-
xii iuxta sexiam, et tenorem fori novi super hoc aditibo
na ipta ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de
al orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, vltimo, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente ay me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mi legitimo, unico, y universal heredero a dicho Dn Rafael Carbonell mi hijo, y de dicha mi herencia pueda disponer a su libre y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: exceptis clericis p. N. S. de dicti clerici etc. Y bajo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, vltimo, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este hay a hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todo quiero, no valgan, ni hagan fe, salvo este que a ora otorgo, el qual quiero valga por mi vltimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asisto yo en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Enero de el año mil setecientos noventa, y nueve: siendo testigos Dn Juan de la Cruz Labrador, Dn Rafael Pasqual, y Dn Manuel Adan Pelayres, de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el dexiva no doy fe con esso) no firmo, ni tampoco los testigos, por que di por no saber. De que doy fe.

Antemi
 Dicente ~~Antemi~~

Podas: Nicolas, y Ant. Molto }
 Christoval Palos y otros. } Vase por esta publica d. tritua: como nos otros Nicolas Molto, y Antonio Molto, hermanos, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos, y conferimos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Christoval Palos, Manuel Escobedo, y Thimoteo Ferris Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, a los tres puntos, y cada uno de por si, para que en nuestro nombre, y representacion, y en todos nuestros

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

pleyos, y causas puedan comparecer, y comparecer ante su
gestad, señores de sus reales consejos, y audiencias, y ante quales
quiera otros jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y devan
y presenten peticiones, requerimientos, citaciones, protestas,
pidan exenciones, prevenciones, solturas, embargos, desembargos
ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remisiones, au
melaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en guerra, o fuera
de ella presenten castigos, escritos, excomuniones, y otro genero de
procuracion, tachas, y contradigan, e cessen, juzgan y se aparten,
apelan, y supliquen rigan las apelaciones, y suplicas donde
conveniga, y necesario sea, pidan costas, las juzgan, y cobren,
y finalmente hagan quantas diligencias judicial, y extra ju
dicialmente se requirieran hacer, y las mismas que no otras
haxiamos, siendo presentes, pues el poder que para ello necesi
taren, incidente, y dependiente, es de les damos, y concedemos sin li
mitacion alguna con libre, franca, y general administraci
on, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bie
nes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quan
to en su virtud huiere, y executaren, y facultad de poder in
juiciar, juzgar, y substituir, e revocar los substitutos, y nom
brar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcor y a los quinze dias del mes de ene
ro del año mil setecientos noventa, y nueve: siendo testigos y politos tes
tig, buendidos, y Josef Perez Pelagay de la misma vecinos. Y los otor
gantes, si quienes Yo el Sr. D. J. de los Rios lo firmamos. De que
doy fees

Nicolas Molinero Antonio Molinero D. m. Anterri
Vicente Morant

Poderes
y ion
libro de
en 27 de
en 1799. Doy fees

Admin

Arundon

Cobran

Cuenta

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Podexer: Dn. Agustín de Arnauda, En la Villa de Alogoy a los veinte
 y ion de Agosto de 1799. - y tres dias del mes de Enero del año
 de 1799. - mil setecientos noventa, y nueve: Ante mi el escribano y
 testigos, Dn. Agustín de Arnauda Subteniente del Regimien-
 to Infanteria de Loria, comisionado de orden superior en es-
 ta Villa, y D.ª Gabel Puigmolto Consortes, Dixerón: Fue, por
 quanto estan proximos a marchar, por orden de su Sefey
 hacer ausencia larga de la misma, otorgar, que dan, y con-
 fieren su podex cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por
 derecho se requiere, y es necesario a favor de D.º Lourenço Va-
 lor, vecino de la propia, su uñado, para que en nombre, y re-
 presentacion de los comparecientes pueda administrar y gober-
 nar todos sus bienes rrales, y rrales, y sus frutos, y rditos, que tie-
 nen en esta Villa, y en otra qualquiera parte, los que pueda
 arrendar, arrendar, o dar al partido de medias a las Personas que le pa-
 reciere, por el tiempo, precio, y paros que pueda ajustar, y
 convenia, y otorgue sobre ello las escrituras, que convergan
 con las clausulas necesarias a su valididad. = Otrori: Para que
 pueda percibir, y cobrar qualquiera cantidad de dinero,
 y otros generos, que agora de presente se los devan, y en lo mu-
 rivo se les puedan dever en qualquiera parte, de arrien-
 dos de casas, o rrales, pensiones de rrales, obligaciones, cesio-
 nes, o por otra causa de qualquiera Personas eclesiasticas,
 o seculares, y de lo que percibiere, y cobrare, pueda otorgar
 y otorgue cartas de pago, y demas cautelas, que corres-
 pondan = Otrori: Para que pueda pedir, y ajustar cuentas con
 los Arrendatarios, Medieros, y demas Personas, con quienes las
 tenga, haciendo los cargos, y admitiendoles las Datas, o par-
 tidas justas, y repriere las que hubiere, y de los ateos que resul-

REN-
 O DE
 VENI
 de suha
 te quales
 y devan
 no estas,
 embargo
 siones, au
 o fuera
 venes de
 re aposten
 es donde
 y cobren,
 y exhafe
 no rrales
 ello necesi
 como rrales
 ministran
 ues rrales
 lido quan
 re podex in
 y nom
 onio assi
 mes de ene
 y polito rra-
 on. Y los otorg
 raon. De que
 mi
 uarta
 2

compran y ven, otorgue cartas de pago, o las cautelas conducentes = Obrosi:
Paraque pueda comprar, y comprar de qualquiera Personar los
bienes sitios, y raices que tenga por convenientes, y por los preci
os que pueda convenir, haciendo que se otorguen las correspon
dientes escrituras, notoradas con las clausulas de un natural e

Vendan y sa, las que desde agora aprueban, y ratifican = Obrosi: Paraque
pueda vender las casas, y tierras que poseen en esta Villa, pre
cediendo antes orden por escrito de los otorgantes para ello, por
el precio, y a la Persona que tuviere por conveniente, per
ciba su importe, y otorgue las escrituras necesarias, con las
clausulas que les correspondan, las que desde agora aprueban,

Quitara y confirmara = Obrosi: Paraque pueda redimir, y quitar qua
lesquier censos, y cartas de gracia, confesando el recibo de sus ca
pitales, y otorgue las cartas de pago conducentes, o de retroventa,
de sesenta libras sus especiales hipotecas, y sobre las pensiones de ven
gadas, si las hubiere, cancelando las escrituras de su ingnoriti

General y on = Ya mayor abundamiento le nombran, y constituyen
Apoderado suyo General, y especial, no solo para lo que va di
cho, accesorio, anexo, y dependiente, sino tambien para
quanto casos, y cosas puedan ocurrir, y que de un natural eza,
o de derecho pidan especial poder, pues para todo ello, y de
mas que se ofresca, y sea bien visto a dicho su Apoderado, le
conceder sus veces, y voces, libre y general administracion, ple
nissima, e indeficiente facultad, de nardo esta carta de poderes
en abiesto, para que qualquiera adivisano las expienda a los fi
nes, efectos, y cosas, que pidieren, y necesitare dicho su Apoderado,
las que valgan, y sean firmes, como si en este poder estuviere
continuado a la letra su tenor, y forma, supliendo qualquier
Playto y defecto de hecho, y de derecho. Y si para la execucion de este poder
fuese conveniente valerse de los terminos perdidos, pueda
en su nombre comparecer ante qualquiera a Juces y Justi
cias de su Magestad que con derecho queda, y deya, y presente pe
dimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida excusio
nes, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates
posiciones, embargos, depositos, remaciones, acumulaciones, termino

Divin
y Mora
Libro cop. u
fello 3º en 2
Relacion 179
Doy fe
JH

nos, y prozaxogaciones, y en puaeva, o fuera de ella presente testigos
 escritos, escrituras, y otro genero de provanza, cache, y contradiga,
 reuise, jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones
 y suplicas donde converga, y necessaris sea, pida costas, las fu-
 ns, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, y
 extrajudicialmente se requirer hacer, y las mismas que los
 comparecientes hazian, siendo presentes, pues el poder que pa-
 xa ello necessitare, incidente, y dependiente, este le doy, y conce-
 den sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-
 nistracion, relevacion, y obligacion que hazen de sus bienes, y ren-
 tas havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto
 en su vida hiciere, y executare, y con facultad de poder infui-
 ciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
 otros, en quanto a pleytos solamente, con relevacion en forma.
 Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Vidal, y Francisco Vi-
 dal, de oficio corrajeros vecinos desta Villa de Alcoy. Y los com-
 parecientes (a quienes yo el dho. day fee conosco) lo firmaron.

De que day fee =
 Aquitun de Annaud
 Isabel Riquelme

Antes mi
 Vicente Morant

Division Josef, Vicente, y Segura por esta publica escritura: Como
 y Mora Segura - - - Nosotros Josef Segura, Vicente Segura, y Pro-
 y a Segura consorte de Juan Barrachina, que esta presente, ve-
 cino de este lugar de San Blas, y previa la licencia maxi-
 mal prevenida en derecho, para otorgar, y jurar esta escri-
 ta, que de haver sido pedida, y concedida en dicha forma por
 dichos consortes, yo el dho. day fee. Usando de ella, otorgamos:
 Que por quanto por muerte de Maria Tonda nuestra Ma-
 dre, nuestro Padre Roque Segura dividio una pieza de tier-
 ra viña, y otros bienes por mitad entre ambos Patrimo-
 nios, por ser todos gananciales; Y respeto que la parte per-
 teneciente a dicha nuestra Madre, nos la dividimos entre
 Nosotros de buena fe, y sin otorgar de ello instrumento algu-
 2

Libricop. in
 Sello 3º en 23
 Relat. in 1799
 Day fee



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

no, y á fin de que conste siempre de la parte que á cada uno
nos ha cabido, y de evitar las dudas, y litigios que en lo sucesi-
vo puedan originarse entre Nosotras, y entre nuestros respec-
tive herederos: Por tanto por la presente, y en tenor otor-
gamos, que dividimos entre nosotras la herencia de dicha
nuestra difunta Madre en la forma siguiente: —

A mi Josef Segura me ha cabido en parte, y adjudicado un
pedazo de tierra viña de un jornal poco mas, ó menor, sito
en termino de este Lugar de San Rafael, Partida de la So-
ma, lindante con tierras de Francisco Pastor, de Juan Payá, de
Pedro Monllo, de Juan Barrachina, y de Vicente Segura: —

A mi Vicente Segura me ha tocado en parte, y adjudicado
en parte un jornal de tierra viña poco mas, ó menor, situa-
do en el mismo termino, y Partida, lindante con las de Fran-
cisco Pastor, de Juan Barrachina, y de Josef Segura: Un
pedazo de tierra olivar de algo mas de un jornal, que lin-
da con tierras de Blas Segura, Roque Segura, y Vicente
Monllo: —

Y á mi Rosa Segura me ha pertenecido en parte, y adju-
dicado un pedazo de tierra viña comprehensivo de medio
jornal, y dos horas de arar, situado en dicho termino, y
Partida, lindante con tierras de Francisco Ferrer, de Josef
y Vicente Segura, de Juan Barrachina mi marido, y de
Pedro Monllo: Ten atencion á que esta Parte está porju-
dicada en una libra de pecho, que paga al Duño territo-
rial, nos hemos convenido nosotras Josef, y Vicente Segura,
y nos obligamos, á pagarle por mitad anualmente:
Con lo qual declaramos todos tres otorgantes, quedar las
partes todas iguales. Advertiendose, que Vicente Segura ha
de dar paso á Josef por su parte, hasta entrar este en la su



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, OVAREN-
FA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

ya: Y igualmente nos hemos convenido, en que, Mora tiene
recibidas en Dote treinta libras, y Josef y Vicente ninguna
cantidad, queriendo igualar las partes, me obligo Yo dicha
Mora a dar a cada uno de dichos mis hermanos diez libras
por la herencia materna, y otras diez por la Paternal
pues de la muerte del Padre: Y en esta forma de laxamos, es
tan iguales en nuestras partes, y sin perjuicio, ni agravio en
ninguna de ellas, y en caso de haverle, nos lo remitimos, y con-
donamos mutuamente, dandonos por satisfechos, y pagados
con la parte a cada uno señalada, y en su consecuencia
aprobamos, y confirmamos la presente division, y promet-
temos, no contradecirla, ni impugnarla en manera al-
guna, por ningun motivo, o causa, aunque la tengamos
legitima bajo la obligacion de todos nuestros bienes hasi-
dos, y por haver: Y damos poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos comete
mos, renunciemos nuestro propio fuero, y domicilio, y todo que
de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdictione omni
um judicium la ultima Pragmatica de las remisiones, querien-
do a su cumplimiento ser apremiados como por sentencia
pasada en Jugado, y consentida: Y Yo Mora segura renuncio
la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido avida
por el presente dixerano, para que no me valgan, ni aprove-
che en este caso: Y puto por Dios Nuestro Señor, y una señal de
cruz segun dracho, de no oponerme contra esta escritura, por
dicho Privilegio, ni por otro alguno que me subtraiga, ni alega-
re lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su fuer-
to en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre y
espontaneamente, y de este juramento no pedia abolucion

ni en la racion á buer, ni en el dolo alguno, que me la pueda
conceder, pena de perjurio. Quedando advertidos de su requisito en el
oficio de Hipotecas donde corresponde, segun se previene en la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefinito. En
cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de San Rafael a
los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos
noventa, y nueve: Siendo testigos Francisco Pastor, y Josef Llorens
Labradores de la misma vecinos. Y los otorgantes á quienes yo el
Escrivano doy fe conoxo, no firmaron, por no saber, ya su ruego
lo hizo un testigo. De que doy fe =

Juan Circo Pastor

Antemi

Vicente Morante

Apoca: Miguel Berenguer,

A Joaquin Monso

Libro copiar 13
3º en 16 de febr.
1799 doy fe

Se pase por esta publica escritura: como

Miguel Berenguer Ciudadano, vecino de esta Villa de Alcoy,

otorgo, y confieso, haver havido, y recibido realmente, y con efec-
to de Joaquin Monso fabricante de labor, la cantidad de dos
cientas, y cinquenta libras moneda corriente en este acto á pre-
sencia del Escrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon;

Y por á cumplimiento, y entera paga de las mil doscientas, y
cinquenta libras del precio del Bancaal, y Bancaito huerta,
que le vendi por escritura ante el presente Escrivano on ve-

inte y dos de Julio del año mil setecientos noventa, y siete,
y ultima paga que vence en otro igual dia de este año; por
lo que, dandome por contento, y pagado de dicha cantidad, otor-

go á favor de dicho Joaquin Monso carta de pago, y finiqui-
to en forma, tan cumplida, y bastante, como á sus derechos,
y satisfaccion converga; cancelando la obligacion conteni-

da en dicha escritura de venta, para que no valga, ni haga
efe judicial, ni extra judicialmente: En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias

del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve: Si-
endo testigos Josef Llopis, y Nicolas Llopis Labradores de la
misma vecinos. Y el otorgante á quien yo el infrascripto

Oblio
á P
Libro 19
en folio
25 de febr.
Doy fe

to de vivano a y fee conoso) lo firmo. De que doy fee. =

Enm^o = Mig. = Valer^o
Miguel Bezenque

Antemi
Vicente Morant

Obbligacion: Salvador y V^{te} Boti }
 a Thomas Abarques } ra: como Notario Salvador Boti Pe
 Libria upia layre, y Vicente Boti de la misma Fabrica, Padre, o hijo, ve
 en el año 2^o de 1729
 25 de Feb. 1729
 Doy fee }
 de mancomun, et in solidum, renunciando, como expre-
 mente renunciarnos la ley de duobus, vel pluribus reis de
 bondi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el bene-
 ficio de la division expusion, y demas de la mancomunidad
 y fianza, Decimos: Que por quanto habiendo ajustado cuen-
 tas en este dia con Thomas Abarques Arriero, vecino de la
 misma, de todos los tratos, y contratos, que hasta agora hemos
 tenido y prestamos de lana que nos ha hecho, hemos resulta-
 do alcanzados, a saber: Yo dicho Salvador Boti en la canti-
 dad de doscientas veinte, y nueve libras; y Yo Vicente Bo-
 ti en trescientas quince libras, tres sueldos, y seis, que am-
 bas Partidas ascienden a quinientas quarenta y quatro
 libras tres sueldos, y seis, las mismas que mancomunada-
 mente prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar
 al referido Thomas Abarques, o a su haviente causa, en
 el termino de ocho años, contadores desde este dia de la fecha
 en adelante, y pagas de sesenta y ocho libras en el dia de
 Navidad de cada uno, deviendo efectuar la primera en di-
 cho dia de este corriente año, y assi las demas sucesivas
 en semejantes dias, y plazos, hasta estar totalmente satis-
 fecho este credito, lo que cumpliremos llanamente y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-
 cion diferimos en su juramento, y esta escritura, y releva-
 mos de otra prueba; y a su cumplimiento obligamos nu-
 estros personas, y bienes muebles, y raices havidos y por ha-
 ver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en espe-

expueda
 gista en el
 en la Real
 inido. En
 tra facta
 cientos
 ef Lorenzo
 ienes Yo el
 a su suego

ura: como
 lla de Alcoy,
 te, y con fec
 dad de dos
 acto a pre-
 ta, y vellon;
 ientas, y
 to herotta,
 ano on ve-
 a, y siete,
 te año; Por
 cantidad, dor-
 y finiqui-
 us derechos,
 ion conteni
 a, ni haga
 timonio
 cinco dias
 nueve: Si-
 adores de la
 infracci-
 e



Quarenta Maravedis.

SEILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN-
TA Y NVEVE.

cial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renun-
ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naxemos, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium lu-
dium, la última Pragmatica de las sumisiones, queriendo
á su cumplimiento ser agremiados por todo rigor de dere-
cho, y via executiva, como por sentencia pasada en juz-
gado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en
esta Villa de Altoy á los veinte y siete dias del mes de Enero
del año mil setecientos noventa y nueve: Viendo testigos
Francisco Julia Tornero, y Pedro Miralles Pelayre de la mis-
ma vecinos. Y de los otorgantes á quienes yo el dixivano
doy fee conosci firmò dicho Salvador, y no su hijo, por no sa-
ber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Saluador Boti

Fran.^{co} Julia

Antemi
Vicente Morante

Anteigo, y Apoca: Josef Miralles

A Josef Miralles su Padre. En la Villa de Altoy á los veinte y sie

Libri up. v. 11
160 A. m. 11 de fe
160 1700 20 de fe

te dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa, y
nueve: Antemi el dixivano, y testigos infraescritos compa-
rexió Josef Miralles mayor Fabricante de paños vecino de
la misma, y Dixo: Que havia contrahido matrimonio en pri-
meras nupcias con Doña Rosa Baldo, y habiendo fallecido esta,
se liquidò su herencia, y resultò, consistir esta en sesenta y
quatro libras moneda corriente, las mismas que havia
aportado al matrimonio en Dote, respeto de no haver resul-
tado ganancias algunas, Del qual le quedaron en hijos le-
gitimos, y naturales á Josef, y Vicente Miralles, y divididas
entre ambos por mitad dichas sesenta, y quatro libras de la



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

herencia materna, tocason á cada uno treinta, y dos libras; y por quanto dicho José Miralles su hijo havia efectuado su matrimonio con Maria Melis en el dia treinta de Noviembre del año pasado mil setecientos noventa y ocho, por dicho fin le havia hecho pago de dicha su legitima materna en varias ropas, y galafes, las que justipreciadas por personas inteligentes son las que siguen.

- Primera: una camisa de seda, y tres de lienzo casero nuevas, por doce libras, once sueldos, y dos 12 11 82
- Otra: tres pares de calzonzillos blancos nuevos por una libra, diez sueldos. 1 10 8
- Otra: Un par de medias por una libra, seis sueldos. 1 6 8
- Otra: Un jubon de terciopelo por nueve libras. 9 - 8
- Otra: un par de calzoneros nuevos de paño por tres libras ocho sueldos, y diez 3 8 10
- Otra: Un par de zapatos por una libra, y quatro sueldos. 1 4 8
- Otra: Una ligera de plata por tres libras 3 - 8

y a mas le havia dado una virreyada para la Abadon 3 2 - 8
valor de diez libras, y otros colmados de nata por dos libras, que al todo son doce libras, los quales entregava á cuenta de su legitima, que le tocase despues de sus dias. Y igualmente le hizo entrega de lo que le pertenecia de la herencia de su Abuela; y es un colchon, una Manta, tres camisas de mager, quatro sawanas, una funda de almohada, una servilleta, un boraxo, seis bendas, y otras menudencias de embuelto de oriataca. Y presente dicho José Miralles menor, confiesa, haver recibido real, y efectivamente de su padre las mencionadas ropas, y galafes, dando por contento y pagado con ellas de la legitima de su difunta Madre, y de lo que le pertenecia de la herencia de su Abuela, y por no ser su entrega de presente, renuncia la excepcion de la cosa

no habida, ni recibida, leges de la entrega, pueva, y de-
mas del caso, y dandose por satisfecho, y pagado de dichas he-
rencias, otorga á favor del referido su Padre solemnemen-
te de pago en forma; confesando igualmente, haver recibido
del mismo las Arxasadas, y callares arriba notadas por pre-
cio de doce libras, á cuenta de su herencia, que pueda tocar-
le despues de sus dias. Asi lo otorgaron, siendo testigos Thomas
Vardu Papelero, y Christoval Gilbert Labrador de la mis-
ma vecinas. Y de los otorgantes, á quienes yo el escribano
doy fea como si fuesen solo Josef Miralles menor, y no el mayor,
ni los testigos, por no saber. De que doy fea.

Jose F. Miralles

Antemi

Vicente Alonzo

Poden: Vicente Akad

A Joaquin Cortes. Sepase por esta publica escritura; como
yo Vicente Akad Maestro Hexaero, vecino de la Ciudad de Xi-
rona, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, que
doy, y confieso mi poder cumplido libre, lleno, y bastan-
te, qual por derecho se requiere, y es necesario á favor de
Joaquin Cortes Maestro Albañil, de esta vecindad, para qe
por mi, en mi nombre, y representando mi propia Persona
acciones, y dños, pueda intervenir, é intervenga en la Divi-
sion heredera de la herencia de Theodora Akad mi difunta
hermana, como odo de sus herederos, que soy, nombrando
por si, ó juntamente con los demas coherederos, Divisores,
y partidores para la division, y adjudicacion, la que aprue-
ve, ó contradiga, y reciba los bienes, y dineros que me corres-
pondan; y de los sitios, y raices tome, y aprehenda la posesi-
on real, actual, seu quasi; los qualos, ó parte de ellos, pueda
vender, y venda á la persona, ó personas que le parezca,
por el precio, ó precios que pueda ajustar, y convenir, los
que reciba, y cobre, y otorgue en los particulares insinua-
dos las escrituras, que sean conducentes, con todas las clau-
sulas de su naturaleza, las que desde agora apruebo, y ratifico.

y finalmente haga, practique, y execute en los particulares re-
 feridos, y demas que puedan innovarse, quanto tenga por con-
 veniente, y lo mismo que lo havia presente siendo, pues el poder
 especial que para ello necesitare, incidente, anexo, y depen-
 diente, es le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre
 franco, y general administracion, relevacion, y obligacion que
 hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por fir-
 me, y valido quanto en su virtud haxiere, y practicare. En
 cuyo testimonio di el otorgo en esta Villa de Alcoy á los trece
 dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nue-
 ve siendo testigos Pasque Vila plana tintuero, y Josef Corbi
 Petayre de la misma vecinos. Y el otorgante para quien yo el
 dexivano doy fe conosci no firmo, por no saber, y á su rue-
 go lo hizo un testigo. De que doy fe

Lo que uilaplana

Antemi
 Oriente Morancos

Aprobacion, y Apoderada de Manuel Domenech
 a Don Juan Bautista Pitaluga . . . En la Villa de Alcoy á los tre-
 ce dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y
 nueve: Ante mi el dexivano, y testigos infraescritos D. Ma-
 nuela Domenech Viuda de D. Pedro Juan Atensi, vecina de
 esta Villa de Alcoy Dixo: Fue en calidad de Abuela, Tutora y
 curadora de D. Manuel Gonzalez su Nieto, por escritura
 ante mi en trece de Noviembre de el pasado año mil setecien-
 tos noventa, y siete nombró por su Apoderado General
 a D. Juan Bta. Pitaluga Canonigo de la Catedral de la Ciudad
 de Orihuela, para la Administracion de los bienes raíces, que
 dicho su Nieto tiene en dicha Ciudad, y su término, y cobro
 de sus rentas; cuyas cuentas, pertenecientes al proximo pasa-
 do año mil setecientos noventa, y ocho, le havia remitido, y que
 habiendolas visto, resultava por ellas, ser el cargo en quantia
 de setecientos sesenta y seis libras, diez sueldos, y nueve dineros;
 Y la Data en la de setecientos setenta y seis libras, once sueldos, y
 once, de que se deducia, quedax alcanzado su Nieto en diez

2



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

libras, en sueldo, y dos dineros: Por tanto reconociendolas la
Compareciente por buenas, y legitimas, en la referida repre-
sentacion las apueva, y confirma en todas sus partes, y en
su virtud otorga al citado D.ⁿ Juan Bautista Pituluga su
Apoderado de las mencionadas sebecientas sesenta y seis
libras diez sueldos, y nueve de las rentas cobradas, de que
se hace cargo en dichas cuentas, solemnne carta de pago, y
finiquito en forma, tan cumplida, y bastante, como á sus
derechos, y satisfacion conueniga; quedando á su favor
el alcance de las diez libras en sueldo, y dos para las cuer-
tas del año corriente mil setecientos noventa, y nueve.
Aui lo otorgó, siendo testigos D.ⁿ Francisco Jimeno Pbro
y Beneficiado de la Parroquial de Penaguila, y el D.ⁿ D.ⁿ
Juan Bautista delves Abogado de esta Villa de Alcey respre-
tivo vecinos. Y la compareciente, á quien yo el Exci-
vamo doy fe conosci la firmó. De que doy fe =

D.ⁿ Minueta Cornech

Artemi

Oriente Morante

Castas: Mariana Torda D.^a y Sepase por esta publica escritura
á Augustin Berenguer. -- D.^a como Nostros Lorenzo Torda la -
Libre copiar en su nombre, y Francisca Netto consoxtes, vecinos de esta Villa de
de la 2.^a ondo
de Alcey, en contemplacion del matrimonio, que en la
Santa Madre Iglesia está proxima á contraer Mariana
Torda Doncella nuestra hija, con Augustin Berenguer me-
nor, hija de Augustin, y Rosa Monco consoxtes, vecino de
la misma; y para que con mas facilidad pueda suportar
las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos que
le constituimos en, y por Dote de la citada nuestra hija la
cantidad de doscientas veinte y tres libras catorce sueldos

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

moneda corriente en diferentes ropas, y alampas justipreciadas por personas inteligentes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes.

Primera m ^{te} : Unos pergon justipreciado por quatro libras.	42.8
Otrosi: Un colchon nuevo por once libras	112.8
Otrosi: Un cobertor, y tapete de lana por once libras.	115.8
Otrosi: Un cobertor, y delante como blancos por once libras.	112.8
Otrosi: Seis sarsanas nuevas por veinte, y cinco libras.	252.8
Otrosi: Dos almohadas, y quatro fundas, por quatro libras diez y siete sueldos y cinco	42.17.25
Otrosi: Una camisa delgada por siete libras	72.8
Otrosi: Siete camisas nuevas, y tres usadas por veinte y nueve libras, y seis sueldos	292.68
Otrosi: Tres mantales, y doce servilletas por cinco libras, y ocho sueldos	52.88
Otrosi: Una tohalla de omo, y mandil por dos libras	22.8
Otrosi: Tres enaguas nuevas por cinco libras	52.8
Otrosi: Ocho corbatas finas por diez y seis libras, nueve sueldos	162.98
Otrosi: Un manto, y vasquina en siete libras, diez sueldos.	72.108
Otrosi: Un Guardapiés de terciopelo azul en quince libras.	152.8
Otrosi: Otro de alafaya azul por cinco libras	52.8
Otrosi: Otro de filadiv verde. por siete libras	72.8
Otrosi: Otro de vayeta buena por seis libras	62.8
Otrosi: Dos mantillas de cristal, y una de vayeta, por ocho libras	82.8
Otrosi: Tres Delantales negros, por tres libras, y tres sueldos, y siete dineros	32.387
Otrosi: Un Sakon de terciopelo nuevo, y otro de raso lizo, y otro de terciopelo usado por veinte, y dos libras	222.8

Otrosi: Una caldera de cobre, un corio, y otros muebles de
 cocina, y de amasar, por catorce libras - - - - - 14L. 8
 Y ultimamente: Una Arca en tres libras diez sueldos - - - - - 3L 10S
 Y presente Yo dicho Agustin Bexenquer, accepto à la re 273L 10S

forida Mariana herida por mi legitima esposa en lo venidero,
 y tambien la Dote constituida, la que confieso haver recibido
 realmente à mi plena satisfaccion, y voluntad en presencia
 del Escribano, y testigos, y otorgo de ella à favor de dichos cons-
 tituyentes Carta de pago en forma; Y la doy en Arxas, y donacion
 propter nupcias veinte y dos libras moneda corriente, que dixer
 no caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y sino
 cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre
 adquirir: Cuya Dote, y Arxas suman doscientas quarenta
 y cinco libras, catorce sueldos, las que tendre prontas sobre
 mis bienes por propio caudal de la mencionada mi consorte,
 sin disiparlas, ni obligarlas à deudas mias, y caso de reuotar
 lo, quiero, no valga en dicha suma, la que restituiere, y paga-
 re à la misma, ò à su haviente causa, siempre que llegue el ca-
 so de su restitucion, por muerte, divorcio, u otro de los que el de-
 recho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por
 haver; Y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial
 à la de esta Villa, à cuya jurisdic^{on} me someto, remoueri mi propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conuene-
 rit de jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima Pragmatica de
 las sumisiones, que siendo à su cumplimiento se apremiado, como
 por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los treinta y un dias
 del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve: sien-
 do testigos Pedro Mora, y Nicolas Marti Albaniles de la misma
 vecinos. Y los otorgantes (à quienes Yo el Escribano doy fee como
 no firmaron, ni tampoco los testigos, por no saber. De que
 doy fee =



Ante mi
 Vicente Morant

Carta
 A V
 Libro not^o in
 2. on 22. fol.
 1799. Poy. J. J.
 87

Cartas: Lucia Pasqual y Separe por esta publica escritura: como yo sea
de Vicente Silvestre. Juan Pasqual Selagne vecino de esta Villa de Alcor

libre septimo
bien 21 de 1799

en contemplacion del matrimonio, que en faja de la Santa Madre
Gloria esta proxima a contraer Lucia Pasqual Doncella mi hija
con Vicente Silvestre Moro cottoxo, vecino de la misma; Por tanto
para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obli-
gaciones de dicho estado, otorgo, que le constituyo en y por do-
to de la citada mi hija la cantidad de ciento quince libras
y ocho sueldos moneda corriente, en diferentes ropas, y alajas
justipreciadas por personas inteligentes nombradas por am-
bas Partes, que se dirian: cuya constitucion le hago en esta for-
ma: Cinquenta y cinco libras, por todo lo que le pueda tocar
de la herencia de Maria Torca su difunta Madre, y mi conso-
rte; Y las restantes sesenta libras, y ocho sueldos, a cuenta de lo que
le pertenescan de la mia despues de mis dias; Y dicha constitu-
cion es como sigue.

- Primeramente: Un pergon en quatro libras - - - - - 45. 8
- Otrosi: Quatro Savanas nuevas en catorce libras - - - - - 145. 8
- Otrosi: Quatro camisas por quatro libras, digadose libras 125. 8
- Otrosi: Dos Almochas, y dos fundas, en dos libras catorce suel. 25 1/2
- Otrosi: Un Brial, por una libra, quatro sueldos - - - - - 15 1/2
- Otrosi: Un cobertor, y un tapete por siete libras, diez
y seis sueldos - - - - - 25 1/2
- Otrosi: Un cobertor de paño por diez libras - - - - - 105. 2
- Otrosi: Un Guardapiés de filadi nuevo, y otro del mismo
usado por catorce libras, quatro sueldos - - - - - 145 1/2
- Otrosi: Dos Guardapiés de voyeta usados por quatro lib. - - - - - 45. 8
- Otrosi: Un manto, y una guina en quatro libras, diez suel. 45 1/2
- Otrosi: Un jubon de seda por cinco libras - - - - - 55. 8
- Otrosi: Dos mantillas usadas en tres libras, ocho sueldos - - - - - 35 1/2
- Otrosi: Un Delantal de filadi, y otro usado, por una libra
y ocho sueldos - - - - - 15. 88
- Otrosi: Un colchon por doce libras - - - - - 125. 8
- Otrosi: Un Delantecama por tres libras - - - - - 35. 8
- Otrosi: Un Guardapiés de voyeta verde en quatro libras - - - - - 45. 8

8702502

2062 48
de
105. 8
35 1/2
273 1/2
lovenidero,
y recibido
presencia
dichos cons-
as, y donacion
te, quedixun
tango, y rino
ante padre
quaxenta
ntas sobre
mi consorte,
de recutar
uixi, y paga
lleque elca-
los que al de
havidos, y por
en especial
omigrapio
ley si convene
gmaticade
emiado, como
uyo testimo
ayon dias
musse: bien
la misma
oy fee conso-
r. De que
i
xant



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Otrosi: Una Arca en tres libras catorce sueldos - - -	102 2048
Otrosi: Todas las Athinas de amasar, una libra, ocho sueldos	35 148
Otrosi: Una caldera de cobre por seis libras - - - - -	15 88
Otrosi: Una caldera de cobre por seis libras - - - - -	65 - 8
Y ultimam ^{te} : Un cosio por una libra, dos sueldos - - - -	15 28

Y presente Yo dicho Vicente Silvestre accepto à la di- } 1155 88

cha Lucia Pasqual por mi legitima d'pora en lo venido, y tam-
bien la Dote constituida, la que confiero haver recibido en este ac-
to à presencia del d'xerivano, y testigos à toda mi satisfaccion, y vo-
luntad, por lo que otorgo à favor de dicho Joaquin Pasqual carta
de pago en forma; Y la doy en Arnas, ò donacion propter nupci-
as diez libras moneda corriente, que diruxo, caben en la deu-
ma de los bienes que al presente tengo, y sino cupieren, se las seña-
lo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: cuya Dote, y
Arnas toman la suma de ciento veinte, y cinco libras, y ocho suel-
dos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio
caudal de la mencionada mi consorte, sin dirigoxlas, ni obligar
las à deudas mias, y caso de exeurarlo, quixo no valga en dicha
suma, la que restituixè, y pagare à dicha mi consorte, ò à su
haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitucion, por
muerte, disorcio, ò qualquiera otro delos que el d'cho previene,
basso la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder
à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à su
ya Jurisdiccion me cometo, reverencio mi propio Juexo, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisio-
nes, que siendo à su cumplimiento se a premiado, como por sen-
tencia pasada en Judgado, y consentida. En cuyo testimonio
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Febre-
ro del año mil setecientos noventa, y nueve: Viendo testigos Luis

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Yo el Rey, y Viconte Satorre, expedimos de la misma vecinos. Y de
los otorgantes, á quienes Yo el Rey vivo doy fee conosco, primo di-
cho Pasqual, y por el citado silvestre, que dixo, no saben, á un me-
yo lo hizo un testigo. De que doy fee =

Boaguin Pasqual

Ante mi

Luis Satorre

Vicente Mexant

Podex: Josefa Artoch

A Viconte Perez

Se pase por esta publica escriptura: como
Yo Josefa Artoch Viuda de Josef Torres, vecina de la Villa de con-
sentayna, y hallada al presente en esta de Alroy, otorgo, que
soy, y confieso mi podex cumplido, libre, llero, y bastante qual-
por derecho se requiere, y es necesario á Viconte Perez y Ginex
Labrador de dicha Villa de Consentayna, para que en mi nom-
bre, y representacion, y en todos mis pleytos, y causas movidos, y
por mover, pueda comparecer ante la Justicia de dicha Villa
y otras Justicias, Juzgias, y tribunales que con dho. pueda, y de-
va, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas,
pida excecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,
ventas, remates, posesiones, subregos, depositos, remosiones, aumen-
taciones, terminos, y proxiogaciones. Y en prueva, ó fuera de ella
presente testigos, escriptos, escripturas, y otro genero de prouanza,
cacha, y contradiga, reuise, pure, y se a parte, apele, y suplique, si
ga las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea, pi-
da costas, las puse, y cobre, y finalmente haga quantas diligen-
cias judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las
mismas que Yo havia, siendo presente, pues el podex, que para
ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin li-
mitacion alguna, con libre, franca, y general administracion,
relavacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por

AREN-
NO DE
OVEN

102 2048
35148
On 15 88
65 - 8
15 28
1155 88

videro, y tam
ido en este ac
taucion, y vo
qual carta
ptex nequi
en la de cu
n, se las seña
ya Dote, y
s, y ocho uel-
por propis
ni obligar
alga en dicha
sorte, ó asu
tucion, por
ho previene,
; Y doy podex
Villa, á un
o, y donñe
de justidie
las sumisio
omo por ser
testimonisari
mes de setae
do testigos Luis

haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren
y executare, y con facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir,
revochar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma: En
cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los quatro dias
del mes de Febrero del año mil setecientos noventa, y nueve: sien-
do testigos Vicente Abad Herrera, y Vicente Bas Pelayre de la mes-
ma vecinos. Y la otorgante (á quien lo el Escrivano doy fe con otro)
no firmo, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.
De que doy fe =
Vicente de la d

Antemi

Vicente Morant

Testam^{to} Vicenta

Abad Viuda. } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenísima

Este Copia con
ello 3.ª dia 1.ª de
Marzo de 1799 en
instancia de la

Doy fe

ff

Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser Purissimo, y natural. A-
men. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
incierta que su hora; Por tanto Yo Vicenta Abad Viuda de
Nicolas Sempere, vecina de esta Villa de Alcoy, estando en for-
ma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual temo,
y deseo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi li-
bre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, se-
gun que al Escrivano, y testigos les es notorio, creyendo, como
firme, y verda de xatamente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente
distintas, y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene,
creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana
en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi tes-
tamento en la forma siguiente.

Primera mente: encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor,
que la erio, y redimio con el inestimable precio de su Purissi-
ma Sangre, á quien suplico humildemente, la quiera condu-
cir á su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
á la tierra, de que fue formado.

18
Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor me
se dexido, llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo
sea conducido a clerical sepultura, y enterrado en la de la Vir-
gen del Proxio de la Parroquia de esta Villa, vestido con Abito de
San Francisco de Asis, tomado de su convento de la misma, dando
la limosna acostumbrada.

Quiero: Asigno, para mi funeral, y bien de Alma la cantidad de
quarenta libras moneda corriente, de las quales quiero se pa-
gue el gasto de mi entierro, limosna de Abito, y demas funerales,
misas de cuerpo presente, y que la Comunidad de San Francisco ven-
ga en el mismo dia, a responder a mi casa; Y satisfecho todo lo di-
cho, la cantidad sobrante se invertira en celebracion de Misas re-
zadas por mi Alma, con limosna de peseta blanca cada una, cele-
bradas, la tercera parte en la Iglesia Parroquia de esta Villa,
y las demas a voluntad de mis Alcaides.

Quiero: Lego, y mando al tanto Hospital de esta Villa dos libras mone-
da corriente por una vez, a mas de la cantidad que de yo señalada
para mi funeral.

Quiero: Nombro por mis Alcaides, y Por executores testamentarios
a Josef, y Francisco Sempere mis hijos, a los dos juntos, y cada uno
de por si, dandoles el poder, que se requiere para el cumplimien-
to de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si
yo lo otorgase.

Quiero: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean paga-
das, aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obli-
gada por escrituras, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su
defecto, al fuero de la conciencia.

Cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima
y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genérica, y unives-
salmente oy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertene-
cer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro
por mis legitimos, y univesales herederos a Josef Sempere, Fran-
co Sempere, y Nicolas Sempere mis hijos por iguales partes, y de la
que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y espontaneo vo-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Cuntas, como de cosa suya propia: Y mando que Josef, y Francisco
traygan á colacion, y particion las diez libras que á cada uno les
diimos mi difunto Marido; y lo en ropas, y otras cosas para ca-
sarse; respeto de que á Nicolas nose le ha dado cosa alguna: Excep-
tis clericis, locis canonicis, militibus, et Personis Ineligionis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta sexum
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel habarent; Y baxo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testa-
mentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de pa-
labra, ó en otra forma, que todos quiesco no valgan, ni hagan fe
salvo este, que agora otorgo, el qual quiesco valga por mi ultimo
testamento, y que despues de mis dias sea llevado á su debida ejecu-
cion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los dicho dias del mes de febrero del año mil se-
tecientos noventa y nueve: Siendo testigos Josef Verdu Zapate-
no, Juan Michant Estanguero, y Josef Gorriza Pelayre de la
misma vecinos. Y la otorgante (á quien yo el scrivano doy fe
conosco) no firmo, ni los testigos, por expresar, no saber. De
que doy fe: Emendo. = Nico = vale

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Theresa Sans

A D. Juan Ant. Bisdies

Sepase por esta publica escritura: Como yo

Litae sup. on. 3.
en D de marzo
1799 doy fe

Theresa Sans Viuda de Roque Barcelo, vecina de esta Villa de
Alcoy, otorgo, y digo: Fue por quanto por escritura ante el
presente scrivano en veinte, y tres de setiembre del año mil

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

reventos noventa, y tres D.^o Juan Antonio Didier Oficial
primero de la Contaduria principal de exercito de Valencia
confesó devexme quinientas libras moneda corriente,
que para efectuar cuenta obra en la casa que posee en la
Plaza del Vall de esta Villa, cediendome en pago los alquileres
que fuesen veniendo de la misma, y el precio del arri-
endo de dos Bancales de tierra huerta que posee en este ter-
mino; y haviendo liquidado cuentas sobre el particular,
con intervencion de Fran.^o Silvestre fabricante de papel de
esta vecindad, resulta por ellas, restarme deviendo á cum-
plimiento de las citadas quinientas libras anticipadas la
quantia de sesenta, y cinco libras siete sueldos, y tres, las mis-
mas que de orden de dicho Didier me ha entregado antes
de axa Pablo Casarrichana su inquilino; cuyo entrega por
nos de presente, renuncio la excepcion de la non nune
rata pecunia Leyes de la entrega, puresa de su recibo, y
demas del caso; y dandome por satisfecha, y pagada ente-
ramente de las insinuadas quinientas libras, y las pensio-
nes de ellas producidas, segun resulta de dicha escritura de
obligacion, otorgo á favor del mencionado D.^o Juan Anto-
nio Didier solemne carta de pago, y finiquito en forma
tan cumplida, y bastante, como á sus derechos, y satisfac-
cion convenga, cancelando la referida escritura de obli-
gacion, para que no valga ni haga fee judicial, ni ex-
trajudicialmente. en cuyo testimonio assi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de febrero del año mil
setecientos noventa, y nueve: viendo testigos Francisco Silvestre fa-
bricante de Papel, y Angelo Pastor Cardero de la misma vecinos.
Y la otorgante (á quien yo el Cronixario soy fee como yo, y adverti del
registro de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa)

VAREN-
ÑO DE
NOVEN-

y Francisco
adorno los
para ca-
una: Expres
is, et alior
luta sexim
itam suam
segun el ve-
dad de nue

stera volun
quier basta
serito, de pa
ni hagan fee
mi ultimo
wida expen
orzo en esta
año mil re-
du Zapate
ayre de la
ivano soy fee
saber. De

xa: Como yo
sta Villa de
ura ante el
del año mil

no firmo, porque dize, no sabex, y á su ruego lo hizo on testi-
go. De que doy fee =

Angelo Pastor

Inesomi

Vicente Morant

Obligacion: Blas Girones

A Juan B^{ta} company. Sepase por esta publica escritura; como

Pdo
de 21 de Mayo

Yo Blas Girones Arriero vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo
y confieso, que devo á Juan Bautista Company tambien Ar-
riero, vecino de la mesma la cantidad de ciento quarenta
y una libras, seis sueldos, y ocho del justo valor, y precio de cin-
co Burras que me ha vendido al fiado, dos negros, dos blancos,
y uno pardo, todos cerrados, de la bondad de los quales, y de su
justo valor me doy por satisfecho, y entregado á toda mi
voluntad, como si fueran un saco de huesos, mediante á ha-
verse justipreciado por Thomas Parcer, y Antonio Botife-
ritos nombrados por ambas Partes: cuya cantidad prome-
to, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Juan B^{ta} Com-
pany, ó á su haviente causa, en dos pagas iguales de seten-
ta libras, trece sueldos, y quatro cada una; siendo la prime-
ra en el dia quince de Agosto de este año, y la ultima en el
dia de todos Santos del mismo llamamente, y sin pleyto algu-
no, con las costas de la cobranza, cuya execucion si fiere en su
juramento, y esta escritura, y ruego de otra prueva, y á su fir-
mera obligo todos mis bienes havidos, y por haver raices, re-
movientes, y muebles; y doy poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me so-
meto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganare, la ley si convenierit de jurisdictione omnium ju-
dicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo
á su cumplimiento se apremiado por todo rigor de derecho,
y via executiva, como por sentencia pasada en su grado, y
consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy á los diez dias del mes de Febrero del año mil setecientos
noventa y nueve: siendo testigos Thomas Boronat Curador,
y Josef Ferrando Cardador de la mesma vecinos. Yo el otorgante

(a quien yo el Escrivano doy, fue conosci) no firmo, como
saber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy fees

REY
REY
REY

Antemi

Orientel Mozan

testamentos: Blas

Abad. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sereni-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa origi-
nal en el primer instante de su ser Purissimo, y natural
Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
mas incierta que su hora; Por tanto yo Blas Abad Labra-
dor, vecino de esta Villa de Alcoy, estando en febre encama-
de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual recelomoxir
por la Divina Misericordia gozando de mil libre, y cabal pui-
cio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que aldy-
crivano, y testigos les es notorio, y creyendo, como firmemen-
te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, esse y confiesanues-
tra Madre Iglesia, catolica Romana, en cuya Fee he vivido,
y protesto vivir, y morir; otorgo mi testamento en la forma
siguiente.

Primera mente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió, y redimio con el inestimable precio de su Puri-
sima Sangre, a quien suplico humildemente, la que exa cor-
duca a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevarme de esta presente Vida a la otra, mi
cuerpo sea conducido a delectastica sepultura, y enterrado en
el varo comun de la Parroquial Iglesia de esta Villa, llevado por
ocho pobres, a quienes se le dara en dexo de limosna por su tra-
bajo; vestido con Abito del n.º Fran.º de S.º, que se tomara de su
convento de la misma, dando por el la limosna acostumbrada
Otro: Arigo para el funeral, y bien de mi Alma la caridad de



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Qvaren-
ta Maravedis, Año de
Mille e Cientos Noventa
y Nueve.**

veinte libras moneda corriente, de las quales quierxo, se pague el quarto de mi entierro, limosna de Abito, Misa de uer por presente, el peso de los Pobres, y demas funerales, segun lo dispondra mi infanzonito Albacca, a cuya dizecion de po la dizecion de mi entierro; Y satisfecho lo dicho, la cantidad sobran-
te se redistribuira en celebracion de Misas rezadas por mi Alma, con limosna de perota blanca cada una, celebradas, la tercera parte en la Parroquial de esta Villa, y las restantes a voluntad de dicho Albacca.

Otro: A las Mandas Pias no de po cantidad alguna, y quierxo tenerlas cumplidas con sola la voluntad.

Otro: Nombro por mi Albacca, y Pio executor testamentario a Francisco Bernabeu mi uñado, dandole el poder, que se requiere para el cumplimiento de esta mi dizecion, y lo que sobre ello obrase, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quierxo, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas, aquellas que legitim^{te} constare, estar tenido, y obligado por dizecituras, valores, o testigos dignos de toda fee y credito, y en defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que del unico matrimonio, que contrahe con Josefa Bernabeu mi difunta consorte tengo en hijas legitimas, y naturales a Francisca Abad consorte de Thomas Ginex, Maxia Abad muger de Fran^{co} Ferrando, y Vicenta Maxia Abad, que lo es de Josep Ant^o Guillem, a las quales, para cararse, y en otras partidas posesiones, les he dado a todas iguales cantidades.

Otro: Meporo en el tercio, y remanente del Quinto de los dos mis bienes, y universal herencia, que agora agora de presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, a Maxia Abad mi hija, y de su importe pueda disponer a su voluntad, como dueña absoluta: Ex-
9

Quarenta maravedis.



BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

septis clericis Louis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et ali-
is, qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici, sup
ta sexiem, et tenorem fori novi sup hoc aditi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-
gestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, el
tira, y postrera voluntad mia en el remanente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericay
universalmente oy me pertenecer, y en lo venidero me pue-
den pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, institui-
yo, y nombre por mis legitimas, y universales herederas á
dichas Francisca Abad, Maxia Abad, y Vicenta Abad mis
hijas por iguales partes, y de la que á cada una toque, puedan
disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya
propia: exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pe-
na de comiso contenida en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamen-
tos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabras, ó
en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fea salvo este
que agora otorgo, el qual quiero valga, y que despues de mi dias sea
levado á su execucion y cumplim^{to}. Aui lo otorgo en esta Villa de Al-
coy á los diez dias del mes de febrero de mi' setenta y nueve: sien-
do testigos Antonio Llorens de buador, Antonio Oliver, le pedor, y Ga-
briel Garcia carp^{to} de la misma vecinos. Y el otorgante á quien se le
describano doy fe con voz, notifícamo, ni los testigos, por no saber. De que
doy fe =

Antemi
Vicente Morant

Arriendo: Maxiana Paya y Separe por esta pública escritura: como yo
Francisco Perez y otros. } Maxiana Paya consorte de D. Felipe Salaber
vecina de la Ciudad de Valencia, hallada en esta Villa de Alcoy, asien
mi nombre, como en el de Apoderada de dicho mi marido, otorgo
que arriendo, y doy en renta á Francisco y Bartolome Perez Padre
é Hijo, y Josef Perez su sobrino, vecinos de la misma, la mina de
Yeso, que tengo propia á la subida del Alberxi por tiempo de qua-
tro años, que empezaran á correr desde el dia primero de Marzo
primero viniente de este año, por precio en cada uno de veinte
y quatro libras moneda corriente, que han de pagarme por me-
sadas de anticipado, á razon de dos libras cada una, deviendo ser la
primera en dicho mes de Marzo proximo; cuyo arriendo
otorgo con los pactos siguientes.


Primeramente: con pacto, que dichos Arrendatarios hayan de
darme todo el yeso que necesite para mis obras blanco, ordina-
rio, y alabastro á seis sueldos el caix, deviendo yo imbuir de mi
uenta por él á dicha Mina, ó Yeria.

Otrosi: con pacto, que dichos Arrendatarios, quando llegue el ca-
so de hacer nuevo arriendo, concluidos los quatro años del pre-
sente, hayan de ser preferidos por el tanto que otros diere
y ultimam^{te}: con pacto, que ha de ser de cargo de dichos Arrenda-
tarios, satisfacerle al presente dixivano el Salario de esta es-
critura, y el papel sellado de su registro y copia, deviendo en-
tregarme una fianza de derechos; con cuyos pactos, y no sin ellos
prometo que este arriendo les será cierto, y seguro durante
dichos quatro años, sin ser molestados, ni despojados en ma-
nera alguna. Y presentes nosotros dichos Francisco, Bartolome
y Josef Perez, los tres juntos de mancomun et insolidum, re-
nunciando como expresamente renunciamos la Ley de duo-
bus vel pluribus reis debendi, la autentica presente hoci ta
de fidejussoribus, la autentica presente hoci ta de fidejussoribus
el beneficio de la Diviion, exuision, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza, entexados del contexto de esta escritura, la
aceptamos en todo, y por todo, dandonos por entregados en

Alcoy
A D
Libro cop.
D. en 19 de
de 1730, hoy

la posesion de dicha Mina a toda nueva voluntad, con renun-
 cia de las Leyes de la entrega, y demas del caso, por via de arrien-
 do, durante dichos quatro años, y en su virtud prometemos
 y nos obligamos satisfacer, y pagar a dicha Mariana Parga
 o a su presente caera las veinte y quatro libras de su precio
 anual en plazos, modo, y forma que quedan arriba estipu-
 lados, y observar, y cumplir los pactos que van insertos, ha-
 yo la obligacion de nuestras Personas, y bienes havidos, y por
 haver; Y ambas Partes a su cumplimiento damos poder a
 las Justicias de su Magestad, y en especial a la desta Villa, a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciados el proprio fue-
 ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si con-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima prag-
 matica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser
 apremiados como por sentencia pasada en Juzgado, y conser-
 tida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-
 coy a los diez dias del mes de Febrero del año mil setecientos
 noventa y nueve: siendo testigos Carlos Seresent Labrador de
 la Villa de Thi y Anartasio Vilaplana caudales desta de Alcoy
 respective vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el scrivano
 doy fee connoto) no firmaron, ni los testigos, por no saber. De
 que doy fee =

Antemi

Vicente Morant


Obligacion: Vicente Vilaplana

A D^{na} Miguel Atienza, y Comp^{ta}. Sepase por esta publica escritura: Co-
 mo yo Vicente Vilaplana Maestro de sastrer, vecino de esta Villa de
 Alcoy, otorgo, y confieso, que devo a D^{na} Miguel Atienza, Herma-
 nos, y compania de la Villa de Taxarona de la Mancha, la can-
 tidad de ciento, cinquenta, y dos libras moneda corriente, procedi-
 das del valor de los generos siguientes, que me han vendido al fia-
 do, a saber: Dos Piezas de estameña catalana por cinquenta
 libras cada una: Una pieza de creta, por treinta, y quatro li-
 bras; Y seis libras de bayor de espasa a tres libras cada una, diez

Sobre cop. on.
 2. en 13 de fe
 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

yocho libras; que al todo suman ciento, cinquenta, y dos libras:
De la bondad de cuyos generos, y de su justo precio me doy por sa-
tisfecho y entregado á toda mi voluntad, con renunciacion de las
Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso: cuya cantidad pro-
meto, y me obligo, satisfazer, y pagar á dicho D.ⁿ Miguel Abien-
za, Hermanos, y compañía desde luego que fallecia Antonio Ma-
cia mi tío, heredero usufructuario de Francisca Midauna mi di-
junta conorte, y mi tía, de manera que no he de poder entrar,
á percibir el tanto, que me toque, como á otro de los herederos
propietarios de la misma, á menos que no realice el pago de es-
te credito por mi, ó por mis herederos: Lo que prometo cumplir
llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion di fiere en su juramento, y esta escriptura, y re-
levo de otra prueba; y á su firmeza obligo mi persona y bie-
nes muebles, y raíces havidos, y por haver, y especial y expre-
samente hipoteco á la seguridad de este credito las fincas, que
se me adjudiquen de la herencia de la referida mi tía; y doy
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Vi-
lla, á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y
domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de
Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las
sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasa-
da en juzgado, y consentida. Quedando advertido del registro de
la presente en el oficio de Hipotecas (de mi cargo de mi el d.^{no})
de esta Villa, segun se previene en la R.^l Pragmatica expedida
para ello dentro el termino prefinito. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en esta Villa de Altoy á los once dias del mes de febrero
del año mil setecientos noventa y nueve: Viendo testigos An-

Carta
á los
Libreros
1.^o 2.^o onl.
Junio 1799
fue

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO-DA
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

tonio Abad, y Andres Sazana fabricantes de paños de la
misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el escribano
yo, y yo conozco) no firmo, porque dixo, no saber, y a su me-
yo lo hizo un testigo. De que yo soy fe-

Antonio Abad

Ante mi
Vicente Morant

Carta de yr.^a: Pedro Monllor
a D^{na} M^{ta} U^{da}

Se pase por esta publica escritura: como

Subscrip.^{on} y
1.^o 2.^o on 12 de
Junio 1799
Yo

Yo Pedro Monllor Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, asien-
mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores
otorgo, que vendo, y doy en venta real por lujo de honradad pa-
ra siempre a D^{na} M^{ta} Viuda de Francisco Paya, vecina de
la misma, dos jornales de tierra seca no mas, o menos con
tres olivos, y dos higueras, situada en este termino, Partida de les
Penelles, lindante con mas tierra mia, y de Ignacio Vilaplana,
con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, usos, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede perte-
necer de hecho, y de derecho, libre de todo cargo, censo, hipoteca,
señorio, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro
por precio de ciento diez y ocho libras moneda corriente, que ha-
de satisfacerme en dos iguales pagas, la primera en el mes de
Mayo proximo viniente de este año, y la ultima en el mes de Ma-
yo del año mil y ochocientos; la que otorgo con el pacto de haver
yo un margen de broza en la buelta, para sacar derecha, y a mi
veo la agua del Barranco; Y en esta forma declaro, que dichos
dos jornales de tierra los he adquirido, parte por herencia de Pedro
Monllor mi difunto Padre, segun escritura de Division ante el
presente escribano en el dia primero de Mayo del año mil sete-
cientos noventa y seis; Y astante por venta que hizo a mi fa-
vor Antonia Monllor mi hermana, por escritura ante el mis-

OVAREN.
AÑO DE
NOVEN

dos libras:
doy por la
iacion de las
cantidad que
uel Abien
Antonio Ma
Laura mi di
der entrar
herederos
el pago de es
to cumplir
cobranza
itura, y re
sona y bie
ial, y expre
s fincas, que
mi tia; hoy
ala de esta li
pio fuere, y
nvenire de
matricia de la
recomiado por
tenia para
el registro de
mi el (c^{no})
ca expedida
imonio asse
s de febrero
o testigos An-

mo deservano en doce de setiembre del año mil set. noventa y ocho;
Y el justo precio, y valor de dicha tierra son las expresadas ciento
diez y ocho libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad
de hago graua, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el de re-
cho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la
Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de stona-
res, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y las demas que con ella concuerdan: Y de
oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto
de la propiedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y reuero, y
de otro qualquier derecho que en dicha tierra tenga, y me per-
tenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dicha compra
dona, para que como á propria suya la posea, goce, cambie, ven-
da, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto: Excepto
si clerici, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Ineligiosis, et
aliis qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici
iuxta sexism, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le doy el poder que se requiere, constituyendola en mi
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su
autoridad, ó judicialmente entre en dichos dos jornales de tierra
tome, y aprehenda su posesion, y en el interim me constituyo
por su inquilino benedor, para ponerla en ella siempre que
me lo pida; Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz
y defensa, y lo requiriere, y acabare á mis costas, hasta vencerlos
y dexarla en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvere
el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere he-
cho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui
fuera liquidacion, y esta escritura fuere executiva, de pla-
2

Venta
de los

ro asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con
 lla, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo
 de otra prueba. Y presente Yo dicha Mora Alotto, entera de buen
 texto de esta escritura, la accepto entodo, y pronto do, dandome
 por entregada en la posesion de dichos dos jornaleros de tierra a to-
 da mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
 prueba y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo a
 satisfacer, y pagar a dicho Pedro Alotto, o a su haviente causa
 las ciento, diez y ocho libras de su precio en las dos pagas, y plazos
 arriba notados, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de
 la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta
 escritura, y relevo de otra prueba; quedando advertida de su re-
 gistro en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en
 la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino pre-
 fixido. Y ambas Partes a su firmara obligamos nuestros respec-
 tive bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de
 su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, renunciados el propio fuero, y domicilio, y otro
 que se nuevo ganaxemos, la ley si conveniat de Jurisdictione
 omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que
 siendo a su cumplimiento se xapremiados por todo rigor de
 derecho, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En
 cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los on-
 ce dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y nue-
 ve: siendo testigos Salvador Julia y Jayme Perez Pelayres de la
 misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fe
 conosco) no firmaron, ni los testigos, porque dixeron no saber.
 De que doy fe =

Ante mi
 Vicente Morant

Venta: Francisca Pedro y otros
 Josef Soler

Separe por esta publica escritura:
 como Nosotras Francisca Pedro Viuda de Francisco Rodriguez y
 Mila Rodriguez consorte de Joaquin Segura presente este, veci-
 nas del Lugar de Balones, halladas en esta Villa de Alcoy, previa



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

la licencia marital pedida por mi dicho Sr. a el citado mi
Marido, y concedida por este en debida forma, de que yo el dho.
Doy fee; viendo de ella, y de la que nos ha concedido en este dia
por escrito Don Josef de Calz. Dueno territorial del Lugar de
la Janga para el efecto infrascripto; las dos juntas de manco-
mun, et in solidum otorgamos, que vendemos, y damos en ven-
ta real por suro de heredad para siempre jamas a los señores
Maestro Herrera vecino de dicho Lugar las tierras siguientes:
Un pedazo de tierra huerta, sito en termino del propio lu-
gar, lindante por dos partes con las de Francisco Paya, y de Fran-
cisco Rodriguez = Medio jornal de tierra ecana en dicho termi-
no Partida de los rotes, lindante con la de dicho Paya, de Anto-
nio Rodriguez, y de Francisca Foxi = Otro pedazo de tier-
ra de dos jornales, y medio, linda con las de Francisco Paya,
Vicente Pastor, y de Francisco Rodriguez, situado en dicho ter-
mino, y Partida = Otro pedazo de tierra de un jornal en el mi-
mo termino, Partida del Planet, linda con las de Fran^{co}. Paya
Vicente Pastor, y Antonio Rodriguez = Medio jornal de viña
en dicho termino, Partida del Aragador, linda con tierras
de dicho Paya y de Francisco Nipoll = Ultimamente un pe-
dazo de casa, sito en dicho Lugar, lindante por los lados con
las de Francisco Paya y Francisco Nipoll: cuyas tierras, y ca-
sa nos han pertenecido por herencia de Francisco Rodri-
gues nuestro difunto Marido, y Padre respectivo, a quien
se las estableció Dn. Inaquel de Calz, por escritura ante
Francisco Perea decrivano, y por muerte de dicho nuestro Ma-
rido, y Padre nos tocaron por gananciales, y por legitima res-
pectiva, de que nose otorgó escritura: Las que vendemos con
todas sus puertas techos, y ventanas, entradas, salidas, aguas, rie-
gos, arboles, y plantas, vicos, cortesumbres, y servidumbres, y todo

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Las demas, que a dichas tierras, y casa pertenece, y puede por-
 torreer de hecho, y de derecho, tenidas al Dominio mayor, y di-
 recto de dicho Dⁿ. Josef de Salas Dueño territorial del citado Lu-
 gar de la Sarga, y al pecho annuo, y perpetuo por las tierras
 de nueve Barchillas de trigo, y por la casa una Gallina cada
 tres años, con los derechos de suirno, padiga, y demas en fizeu-
 ticales, francas, y libres de otro censo, cargo, hipoteca, y obliga-
 cion especial, y general, y por tales selas aseguran por precio
 de setenta libras moneda corriente, las mismas que recibí-
 mos en este acto a presencia del Arxivano, y testigos en especie
 de oro, plata, y vellon, y le otorgamos carta de pago en forma.
 Y de otorgamos, que el fusto, precio y valor de dichas tierras, y ca-
 sa son las mencionadas setenta libras, y rimas valen en qual-
 quier forma, y cantidad, de hacernos gracia, y donacion pu-
 ra perfecta, y acabada, que el d^{ho} llama inter vivos con insi-
 nuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real he-
 cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del fusto
 precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas que
 con ella conuegan. Desde oy en adelante para siempre nos desa-
 poderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, se-
 ñorio, posesion, titulo, voz, y recusa, y de otro derecho que en di-
 chas tierras, y casa tengamos, y nos pertenesca, y todo lo de-
 mos, y trasparamos en favor del citado comprador, para que
 como a propria suya las posea, goce, cambie, venda, y enage-
 ne a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de bono Valer-
 tidione existant: Nisi dicti clerici, iuxta sextam, et nonam
 fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirentur

opis.
 VAREN-
 ANO DE
 NOVEN-
 tadasomi
 ueyo el d^{no}
 en este dia
 del Lugar de
 es de manco-
 damos en ven-
 a los cf. solas
 siguientes:
 el propio lu-
 gura, y de tran-
 n dicho Cerami-
 ya, de Anto-
 dano de diez
 reisco Paya
 do en dicho tex-
 mal en el mis-
 ran. Paya
 mal de viña
 con tierras
 mente unpe-
 a los lados con
 s tierras, y ca-
 meiso Prodi-
 estive, a quien
 ituxa ante
 cho nuestro ma-
 Legitima res-
 e vendemos con-
 idas, aguas, rie-
 duombres, y todo

haberent; y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y de real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el que se
requiere, constituyendolo en nuestro lugar, y derecho, en su hecho,
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en
toda dichas tierras, y casa, tome, y aprehenda su posesion, y en
el intertanto constituimos por sus inquilinos tenedores, para
ponerle en ella, siempre que nos lo pida; y nos obligamos a la
eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera, que
de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movi-
do, siendo requeridas por su parte, tomaremos la voz y defen-
sa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta ven-
cerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplendolo, le
volvemos el precio de esta venta, las morosas, y aumentos
que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le
huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura
fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el ca-
so referido, se nos exevate con ella, y el juramento de quien
fuere parte, en que lo difeximos, y relevamos de otra prue-
va. Y presente Jo. dicho Josef Soler, enterado del contenido de
esta escritura, la acepta en todo, y por todo, dandome por en-
terado en la posesion de dichos pedazos de tierra, y parte de
casa arriba deslindados a toda mi voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega, prueva, y demas del caso; y en virtu-
tud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho D.ⁿ Josef de
Scaiz, o a sus herederos causa, las nueve barchillas de trigo de pe-
cho encada un año por dichas tierras, y una gallina por la in-
tada parte de casa cada tenex año, con los derechos de leuimo, fadi-
ga, y demas de la enfiteusis: Quedan lo advertido del Registro
de esta escritura en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Mexico
segun se presiere en la Real orden de su Magestad expedida pa-
ra ello dentro el termino en la misma prefirido: Y ambas Par-
tes a su finmera obligamos nuestros respective honores havi-
dos, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en

Car
A
Lion
1662
Lib. 1792
S. G. en
14
Dic. 17

especial a la de dicho lugar de la Langa, á cuya jurisdiccion nos se
 metemos, renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otros que de
 nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de jurisdiccionibus omnium
 Iudiciorum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su
 cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, como por
 sentencia pasada en juzgado, y consentida: Yo dicha **Rodriguez**
 renuncio la ley resenta y una de toro, de cuyo beneficio he sido en
 ferada por el presente deserviano, para que no me valga, ni aprove
 che en este caso: Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de
 Cruz, segundixó, que no me opondré á esta escritura por dicho Pri
 vilegio, ni por otro alguno que me sufrague, ni alegaré lesion, en
 gaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi con
 veniencia, y utilidad, de claro, que la otorgo libre y espontanea
 mente, sin tener hecha protestacion en contrario, y de este jura
 mento no pediré absolucion, ni reparacion á quien me la pue
 da conceder, pena de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorga
 mos en esta Villa de Alroy á los doce dias del mes de febrero de año
 mil setecientos noventa y nueve, siendo testigos Vicente Abad
 Heras y Pablo Abad fundidores de la misma vecinos. Y los otorgantes
 (á quienes yo el deserviano doy fee conosco) no firmaron, por no saber,
 y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee en lo y Pas vale

Vicente

Antemi
 Vicente Morant

Carta degra. : D.º Josef Grau y
 A D.º Pasqual Mexita Col.º Separe por esta publica escritura: como
 D.º Josef de la Langa, vecino de la Villa de Consentayna,
 habiendo hablado en esta de Alroy, así en mi nombre, como en el de mis
 herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real por
 juro de heredad para siempre á D.º Josef de las Doblas, y D.º Francis
 ca Mexita Conrtes, vecinos de la Villa, y corte de Madrid, y en su
 representacion, y nombre á D.º Pasqual Mexita del Estado Noble,
 y vecino de esta dicha Villa su Apoderado General, una heredada
 de tierra huerta, situada en el termino de Consentayna, Parti
 da de Beniasent, lindante con tierras de Manuel Garcia Vda,
 y

libre y p.º en
 el 2º en 27 de
 Feb.º 1799
 S.º G.º en 1799
 14 de
 Dic.º 1824



Quarenta maravedis.

VELLO DVARTE, QVAREN-
TA MARAVEDIS., AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

y con las del D.^o D.^o Felipe Grau, la que adquiri por venta a
mi favor, en virtud de subasta publica, por los herederos de
Francisco de Paula Perez, y salvadora Perez consoxtes, ve-
uinos de la Ciudad de Valencia, segun es de ver en la descrip-
cion del Juzgado de dicha Villa de consentayna; la que ven-
do con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, Arboles, y plan-
tas, vios, costumbres, y reueridumbres, y todo lo demas que le
pertenese, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco y
libre de todo censo, cargo, hipoteca, señoria, y obligacion espe-
cial, y general, y por tal se la asegura por precio de cien li-
bras moneda corriente, las mismas que he recibido en es-
te acto de mano de dicho D.^o Pasqual Mexita, como tal Apo-
derado de los citados Señores Compradores; a presencia del Es-
criuano y testigos en especie de plata, y vellon, y de ellas le
otorgo carta de pago en forma: cuya venta otorgo con el pacto
de retrovendendo, o carta de gracia de quatro años, que han
de empezax a correr desde este dia de la fecha, de manera,
que si dentro de ellos se retornare las citadas cien libras de su
precio, ha de otorgarme la retroventa correspondiente; Pe-
ro si expirare dicho termino sin cumplirlo, se justiprecia a dicha
tierra por Peritos nombrados por ambas Partes, y entregando
me su mas valor, quedara del dominio, y propiedad de dichos
compradores: Y desde oy en adelante para siempre me dea pose-
sion, de iure, y a parte de la propiedad, accion, señoria, posesion, ti-
tulo, voz, y reuerido, y de otro qualquier derecho, que en dicha
heredad de tierra tenga, y me pertenesca, y todo le cedo, y fran-
quero en favor de dichos Compradores, para que como a propria suya
la posean, gozen, vendan, y enagenen a su voluntad, como dueños ab-
solutos: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Meli-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

quos, et alios qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti cleri
iusta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su lla-
gestad de nueve de Julio de mil setecientos cinquenta, y nueve. Y les
doy el poder que se requiere, constituyendoles en mi lugar y
dño. en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó ju-
dicialmente entren en la citada fianegada de tierra, tomen, y
aprehendan su posesion, y en el interin me constituyo por su
inquilino tenedor, para ponerles en ella, siempre que me lo pi-
dan. Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella
fuese movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y
defensa, y los seguiré, y acabare á mis costas hasta venarlos, y de-
xarlos en pacifica posesion, y no cumpliendo, les bolveré, les bol-
veré el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que huvie-
ren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se les huvieren se-
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute
con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dijere, y relevo
de otra prueva. Y yo D.º Pasqual Mexita, que presente soy, en calidad
de Apoderado General, y especial de D.º Josef de las Doblas, y D.º Francis-
ca Mexita consortes, vecinos de la Villa, y corte de Madrid, consta de
mis poderes, por los que otorgaron á mi favor por ante D.º Manuel
Lorenzo Sanchez de Arce de dicho Cortes en seis de Noviembre
de este pasado año mil setecientos ochenta y ocho; que deson
bastantes para este efecto, Yo el infrascripto D.º doy fe haver visto,
entendido del contexto de esta escritura, la acepto en todo, dandome
por entregado en la posesion de dicha fianegada de tierra huerta á to-
2

QVAREN-
AÑO DE
NOVEN-

non ventad
heas dexos de
m sortes, ve
m la dexiva
; la que ven
Abóles, y plan
mas que le
ho, francay
gacion espe
decien li
cibido en el
como tal bpo-
mia del et-
y de ellas le
o con el pacto
nos, que han
de manera,
n libras de su
ondiente; le
precia ra dicha
y entregando
dad de dichos
me de a par-
io, posesion, si
que en dicha
do le cedo, y fran
á propria suya
como dueño ab-
xionis meli-
2

de mi voluntad, con renunciacion de las leyes de las antecesoras
puevas, y demas del caso; y en su virtud en la representacion
referida prometo, y me obligo, que siempre, y quando el cita-
do vendedor dentro el termino de los quatro años prefirido, me
retornare las cien libras que tiene recibidas por dicha tierra,
à otorgarle la retroventa correspondiente, ó en su defecto, que
dada en propiedad de mis Principales en el modo y forma an-
riba estipulado: Fuedando advertido del registro de la presen-
te, segun se previene en la Real Pragmatica, en el oficio de
Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefirido. Y ambas
Partes à su primera obligamos yo D.ⁿ Josef Grau mis bienes,
y yo D.ⁿ Pasqual Mexitalor de mis Principales, havidos, y
por haveri, y oamos, pedex à las Justicias de su Magestad, y en
esta Villa, à cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos
el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos,
la ley si convenexit de Jurisdictione omnium Judicium, la ulti-
ma Pragmatica de las sumisiones, que siendo à su cumpli-
miento sexapremiados por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consenti-
da. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-
coy à los catorce dias del mes de Febrero del año mil sete-
cientos noventa y nueve: siendo testigos Francisco Nicolau
Maestro de escuela y Lorenzo Mexitalor Carpintero, de la
misma vecinos. Y los otorgantes (à quienes yo el dixivano
doy fee conozco) lo firmaron. De que doy fee

D.ⁿ Pasq. Mexitalor

D.ⁿ Josef Grau

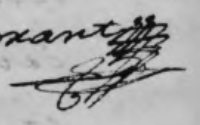
Antemi

Dicente el otorgante

Obligacion: Josef Domenech y En la Villa de Benilloba à los di-
as de Josep Antonio Torregrosa } e y ocho dias del mes de Febrero del
año mil setecientos noventa y nueve: Antemi el dixiva-
no, y testigos comparecieron Josef Domenech maestro de obra, y An-
tonia Monexis consortes, vecinos de la misma, y previa la licen-
cia marital prevenida en Derecho, para otorgar, y suar el saido

escritura, que se ha ver sido pedida, y concedida en debida forma
 Yo el dho Rey fee, Dixerón: Que havian apurado cuentas de los va-
 rios tratos, y contratos que havian tenido con Josef Antonio Torre-
 gosa maestro de casa mayor, vecino de la Villa de Alcocer, en las q. ha-
 vian resultado alcanzados en la quantia de veinte, y cinco libras
 moneda; Por tanto por la presente, y subtenor, juntos de manco-
 man, et insolidum, renunciando, como renunciaban la ley de duo-
 bus reis de bendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus el
 beneficio de la Division, excurcion, y demas de la mancomuni-
 dad, y fianza, otorgan: Que deven a dicho Josef Ant^o Torregosa
 las tas referidas veinte y cinco libras, las que prometen y se
 obligan, pagante en el termino de cinco años, a razon de cin-
 co libras en cada uno, haciendo rex la primera en este corrien-
 te año: Libranamente, y sin pleyas alguno, con las costas de la
 cobranza, cuya execucion otienen en su juramento, y esta
 escritura, y relevan de otra prueba, y a su firmesa obli-
 gan sus bienes havidos, y por haver, y dar poder a las Justi-
 cias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
 risdiccion se someter, renunciando el proprio fuero, y domicilio,
 y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de jurisdic-
 tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, queriendo a su cumplimiento ser premiados por todo
 rigor de dia, como por sentencia pasada en suagado, y confor-
 tida. Dicha Antonia Morena renuncia la ley resenta y
 una de toro, de ayobeneficio entoraxada por el presente de xi-
 vno, quiere, que no la valga, ni a provecho en este caso: Y fu-
 ra por Dios Nuestro Señor, y en señal de cruz, segun derecho,
 de no oponerle contra esta escritura contra esta escritura,
 por dicho Privilegio, ni por otro alguno que la supugne, ni ale-
 gando lesion, engaño, fuerza, ni miedo, ni alegando otra cau-
 sa, aunque la tenga, pues por redundar el efecto de ella en
 su conveniencia, y utilidad, declara, que la otorga libre, y es-
 pontaneamente, y de este juramento no pedira absolucion
 a quien se la pueda conceder, pena de perjuracion. Atilo otor-
 garon, siendo testigos Pasqual y Amador, y otros de Dipoll Sabra-

la entrega e
 presentacion
 ando el cita
 finido, me
 dicha tierra,
 u defecto, que
 do y forma de
 o de la presen
 el oficio de
 uido. Tambien
 mis bienes,
 s, havidos, y
 pagstad, y en
 cenunciámos
 o ganaremos,
 rium, la ubi
 su cumpli
 ho, y via expe-
 do, y consenti
 Villade Al-
 no mil sete
 ruiso Nicolau
 inteno, de la
 el deservano
 emi
 Morant
 lloba a los di
 e febrero del
 ni el deserva
 tros asse, y on
 y previa la iur
 y jurar a cada





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

dores de la misma Villa de Benilloba vecinos. Y los otorgan
tes (a quienes yo el día no doy fe conosci) no firmaron, ni los
testigos, por no saber. De que doy fe

Ante mi

Vicente Morant

Venta: D.^o Josef Canto
á Nicolas Navarro

Véase por esta publica escritura: Como yo

Libre esp. ante
110 A.^o en 22 de
10. 1799

Dr. Josef Canto Regidor Perpetuo de esta Villa de Alroy, así en
mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo,
que vendo, y doy en venta real por puro de heredad para siem-
pre jamás á Nicolas Navarro Albarax, vecino de la Villa de
Bañeras, una casa de morada sita en la calle mayor de ella,
vindante por los lados con la de Marcelino Domenech, y Tho-
mas Frances, por el deaso con el arno de la Villa, y por delante
con la de Thomas Domenech, la que me pertenecio por venta
que otorgé á mi favor Christo val Camaxasa de dicha Villa
de Bañeras con escritura ante Francisco Perez de Rivero
de Alroy en tres de Agosto de mil setecientos noventa y quatro,
con su fabrica, censo, buelo, puertas, ventanas, visos, costum-
brones, y serwidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede
pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, car-
go, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por
tal se la aseguro por precio de noventa, y tres libras mone-
da corriente, que ha de pagarse en el día ocho de setiembre
de este corriente año en una paga: Y declaro, que el justo pre-
cio y valor de la incinuada casa, son dichas noventa y tres li-
bras, y si mas vale, le hago gracia, y donacion pura, perfecta
y acabada, que el derecho llama inter vivos con insercion,
y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en

Quarenta maravedis.



BELLO QVARTO, QVAREN-
TANABAVENSIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

VAREN-
NO 01
NOVEN-

los otorgan
xon, ni los
nto
na: Como lo
loy, assi en
ores, otorgo,
d para siem
la Villade
ox de el ca
uech, y tho-
por delante
io por venta
de dicha Villa
de xivano
ta y quatro,
as, vios, los bur
nece, y puede
de todo censo, car-
meral, y por
libras mone-
de setiembre
us el justo pre
enta y tres li
rua, perfecta
sineacion,
real hecha en

Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella concuerdan: Y desde ay en adelante para siempre
me de capotero, descrito, y apartado de la propiedad, accion, so-
norio, posesion, titulo, voz, y reuaso, y de otro qualquier dere-
cho, que en dicha casa tenga, y me pertenesca, y todo lo cede,
y transpase en favor de dicho comprador, para que como á pro-
pia suya la posea, que, cambie, venda, y enajene á su volun-
tad, como dueño absoluto: *Interdictis clericis, loci senetis, militi-
bus, et personis Ineligibis, et alius qui de foro Valentis non
assistunt: Nisi dicti clerici iuxta de xim, et tenorem fori no-
gri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent, et hanc pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requie-
re, constituyendole en mi lugar, y derecho, en este hecho, y causa propi-
a, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha
casa, tome y aprehenda su posesion, y en el interin me cons-
tituyo por su ingenuo tenedor, para ponerle en ella siempre
que me lo pida, y me obliga á la eviccion, y saneamiento de es-
ta venta, en tal manera, que de qualquiera plea, ó debate
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, to-
me á la voz, y defensa, y los requiere, y acaba á mis costas,
hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplien-
dolo, le bolvere el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos
que huvieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo, como si aqui huviera liquidacion y esta es entera fue-*

na executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso refe-
rido, se me execute con ella, y el fincamiento de quien fuere por
te, en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y hallarba me pre-
sente yo dicho Nicolas Navarro, enterado del contexto de esta es-
critura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en
la posesion de dicha cosa a toda mi voluntad, con renunciacion de las
Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; y en su virtud prome-
to, y me obligo, satisfacer, y pagar al citado Dr. Josef Canto, o a su
haviere causa, las noventa y tres libras de su precio en el pla-
zo arriba señalado, llanamente y sin pleyto alguno, con las cos-
tas de la cobranza, cuya execucion difiero en su fincamiento, y
esta escritura, y relevo de otra prueba, siendo de mi cargo, re-
gistrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previe-
ne en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-
mino prefijido: Y ambas Partes a su cumplimiento obligamos
nuestros respective bienes havidos, y por haver. Y damos po-
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa,
y de Bañeras, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-
mos, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la
ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumpli-
miento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via execu-
tiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de febrero del año mil setecientos noven-
ta y nueve: Viendo testigos Luis Carbonell, y Lorenzo Perez Play-
xel, de la misma vecinos. Y los otorgantes, a quienes yo el diximo
no doy fe con otro, lo firmaron. De que doy fe. Em. de Bañeras a los

Josef Canto

Nicolas Navarro

Antemi

Orientes Morant

Poder: Nicolas Sempere En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias

A Thomas Miragall. Del mes de febrero del año mil setecientos no-

venta y nueve: Antemi el diximo, y testigos Nicolas Sempere

2

re, y otros, vecinos de la misma Dico: Que ha seguido pley-
 to con Vicente Molto, como curador de Augustin Molto ante los
 Señores Presidente, y señores de la Real Audiencia de este Reyno
 y Escriuaria de Camara de Dr. Lorenzo Martinez, sobre sucesion
 del Vinculo fundado por Miguel Arseni, en el que por la sen-
 tencia de revista, con firmatoria de la de vista, ha sido abru-
 etto de la Demanda dicha Vicente Molto: Y deseando interpo-
 ner el remedio de segunda suplicacion para ante su Mage-
 stad: Por tanto en la via y forma que mas haya lugar ende
 hecho, o ogra, y confiere todo su poder cumplido, especial, y tan
 bastante, como es necesario, à Thomas Miragali Procurador del
 Numero de dicha Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y
 de ella vecino, para que en su nombre, y representandose por
 propia Persona, acciones, y derechos, comparezca ante los expresados
 Señores, y suplique segunda vez de la nominada sentencia,
 haciendo presentacion de las escrituras de obligacion, y fian-
 za, para el pago, en caso necesario, de las mil, y quinientas
 doblas, que previenen las Leyes Reales; y con testimonio de todo
 se presente ante su Magestad, à fin de que se sirva como le
 el conocimiento, y determinacion del citado pleyto à los señores
 Justos, que se oir de su Real agrado, y hasta su logro, practique
 todas las diligencias convenientes, para todo lo qual se confiere el
 poder, y facultad de poder, que necesite, con incidencias, y dependencias,
 libre, franca, y general administracion, obligacion y relevacion
 en forma, y de su firmosura obligar sus bienes havidos, y por haver,
 y de poder à las Justicias de ella, en especial à las que de ello deban
 conducir, à cuya Jurisdiccion se omece, para que à su cumplimiento
 se apremien, como por sentencia pasada en pagado, y consentida, así
 lo otorgó, siendo testigos Thomas Berenguer Escriuiente, y Miguel Car-
 bonell Maestro taxador de la misma vecinos. Y el compareciente à
 quienes el Escriuano doy fe como se firmó. De que doy fe

Nicolas Sempere y Arseni Antemi
 Dico Dico

Obligacion: Nicolas Sempere y Arseni } Sepase por esta publica escritura como fo
 Real Patrimonio. }
 2

Litacio p^antallo 1^o
Dia de la otorg^a 2^o de febrero



Quarta instancia.
VILLO OTORGADO, OVAREN-
SA MARAÑONES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Nicolas Sempere, y Aronsi, vecino de esta Villa de Altoy, otorgo, y Di-
go: Que por quanto he seguido pleyto ante los Señores Presidente
y oidores de la Real Audiencia de este Reyno, y Obispania de ca-
marade Dⁿ Lorenzo Maxtines, con Vicente Molto, como cesador
de Agustín Molto su hijo, vecino de esta dicha Villa, sobre suce-
sion del vinento fundado por Miguel Aronsi, en el qual ha sido
abrevello dicho Molto de la Demanda por la sentencia de revista
confirmatoria de la de visita: y deseando interponer el reme-
dio de la segunda suplicacion; A fin de que esta se me admita,
y cumpliendo con lo prevenido por las leyes Reales, por la pre-
sente y su tenor prometo, y me obligo, con todos mis bienes mue-
bles, y raíces havidos, y por haver, a que siempre que ponerle
Consejo, y en Sala de mil y quinientas se confirmare dicha sen-
tencia de revista, pagaran en continente las mil, y quinien-
tas doblas. establecidas, y costas ocasionadas, por las penas
prevenidas por derecho, y para su cumplimiento obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justi-
cias de su Magestad, en especial a las que de ello deban cono-
cer, a cuya jurisdiccion me someto, para que a su cumplimi-
ento me apremien, como por sent^a definitiva pasada en fur-
gado, y consentida: quedando advertido de su Reg. en el oficio del Dip^o
de esta Villa segun se previene en la R^l Pragmatica expedida pa-
ra ello dentro el termino prefinido. He lo otorgo en esta Villa de Altoy
a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil setecientos y nueve.
Siendo testigos Thomas Querunquer de^o, y Diego Carbonell de^o testigos de
la misma vecinos. Y el otorgante a quien yo el Rey doy fe como
lo firmo. De que doy fe.

Nicolas Sempere
y Aronsi

Antemi
Vicente Molto

Antemi
Vicente Molto

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Fianza: Blas Valor y Nicolas Sempere. En la Villa de Alcocy a los veinte, y tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa, y nueve:

Ante mi el Escriuano, y testigos Blas Valor vecino de la mesma Villa de Alcocy, y Nicolas Sempere, y Asensi con Vicente Molto, como Cuzador de Agustion Molto su hijo, ambos de esta vecindad, ante los Señores Presidente, y oidores de la Real Audiencia de este Reyno, y Escriuania de Camara de Don Lorenzo Martinez, sobre sucesion del vinculo fundado por Miguel Asensi, se le havia absuelto a dicho Molto de la Demanda por la sentencia de revista, confirmatoria de la revista: y descaudo el citado Nicolas Sempere, valor e del se medio de interponer la segunda suplicacion; para que estare se pueda admitir, por escritura que tenia otorgada antes mi en este dia, se havia obligado con todos sus bienes muebles, y raíces havidos, y por haver al pago de las mil, y quinientas doblas establecidas por las Leyes Reales, en el caso de confirmarse por el Real Consejo, y en sala de mil, y quinientas, dicha sentencia de revista; y que havienbole suplicado, para la mayor seguridad del referido pago, se hiciese fiador; No veniendo el otorgante el menor inconveniente, y estando pronto a cumplirlo, por la presente, y su tenor, cixto, y tabedor de derecho, y del que en este caso le compete, otorga, que se constituye por fiador de dicho Nicolas Sempere, obligandose, a que si este no satisficione las mil, y quinientas doblas, y costas, a que se ha obligado, en el mismo acto, on que se le pidan, lo pagara el otorgante sin la menor dilacion, y sin que sea preciso hacer execucion en sus bienes, ni practicar mas diligencia con el, que el requirimiento, para que lo cumpla, a que ha de ser compelido en legal forma, pues para este efecto, y caso hace propia la deuda ajena, se constituye llamo, y principal deudor, y pagador, y quisiere, y consiente

...o de
 ...VAREN-
 ...AÑO DE
 ...S NOVEN-
 ...o de
 ...Presidente
 ...vania de ca-
 ...omo Cuzador
 ...sobre suce-
 ...l qual harido
 ...ia de revista
 ...xeral reme-
 ...me admita,
 ...por la pre-
 ...e bienes mue-
 ...ue ponella?
 ...e dichas en-
 ...y quinien-
 ...ol las penas
 ...o obligo mi
 ...x á las susti-
 ...deban cono-
 ...cumplimi-
 ...atada en fur-
 ...el oficio del ap.
 ...expedida pa-
 ...esta Villa de Alcocy
 ...enta y nueve.
 ...no soy, y personas.
 ...mi
 ...Moran

que en el se entienda, y practique todo lo demas que ocaña,
y no con dicho Nicolas Sempere, á cuyo fin renuncia la ley que
ve tit. doze, Partida quinta, que dice: Que primero se ha de de-
mandar al Principal, que al fiador, y que este debe pagar, en
caso que aquel sea pobre, y las demas proprias, para que
en ningun tiempo le supraguen: Y á la observancia de lo con-
tenido en esta escritura obliga su Persona y bienes mue-
bles, y raíces havidos, y por haver; y especial, y expresamen-
te hipoteca un pedazo de tierra huerta, y olivar, sito oneste
termino, Partida de Piquen, lindante con tierras de los he-
rederos de Nicolas Sempere, y Sempere, y con las de D.ⁿ Joseph Mig-
molto, la que adquirio por herencia de sus Padres: cuyo va-
lor, asegura, excede de tres mil libras, el que pone de cara
inalienable, para no poderle vender, ni enagenar en ma-
nera alguna, hasta la decision de dicha segunda replica-
cion: Y dio poder á las Justicias de su Magestad, en especial á
las que de ello devan conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, pa-
ra que á su cumplimiento le apremien, como por sentencia
definitiva pasada en su agado, y consentida. Tuedando adex-
tido del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta
Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello dentro el termino prefinito. Aui lo otorgó, siendo tes-
tigos Thomas Berenguer de viviente, y Miguel Carbonell
Maestro de pedor, de la misma vecinos. Y el otorgante / á qui-
en yo el dexivano doy fe con oro / lo firmó. De que doy fe

Bla Valor

Antemi
Vicente Moreno

Obligon: Nicolas Sempere
A Blas Valor

Se pase por esta publica escritura: como
yo Nicolas Sempere, y Antemi, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgo,
y Digo: Que por quanto para poder interponer la segunda
replicacion de la sentencia de revista, confirmatoria de la desvi-
da, dada por los señores Presidente, y oidores de la R.ⁿ Audiencia de
este Reyno, en el pleyto que he seguido con Vicente Molto, co-
mo curador de Augustin su hijo, sobre sucesion del Vinuelo Jur-

Ver
A
Libre
on ello
5 de
doy fe
et

dado por Miguel Arseni, y para la seguridad del pago de las
 mil y quinientas doblas, que devo efectuar, en caso de confir-
 marse dicha sentencia de revista por el Consejo, y al que me he
 obligado por escritura ante el presente dño. en este dia, se ha
 constituido fiador Blas Valon mi cuñado, vecino de la misma;
 y no siendo jurco, que este se ponga á desembolar una tan cre-
 cida cantidad en debimiento de sus hijos, solo por favoreerme;
 por tanto por la presente y su tenor prometo, y me obligo á
 indemnizar á dicho Blas Valon, y reintegrarle de todo quanto
 por mi en dicha razon se le mandare pagar, y á mas las cos-
 tas, daños, y perjuicios que de ello se le rigar, á cuyo efecto obli-
 go todos los bienes que tengo libres en la Heredad del dño. sita en
 termino de esta Villa Partida de Aiguera; y á su cumplimiento
 doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-
 ta Villa, á cuya jurisdicción me cometo, renuncio mi propio fue-
 ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conviene
 sit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica
 de las subiectiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado
 como por sentencia pasada en juzgado, y consentida: siendo de mi
 cargo registrar esta dñ. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, se-
 guiese previene en la Real Pragmatica, dentro el termino que fi-
 nido. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcocer á los
 veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos noven-
 ta y nueve: siendo testigos Thomas Beaunque de residente, y Jtñ.
 quel carbonell maestro torcedor de la misma vecinos. Y el otorgar
 de fe á quien yo el otorgano doy fe conozo lo firmo. De que doy fe
 Nicolas Jempel
 y Ferrer
 Ante mi
 Diante Notario

Venta: Joaquín García cat.
 Apr. Manuel Jaxarando.

Separe por esta publica escritura: como
 libro copia de Joaquín García Maestro Sastre, vecino de esta Villa de Alcocer, en
 on el dño 2º en
 5 de marzo 1799 nombre y como Apoderado de Salvador García mi hermano del
 comercio, y vecino de la ciudad de Alicante, consta de mis pode-
 res, por los que otorgo á mi favor ante Carlos Molina dñ. de
 dicha ciudad en el dia tres del corriente mes de Febrero, que deses

Libro copia de
 on el dño 2º en
 5 de marzo 1799
 doy fe



Quarenta maravedís

SEISE QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Bastantes para el efecto inscrito, Yo el d^{no} doy fee: En dicho nombre, otorgo, que vendo y doy en venta real, por parte de herencia para siempre jamás a D^{no} Francisco Ferrando Administrador de Rentas de esta dicha Villa, y su Partido, una casa de morada, situada en la calle de S^{to} Gregorio de la misma, y hace esquina a la de S^{to} Thomas, lindante por un lado con la de Christoval Mataix, y por el otro, con la de los herederos de Pasqual Paya, con su cobizo, buelo, fabrica, puertas, y ventanas, vicos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tomada a un censo capital de setenta libras moneda corriente, a favor del Rev^{do} Clero de esta Villa, libre de otro cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligación especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de novecientas, y noventa libras moneda de este Reyno, que recibo en este acto en esta forma: Setenta libras que recibí de dicho Comprador por el capital del insinuado censo, con obligación de pagar sus pensiones; Y las restantes novecientas, y veinte libras en este acto a presencia del Chancero y testigos en moneda de oro, plata, y vellon, y de ellas otorgo a dicho Comprador carta de pago en forma: cuya casa adquirió por herencia de Praymunda Vicent su difunta Madre, segun resulta de su adjudicacion por la hipoteca de la Division de su herencia, autorizada por Juan^{co} Mataix d^{no} de esta Villa en dos de Noviembre últimos: Y declaro, que el justo precio, y valor de dicha casa con las expresadas novecientas, y noventa libras, y si mas vale en qualquier forma y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el D^{no} llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que

2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVLVE.

se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del p... to precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desamparó, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, voz, y remate, y de otro qualquier derecho, que en dicha casa tenga dicho mi Príncipe, y todo en su nombre lo cedo, y transpaso en favor del citado comprador, para que como á proppria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené á su voluntad, como Duño absoluto: exceptis clericis, Louis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alibi, qui de Foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici iuxta verum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve; Y le doy en dicho nombre el poder, que se requiere, constituyendole en lugar, y derecho de mi Príncipe, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interim me constituyo por su inquiridor, y tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; Y obligo á dicho mi Príncipe á la evicción, y saneamiento de esta venta en tal manera, que en qualquiera pleyto, ó debate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte del comprador, tomara la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará á sus costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendolo, le bolvora el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plano asignado, el dia que llegare el caso referido, se

le execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que
lo dispiero, y relevo de obra nueva. Y presente Yo dicho Dⁿ. Fran-
cisco Juan^o. Ferrando Segura, enterado del contenido de esta escritu-
ra, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la po-
sion de dicha casa á toda mi voluntad, con renunciacion de
las Leyes de la entrega, nueva, y demas del caso, y en su virtud me
obligo á satisfacer al Reverendo Clero de esta Villa las pensiones
de dicho censo, que se adeuden en lo sucesivo; quedando adverti-
do de su registro en el oficio de Hipotecas de la misma, segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro el termino prefijido: Y ambas Partes á su primera
obligamos, Yo Dⁿ. Juan^o. Ferrando mis bienes, y Yo Joaquin Garcia
los demi Principal, havidos, y por haver, y damos poder á las
Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya
Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y do-
micilio, y otro que de nuevo ganaxemos la ley si convenerit
de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Pragmatica
de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-
tencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias
del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y nueve: si-
endo testigos Dⁿ. Joaquin Domenech de la Villa de Peraquila,
y Juan Perez Pelayre de esta de Alcoy respectivo vecinos. Y los
otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fee como se) lo firma-
ron. De que doy fee = Dⁿ. = y noventa libras = vale

Joaquin Garcia
Juan^o. Ferrando
Segura

Antemi
Vicente Morant

Testamento: Francisco En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
Maxia Maria - - - Serenissima Virgen Maria, Madre de Dios,
y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la ul-
pa original en el primer instante de su ser Purisimo, y na-
tural, Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte,
2

nimas incierta que su hora; Por tanto yo Francisca Maria
 Mira consorte de Thomas Torregrasa, vecina de esta Villa de
 Alcoy, estando enferma en cama de graves, y peligrosa enfer-
 medad, de la qual recelo morir, y por la Divina Misericordia
 gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra cla-
 ra, e inteligible, segun que al dexivano, y testigos les es noto-
 rio, y exeyendo, como firmemente creò en el misterio de la san-
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-
 mente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
 tiene, crees, y confiesas Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Ro-
 mana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir; oroxo
 mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
 la creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima san-
 gre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su san-
 ta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mandando a la tier-
 ra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
 fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi
 cuerpo sea librado a eclesiastica sepultura, y enterrado en la
 Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa, en la sepultu-
 ra de mi marido, vestido con Abito de San Francisco de Asii, to-
 mado de su convento de la misma, dando por el la limosna
 acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y biende mi Alma la cantidad
 de quinze libras moneda corriente, de las quales quiero, se pa-
 que el gasto de mi entierro, timosna de Abito, y demas funera-
 les, segun lo dispondran mis infraescriptos Albaceas, a cuya
 direccion de yo la disposicion de mi entierro.

Otro: A las Mandas Pias, y piosas no dexo cantidad alguna por
 no poder.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y Pios exeutores testamenta-
 rios a Josef Mira mi Padre, y a Thomas Torregrasa mi mari-
 do, a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se
 requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo

parte, en que
 he D. Fran-
 desta exequi-
 gado en la po-
 necion de
 uisad me
 las pensiones
 dando adven-
 ima, segun
 para ello den
 primera
 aguin Garcia
 poder a las
 Villa, a cuya
 io fuero, y do-
 si convenierit
 Magnifica
 to sea apre-
 como por ten
 testimonio
 te y cinco dias
 a y nueve: si
 Peraguila,
 vecinos. Y los
 se) lo firma
 mi
 de san...
 Señon, y de la
 madre de Dios,
 ombra de la aut
 uisimo, y na
 ue la muerte,



SELI O QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN-
TA Y NUEVE.

que sobre ello obrasen valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satis-
fechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estan
tenida, y obligada por escrituras, vales, o testigos, dignos de
toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contraxese matrimonio con dicho mi
Marido aporte en Dote la cantidad que constara en la escri-
tura de Bodas, que entonces se hizo; Y extraido este capital
y lo que haná constar, ha ex heredado, y recibido dicho mi
Marido de sus Padres, lo que se encontrara en sus
herencia, se reputaron por gananciales, adquiridos, du-
rante su constancia: De cuyo matrimonio no hemos teni-
do hijos, ni otros legitimos descendientes.

Otro: Viendo de las facultades que el Derecho me permite, en
atencion á que no tengo herederos forzosos descendientes, me
socio en el tercio de todos mis bienes, que ahora tengo, y en
adelante puedan tocarme, á dicho Thomas Torregrosa mi
Marido, usufructuariamente, y durante su vida tan solamen-
te: Y despues de sus dias pasara en propiedad, y usufructo á Do-
ña Pastor conorte de Nadal Llacer, mi sobrina, de libre dis-
posicion: Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et alii qui de foro Valentia non existunt: Ni
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de milte
cientos treinta, y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo testamento, ultima
y postrema voluntad mia, en el remanente que quedare



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Todos mis bienes, y deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente oy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, o titulo, y nombre por mi unico, y universal heredero a Josef Mica mi Padre, y de mi herencia pueda disponer a su libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia: excepto lo que dicitur en el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento de 1795, y la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y cualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quiero, no valgan ni hagan fee, salvo este, que aora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mi dia se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Lo cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa, y nueve: siendo testigos Rafael Vilaplana, Vicente Llorens, y Vicente Juan Botella Pelayres de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quien Yo el scrivano doy fe como es) no firmo, por que vivo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fei Rafael Vilaplana.

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Josef Pasq. y conde
A Antonio carbonell

Se pase por esta publica escritura a

Subscrip. en mo nosotros Josef Pasqual Exedor de paños, y Mita i Gonllor
tello 2.º en 27
de Ab. 1799
Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en dño, para otorgar, y para esta escritura, que se ha ver sido pedida, y concedida en debida forma, Yo el infra-
do. no

VAREN-
ANO DE
NOVEN-

ascan satis
mltare, et
s, dignos de
uincia

ndicho mi
a en la dori
ste capital
lo dicho mi
nas en nues

guaidos, du
hemos veri-

epex mite, en
ndientes, me
tengo, y en
regrosa mi

da torn solamen
infueto a Ho
a, de libre dis

ibus, et perso
existente; Ni
novi super hoc

t, vel haberent;
antiquos que

Julio de mitre

nto, ultima
que quedare

do y fee; usando de ella for dos fechos de mancomuen et insolidum oron-
gamos, y confesamos, que devemos a Antonio Carbonell Labradon
vecino de la mesma la cantidad de cinquenta libras moneda
corriente, que por hacer nos favor, y beneficio no ha prestado
gracioso mente, las que nos entrega en este acto a presencia del
Escriuano, y testigos en moneda de plata, y vellon: Las mismas
que prometemos, y nos obligamos satisfacerle, y pagarle den-
tro el termino de seis meses contadores desde este dia de la fecha
en adelante, y sin que ayto alguno con las costas de la cobranza,
cuya execucion diferimos en su juramento, y esta escritura
na, y relevamos de otra prueba, y a su firmeza obligamos to-
dos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialm^{te}. hipote-
camos una texera parte cada propia de mi la otorgante, sita
en la calle de S^{ra}. Mig.^a de esta Villa, que linda con las restantes
dos partes que posee Josef Monllor mi Padre, la que no hemos
de poder vender, ni enagenar en manera alguna, hasta estar
pagado este credito; y damos poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos comete-
mos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaxemos, la ley si conuenierit de jurisdiccion omnium
Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo
a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dño. como
por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Yo dicha Pitaillon
llor renuncio la ley sesenta y una de tomo, de cuyo beneficio estoy en-
terada, para que no me valga en este caso, y juro por Dios nuestro
Señor, y una señal de cruz, segun derecho, no oponerme contra es-
ta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me se
trague, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por el
deudor su efecto en mi propia utilidad, declaro, que la otorgo libre
y espontaneamente, y que de este juramento no pedire a brolucion
a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de febrero del año mil setecientos noventa y nueve: siendo
testigos Josef Garcia, y Antonio Pasqual Pelayres de la misma
ciudad. Yo el otorgante / a quienes Yo el escriuano doy fee conosci
2

Co
Ca
Pag

no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dijeron, no saben. De 36
que doy fee =

Antemi

Cienta Morant

CO
Codicilo: Franciscan, con el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora
Carbonell - - - - - Ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y se-
Pag.^{na} ñora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal en el primer instante de su sex. Purissimo, y natural Amen
como ha qualquier Persona sea permitido en dió. despues de otor-
gado su testamento, hace, y ordena sus ultimos codicilos: Por
tanto Yo Francisca Carbonell Viuda de Andres Perez vecina de
esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de peligrosa en-
fermedad, pero con mi entero juicio, memoria, y palabra cla-
ra, como al di.º y testigos les es notorio, acordandome tener
otorgado mi testamento ante Francisco Blanes esc.º, y teniendo
que añadir á lo que en él tengo dispuesto, lo executo por este mi
codicilo en la forma siguiente -

Primera: Por quanto Juan, Thomas, y Nicolas Perez mis
hijos por espacio de nueve años me están manteniendo por
semanas, de comida, y de quanto he necesitado buena, y en
forma, á cuya manutencion no ha querido contribuir Ni-
colas Vall mi Yerno, y marido que fue de Maria Perez mi
hija difunta: Por tanto, quixo y es mi voluntad, que si queda-
ren bienes en mi herencia, se les satisfaga á dichos mis tres
hijos la referida manutencion que me han suministrado
hasta agora, y la que confio, me daran hasta mi muerte, á
razon de treinta ^{libras} en cada año, partibles entre los tres. -

Ultimamente: Quixo, y es mi voluntad, que si desde oy en delan-
te dicho Nicolas gastare en gallinas, y medicinas alguna cantidad,
por no poder gastar los otros dos hermanos, se le abone lo que gas-
te de las treinta libras, que han de abonarse de la manutencion
que me han dado: Este es mi ultimo codicilo, el qual quixo val-
ga, en quanto no se oponga á lo que tengo dispuesto en el dicho
mi testamento, y que despues de mis dias se lleve á su devido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

afecto. Entrego testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoya
los dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa, y
nueve: siendo testigos Josef Rosella, Vicente Buch, y Bautista
Perez Pelayres, de la misma vecinos. Y la otorgante / á quien
yo el dho. dny fee oneroso) no firmo, ni los testigos, por no sa-
ber. De que doy fee = Interlin. ^{do} = libras = vales

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Josef Solex

A Vicente Saez - - } Sepase por esta publica escritura: como

Libre cop.^a en
sello 2.^o en 11 de
Ago. 1761.

Morant

yo Josef Solex Maestro Herrero, vecino del lugar de la Barja,
hallado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso q.
devo á Vicente Saez, vecino, y del comercio de la ciudad de Ali-
cante ciento, y veinte y ocho libras moneda corriente, y son
de resulta de liquidacion de cuentas, que hemos ajustado
en este dia de veinte y dos caices de trigo, que me vendió al
fiado en los meses de Junio, Agosto, y Setiembre del proximo
pasado año mil setecientos noventa y ocho, y me entrego por
mano de Josef Corbi Labrador de esta vecindad: cuyas vien-
to veinte, y ocho libras prometo, y me obligo, satisfacer, y pa-
gar á dicho Vicente Saez, ó á su haviente causa en el mes
de Agosto proximo viniente de este corriente año en dine-
ro efectivo en una sola paga, llanamente y sin pleyto algu-
no, con las costas de la cobranza, cuya execucion di fiexo en su
juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueva, y á su
firmesa obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; y doy
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la que fuere
presentada esta escritura, á cuya Jurisdiccion me someto, y renun-
cio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica delas sumisiones, que xiendo a su cumplimien-
to, ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como
por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes
de Marzo del año mil setecientos noventa, y nueve: siendo tes-
tigos Josef Corbi de Agustin Pelayre, y Josef Pastor Cardero dela
misma vecinos. Y el otorgante saquien yo el escrivano doy
fee con esso no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un
testigo. De que doy fee -
Jph Corbi, de Agustin

Antemi
Vicente Morant

Obligon Mariano Pasqual
A Vicente Llaca

Sepase por esta publica escritura:

Como yo Mariano Pasqual Alfaharero, vecino de esta Vi-
lla de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo a Vicente Llaca, ve-
cino, y del Comercio de la Ciudad de Alicante, la cantidad de
setenta, y ocho libras moneda corriente, procedidas, parte
de dinero que me ha prestado graciosamente, y parte del
valor de una porcion de bacalao, que me vendio al fiado,
y por no ser su entrega de presente, renunció la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba, y
demas del caso: Cuyas setenta y ocho libras prometo, y me
obligo, satisfacer, y pagar a dicho Vicente Llaca, o a su haviente
causa en el dia de San Juan de Junio proximo viniente de este
año en una sola paga: Llanaamente, y sin pleyto alguno, con
las costas de la cobranza, mya execucion difiero en su juramen-
to, y esta escritura, y ruego de otra prueba, y a su firmeza obli-
go mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias de su Mage. y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
e

VAREN-
NO DE
NOVEN-

a de Alcoya
noventa, y
h, y Bautista
te / a quien
por no sa -
emi
Morant
tura: como
de la arca,
y confieso q.
ciudad de Ali-
ciente, y son
os ajustado
vendio al
del proximo
e entregue por
: Cuyas vier
bisfacer, y pa
ua en el mes
año en fine
n pleyto algu-
difiero en su
ueva, y a su
or haver; Y doy
la que fuere
someto, renun-
vo ganarse, la
e

jurisdicción me someto, renuncio mi propio fuero, y dominio
lío, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenire de Jurisdicción
ne omnium Iudicium, la última Pragmática de las sumisio
nes, quexiendo á su cumplimiento ser apremiado, por todo
rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en es
ta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo del año mil
setecientos noventa y nueve. Siendo testigos Pedro Paya, y Josef
Corbi de Agustín Pelayres de la misma vecinos. Y el otorgante
(á quien yo el escribano doy fe conosco) no firmo, por no
saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =
Jofe Corbi, de Agustín,

Ante mí

Oriento Morante

Poderes: Vicente Llaor

A Josef Corbi mayor

Se pase por esta pública escritura: Como yo

Libri cap. on
2.º en 21 Mayo
1799 doy fe

Vicente Llaor del Comercio, y vecino de la Ciudad de Alicante, halla
do en esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cum
plido libre, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es nece
sario á Josef Corbi Labrador, vecino de la misma, para que en mi
nombre, y representación pueda haver, percibir, y cobrar,
haya, reciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero, y
otros generos, que agora de presente se me devan, y en lo sucesi
vo se me puedan dever de acciones de casas, ó tierras, pensio
nes de censos, prestamos, obligaciones, ó por otra qualquiera
causa, de qualquiera Personas Eclesiasticas, y seculares, y de
lo que percibiene, y cobrare, otorgue cartas de pago, y demas cau
Comprad / das que correspondan = Para que pueda comprar y comprar de
qualquiera Personas las tierras, y casas que tenga por con
venientes, y por los precios que pueda ajustar, y convenir, ha
ciendo, que se otorguen las escrituras correspondientes, abo
radas con las clausulas de su naturaleza, las que acepte, y
obree en el particular quanto tenga por conducente = Otorgo:
Para que pueda vender, y venda qualquiera Casas, y tierras
mias propias á la Persona, ó Personas que le parezca, perciba
su precio, y otorgue las escrituras que correspondan, con las

clausulas correspondientes, y de sitio, las que desde agora aprue
 Arrendar, y xatifico = Otrosi: Para que pueda arrendar qualquiera
 casas, o tierras mias a las personas que le sea bien visto, por el
 tiempo, precio, y pacto, que pueda ajustar, sobre sus rentas, y otros
 que las circuntancias competentes = Ya mayor abundamiento le
 nombro, y constituyo Apoderado general, y especial, no solo para
 lo dicho, anexo, accesorio, y dependiente, sino tambien para quan
 to casos, y cosas puedan ocurrir, ~~para y para todo ello~~, y demas que
 pueda o pudiese le doy mi veer, y voer, libre, y general adminis
 tracion, plenissima, e indeficiente facultad = Y para la exe
 cucion, y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, o par
 te de lo que en el se contiene fuere preciso, y conveniente, va
 derse de los terminos juridicos, como padesca ante su Magestad
 Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquie
 ra Jueces, y Justicias, que con dño. pueda, y deva, y presente pedi
 mentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones,
 prisiones, saltadas, embargos, desembargos, ventas, remates, po
 siciones, embargos, depositos, remisiones, acumulaciones, ex
 mimos, y prorrogaciones. Y en prueba, e fuera de ella presente
 testigos, executores, executores, y otro genero de provarra, tache,
 y contradiga, recuse, jure, y reaparte, apete, y suplique, siga las
 apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida wor
 tas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias fu
 dicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas
 que yo havia, siendo presente, pues el poder que para ello necesi
 tase, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitaci
 on alguna, con libre, franca, y general administracion, releva
 cion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por ha
 ver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicie
 re, y executare, y con facultad de poder sublevar, jurar, y
 substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con rele
 vacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo del año mil
 setecientos noventa y nueve: Siendo testigos Pedro Puga, Pelay
 re, y Maxiano Pasqual topexo, de la mesma vecinos. Y el otorgante

no, y domini
 de jurisdiccion
 las sumas
 do, portado
 cia pasada
 lo otorgo en
 del año mil
 Puga, y Josef
 el otorgante
 mo, por no
 fee =
 Ante mi
 te Maxiano
 Puga: Como yo
 el licitante, halla
 ni poder cum
 quiere, y es nece
 rrague en mi
 bix, y cobrar,
 des de dinero, y
 y en lo sucesi
 riernas, pensio
 qualquier
 reculaas, y de
 ago, y demas cau
 y compre de
 engo por con.
 y convenir, ha
 dientes, xobo
 e accepte, y
 nte = Otrosi:
 as, y tierras
 sca, perciba
 ondon, con las



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QVINGIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

(A quien yo el escriuano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe =

Diego Suarez

Antemi

Diego Morante

Testamentos: Ysidro

Miño } Con el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serení-
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nu-
estra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser. Purissimo, y natural. Amen.
Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas inierta que su
hora; lo tanto yo Ysidro Miño Peláez, vecino de esta Villa de Alcoy estando
enterrado en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual te-
mo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre
y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun
que al escriuano, y testigos, les es notorio, y creyendo como firme-
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confie-
sa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya
fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi Testamento
en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro se-
ñor, que la creó, y redimio con el inestimable precio de su preci-
sima sangre, a quien suplico humildemente, la quiera con duira
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
tierra, de que fue formado.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea
llevado a eclesiastica sepultura, y enterrado en la que tengo pro-
pia en la Iglesia del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, vestido

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

Yo el Abito de San Agustin, tomado de su Real Convento de esta Villa,
dando la limosna acostumbrada

Otro si: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de quin
ce libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gatto
de mi entierro, limosna de Abito, y demas funerales, segun y como
lo dispondran mis infraescritos Albaceas, á cuya direccion deixo
la disposicion de mi entierro.

Otro si: A las deudas Pias, y forrosas no deixo cantidad alguna, por
no poder.

Otro si: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios
á Chavitoval, y Pradacl Mixo mis hijos, á los dos juntos, y cada uno
de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimien
to de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obráser, valga, como si
yo lo otorgare.

Otro si: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, o conste
nido, y obligado por escrituras validas, ó testigos dignos de toda fe y
credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro si: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando ca-
so Pradacl Mixo mi hijo, le di en oro para la Novia, y en ropas
para él, como unas quarenta libras moneda corriente, las que quie-
ro traiga á colacion en la Division de mi herencia.

Otro si: Declaro igualmente, que en la casa que tengo, y habito en la
calle del Carmen, tengo cargada una carta de gracia á favor de
este. Pradacl Mixo en la navada del dorso, segun resultará de la dis-
critura autorizada por Luis Blancos Derivans.

Otro si: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes,
y universal herencia, que agora tengo, y me puedan pertenecer por
qualquier titulo, ó causa, á Pradacl Mixo mi consorte, de libre dis-
posicion, manteniendose en mi nombre; Pero si pasare á segun

das nupcias, holvexá desde luego dicho legado de quinto al cuerpo
de mi herencia, dividiéndose entre mis herederos, por iguales por-
tes: Excepti clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Pauperibus
et aliis qui de foro Valentie non existant: Nisi dicti clerici iura-
ta seriem, et tenorem forinovi supor hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento, ultima
y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, deudas, y acciones, que genérica, y universalmente
oy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y es-
car, por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nombro por mi
legitimor, y universales herederos á Christoval Miró, Rafael
Miró, Miguel Miró, y Rita Miró mis hijos por iguales partes,
y de la que á cada uno toque, pueda disponer á su libre, y ex-
pontanea voluntad, como de cosa suya propia: Excepti clericis
etj^a: Nisi dicti clericis etj^a:; Y baxo la pena de comiso contenida
en la citada Real cedula.

Otro: En atención á que dicha Rita Miró mi hija es menor de
edad, instituyo, y nombro por su tutor, y curador á Francisco Sa-
bore mi sobrino, para que gobierne, y administre la Persona,
y bienes de dicha mi hija, y le doy todas las facultades en derecho
necesarias para la facion de inventario, división, y partici-
on de mi herencia por escritura publica, y extra judicialm^{te}.
Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera vo-
luntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier
testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escri-
to de palabra, o en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni
hagan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga,
y que despues de mis dias sea llevado á su debida execucion, y
cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de
Alroy á los cinco dias del mes de Marzo del año mil setecientos
noventa y nueve: Siendo testigos Thomas Baanachina sangra-
dor, Mauró Miró, y Josef Verdu Pelayres de la misma vecinos: Y

el otorgante, a quien yo el scrivano doy fe conosci no firmo, por no poder, y a su vez lo hizo un testigo. De que doy fe

Mano Mica

Antemi
Vicente Morant

Venta: Luis Artacho }
 D.º Pasq. Agullo, y con } Separe por esta publica escritura: Como yo Luis
 Artacho Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy, asien mi nom-
 bre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que
 vendo, y doy en venta Real por juco de honrad para siempre sa-
 mas a D.º Pasqual Agullo, y D.ª Maximiana Puigmotto, consortes
 del citado noble, y vecinos de la misma, una Heredad, con su casita
 masia, llamada la Cueva de Luis Artacho, de viño, fornales, parte
 huerta, y parte secada, situada en termino de la Villa de Conventay-
 na, Partida del Alberxi, lindante por noyte con tierra de Nadal
 Alto, por levante con la de Salvador Julia, por poniente con la
 de Josefa Torres Viuda, y por medio dia con tierra viña mia,
 en cuyos cinco fornales de tierra que vendo, estan comprehendi-
 das las tres hamegadas huerta, que le vendi al mismo D.º Pasqual
 con el pacto de carta de gracia por escritura ante el presente Crivi-
 vano en dia de octubre de mil setecientos noventa y ocho, y precio
 de trescientas, y cinquenta libras; cuya heredad venendo con todas
 sus entradas, salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, vios, cortumbres,
 y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertene-
 cer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, memoria,
 hipoteca, señorio, obligacion especial, y general, y por tal se la asegu-
 ro por precio de ochocientas, y cinquenta libras moneda corriente,
 en que ha sido justipreciada por cedon Paja, y Sayme Julia, Peri-
 sos Labradores nombrados por ambas Partes; De las quales me tienen
 satisfechas trescientas, y cinquenta libras por la carta de gracia an-
 xiba insinuada; Doscientas, y ochenta libras, que me entregaron en este
 acto a presencia del dic.º, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y
 de ambas cantidades les otorgo carta de pago en forma: Ciento, y
 veinte libras, que devian pagarme en el dia veinte y tres de

Libro cap.º en
 folio 2.º en 3.º de
 Mayo 1790 doy
 fe



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECCIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

Abail proximo viniente de este año; y las restantes cien libras
à su cumplimiento en el dia veinte y nueve de Junio subsiguien-
te del mismo: y declaro, que el justo precio, y valor de dicha Here-
dad, y casita Maria son las expresadas ochocientas, y cinquenta
libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, les hago
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dño. Ha-
ma inter vivos con irrevocacion, y renunciacion de la Ley del or-
denamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, y las demas que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
para siempre me desca podero, desito, y apartado de la propiedad,
accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-
quier derecho que en dicha heredad tenga, y me pertenezca, y
todo lo cedo, y transpaso en favor de dichos compradores, para
que como à propria suya la posean, gocen, cambien, vendan, y
enagenen à su voluntad, como dueños absolutos: Exceptis cle-
ricis, locis sanctis, milibus, et Personis Ineligibilibus, et aliis qui
de foro Valentini non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta, y nueve: Y les doy el poder que se
requiere, constituyendoles en mi lugar, y derecho, en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente en-
tran en dicha Heredad, y casita Maria, tomen, y aprehendan su
posesion, y en el interim me constituyo por su ingulino bene-
dor para ponerles en ella, siempre que me lo pidan; y me obli-
go à la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

que de qualquiera pleyto, ò debate que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los re-
quiere, y acabare á mis costas, hasta vencerlos, y dexarles en pacifi-
ca posesion, y no cumpliendo, les bolvere el precio de esta ven-
ta, las mercedas, y aumentos que huviere hecho, con las costas, da-
ños, y perjuicijs, que se les huviere seguido, y el mas valorad
quiere con el tiempo, y por todo, como si aqui huviere liqui-
dacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado, el dia
que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el fincamen-
to de quien fuere, parte, en que lo difiero, y relevo de otra prue-
va. Y presentes nos otros D.^o Fargual Agullo, y Do. Maxiana Puigmol-
to conortes, previa la licencia prevenida en derecho, para otorgar,
y firmar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en de-
vida forma, yo el escrivano doy fee; usando de ella, juntos de man-
comun et insolidum, enterados del contexto de esta escritura, la
aceptamos entodo, y por todo, dandonos por entregados en la posesion
de dicha Heredad, y casita Maria á toda nuestra voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y en su via-
tud prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar á la ciudad Luis
Arcoch, ò á su haviente causa, las doscientas, y veinte libras, que
le faltan á cumplimiento del precio de esta venta en los plazos assi-
ta mencionados llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de
la cobranza, cuya execucion difiximos en su fincamento, y esta es-
critura, y relevamos de otra prueba. Tuedando advertidos de su regis-
tro en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la R.^o
Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefinido. Y am-
bas Partes á su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por
haver; y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á
la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos

VAREN
NO DE
NOVEN
cen libras
io subiguier
e dicha Here-
cinquenta
idad, les hago
ce el dño. Ha
la Ley del or-
maxes, que tra
ó menos de
repetir el en-
y en adelante
la propiedad,
de otro qual
pertenesca, y
adores, para
en, vendan, y
Exceptis cle-
stabilis qui
iurta sexiem
ad vitam suam
is, segun el te-
dad de nueva de
poder que se
en su hecho, y
ialmente en-
mebandarse
quilino bene
dan; y mes bñ
tal manera,
E

el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si
 convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragma-
 tica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento se agnemia
 por por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado, y consentida: Yo Doña Mariana Puig
 molto renunció la ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio he si-
 do enterada por el infrascripto clerivano, para que no me valga,
 ni aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro Señor, y una
 Señal de Cruz, segun derecho, que no me opondré contra esta
 escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que me su-
 frague, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por
 redundar su efecto en mi utilidad, declaro, que la otorgo libre
 y espontaneamente, y de este juramento no pediré absolucion
 á quien me la pueda conceder, pena de perjurá. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los cinco dias
 del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y nueve.
 Siendo testigos Francisco Vilaplana tintorero, y Vicente
 Abad Herrero de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quie-
 nes Yo el clerivano soy fee conosco) firmaron los que supieron, y
 por el que dixo, no saber á su ruego lo hizo en testigo. De que soy
 fee =

Yo is de to h

Dr. Pargual Agulló
 Maria Ana Puig molto

Antemi
 Vicente Roxant

Libre cop^a en sello
 3^o en 24 Agosto
 1799 Doña

Apoca: Pedro Torres y Sepase por esta publica escritura: Como Yo Pe-
 dro Torres Fiel de Almodin vecino de esta villa de
 Alcoy Digo: Que por quanto Luis Artuch, vendió á Lorea sempre
 ambos labradores de esta vecindad, tres hanegadas de tierra huer-
 ta, sitas en la heredad de la Cueva de Artuch, termino de Consentay
 na, con el pacto de costa de gracia; temiendo cuyo termino, y traen-
 dole el citado sempre á que la redimiere, y pagase las pensiones ven-
 tidas; no teniendo Artuch dinero para ello, me suplicó, se pagara
 sempre las doscientas y setenta libras, que importavan estas, y el capi-
 tal, otorgandome este venta formal de dicha tierra, con vinito

po
 Ho
 Libre cop^a
 No de pu
 de sus
 Doña

donos, en devolverla, siempre que me pagare la insinuada cantidad: Y en efecto realizado por mi el pago a Josef Sempere, y otorgada por este a mi favor la referida escritura ante el infrascripto Escrivano en dos de Mayo ultimo, me ha obligado, que estando pronto a entregarme dicha cantidad, le retornase dicha tierra: Y no teniendo en ello inconveniente; otorgo, y confieso haver recibido del nominado Luis Astorch las doscientas, y setenta libras, que tengo desemboradas por dicha tierra, y pensiones vencidas, y danome por contento, y pagado, otorgo a su favor carta de pago, y finiquito en forma; las que me ha entregado en este acto a presencia del Escrivano, y testigos, y en moneda de oro, plata y vellon; Y en su virtud renuncio, y me aparto de toda la accion, que tenia en dicha tierra, y la dexo libre, y expedita a dicho Astorch, con el mismo dominio, y propiedad, que la tenia antes de su enagenacion, cancelando la susodicha escritura de venta, como si a mi favor no se huviese hecho, y otorgado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo testigos Dn. Pasqual Aguillo del estado Noble, y Francisco Vilaplana Virtureno de esta dicha Villa vecinos. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe como nos lo firmo. De que doy fe =

Pedro Torres

Antoni Vicente Morant

Poden: Juan Molto

Achaist. Palos, y otros } Sepase por esta publica escritura: Como yo Juan Molto Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Fue por quanto estoy siguiendo autos sobre division, y particion de la herencia de Bartolome Molto mi difunto Padre, con los demas coherederos, e interesados en la Real Audiencia de este Reyno; y para efectuarla, se ha mandado por los señores de dicho superior Tribunal, nombren las Partes Abogados divisores: Y estando pronto a cumplirlo por mi parte; por la presente, y su tenor doy, y confieso mi poder cumplido, especial, y tan bastante, qual por dios se requiere, y es necesario a Christoval Palos, Manuel Escobedo, y Luis Fita Procuradores del Numero de dicha R. Audiencia de la Ciudad de Va-

Sobre copias
de las partes
de las partes
de las partes
de las partes

amos, la ley n
tima proxima
re xapremia
ox servencia
Maxiana Puig
beneficio hevi
e no me valga
ñeñox, y una
contra esta
no que me su
iedo, pues por
a otorgo libre
de absolucion
don aygo testi
los cinco dias
nta y nueve.
y Vicente
gantes a quien
e supieron, y
igo. De que doy
emi
Morant
a: Como yo Pe
esta Villad
Josef Sempere
de tierra fuer
ro de consentay
omino, y traschen
las pensiones con
publico, le pagara
an estas, y el capi
va, con vision

SELLO CUARTO, OVARENA
 LA M. LAUREDES, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS NOVEN-
 TA Y NUEVE.

lencia, y de ella vecinos, á los tres juntos, y cada uno de por sí, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, nombren por mi parte en tal División, y Partidos al Dr. Dr. Juan Poautista Alberola Abogado de los Reales Consejos del Colegio, y vecino de dicha Ciudad, por medio de pedimento, ó escritura pública, dándole y atribuyéndole todas las facultades en dño. necesarias para su ejecución, y en su virtud parezcan ante los señores de la Real Sala, y presenten dicho nombramiento para su aprobación, haciendo, y obrando en el particular quanto conduzca, y tengan por conveniente. Y igualmente les doy, y atribuyo mi poder cumplido, y en derecho necesario, para que en dichos Partidos de división, y en todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover parezcan ante su Magestad, y señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias que con dño. puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, enajenas, depósitos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, ó fuera de ella presenten testigos, veedores, escrituras, y otro genero de provanza, tachen, y contradigan, se usen, juzen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necessario sea, pidan costas, las juzen, y cobren, y finalm^{te} hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

con facultad de poder infuiciar, jurar, y substituir en quanto a pley
claramente, revocar los substitutos, y nombrar otros, con releva
cion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Al
coy á los cinco dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa
y nueve: siendo testigos Miguel Perez Pelayre, y Vicente Sa
torre fundidor de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el
escribano doy fee con esta) lo firmo. De que doy fee =

Juan Molto. de Bartholome

Antemi

Vicente Morante

Obligon Juan P. Marti }
Agua m. 117 }
11799 } Separe por esta publica escritura: como yo Juan
Pascual Mexita }
Viro Marti del Comercio, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y con
fieso, que devo á D. Pascual Mexita del estado Noble de la misma, y
Honorable Coronel de Milicias Provinciales del Regim. de S. Felipe,
siete mil ciento sesenta y ocho reales de vellon, procedidos del justo
valor, y precio de doscientos, y dos resmas de papel del pero del Rey,
á razon cada una de treinta y quatro reales vellon cada una; y diez
resmas de segundo á treinta reales por cada una, de las que me doy
por satisfecho y entregado á toda mi voluntad, con renunciacion de
las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y me ha vendido al
fiado: cuyos siete mil ciento sesenta y ocho reales por prometo, y me
obligo, satisfacer, y pagar al mencionado D. Pascual Mexita, ó á
su haviente causa, dentro el termino de dos meses, contadores
desde el dia de hoy de la fecha; claramente, y sin pleyto alguno, con
las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramen
to, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y á su firmeza obli
go mi Persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder á las
Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya ju
risdicion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare, la Ley si conseruierit de Juris dictione

VAREN
AÑO DE
NOVEN

ponii, para
ona, nombren
an Poautista
vecino de di
blica, dando
ias, para su
de la Prealta
probacion, ha
ca, y tengan
mi poder cum
retos de divisi
ales movidos,
de sus reales
neces, y susti
mentos, regu
mes, prisiones
es, posesiones en
ninos, y proro
stigos, vecinos
ntradigan, re
vigan las apela
pidan costas,
iligencias, judi
y las mismas
ello necesitaren
imitacion algu
levacion, y obliga
aver, de tener
exertaren y

omnium Iudicium. la ultima pragmatica de las remisiones
queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor
de dño. como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y con
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy
á los cinco dias del mes de Mayo del año mil setecientos no
venta, y nueve: siendo testigo, Francisco Vilaplana Cirujane
ro, y Vicente Abad Herrero, de la misma vecinos. Y el otorgan
te (á quien Yo el Exerivano doy fee con otro) lo firmo. De que
doy fee:

Fran. Marty y Carrion

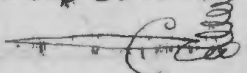
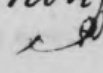
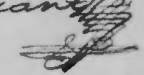
Antemi

Vicente Morant

Poder: Nicolas, y And. Molto

A Christoval Palos, y otros. } Separe por esta publica escritura: como
Nosotros Nicolas Molto, y Antonio Molto hermanos, vecinos de
esta Villa de Alcoy, otorgamos: Que por quanto estamos seguien
do autor sobre division, y particion de la herencia de Bartolo
me Molto nuestro difunto Padre, con los demas coherederos, e
interesados en ella en la R. Audiencia de este Reyno; y para
efectuarla se ha mandado por los Señores de dicho Superior Tri
bunal, nombren las Partes Abogados Divisores: Y estando pro
tos á cumplirla por nuestra parte, por la presente, y rubron
damos, y conferimos nuestro poder cumplido especial, y tambor
tante, qual por derecho se requiere, y es necesario á Christoval
Palos, Manuel Escobedo, y Timoteo Ferraz Procuradores de lu
mero de dicha R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella
vecinos, á los tres juntos, y cada uno de por sí, para que en nuestro
nombre, y representando nuestras propias personas, nombren
por nuestra parte en tal Divisor, y Partidor al Sr. Dn. Manuel
Pró Abogado de los Reales Consejos, del Colegio, y vecino de dicha
Ciudad, por medio de pedimento, ó escritura publica, dandole y
atribuyendole todas las facultades en dño. necesarias para supe
cion, y cumplimiento de dicho su cargo, y en su virtud, presen
tan ante los Señores de la Real Sala, y presenten dicho nombra mi
ento para su aprobacion, haciendo, y obrando en el particular quan
to conduzca, y tengan por conveniente. Y qual m. les damos, y atribui

mos poder cumplido, y bastante, para que en dichos autos de Divisi-
 on, y en todos nuestros pleytos, y causas civiles, y criminales movidos, y
 por mover parecieren ante su Magestad, Señores de sus Reales Consejos,
 y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias que con Dios
 puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, citacio-
 nes, protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, de-
 sembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remociones,
 aumuntaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera de
 ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza,
 factos, y contradigan, reusen, juran, y se aparten, apelen, y supli-
 quen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario
 sea, pidan costas, las puxen, y cobren, y finalmente hagan quan-
 tas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requirieran ha-
 zer, y las mismas que nosotros haxiamos, siendo presentes, pues
 el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, ese
 le damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca,
 y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos
 de todos nuestros bienes, havidos, y por haver, de tener por firmes, y
 valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facil-
 dad de poder injuiciar, jurar, y substituir en quanto a pleytos sola-
 mente, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en
 forma. En cuyo testimonio asse lo otorgamos en esta Villa de Al-
 loy a los siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos no-
 venta, y nueve: siendo testigos Josef Carbonell Pelayre, y Antonio
 Colomer de vivienda de la mesma vecinos. Y los otorgantes / aque-
 nos Yo el Escrivano Josef conasco lo firmaron. De que doy fee =

Nicolas Moleto Antonio Moleto de Bone Ante mi
  

Poderes: Pedro Torres }
 Al Vicente Torres - } Separe por esta publica escritura: Como Yo Pedro
 Torres vecino de Almodin de esta Villa de Alloy, y de ella vecino, otorgo
 que doy, y confieso mi poder cumplido libre, franco, y bastante qual
 por derecho se requiere, y es necesario, a Vicente Torres mi herma-
 no, vecino de la Villa de Moxente, ausente a este otorgamiento,
 como si estuviera presente, y aceptante, para que en mi nombre
 2

Libre cop. en
 sello de
 su otorgamiento
 fecha



DELLO DVARTE, OVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Cobrar y representando mi propia persona, pueda haver, percibir, y co-
brar, haya, reciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero,
y otros generos, que agora y presente se me devan, y en lo sucesi-
vo se me puedan dever de arriendos de casas, o tierras, pensiones
de censos, prestamos, obligaciones, o por otra causa, de qualquiera
personas eclesiasticas, y seculares, y de lo que percibiere, y cobra-
re, pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, y demas cautelas
comprar que correspondan = Otrosi: Para que pueda comprar, y comprar de
qualquiera Personas las tierras, y casas, que tenga por conve-
nientes, y por los precios que pueda ajustar, y convenir, hacien-
do, que se otorguen las escrituras convenientes, roboradas con las
clausulas de su naturaleza, las que acepte, y obre en el particu-
vender la qual tenga por conducente = Otrosi: Para que pueda ven-
der, y venda qualquiera casa, y tierras mias propias a
la Persona, o Personas, que le parezca, perciba su precio, y
otorgue las escrituras que correspondan, con las clausulas de su
Arrendar dolo, las que desde agora apruebo, y ratifico. = Otrosi: Para que
pueda arrendar qualquiera casa, o tierras mias a las Personas
que le sea bien visto, por el tiempo, precio, y pacto que pueda
ajustar, cobre sus rentas, y otorgue las escrituras competentes
Genl. y Es = Ya mayor abundamiento le nombro, y constituyo Apo-
derado General, y especial, no solo para lo dicho, accesorio, an-
exo, y dependiente, sino tambien para quantos casos, y cosas
puedan ocurrir, pues para todo ello, y demas que puedan ocur-
rir, le doy mis voces, y voces, libre, y general administracion,
plenissima, e indeficiente facultad = Y si para la execucion
y cumplimiento de este poder, qualquiera cosa, o parte de lo q.
en el se contiene, fuere preciso valerse de los terminos, mandados
comparezca ante qualquiera Jueces, y Justicias que con dño.
pueda, y de va, y presente pedir, requerir, citar, y citar, y

Carretera maravedis



SELLO QVARTO, QVAREY-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVENE.

protestas, pida exenciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y puestas o acciones: y en prueba, o fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras, y todo genero de pro-
vansa, tache, y contradiga, recurra, pida, y se aparte, apelo, y re-
plique, siga las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesa-
rio sea, pida costas, las pida, y cobre, y finalmente haga quantas
diligencias judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y
las mismas que yo hacia, siendo presente, pues el poder que
para ello necesitare, incidente, y dependiente, me le doy, y conie-
do sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
tracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes ha-
vidos, y por haver, de tener, por firme, y valido quanto en sus in-
terios hiciere, y executare, y con facultad de poder impuñiar, jurar,
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, en quanto
a pleyto solamente, con relevacion en forma. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mar-
zo del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo testigos Carlos
Serrent Sabrador de la Villa de Tobi, y Antonio Colomer veciente
de esta de Alroy respectivo vecinos. Y el otorgante / a quien yo el dho
vamo doy fee conoso / lo firmo. De que doy fee =

Pedro Torres

Antoni
Vicente Morant

Apostol: Blas Segura y Consorte }
A Vicente Segura - - - - }

Sepase por esta publica escritura:
como nosotros Blas Segura Sabrador, y Maria Rosa Vidal con-
sortes, vecinos del Lugar del Sr. Rafael, hallados en esta Villa de Al-
roy, previa la licencia marital, prevenida en dho, pedida, y conse-
dida, y concedida en debida forma, de que lo el infraescrito escritura -

no doy fee; los dos juntos de mancomunat in solidum otorgamos; otorgamos: Haxer havido y recibido de Vicente Segura nuestro hermano ciento, y noventa libras moneda corriente en varias veces, y partidas antes de agora, y por no ser de presente, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega puseva, y demas del caso; Y son por el producido de las tierras que Yo dicha otorgante tenia en la Baronía de Alcalá, y tuvo en administracion dicho Vicente Segura mi cuñado; Por lo que, dandonos por contentos, satisfechos, y pagados de dicha cantidad, y de todos quantos derechos, y acciones nos puedan pertenecer, y todos lo demas, no solo por lo tocante a dicha administracion, sino tambien por lo respectante a otros qualquiera arrendamientos, tratos, y ventos, que con dicho nuestro hermano hayamos tenido, otorgamos a su favor la mas solemne, y cumplida carta de pago, que a sus derechos, y satisfaccion convenga. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo testigos Vicente Abad Herrero, y Juan Ferrer Labrador, de la misma vecinos. Nos otorgantes (a quienes Yo el otorgante doy fee con todo) no firmaron, por no saber, y a sus ruegos lo hizo un testigo. De que doy fee =

Vicente abad

Antemi

Vicente Morant

Carta de Inavia: Joaquin Albors

A Doque Molto

Libro cap. m. 2^o
on 9 Abril 1799
Doy fee

Se pase por esta publica escritura: Como Yo Joaquin Albors Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy, asien mi nombre propio, como en el de mi herederos, y sucesores otorgo, que vendo, y doy en venta real por juao de bondad, para ir a empre a Doque Molto Labrador, vecino de la mesma, parte de la casa de morada, que tengo, y poseo en la calle de San Blas de la propia, lindante por los lados con las de Josef Slopis, y Francisco Soler, con su fabrica, puertas, techos, y ventanas, vios, columnas, y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y que se pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, en valor de tres

cienbas libras moneda corriente, de las quales se recibe en su po-
 der cien libras, para entregarlas á Doque Motta su hijo, á cum-
 plimiento del Dote que le tengo ofrecido á Theresa Alberti su
 consoite, y mi hija; Y las restantes trecientas libras me las ha en-
 tergado de antemano; y por no parecer de presente, renunció la
 excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, pue-
 ra, y demas del caso; en cuya virtud otorgo de dichas trescientas
 libras á favor del citado comprador carta de pago en forma: su
 ya parte de casa le vendo con el pacto de carta de gracia de seis
 años contados desde esta fecha en adelante, por manera, que
 si dentro de ellos le devolvieren las citadas trescientas libras, me ha-
 ya de otorgar escritura de retroventa de dicha parte de casa; pero si
 no lo cumpliere, se justipreciara por pechos nombrados por am-
 bos, lo que correspondiera á dicha cantidad, y quedara de su domi-
 nio, y propiedad: Y en esta forma desde oy en adelante para siem-
 pre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, seño-
 rio, posesion, titulo, voz, y recurso, que en dicha parte de casa ten-
 ga, y me perteneca, y todo lo cede, y transpaso en favor de dicho com-
 prador, para que como á propia suya la posea, goce, cambie, ven-
 da, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis
 Locis Sanctis militibus, et Personis Prebendis, et aliis qui de foro
 Valentie non existunt: Nisi dixi clerici, iuxta seriem, et teno-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
 nio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder, el que se re-
 quiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y cau-
 sa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en
 dicha parte de casa, tome, y aprehonda su posesion, y en el inte-
 rim me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en
 ella, siempre que me lo pida; Y me obligo á la eviccion, y sanea-
 miento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito,
 ó debate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par-
 te, tomare la voz, y defensa, y los requiere á mis costas, hasta ver-
 ceslos, y dexarle en pacifico posesion, y no cumpliendolo, le bol-

un otorgamos:
 quia nuestro
 ante en varias
 ante, renuncia-
 leyes de la entae
 es de las tierras
 Alcalá, y tuvo
 unido; como
 de dicha canti-
 dan pertenecer,
 ministracion,
 uiera arumpo-
 uno hayamos
 cumplida con-
 venga. En cuyo
 oy años cator-
 tos noventa y
 Juan Fernan
 quienes yo el
 abor, y á sus
 temi
 morant
 ritura: como
 Alcey, asien mi
 cesores otorgo,
 edad para si-
 mesma, parte
 lle de San Blas
 of Dlopio, y fran-
 tanas, visos, vis-
 pertenecio, y que
 se de todo conso,
 en valor de tres-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

con el precio de esta venta, las morosas, y aumentos que hu-
viere hecho, con las costas, daños, y porfueros, que se le hubieren
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello,
como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere exe-
cutiva de plaza asignado, el dia que llegare el caso referido, se
me execute con ella, y el juramento de quien fusere parte,
en que lo difiere, y relevo de otra prueba. Yo Diego Motto que
presente soy, enterado del contenido de esta escritura, la acep-
to entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de
dicha parte de casa vendida, à toda mi voluntad, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y en
su virtud me obligo, à entregar al citado Diego Motto mihi
yo las cien libras, que me he recebido del Dote de Theresa Al-
born su conorte, y à rebovenderle dicha parte de casa, siem-
pre que dicho comprador me rebovenga las trescientas libras de
su precio, y en su defecto quedara en mia, como queda estipulado:
Quedando advertido del registro de la presente en el ofiçio de
Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la R.^a Pragma-
tica expedida para ello dentro el termino porafinido; Y am-
bas Partes à su primera obligamos nuestros respective bienes
havidos, y por haver; y damos poder à las Justicias de Asturias;
y en especial à la de esta Villa, à cuya Jurisdiccion nos somete-
remos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que el
nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de Jurisdictione omni-
um Rudium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que
viendo à su cumplimiento se apremiados por todo rigor de
Drecho, y via executiva, como por sentencia pasada en sus
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Vi-
lla de Astorga à los diez y seis dias del mes de Marzo del año mil
2

...obis.
OVAREN-
ANO DE
OS NOVEN-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

entor que hu
le hubiesen
por todo ello,
a fuera spe-
referido, re
usare parte,
que dhoos que
aa, la accep-
posesion de
D, con xenuer
as del caso, y en
e motto mlti
e thenesabl -
de casa, siem
ntas libras de
a estipulado:
mel ofiuo de
D. Pragma -
efinido, y am
pective bienes
ias de su mag.
cion nos come
lio, y otro qued
ictione omni -
omisiones, que
x todo rigor de
pasada en sus
amos en establi
o del año mil
2

setecientos noventa y nueve: siendo testigos Francisco Meig y Josef
Jorda Pelayres de la misma vecinos. Y de los otorgantes / a quie-
nos Yo el Escriuano doy fee conosco) firmo el que supo, y por el
que dixo, no saber a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Mag^o Albornoz
Fran. Meig

Antemi
Vicente Morant

Obligacion: Bautista Pastor } Sepala por esta publica escritura: como
A D. Pasqual Mexita - } Yo Bautista Pastor fabricante de paños, ve
cuidado y por om }
? de 13 de 1802 }
uno de esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso, que devo a D. Pa-
qual Mexita del estado Noble de la misma, y theniente Coronel
de Milicias Provinciales del Regimiento de S. Felipe, la cantidad
de setecientas libras moneda corriente, que por hacerme favor
y beneficio me presto graciosamente, para comprar juntamente
con Guillermo Gosalvez, un molino Batan de una pila, y otro de
papel con seis motores, que estan unidos, y situados en la Tierra
del Molinar de este termino, y por no ser de presente, siendo
cierto, y verdadero su entrega, xenueruo la exprescion de la non
numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueva de su recibo, y de
mas del caso: Cuyas setecientas libras prometo, y me obligo, satis-
facer, y pagar a dicho D. Pasqual Mexita a su voluntad, y quan-
do me las pida, y requiera verbalmente, para que se las pague,
lo que cumplire llanamente, y sin playto alguno, con las cosas
de la cobranza, cuya excecucion difiero en su juramento, y esta
escritura, y relevo de otra prueva, y a su firmeza obligo mi
Persona y bienes havidos, y por haver, y soy, poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a la desta Villa, a cuya Jurisdicci-
on me cometo, xenueruo mi propio fuero, y domicilio, y otro

que de nuevo ganaxe, la ley si convenierit de Jurisdictione omni
um Judicium, la ultima pragmatica delas sumisiones, queriendo
á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho y via
executiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y con
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los
diez y seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa
y nueve: siendo testigos Josef Epea Papelero, y Francisco Dome-
nech Labrador de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el
Escrivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Bartista Pastor

Antesmi
Vicente Morant

Podex: Dⁿ Agustín Giberter

A Juan B^{ta} Borro, y otros.

Se pase por esta publica escritura: Como yo Dⁿ
Agustín Giberter Ciudadano, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que
doy, y confieso mi poder cumplido libre, lino, y bastante, qual por
dío. se requiere, y es necesario á Juan B^{ta} Borro, y Josef Presencia
Procuradores de iⁿ numero del Juzgado de la Villa de Onteniente, y
de ella vecinos, para que en mi nombre y representacion, y en
todos los pleytos, y causas, que me convengan suscitax, y seguir
por el Juzgado de dicha Villa, puedan comparecer, y comparecer
con ante su Real Justicia, y demas Juces, Justicias, y Tribunales
de su Magestad, que con dío. puedan, y devan, y presenten pedimen-
tos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones,
soluciones, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, de-
positos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en
prueba, ó fuerza de ella, presenten testigos, escriptos, escrituras, y todo
genero de provanza, tachon, y contradigan, recusen, jurar, y se apen-
ten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas, donde conve-
nga, y necesario sea, pidan costas, las jurar, y cobrar, y finalmente
hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requie-
ran hacer, y las mismas que yo hacia, siendo presente, pues el poder
que para ello necesitaxen, incidente, anexo, y dependiente, el mismo
les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes
havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su vida

... y hicieron, y executaron, y con facultad de poder insinuar, suar
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos noven
ta y nueve: siendo testigos Josef Cabrera, y Josef Castañer Pelayres
de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quien yo el dicho yo soy fee
conozco) lo firmo. De que doy fee =

Houston Sigbeart
y Colson

Antemi
Vicente Morant

Poder: Guillermo Gosalvez

A Dⁿ. Matheo Alvarez

Uepare por esta publica escritura: como yo
Guillermo Gosalvez Maestro Fabricante de paños, vecino de esta villa
de Alcoy, otorgo: Que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, lleno,
y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Dⁿ. Matheo
Alvarez del Comercio, y vecino de la Ciudad de Sevilla, para que en
mi nombre, y representacion pueda percibir, y cobrar de Dⁿ. Pa
tricio Garcia del mismo Comercio, y vecindad, el credito, que re
sulte, estarme deviendo, procedente de resultas de tratos, y ven
tas de varios paños, y vajetones, que le he remitido para su ven
ta, y de lo que percibiere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue
cartas de pago, finiquitos, poder, y gasto: Y qualmente, para que
pueda intervenir en qualesquiera juntas de acrehedores de di
cho Dⁿ. Patricio Garcia, y adhoira a qualesquiera convenio, y
ajuste, que se haga sobre el cobro de sus respectivo creditos, y conve
nirse con los dichos Interesados, haciendo, y obrando en el particu
lar quanto tenga por conveniente, y yo haria, siendo presente,
pues para todo lo dicho, y demas cosas, y casos imprevistos, le doy
todas mis veces, y voces, y las mas amplias facultades, para que
por falta de poder nada dese por obrar; Y si fuese necesario,
comparezca ante su Mag^d. Señores de sus Reales consejos y Au
diencias, y demas Juces, y Justicias, que con derecho pueda, y de
va, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas,
pida exequciones, prisiones, solturas, embargos, desambargos, ventas,
remates, posesiones, entregos, depositos, remociones, acumulaciones

2



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

terminos, y prerrogativas, y en forma, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, y todo genero de pavorraza, rache, y contradiccion, rreave, juze, y se aparte, rreple, y rreplique, rreiga las apelaciones y rreuplicas donde convenga, y necessario sea, pida rreortas, las juze, y rreobae, y finalmente haga quantas diligencias judicial, y extra judicialmente se requirieran hacer, y las mismas que lo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libranza, franca y general administracion, rrelevacion, y obligacion que haga de todos mis bienes rreavidos, y por haver, de tener por firmes y validos quanto en su virtud rreiciere, y rrexeutore, y con facultad de poder rrejudicial, rrejuze, y rre substituir, rrevoque los substitutos y rre nombre otros, con rrelevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa, y nueve: siendo testigos Thomas Boronat, y Josef Valor Pelayres de la misma vecinos. Y el otorgante a quien lo el dho. doy fee conosco lo firmo. De que doy fee =

Guillermo Gualber

Antemi
Vicente Morant

Fianza: Josef Gualber y en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril del cuerpo de Artilleria. } Marzo del año mil setecientos noventa y nueve.

Ante mi el escribano, y testigos infraescritos Josef Gualber fabricante de paños, vecino de la mesma Dixo: Fue en atencion a que Dn. Josef canto Regidor Perpetuo de la propia, Nadal Jordà, Josef Matair, Gregorio Molto, y Antonio Gualber su hijo, todos fabricantes de paños de esta vecindad, tenian que formar una contrata con el Coronel Dn. Josef Navarro Galcon, theniente Coronel del Real cuerpo de Artilleria, y su comisionado, para fabricar

Quarenta marau.



SELLO QVARTO, QVINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

el Vestuario por lo respectante a paños, del mismo cuerpo, y que para el exacto cumplimiento, y seguridad de los intereses que devian anticiparseles para su fabrica, se les havia prevenido, presentasen fianza de sugeto abonado, y de competente arraigo, que afianzase hasta en cantidad de doscientos mil reales; y que havindole suplicado dichos fabricantes, les favoreciese en efectuar dicha fianza a su favor; No teniendo en ello el menor inconveniente, y deseando complacerlos: Por tanto, por la presente, y su tenor, vicio, y sabedor de su derecho, y del que en este caso le compete, otorga, y promete, que los insinuados fabricantes desempeñaran, y cumpliran, con su notoria formalidad, y honradex, lo que estipularon en la contrata hacedera, en todas sus partes, con la mayor exactitud, y en caso de no cumplimiento en todo, o en parte, lo cumpliran por ellos el compareciente de sus propios bienes, como a su fiador, y principal obligado, que por esta escritura se constituye, obligandose en su virtud, a reintegrar al citado Real Cuerpo de Artilleria los doscientos mil reales, que se les anticipen, o aquella cantidad que fuere, para la fabrica del mencionado Vestuario, y de qualquiera perjuicio y costas, que por falta de cumplimiento, se le irrogasen al mismo R. Cuerpo, haciendo, como hace de deuda, y causa agena, suya propia, y a su firmeza obliga todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y sin que la obligacion general derogue la especial, ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente dos Heredades con sus casas de campo, que tiene y posee juntas, parte huerta, y parte tierra secana, y viña situadas en término de esta villa, Partida de Barchell, denominada la Venta, y El año, lindantes por poniente y mediodia con el Rio de Barchell, por levante con tierras de D. Lorenzo Anunzia, y por norte con las de Josef Gilbert, y Margarit; las quales han sido justipreciadas por Josef Monllor de Puerto Labrador

...VAREN, AÑO DE OS. NOVEN

...presente testi
...che, y con tradi
...apelaciones
...tas, las jure, y
...ial, y extra ju
...o havia, sien
...incidente y
...na, con libere,
...gacion que ha
...por firmas y
...con facultad
...substituto y
...testimonios asi
...res de Marro del
...Thomas Boro -
...otorgante a
...y fee =
...mi
...Morant
...ias del mes de
...ntay nueve.
...ralvez fabri -
...atención a que
...dal Jorda, Josef
...ifo, todos fabri -
...car una contra -
...nte Coronel
...ara fabricar
E

de este Juzgado, à instancia del compareciente, en quince mil y
quinientas libras moneda de este Reyno, expresando à mi pre-
sencia, y de los testigos, sex este, y aun mucho mas su valor en ven-
ta, y renta, de que doy fee, las que ponía de cara irrationable, pa-
ra no poderlas vender, ni enagenar en manera alguna, hasta
quedar cumplida dicha contrata, à contento, y satisfaccion
del referido Coronel Comisionado D.ⁿ Josef Navarro; Y dio poder
à las Justicias de su Mage.^d y en especial à la de esta Villa, à su
ya Jurisdiccion se omate, renuncia su propio fuero, y domini-
lio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Juridic-
tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, queriendo à su cumplimiento ser apremiado por todo
rigor de dho. como por sentencia pasada en Juzgado, y consen-
tida: Tuedando advertido del registro de esta escritura en el oficio
de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Pr.^a Pragmatica
expedida para ello, dentro el termino en la misma prevenido.
Asi lo otorgo, siendo testigos Josef Julia, y Gregorio torreguosa con-
didores de la misma vecinos. Del compareciente à quien todo
dho. doy fee conovio lo firmo. De que doy fee.

Josef Corralbo

Antoni
Vicente Morant

Venta: Francisco Gilbort
A Francisca Ahuix

Sibai esp.^a art.^o
2.^a en 4 Mayo de
1799 Doy fee

Sepase por esta publica escritura: Como yo Fran-
cisco Gilbort Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, assi en mi nom-
bre, como en el de mi heredero, y sucesores otorgo, que vendo, y
doy en venta real por juio de heredad, para siempre jamas à Fran-
cisco Ahuix Labrador, y vecino de San Rafael, presente, y acceptan-
te, poco menos de dos fanegas de tierra secano, con olivos, y par-
ras, situada en este termino, Partida de les Penelles, lindante
con tierras de Juan Paya, de Theresa Sans, y de Vicente Mollo
con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, vios, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y puede per-
tencer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo conso, cargo, hypo-
teca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro por pre-
cio de ciento, y cinquenta libras moneda corriente, las mismas

que me ha satisfecho en este acto a presencia del Excmo. y
 figor en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de
 pago en forma: Y declaro que el justo precio, y valor de dicha
 tierra, son las expresadas ciento, y cinquenta libras, y si mas vale
 en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pu-
 ra, perfecta, y acabada, que el dño. llama inter vivos, con in-
 nuacion, y renunciacion de la Ley. del ordenamiento Real he-
 cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio,
 y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con
 ella concuerdan: Y desde oy en adelante para siempre me des-
 podero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion,
 titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha
 tierra tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, y transpaso en favor
 del citado comprador, para que como a propia suya la posea,
 goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad, como dueño absolu-
 to: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Preligiis,*
et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici jux-
ta seism, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
stad de mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve: Y le doy
 el poder que se requiere, con tribuyendole en mi lugar, y dño. en
 su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicial-
 mente entre en dicha tierra vendida, tome, y aprehenda su po-
 sessor, y en el interin me constituyo, por su inquietino conedor,
 para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a
 la evicción, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
 de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, sien-
 do requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiriré
 y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacífica pose-
 sion; y no cumpliendo, le bolvere el precio de esta venta, las
 mercedes, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños,
 y perjuicios, que se le huviere seguido, y el mas valor adquisi-
 do con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion,

quinze mily
 ndo a mi pre
 u valor en ven-
 alionable; pa
 alguna, hasta
 satisfaccion
 so; Y dió poder
 ta Villa, a cu
 uexo, y somi
 xit de jurisdic-
 a delas sumi
 niado por todo
 gado, y conser
 na en el ofiio
 Pragmatica
 na prevenido.
 torregosa ten
 a quien todo
 mi
 thorant
 na: Como tobran
 asi en mi nom
 que vendo, y
 se jamas a san-
 ante, y acceptan
 m olivos, y par
 lles, lindante
 ionte Molto
 vros, costum
 rece, y puede por
 como, cargo, hypo-
 seguro por pre
 e, las mismas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que
llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte, en que lo difiero, y rales de otra proueva,
cuya tierra me pertenecio, y adquiri por herencia de mis
Padres. Y presente Yo dicho Francisco Ahuis enterado del contex-
to de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por
entregado en la posesion de dicho pedazo de tierra a toda mi
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, proueva,
y demas del caso, quedando advertido de su registro en el oficio
de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pray-
matica expedida para esto, dentro el termino prefirido. Yo
dicho Francisco Sibert a la firmesera de quanto va dicho, obli-
go todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a su
ya Jurisdiccion me cometo, renuncio mi proprio fuero y domi-
nilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conuencier de juris-
diccione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado
por todo rigor de dios, como por sentencia pasada en sugado,
y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta
Villa de Altoy a los treinta, y un dias del mes de Marzo del
año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Tho-
mas Vilaplana, y Francisco Vilaplana fincaeros, de la mis-
ma vecinos. Los otorgantes / a quienes Yo el dho. doy fee
conosco / no firmaron, por no saber, y a suuego lo hizo
un testigo. De que doy fee =

fran^{co} vilaplana

Ante mi
na Vicente Morant

Com
y
Dize dos
pino en
segundo en
de Julio
1810 = Pedro
Garcia

3
4

Queream maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Convenio: Juan^{co} Pastor, y Vicente Molto. Sepase por esta publica escritura: como nos
 y Vicente Molto. Nos Francisco Pastor de parte una, y de la otra Vi-
 llo de Alcey Decimos: Fue por quanto nos hemos
 presente en esta Villa de Alcey Decimos: Fue por quanto nos hemos
 convenido, y ajustado, en hacer una excavacion en termino de dicho
 Lugar, junto al Desaguador, o Ayguera, que barpa por el lado de la fuer-
 te, que surge á sus vecinos, hasta el Prio de Alcey, con el fin de sacar
 agua para el riego de nuestras respective tierras; y para proce-
 der con la debida claridad, y para evitar dudas, y litigios en lo suc-
 cesivo, procedemos á su execucion baxo los pactos, y condiciones sig. =

1.º Prim^o: El pacto, y condicion, que lo que se expendiese en hacer
 dicha excavacion, lo hemos de costear, y pagar por partes iguales =

2.º Otrasi: con pacto, y condicion, que en el bancaal propio de mi dicho Mol-
 to, que está baxo el camino real, que va desde esta Villa á dicho Lugar,
 se ha de hacer una balza de uenta, y coste de ambos por mitad, para
 recoger el agua, que mediante Dios, confiamos sacar, por dicha ex-
 cavacion, de la qual hemos de usar, y aprovecharse una sema-
 na cada uno de nosotros, para el riego de nuestras respective
 tierras, que nos convengan regar.

3.º Otrasi: con pacto, y condicion, que nos hemos de ceder, como mu-
 tuamente nos cedemos, el agua que nos sobre de ambas Bal-
 zas, y riegos, para que se aproveche el otro de nosotros, que
 lo necesitare: y lo dicho Pastor á mas de dichas sobras, cedo
 las de mi riego particular de la frente del Lugar.

4.º Otrasi, y ultimamente: con pacto, y condicion, que ninguno de no-
 sotros pueda dar, ni vender á Persona alguna, el agua que
 nos sobre por ningun motivo, ó causa, sino que el agua que le
 sobre al uno, precisamente ha de darla al otro, por haver de
 consumirse toda en el riego de nuestras tierras. Baxo cuyos

WAREN-
NO 1:
NOVEN-
rudo, el dia que
el juramento
otra prueba,
encia de mi
do del contor
dandome por
á toda mi
rega, prueba,
tro en el oficio
la Real Pray-
proprio. 4.º
o va dicho, obli-
poder á las
ta Villa, á su-
o fuero y domi-
nexit de juris-
natica de las
apremiado
da en sugado,
amos en esta
de Marco del
estigos Tho-
ros, de la mi
he no soy fee
nuego lo hizo
temi
Moron

pactos, y condiciones nos hemos convenido, y conformado, los que
prometemos, y nos obligamos, observar, guardar, y cumplir lite-
ralmente, sin interpretacion alguna, y sin contravenir á ellos en
manera alguna en todo, ni en parte, bajo ningun motivo, pre-
texto, ó causa, aunque la tengamos legitima, y caso de intentar-
lo, por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado,
añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y á su firme-
za obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; y
damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la
de esta Villa, y Lugar de San Rafael, á cuya jurisdiccion nos so-
metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenerit de jurisdiccion
ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pa-
rada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy á l primer dia de mes de
Abril del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo Testi-
gos Josef Miallos, y Pasqual Valor Labradores de la misma
vecinos. Y de los otorgantes / á quienes Yo el Esc.^{no} doy fe co-
no firmó Pastor y no Motta, ni los Testigos, por no saber.
De que doy fe =

Juan cisco Pastor

Antes mi

Vicente Morant

Poderes: D.^{no} Raf. Valor y otros

A D.^{no} Antonio Gilbert

Se pare por esta publica escritura:
na: Como nosotros D.^{no} Rafael Valor, D.^{na} Vicenta Maria
Valor, y Doña Mariana Valor del estado honesto, mayores
de edad, hermanos, vecinos de esta Villa de Alcoy, y Don
Felix Domenech vecino de la Villa de Penaguila, halla-
do al presente en esta dicha Villa, como Marido de Doña
Josefa Valor, otorgamos, que damos, y conferimos nues-
tro poder cumplido, libre, lero, y bastante, qual por de-
recho se requiere, y es necesario á Don Antonio Gilbert
fiscal de Montes, y Plantios, y vecino de la misma, pa-
2

nado, los que
cumplir libe-
nir á ellos en
motivo, pre-
so de intentar
y aadificado,
a su firme-
por haver; y
special á la
dicion nro
cilio, y otro
de jurisdiccion
a delas sumi-
miados por
ntencia pa-
onis asilo
ia del mes de
siendo testi-
la mesma
no doy fe co
por no saber.
mi
Morant
ca escritu-
nta Maria
esto, mayores
lcoy, y Dor
quila, halla
uido de Doña
uimos nres-
qual por de-
onio Gilbert
nima, pa-
2

52
raque, por nosotros en nuestro nombre, y representacion, pue-
da tomar, y tome la verdadera, real, actual, corporal, seu
quasi posesion judicial, ó extrajudicialmente de qualesquie-
ra tierras, heredades, casas, censos, y demas bienes, que nos
pertenezcan, y tocan de la herencia de Doña Ines Valon nuestra
tia difunta, como igualmente de qualesquiera otros que
en lo sucesivo nos, puedan tocar, y pertenezcan de qualesquie-
ra herencias, ó por otra causa, y en su virtud entre en di-
chas tierras, y casas, arraque yervas, rompa ramos de los ar-
boles, arranque al ayre puñados de tierra, cierre, y abra puer-
tas, y ventanas, y haga todos los demas actos de verdadera pose-
sion; haciendo se prevenga á los Arrendatarios, que en adelante
nos tengan, y reconozcan respectivamente por verdaderos dueños,
y poseedores de las tierras, y casas, de que en nombre de todos, ó de ca-
da uno de nosotros respective hubiere tomado posesion, audien-
do nos á los plazos determinados con el precio, ó precios de sus
arrendamientos, requiriendo al Escrivano receptor, que pa-
ra memoria, y conservacion de nuestros derechos, autorize
de ello las escrituras publicas, ó diligencias judiciales que lo
acrediten, haciendo, y obrando en el particular dicho nuestro
Apoderado con amplia facultad quanto tenga por conveniente,
y en derecho sea necesario, para conseguir el fin, á que se dirige este
poder, lo que desde agora aprobamos, y damos por bien hecho. - Otrosi: la
raque pueda intervenir con los demas coherederos, é intercedidos en qua-
lesquiera division, y partision procedente de dicha herencia de nuestra
difunta tia, como y tambien de otras que en lo sucesivo nos, puedan
tocar, y pertenezcan, nombrando por nuestra parte Escuderos, y par-
tidores para las cuentas, y adjudicaciones, las que aprueve, ó contradiga,
y en caso necesario, sucesos arbitros, para la decision de las dudas, y
terceros en discordia, si la huviera, cada uno renunciando de derecho, si le
pareciere, reciba los bienes muebles, sijos, y raices, y de otros tome y
aprehenda la posesion real, y actual, y sobre ello otorgue, y pida se
otorguen quantas escrituras sean necesarias, y al caso oportunas
con todas las clausulas que les correspondan. Y si en rason de lo di-
cho fuere preciso, y necesario, padesca ante qualesquiera Jueces, y
2

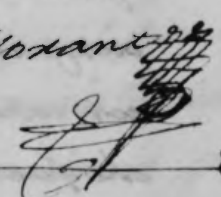
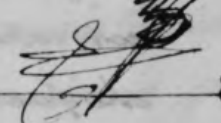


Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Justicias de su Magestad, que con dño. pueda, y deya, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entagos, depositos, remisiones, acumulaciones e xminos, y prerrogativas; Ser pautava, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, y todo genero de provanzas, tache, y contradigo, xcurse, pure, y se apante, xpele, y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde con venga, y necessario sea, pida costas, las pene y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requieran hazer, y las mismas que nosotros haviamos, siendo presentes, pues el poder que para ello necesitase, incidente, y dependiente, esse le damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libae, franca y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes haviado, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder xmplicar, jurar, y substituir en quanto a pleytos selamente, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En unyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcey a los dos dias del mes de abril del año mil setecientos noventa, y nueve: Siendo testigos Christoval Satorre, y Jorge Molto Labradores de la mesma vecinos. Y de los otorgantes / a quienes se al dño. doy fe e nono, firmaron los que suplican, y por la que dixo, no sabo, a suuego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Vicenta maria Valoz Felix Domenech
R a Sa el Valoz

Antemi
Christoval Satorre Vicente Morant





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Renuncia: La Hermana En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de
Theresa Nolla, de la concep. Abril del año mil setecientos noventa y nue-

ve; constituido Yo el scrivano en el locutorio del convento del
Santo Sepulcro de Religiosas Agustinas Descalzas de la misma,
pareció ante mí, y testigos infrascriptos la Hermana Theresa
naviera de la concepcion, novicia en el propio convento, y di-
xo: Que por quanto Theresa naviera ota su difunta madre
en su vltimo testamento, que otorgó ante el Ex.^{mo} Pasqual
Miralles de la Villa de Elche, en diez y seis de febrero vlti-
mo, entre otras cosas que dispuso, me porció en el testis, y re-
manente del quinto de todos sus bienes á Maria Josefa Nolla
su hermana, consorte de Antonio Agulló, vecinos de di-
cha Villa, con el cargo de satisfacer, lo que le faltase á la do-
tante, para completar su Dote, Aguas, Alimentos del año del
noviciado, y demas gastos, que ocurriesen hasta su profesion,
en el caso de no bastar para su pago, la Legitima que le per-
teneciese de la herencia de su madre; Y reconociendo de que
esta no puede alcanzar en mucho, á cubrir las referidas ex-
pensas; Y viendo presente, que dichos su Hermana, y cuñada
se han ofrecido, por un efecto del mucho amor, que la tienen,
á cumplir, no solo la condicion impuesta en las citadas me-
morias, si que tambien á subministrarle quanto le falle pa-
ra sus urgencias, durante su vida: En esta atencion, rindi-
endoles ante todo las mas expresivas gracias, por tan especial
favor, y por los que espera recibir en lo sucesivo de su fraternal
afecto; y deseando recompensarles en el modo, que le es
posible, hallandose, como se halla proximo, á hacer su profe-
sion: Por tanto por la presente, y su tenor, cuenta, y sabedora
de su derecho, y del que en este caso le compete, otorga, que cede,
y renuncia á favor de los mencionados Maria Josefa Nolla

18.
QVAREN-
AÑO DE
NOVEN-
presente pe-
pida expe-
ventas, rema-
laciones exomi-
testigos, escritos,
reus, pure,
licas donde con-
lmente haga
esquieron ha-
ntes, pues el
iente, esse le
libre, franca
on que hace
enax por fia-
are, y un fa-
en quanto
nombrar
assi lo otorga-
tbril del año
s Christoval
nos. Y de los otok-
los que suplican,
o. De que soy, fee-
nant
E

su hermana, y Antonio Agulló su cuñado todos los bienes muebles, sitios, y raíces, que le puedan tocar, y pertenecer de la herencia de dicha su Madre, desistiendo, y apartándose de su propiedad, y posesion, y de otro qualquier dño. que en ellos tenga, y la pertenesca, y todos los cede, y transpasa en dichos consortes, para que hagan, y dispongan á su voluntad, como dueños absolutos: *exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi si dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi susceperint hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;* y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve: Y les dá todo el poder, que se requiere, constituyendoles en lugar y dño. de la otorgante, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente, reciban, y se encauten de los referidos bienes, tomen, y aprehendan su posesion, haciendo, y executando todos los actos de verdadero, y pleno dominio, y posesion. Y hallandose presentes los expresados consortes Antonio Agulló, y Maria Josefa Mollá, en tenor del contexto de esta escritura, previa la licencia marital prevenida en dño., para aceptarla, y jurarla, pedida, y concedida en forma legal, de que doy fee, usando de ella, juntos de mancomun, et in solidum otorgan, que aceptan la inveniada cesion, y renuncia, y en su virtud prometen, y se obligan, satisfacer, y pagar á la Madre Puera, y Religiosa del mencionado Convento del Santo Sepulcro el Dote por entero de dicha Hermana Theresa de la concepcion, como igual m^{te}. al agua, Alimentos de este año de probacion, con los demas gastos, que ocurran hasta su profesion, y asistirla, y tambien á su hermana Doña ^{ca} Antonia de la Assumpcion con cinco libras anuales partibles entre ambas para sus urgencias religiosas, durante su vida: todo lo qual prometen cumplir llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren en su juramento, y esta escritura, y relevan de otra prueva, y á su firmesa obligan todos sus

bienes, y rentas havidos, y por haver, Hipotecando expresamente
al efecto la pieza de tierra olivar, situada en termino de la Villa
de Elche, Partida de Nafi, baxo los linder contenidos en la escritura
de obligacion, que otorgo dicha Theresasavierna obrá á favor del
insinuado convento y Religiosas del s.^{to} sepulcro ante el d.^{no}
Christoval Mataix; y con la obligacion, y no sin ella, de que has
ta tanto, de que se reintegre, y se cumpla en el pago de las car
tidades arriba insinuadas, han de correspondex á dicha Pres^{da}
Comunidad á raxon del cinco por ciento, como si fuese carta de
gracia impuesta sobre el olivar hipotecado; y tambien con la
obligacion, y cargo de verificar el entrego de las cantidades del
Dote, y demas obligaciones, que quedan insinuadas, dentro el
termino de seis años contadores desde esta fecha. Y habiendose
tambien presente á todo lo referido Laureano Molla Padre de la
nominada Hermana Theresas de la concepcion, manifestó, que
condescendia, y se hallanava á la renuncia hecha por esta á favor
de su Hermana, y Cuñado, la que continuava, y aprovava
por su parte, en quanto menester fuese, y huviese lugar en
derecho, desistiendo, y apartandose de qualquiera derecho
que pueda tener, en quanto á los bienes que comprehende
la legitima materna de la expresada Theresas su hija, y estan
incluidos en la insinuada renuncia, prometiendo, no contra
decir, ni impugnare esta escritura aora, ni en lo sucesivo,
por ningun motivo, pretexto, ó causa, aunque la tenga legi
tima, baxo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver: Y el
dicho, con los citados consortes, dan poder á las Justicias de su Ma
gestad, y en especial á la que fuere presentada esta escritura, á
cuya jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero, y domi
cilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de juris
dictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las re
misiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados, por
todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada en
juzgado, y consentida: Y la insinuada Maria Josefa Molla re
nuncia la ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido en
terada por mi el Escribano, para que no sea valga, ni ayre



Honorable maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil setecientos noventa y tres.

veche en este caso; y pena por Dios Nuestras Señoras, y una señal de cruz que hace, segun dño., que no se oponda contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que lesufrague, y que no alegará lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en su conveniencia, y utilidad, declara, que la otorga libre, y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario, y que de este juramento no pedirá abolución, ni relaxación á quien se la pueda conceder, pena de perjurio. Quedando advertidos dichos Conventos del registro de la presente en la contaduría de Hipotecas de la Villa de Elche, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma prefirida. Donde lo otorgaron, siendo testigos Dn. Juan Bautista Carbonell del estado Noble, Josef Miralles Zapatero, y Juan Moque Mora Jaramelo de dicho Convento, de esta Villa de Alcoy vecinos. Y la compareciente, y aceptante (á quienes lo elderrivano doy fee conosco) lo firmaron. De que doy fee =

En Thuera de la Concepcion Antonio Apullo
Lauzeano Molla

Maria Josefa Molla
Antimi
Diente, morant

Apoca: La Priora y Relig. del 1.º sep.º
A Antonio Apullo y Convento. -- En el Convento del Convento del 1.º
Sepulcro de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Villa de Alcoy
á los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa
y nueve; las Dox. Madras Sor Doña Maria del 1.º sacram.
Priora, Sor Mariana de los Angeles, Sor Francisca de los Serafines,
Sor Mariana de San Pablo, Sor Maria Luisa de la Virgen de los Dolores,
Sor Magdalena del 1.º Sepulcro, Sor Vicenta del Convento

Carretera marañebis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Jesu, So^{ra} Maria Ignacia de San Rafael, So^{ra} Theresa de Jesus, So^{ra} Josefa del Espiritu Santo, So^{ra} Maria Agustina de la Misericordia de Dios, So^{ra} Fran^{ca}. Antonia de la Asumpcion, So^{ra} Mariana de San Josef, y So^{ra} Maria Theresa del Amor Divino, ante mi el Escribano, y testigos infraescritos, asegurando ser todas Religiosas profesas, y mayor parte de las que componen dicho convento, Dixerun, y confesaron haver recibido de Antonio Agulle, y Maria Josefa Molli Consortes, vecinos de la Villa de Alcega, y hallados en esta de Alcega, la cantidad de cien libras moneda corriente, las mismas que Theresa xaviera ovi su Madre, y suegra respective les impuso pagar en su ultimo testamento ante Pasqual Minalles etc^{no} en cinco de Febrero ultimo, á cumplim^{to}, y entero pago del Adote, y demas gastos ocurridos en el ingreso, y profesion de So^{ra} Francisca de la Asumpcion: y tambien confiesan haver recibido de los mismos consortes los Alimentos del año del Noviciado, y todos los gastos ocurridos hasta la profesion de So^{ra} Theresa xaviera de la concepcion su hermana, en conformidad de la obligacion que han contraido, en virtud de la escritura de renunciacion otorgada á su favor por ante mi en este dia por dicha Novicia: y por no ser la entrega de una, y otra cantidad de presente, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueva de su recibo, y demas del caso. y dandose, como se dan, por satisfechas, y pagadas de las dos referidas cantidades, otorgan á favor de los antedichos Consortes solemnne carta de pago, y finiquito en forma, con cumplida, y bastante, como á sus derechos, y satisfaccion convenza. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en el Convento de dicho convento del Santo Sepulcro, siendo testigos Josef Minalles Maestro Zapatero, y Vicente Gabbis Platero de esta Villa de Alcega vecinos. y de las Reverendas Ma-

VAREN-
NO DE
NOVEN

y una señal
contra esta
no que le su-
amiedo, pues
bilidad, decla-
teror hecha
no pedira
ceder, pena
del requisito
la Villa de Al
expedida pa
ma prefiri-
cuarta con lo
y Juan Mo-
de Alcega ve-
mes lo el de
oy fee =

o Apulle

stimi
horant

noto del to

Villa de Alcega

entos noventa
como sacram^{to}

los sexafines

virgen del do-

del coaconde

dos otorgantes / á quienes Yo el dho. Rey he conosci) por escrita pro-
 lissidad, solo firmaron quatro por si, y á ruego de las demas. De que
 soy feo

- Señora Clara M.^a del SS. Sacramento Reina

Señora Mariana de los Angeles Superiora

Señor Juan de los Sina fines

Señora Vicenta del Corazon de Jesus

Arzobispo

Vicente Morante

Cartas: Joaquina Pydro

A Miñta Miñá Don.^a Separe por esta publica d'ortuna: Como Yo

Libre copia con
 Sello de 18 R.
 Abril 2. 1799. a
 inst. de Real
 Doy feo

Joaquina Pydro Viuda de Christoval Miñá, vecina de esta Vi-
 lla de Alroy, en contemplacion del Matrimonio, que en Paz
 de la Santa Madre Gloria esta proxima á contraer dicha
 Miñá Doncella mi hija con Juan Partor soltero, Pelayno, hi-
 jo de Josef, y Josefa Perez, vecino de la misma; y para que con
 mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de
 dicho estado, otorgo, que le constituyo en, y por Dote de dicha
 mi hija la cantidad de ochenta y quatro libras, siete suel-
 dos, y seis moneda corriente en diferentes ropas, y alforjas, res-
 piciadas por Personas inteligentes nombradas por ambas
 Partes en los precios siguientes.

- Primamente: Un xergon justipreciado por dos libras . . . 25 8
- Otrosi: Un colechon por ocho libras, diez sueldos . . . 85 108
- Otrosi: Dos almohadas, con sus fundas, en dos libras diez suel. 25 108
- Otrosi: Quatro sábanas nuevas por quinze libras . . . 55 8
- Otrosi: Un Delantecama por tres libras . . . 35 8
- Otrosi: Seis camisas nuevas por quinze libras ocho sueldos . . . 55 88
- Otrosi: Dos mantelos, y tres servilletas por dos libras, diez
 sueldos, y seis . . . 25 1086
- Otrosi: Unas onaguas por una libra, diez sueldos . . . 15 108
- Otrosi: Una corbata usada por doce sueldos . . . 5 128
- Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo por siete libras cinco suel. 75 58
- Otrosi: Dos Guardapiés de vaxeta por cinco libras diez y seis suel. 55 68
- Otrosi: Una mantilla, y Berque de vaxeta por quatro libras . . . 45 8
- Otrosi: Un Delantal de filadi por doce sueldos . . . 5 128
- Otrosi: Un pañuelo de color, por dos libras, ocho sueldos . . . 25 88

Otro: Un fusón usado, por diez y seis sueldos
 Otro: Un Sello de amasar con todas sus Athinas por vnali
 bra, diez sueldos - - - - - 15108
 Otro: Una Ataca de pino, por vna libra - - - - - 12-8
 Y ultimam^{te}: Diez libras en dinero efectivo - - - - - 102-8

Yo presente Yo dicho Juan Pastor, accpto á dicha Dña Ania por mi
 legitima esposa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la
 que confieso haver recibido á toda mi entera satisfaccion, y
 voluntad de dicha Constituyente en presencia del dixirano y
 testigos, de que le otorgo carta de pago en forma; Y la doy en Aras
 diez libras moneda corriente, que diuano caben en la decima de
 los bienes que al presente tengo, y si no cupieren en las señalo y asig-
 no en los que en adelante podre adquirir: Cuya Dote, y Aras suenan
 noventa y quatro libras siete sueldos, y seis, las que tendre siempre
 prontas sobre mis bienes por proprio caudal de dicha mi consorte
 sin disiparlas, ni obligarlas á deudas mias, y si lo executare, que
 no valga en el importe del Dote, y Aras, las que pagare, y res-
 tituire á dicha mi consorte, ó á su havierte causa, siempre que
 lle que el caso de su restitucion por muerte, divorcio, ó qualquiera
 otro de los que el Dño. previene, baxo la obligacion de mis bie-
 nes havidos, y por haver, y soy poder á las Justicias de su Magestad,
 y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, re-
 nunció mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare
 la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima
 pragmática de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento
 ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
 sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Anuyo testim^o: asi lo otorga
 mos en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos
 noventa y nueve: siendo testigos Christoval Bononat Labrador, y An-
 tonio Santorja Pelayre de la misma vecinos. Los otorgantes siguientes Yo
 el etc. doy fee conosci no firmaron, por no saber, y á su ruego lo hi-
 zo vn testigo. De que doy fee = am. = el dño = valay

Cristoval Bononat

Antoni
Vicente Morant

... de esta Vi
 ... que en Paz
 ... de dicha
 ... siete suel
 ... y alafas pres
 ... por ambas
 ... 25 8
 ... 85108
 ... 25108
 ... 555-8
 ... 35 8
 ... 155 88
 ... 251086
 ... 15108
 ... 5128
 ... 75-58
 ... 55568
 ... 45-8
 ... 5128
 ... 25 88



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL DCCCCOS NOVENA Y CINQVIENTA.

Uellam^{to}: Jayme Boti

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sexagesima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra conseruadora sin mancha ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su Sex proximimo y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Jayme Boti Christiano vecino de esta villa de Alhoy, estando enfermo en cama de grave enfermedad, de la qual temo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre y casual Juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Em^{no} y Testigo lo es notorio, y creyendo como firmemente creo en el C^{no} y Testigo de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y profecto vivir, y morir, otorgo mi Testamento, en la forma siguiente:

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió y Redimio, con el inestimable precio de su proximimo Sangre, a quien suplico humildemente, la quiesca conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra e que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi Cuerpo sea llevado a eclesiastica Sepultura, y enterrado en la de la venerable tercera orden del Convento de San Juan de esta villa, vestido con Habito tomado del mismo, e ande la Señora acostumbrada.

Otro: Exigo para el funeral, y bien de mi Alma la Cantidad de Treinta Libras de moneda corriente, de las quales se pagará el gasto de mi Entierro, limosna de Habito, espina de Cuerpo presente y demas funerales segun lo disponieren mis infraescritos Albaceas, a cuya Di-

Handwritten signature or mark.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTAY NUEVE.

reunion deya la disposicion de mi entera, y pagado lo dicho, la cantidad abranse se distribuiria en celebracion de Missas de cada por mi alma, con limosna de Reta Blanca cada una, celebrandolas, la tercera parte en la Iglesia Parroquial de esta villa, y las restantes a voluntad de los mismos.

Otavi: Lego al Santo Hospital, y a la Casa Santa de Jerusalem una Silla de Estrecha corriente a cada una por una vez, a saber de las treinta Sillas de mi funeral.

Otavi: Nombró por mi Abogado, y Procurador en Testamentos a Josef Boti mi hermano, y a Cayme Boti mi hijo, a los dos juntos, y cada uno de por si, a quienes doy el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si solo otorgare.

Otavi: Quiero, y en mi voluntad, que todas mis Deudas sean pagadas, aquellas que legitidamente contare estar tenido y obligado por Cautividad, Sales, o Testigos de todo de y credito, y en su defecto al fisco de la Comunidad.

Otavi: Declaro, que quando contraxere Matrimonio, con Uierda Reio mi Converte, no aporito esta en dote cantidad alguna, y yo el otorgante tenia entonces un Marcho en valor de Cinguenta Sillas; por lo que estahida esta cantidad, lo demas que yo en mi testamento sean gananciales adquiridos durante la comitanza de dho Matrimonio.

Otavi: Declaro, que quando tomé estado Cayme Boti mi hijo, le di en dote, y oro para la Novia, como unas quarenta Sillas; las quales quiero, trayga a cotacion en la Division de mi testamento: y que Maria y Josef Boti mi hijos traygan tambien las cantidades, que les di en dote, quando casaron, y devultará por las Cautivadas de bodas, que se otorgaron en dho testamento.

Otavi: Lego el Remanente del Quinto de todo mis Bienes, y universal Her-

[Handwritten signature]

venia á Lucrecia Reig mi Consorte, Juante su hijo, y después del
su. sea para mí en propiedad, y á libre disposición á Josef Boti mi
hijo, de cuyo importe disponda como dueño absoluto. Exceptis Clericis
Locis Sanctis Militibus, Canonis Religionis, et alius qui supra valens
sic non existunt; Quis Juri Reservi, juxta seriem, et tenorem fori
noxi, super hoc editi, bona ipsa aditam suam, adquirent vel
haberent. Y bajo la pena de lomoio segun el tenor de los antiguos
fueron, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve.

Quo: Meas en el tercio de todos mis bienes que al presente tengo, y
en adelante pueda adquirir á Jayme Boti, y Josef Boti mis hijos
por iguales partes, y á la que á cada uno toque, puedan disponer
libremente á su voluntad. Exceptis Clericis & iuris dicti Clerici & Pa-
so la pena de lomoio contenida en la citada Real Cedula.

Cumplido, y pagado este mi último y postrer testamento, última, y postrer
a voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes
deudas, acciones, y acciones, que generica, y universalmente hoy me
pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar por
qualquier título ó causa; imitativo, y nombre por mis legítimos
y universales herederos, á Maria Boti Consorte de Juan Jordá,
Josefa Boti Muger de Nicolau Botella, Jayme Boti, y Josef Boti mis
hijos por iguales partes, y porciones, y á la que á cada uno toque
puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como á cosa su-
ya propia. Exceptis Clericis & iuris dicti Clerici & Pa-
lomoio contenida en la citada Real Cedula.

Este mi último y postrer testamento, última y postrera voluntad mia,
por el qual revoco y anulo todos y qualquier testamentos, y codici-
los que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra
forma, y especialmente el que tengo otorgado ante el Ayuntamiento Bau-
nista en el día de cierta fecha, que todo quiero no valgan, ni
hagan fe salvo este que ahora otorgo, el qual quiero valga por mi
testamento, y que después de mi dia se lleve á su debida exer-
cucion y cumplimiento. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa
de Algor á los cinco dias del mes de Abril del año mil setecientos no-

J

Coste
Alta
p. 2. inf.

venta y nueve: siendo testigos Pedro Anto briento Libert, y briento
Matias Exayner de la misma veino. Y el otorgante (a quien yo el Sr.
Doy le conosco) no firmo por que Dico no sabe, y a su tiempo lo hizo
un testigo: El que doy fe

Pedro Conto

Antemi
Vicente Morant

Costa: Pita Espino

A Rafael Pastor y Cepave por esta publica C^{ta} como otorgado Juan Espino Pa-
peleso, y Maria Trada Conventer, veinos de esta villa de Alcoy, en contem-
placion del matrimonio que en San de la Santa Maria y Jenu esta
proxima a contraer Dita Espino Doncella nuestra hija, con Rafael
Pastor Papelero veino de la misma, y para que con mayor facilidad pue-
da reportar sus cargas y obligaciones de este estado, otorgamos, que
le constituyamos, en y por dote de esta nuestra hija, la cantidad de Cientos
ochos Sibaros, diez y ocho sellos, y ocho dineros, en diferentes ropas, y Ma-
lar, que se acuerdan por lo nombrado inteligentemente nombradas por ambos
Partes, en los precios que se han, y a mayor quince Sibaros en Ropa que
se ha regalado Maria Neig en estuela, que al todo son Cientos veinte y
tres Sibaros, diez y ocho sellos, y ocho, y en esta forma siguiente:

- Primamente: una chupa por dos Sibaros y diez sellos. 25 10 0
- Otros: un tubon de Muromana por quatro Sibaros. 4 0 0
- Otros: un Ubrino y Barguina por ocho Sibaros. 8 0 0
- Otros: un Guandapier de Alafaya azul por siete Sibaros. 7 0 0
- Otros: Otro de tapeta azul por diez Sibaros diez sellos. 35 10 0
- Otros: un Cubeter verde y delante cama por once Sibaros. 11 0 0
- Otros: un Xergon por tres Sibaros. 3 0 0
- Otros: un Zapate y un Mandil por dos Sibaros. 2 0 0
- Otros: tres Guanas nuevas, y dos viejas por diez y siete Sibaros
y diez sellos. 17 10 0
- Otros: Chieve Camisas nuevas por veinte y tres Sibaros diez sellos. 23 10 0
- Otros: tres Manteler, quei Sevilletas, por tres Sibaros doce sellos. 3 12 0
- Otros: tres Chaguas viejas por dos Sibaros ocho sellos. 2 8 0
- Otros: una toalla fina por diez sellos y ocho. 10 0 8
- Otros: quatro Juntas de Almohada por quatro Sibaros dos sellos. 4 2 0



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Otaron: tres Combates finar por cinco Libras en Suelo 5268
 Otaron: Dos Catorceas por diez Suelo 3108
 Otaron: Dos Delantales por dos Libras 228
 Otaron: Una Mantilla de Cuietal, por tres Libras, y quatro Suelo 3248
 Don Colchon de Hilo, por cinco Libras y diez Suelo 52108

La mar le ha end Maria Reiz, su Abuela en Guardapiés de Ser

ca Verde, y otro de Feladiv arul orado, por nueve Libras 928

Ultimamente en Cobertor blanco, por seis Libras 628

Y presente yo Don Raphael Pastor acepto a la referida Pita # 12321888.

Epinos por legitima Expora en lo venidero, y tambien la Dote constitu-
 hida, la que confieso haver recibido en este acto a presencia del En.^{no} y
 testigos a toda mi satisfacion, e que otorgo a Dhos Constituyentes
 Carta de pago en forma: Y la soy en Arucas la Cantidad de quinze Li-
 bras de moneda corriente, que dixero caben en la decima de los bie-
 nes que al presente tengo, y sino cupieren, se han señalos y arriego
 en los que en adelante podre adquirir. Cuyas partidas de Dotes, y
 Arucas, hacen la Suma de Ciento treinta, y ocho Libras, diez y ocho
 Suelos y ocho, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por
 proprio Caudal de Dha mi Conorte, sin dispanlar, ni obligarla a
 a Judar miar, y si lo executare quiero no valga en Dha suma, la
 que restitubiere, y pagare a la misma, o a suhaviente Cauva siempre
 que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio o otro de los
 que el Dho. previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos y por ha-
 ver. Y soy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta
 Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi proprio fuero, Amicilio,
 y otro que se me oga ganare; la Ley: Si conveniuit de Jurisdictione omnium
 Terrarum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cum-
 plimiento ser apremiado como por Sentencia pasada en Juzgado, y

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

VAREN
ANO DE
NOVEN

5268
5108
28 8
32 48
55108
92 8
62 8
#12321888

Dotes constitu
mia del En.
stituyentes
de quince Si
ima de los bie
lo y aniono
s de Dotes y
diez y ocho
mis bienes por
obligarla
ta suma, la
cuva siempre
otro de los
y por ha
a la esta
trero, Amicilio,
ditiome omorium
ando a su cum
jugado, y



Marquesado

SELLO CUARTO, CUARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

... En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alhoy
a los Señores Juan del mar de Alhoy, de año mil secientos noventa y
nueve: siendo testigos Juan Gilaplana y Juan Valox depelesco de la mis
ma veuino. No otorgante (a quienes yo el En. D. J. se contrae) no firma
non, ni tampoco los testigos, por no saber de que se trata

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Josef Bellier.
A Pedro Carrio.

Se pare por esta publica En. como yo Josef Bellier Ciudadada
Libre copia no, trueno de esta villa de Alhoy así en mi escritura, como en el En. mi he
con v. 4.º de
4.º de 9.º de 1804
devezo, y suerozen, otorgo: he vende, y soy en venta real porfuso de
heredad para siempre jamas, a Pedro Carrio En. veuino de la misma,
una hanegada de tierra secano, con un olivo, situada en este termino, Par
tida de los Rigos, lindante con una tierra de mián, con Dionas de Tho
Comprador, con la de Blas valor, de Josef Felix, y de Felix Gilaplana,
la que me perteneció con la demar que poseo en esta Partida por
herencia de mi Padre; y se la vende con todas sus entradas y salidas,
rros, costumbres, y exidumbres, y todo lo demar que le pertenece de
hecho y de dño. Libre de todo Censo, carga, hipoteca, y obligacion en
peñal y general, y por tal se la asegura. Por precio de treinta Sibras
Moneda corriente, que me ha pagado en este acto a prevención del
En. y testigos, en Moneda de Oro y plata, y de ellas le otorgo Carta
de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de esta hanegada
de tierra, son las treinta Sibras reunidas, y si man vale le hago gra
cia y donacion pura, perfecta y acabada que el dño llama inter
vivos, con irrevocacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y la demar que con ella



conuencian. Y desde hoy en adelante para siempre, me despozo, de-
sisto y aparto de la propiedad, acción, Señorio, posesion, título, voz y Recor-
so, y de otro qualquier Dño. que en esta tierra tenga, y me perteneca, y
todo lo cedo, renuncio y transpaso en favor de Dho Compañero, para que
como a propia suya la poseha, pose, cambie, venda, y enageno a su
voluntad, como dueño absoluto: Exceptis Clericis loci Sancti militi-
bus Penoniu Religiosis, et aliis qui a fono Valentie non existunt; et si
dicti Clerici iuxta senem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bo-
na ipsa, aditanti suam, adquirent, vel haberent. Y bajo la pena de
comuro, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de
Julio, del año mil trescientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se
requiere, constituyendole en mi lugar y derecho, en su hecho y causa
propia, para que por su autoridad o jurisdiccion entre en esta tie-
rra, tome, y aprenda su posesion, y en el interin me constituyo por
su Inquilino Tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida:
Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera,
que de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere movido, siendo
requirido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo seguiré, y aca-
braré a mi costa, hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion,
y no cumpléndolo le cobrará el precio de esta venta, con las mejoras y
aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta ^{esta} C. fuera executiva de
plazo asignado, el día que llegare el caso referido se me execute
con ella y el Juadamento de quien fuere parte, en que lo difiero, y re-
levo contra prueba; Y así firmada obligo todos mis bienes, havidos y
por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, en especial a la
de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero,
domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley: si conveniunt de Juris-
dictione omnium iudicium, la Summa Pragmatica de las Sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser apremiado, por todo rigor de Dño. y
via executiva, como por Sentencia pasada en Juro y consentida.
Y hallandome presente yo Dho Don Casio Compañero, enterado del
contexto de esta C. la acepto entodo y por todo, andome por entregado



Señor
A
Libre
2.
y 1999

en la posesion de sta lanegada de tierra a toda mi voluntad, con se⁶⁰
 nunciacion de las Leyes de la entrega, pueva y amarr del caso; quedando
 adrextido de la obligacion del Registro de la puevante en la Contraduria de
 hipotecas de esta villa dentro el termino que previene la Real Pragmatica
 expedida para ello. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
 de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa
 y nueve: siendo testigos Blas Ribert, y Josef Ferrandis fabricantes de
 Paños de la misma villa. Los otorgantes (a quienes yo el en¹⁰⁰ Jose co
 nocio) lo firmaron: de que doy fe

Josep Pina

Pedro Carris

Antoni

Vicente Morant

Venta: Josef Jordá
 A Juan Jordá

Separe por esta publica En. como yo Josef Jordá Labrador y
 vecino de la Ciudad de Xifona habido al presente en esta villa de Alcoy, avi
 en mi nombre, como en el de mi heredero y sucesores, otorgo; que vendo, y
 doy en venta real por puro de heredad para siempre jamas, a Juan Jordá
 mi hermano, tambien Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy, una casa de
 habitacion sita en el Poblado de la misma en la Calle del Artich, que herede
 por herencia de mi padre, lindante por un lado con la de dho mi hermano Com
 prador, por otro con la de Rita Jordá Viuda, por delante con la de Roque
 Molero, y por detras con la de Teodoro Monto, y Joaquin Ribert: tenida a
 un censo de Capital de cinquenta Libras, que con su anual Renta se responde
 y paga a Don Pedro Sempex. Libre de otro censo, cargo, hipoteca, mi obligacion
 especial y general, y por tal de la averguza, con su fabrica, cercas, buels,
 puestar y lantarar, vno, costumbres, y exidambres, y todo lo demas que
 la perteneca de hecho, y de dho. Por precio de quatrocientas y veinte Libras
 de Moneda corriente, que me paga en esta forma: cinquenta Libras que
 se tiene en su poder por el Capital de dho censo: veinte y quatro Libras
 y diez sueltos que tambien se tiene para pagar las pensiones que se
 deben al mismo: cinquenta y cinco Libras quinze sueltos que igualmente
 se tiene en pago de igual cantidad que le debo: Ciento diez Libras diez
 y seis sueltos que asi mismo se retiene, con el cargo de pagaslas a Juan.

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Mandó mi Cuñado, por estar el ar debiendo, y las restantes ciento treinta
 y ocho libras, y un sueldo, ha de pagarmelas por todo el mes de Agosto
 proximo viniente deste año. Y delaso que el justo precio y valor de esta
 Cava, son las expresadas quatrocientas veinte libras, y si mas vale
 le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dho. Nro. Nro. Nro. Nro.
 señores, con inmutacion, y confirmacion del ordenamiento Real fecha en
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
 mite, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para repetir el engaño, y las demas Leyes que con esta convencion: de hoy
 de hoy en adelante para siempre, me desamparo, desisto y aparto de
 propiedad, ucion, señorio, posesion, titulo, voz, y Rrecurso, y de otro qual-
 quier dho. que en esta Cava tenga, y me pertenecia, y todo lo cedo y trans-
 puse en favor de dho. mi hermano comprador, para que como a propria
 suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenie a su voluntad, como due-
 ño absoluto: Exceptis Clericis, laicis Sanctis Militibus, personis Religio-
 siis, et aliis, qui defuncto Valentie, non existunt; Quis dicit Clerici, jurata
 reuicem et tenorem fidei novi super hoc casti, bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio del año mil setecientos
 treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi
 lugar y dho. en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o judi-
 cialmente entre en esta Cava, tome y aprenda su posesion, y en el in-
 terim me constituya por su Inguilino Tenedor para ponerle en ella
 siempre que me lo pida. Y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta
 venta, en tal manera que si qualquiera pleyto o debate que sobre ella
 fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa,
 y los seguiré y acabare a mi costa, hasta vencerlos y dexarles en



Quarenta mareaudis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

...esta posesion, y no cumpliendo le libere el precio de esta venta, las
mejoras y aumentos que hubiere hecho, con las costas, juros, y perser-
cion que se le hubieren concedido, o equido, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta en su
de executiva el plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
exerce con ella, y el juramento de quien fuere parte, en lo que dijere, y
relevo de otra pauera. Hallandome presente yo Dho Juan. Toda Com-
prador, enterado del contexto de esta C^{ra} he acepto en todo y por todo,
dandome por entregado en la posesion de esta casa, a toda mi voluntad
con renunciacion de las Leyes de la entrega, pauera, y de mas del caso,
y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer y pagar a Dho D^{no} Sem-
per, las sumas deudas del referido censo, y las que concedan en
lo sucesivo: A Dho Juan. Motos las ciento diez libras diez y seis vellones,
que se ha retenido para Dho efecto; las ciento treinta y ocho libras,
y onzuelos a Dho Josef Toda su hermano por todo el mes de Agosto de
este corriente año, todo llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
de la cobranza, cuya execucion dijere en el juram^{to} de quien fuere
parte y esta C^{ra} y relevo de otra pauera; y me soy por satisfecho y pagado
de las noventa y cinco libras quince vellones que Dho mi hermano
vendedor me estava deviendo, y le otorgo de esta Carta el pago en
forma: quedando advertido del requisito de la presente en el oficio de
hipotecar de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica
expedida para ello, dentro el termino prescrito. Y ambas partes a
su finera obligamos todo nuestro bien, hauido, y por haer. Ha-
mos poder a las Justicias de Dho. y en especial a la de esta villa a cu-
ya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero y privile-
gio, y otro que a nullo ganaremos; la Ley si conveniat de Jurisdiccion
omnium iudicium; la Ultima Pragmatica de las sumiciones, queriendo
a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Dho. como por



Sentencia parada en Arguedo y comentada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Elcheoy a los nueve dias del mes de Abril de mil. eciientos noventa y nueve: siendo testigos Antonio Colomer C. exiente, y Josef Borallen Amador de la misma vecinos. Vos otorgante (a quien yo el C. no. J. se conoce) no firmaron por que dixeran no saber, y asu ruego lo hizo con testigo: de que doy fe. ^{no. J. se conoce}

Ante Colomer

Ante mi
Vicente Morante

Apoca
B

Juan Calaplana
Juan y Tom. Pastor

Separe por esta publica C. como yo Juan Calaplana vecino de el mismo Pastor, vecino de esta villa de Elcheoy, otorgante

libre cop. con go. fue por quanto le tengo arrendado a Juan Pastor mi hijo un pedazo de tierra huerta secano, y olivar, situado en termino del Lugar de San Rafael, Partida del fondo, y elavet del Carriser, ya man de veinte años, por diez y seis barchillan de trigo en cada uno, las que me ha pagado puntualmente en todos ellos hasta el presente, enterrminos, que nada me resta a dever; por lo que bandome como me doy por satisfecha y pagada de tho arriendo; y tambien del alquiler de la habitacion de casa que le tengo arrendada a Tomas Pastor mi hijo hasta este dia de la fecha, otorgo a ambos mi hijos ^{de pago} ^{siniquito} en forma tan amplia y bastante, como a sus dias y satisfacion conenga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Elcheoy a los diez dias del mes de Abril, del año mil. eciientos noventa y nueve: siendo testigos Juan Calaplana, y Pedro Louca Enayres de la misma vecinos. Vos otorgante (a quien yo el C. no. J. se conoce) no firmo antampoco los testigos, por no saber: de que doy fe.

Papel del dicho
toruno en 7 de
set. de 1602
Morante

Ante mi
Vicente Morante

Testam. de Josef

Roj Caspina. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Rey na de los Españoles Maxia e madre de Dios y Señora nuestra, conelida sin mancha ni sombra de la original. Culpas en el primer instante de su ser proximo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni ena ni inieuta que su hora, por tanto yo Josef Roig



Campesino leuno desta villa de Alcoy, estando enfermo en cama de 62.
grave enfermedad de la qual temo morir, pero por la divina misericor-
dia gozando de mi libre y caval juicio, memoria y palabra clara e inter-
ligible, segun que al En. y testigos ley en notorio, y creyendo como firmem-
te creo en el Obispatio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu-Santo,
de. pedronau. Nal. te. distinctan, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de
mas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica
Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir, otorgo mi fer-
tamento en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo y
Redimio, con el inestimable precio de su preciosa Sangre, a quien su-
plico humildemente la quera conducir a su Santa Gloria para donde
se cria, y el Curato mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y por mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevame de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea llevado a
clerical sepultura, y enterrado en la de nuestra Señora del Rosario
de la Parroquial Iglesia de esta villa, vestido con Habito de San Juan. de
Alv. que se tomara de mi contento de esta villa, dando por el la Simon-
na acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma, la cantidad de veinte
Sitavos de moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de
mi entierro, Simonia de Habito, Almida de cuerpo presente, y de mi fune-
ral, segun lo dispongan mis infraescritos Albaceas, a cuya discre-
cion dexo la disposicion de mi entierro, y pagado lo dicho, la cantidad
sobrante se distribuya en celebracion de misa en honor de mi Alma
con Simonia de peeta blanca cada una, celebradas a voluntad de
los vivos.

Otro: A las Mandas pias, y piosas no dexo cantidad alguna por no
poder, y quiero tenerlas pagadas con esta la voluntad.

Otro: nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios, a Juan
y Agustín Roig mis hijos, y a Vicente Sironi mi hermano, a los tres juntos
y a cada uno de porvi, dandoles el poder que se requiere para el cum-
plim. de esta mi disposicion, y lo que sobre ello oviere valga como si
yo lo otorgare.



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Oñon: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas, aquellas que legítimamente constare estar tenidas y obligadas por ^{mi} Cui, Valor, o Testigo digno de fe y credito, y en su defecto al fuero de la Conuincia.

Oñon: Declaro que quando casé con Maria Bataller mi Conorte, me aportó en dote, Ciento quaxenta y quatro Sibras, ó lo que constare en la ^{Real} Cédula de dote, autorizada por el Sr. Don Juan de la Puebla del Duque, y yo tendría entonces como unas quaxenta Sibras, y después heredé de mi padre la casa que habito. De cuyo patrimonio hemos tenido en hijos, á Brionta Roig mujer de Xosé, á Juan y á Agustín Roig, y á estos no les hemos dado cosa alguna, pero á Brionta le dimos en dote, lo que constare en su Carta.

Oñon: Legó á Juan y Agustín Roig, veinte Sibras de moneda corriente á cada uno por una vez, en remuneracion de los buenos servicios que el Morteño me hicieron.

Oñon: Quiero y mando, que stos mis hijos y herederos Brionta, Juan y Agustín Roig no puedan pedirse unos á otros cosa ni cantidad alguna sobre alquilar del tiempo que han habitado en mi Casa.

Oñon: Legó el Remanente del Quinto de todos mis bienes y universal Herencia á Maria Bataller mi Conorte de libre disposicion: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, personis Religionis et aliis qui de suo Voluntate, non existunt; Miri Acti Clerici, fusta realem, et tenorem sui nomi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Hato la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi último y portar firmamento última y portuera voluntad mia, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, dotes, y acciones, que heredada y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer y tocar por qualquier título ó causa



Contar.
A 2
Sibras
en 4
mayor
Doy

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

institero y nombro por mi legitimo y universal heredero a los
antedichos Vicente Roiz, Juan Roiz, y Agustin Roiz, mi hijos
por iguales partes, y de la que a cada uno toque puedan disponer
a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Excepto
clerico de la Santa Iglesia de San Sebastian de la villa de Altoy, en
la ciudad Real de Altoy.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia,
por el qual deroco y anulo, todo y qualquier testamento, y capi-
culos que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra
forma, que quiero no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora
otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que sea
pues como si se hiciera a su debida execucion, y cumplimiento.
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Altoy, a los diez dias
del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo testigos
Antonio Cabanes Prayre, Juan de Alcala, y Vicente Carbonell Cerrafeno
de la misma vecinos. Testorgante (a quien yo el Sr. Rey se comou) no
firmo por no poder, y a su auego lo hizo un testigo: E que yo se-

Juan Vidal

Antemi
Vicente Mozan

Ante: Josef Vallés
El Sr. Vidal # Doy por esta publica En. como yo Josef Vallés Alcala y vecino
Libre cop. de esta villa de Altoy, asi en mi nombre pagado, como en el Sr. mi here-
end 2.º or. 4.º
mayo 1799
doy fe
dero y su heredero, otorgo: que vendo y doy en venta Real, por suyo e
heredad para siempre jamas, a Juan Vidal Cuartero Cerrafeno, vecino
de la misma, una parte de lava e monada de la que tengo y poseo
en la Parvuela de Vexxero, de ocho palmos de frente, con todos los fuer-
tos que componen entre el pie de la tierra hasta el terreno, y desde
esta frontera hasta el arroyo todo lo largo de ella, la que ha de dividirse
de la parte que me queda de tres palmos de frente, con pared o tabique

3

Habe, y en esta forma habuir el Comprador suenta a la Calle, para
su libre entrada; cuya parte de ocho palmos que le vengo, linda
con la restante Cava mia, y con la de los herederos de Antonio Oli
ver: la qual Cava me pertenece por venta que otorgo a mi favor
Juan Domonech Cortana de la Universidad de Chusa, con En. ante
Juan Antonio Ducher En. que fue de esta villa, como unos veinte años
hace; y ha parte Clara de la venda con su fabrica, Ciento, buelo
puertas y Ventanas, uos, Costumbres y Servidumbres, y todo lo
demas que la pertenece y puede pertenecer de hecho y de dho. Venida
a la responsion del Censo de Capital de treinta Sibras, parte del
ochenta impuesto sobre el todo de esta Cava, a favor del Reverendo
deco de esta villa, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial y
general, y por tal se la asegura por precio de noventa, y quinze
Sibras de moneda corriente, que me paga en esta forma: treinta
Sibras, que se retiene de los Comprados, por el Capital del invinado
Censo: cien Sibras que me entrega en este acto a prevención del
En. y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de las que le otorgo
esta de pago en forma; y las restantes ochenta y cinco Sibras de
ya entregarmelas en el dia de Navidad de este corriente año. y
prometo a dho. Comprador, que en el caso de vender lo restante que
me queda de la Cava, preferirle por el tanto que otro por ella me
dexe. Fomenta forma de las que el justo precio y valor de la repida
parte de la Cava son las de pagar noventa, y quinze Sibras, y si mar
vale en qualquier forma y cantidad le hago gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el dho. Papa intervenga, con invinacion y
transmision de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa
ra repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan. E de
hoy en adelante para siempre me despozo, desvito y aparto de
la propiedad, accion, Señorio porcion, titulo, uos, y de cuero, y de otro
qualquier dho. que en esta parte de la Cava tenga, y me pertenece, y
todo lo cedo, y remango en favor de dho. Comprador, para que como a
propiu suya la posea, gire, cambie, venda, y enagen. a su voluntad
como a dueño absoluto: Exceptis Acasibus locis Sanctis Militibus, Pen.

somis Religiosis, et aliis, qui defuncto Valentis, non existunt, et hii iusti
 denique, iuxta seriem, et tenorem prius nominati super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam, acquirere vel habere. Haec la pena de honore regni
 et tenor et los antiguos fueros y Real cédula de Luis de Alcazar del año mil
 setecientos treinta y nueve de la ley del poder que se requiere, contribuyendo
 en mil lugar y no. en un hecho y causa propia, para que por su auto
 o judicialmente entere en la parte de la casa, tome y apenda
 su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor
 para ponerle en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la evi
 cion y saneamiento de esta venta, en tal manera que si qualquiera Pley
 to o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par
 te, tomare la voz, y defensa, y los requiere, y acabare a mi costa has
 ta veredicto y traslado en pacifica posesion, y no cumpliendo lo se
 bolere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere
 hecho, con las costas, daños y perjuicio que se le hubieren seguido,
 y el mayor trabajo adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tu
 viera liquidacion, y esta ^{En} fuera executiva de lo asignado, el
 dia que llegare el caso referido se me execute con ella y el Juramento
 de quien fuere parte, en que lo ofiero, y relevo de otra manera. Ha
 llandome presente yo Dn. Juan Vidal, enterado del contexto de esta
^{En} la acepto en todo y por todo, dandome por entregado en la posesion
 de la parte de la casa a toda mi voluntad, con renunciacion de los derechos
 de la entrega puerca, y de mas del caso, y en su virtud prometo y me
 obligo satisfacer y pagar a Dn. Josef Vallar o a su habiente causa
 las ochenta y cinco libras a cumplimiento del precio de esta venta en
 el dia de Navidad de este año, y las Pensiones que vencieran del citado
 censo al referido Reverendo Arce, todo llanamente y sin pleyto algu
 no con las costas de la cobranza, cuya execucion ofiero en su juram.
 y esta ^{En} y relevo de otra manera, siendo de mi cargo pagarla en el
 oficio de hipotecar de esta villa, segun se previene en la Real Pragma
 tica expedida para ello dentro el termino prefijido. Y tambien Prater
 para su cumplimiento, obligamos nuestros Bienes havidos y por haver.
 Y damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a las de esta villa
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, do
 micio, y otro que el nuevo ganaremos, la Ley: si conveniret de Juris
 dictione, y otro que el nuevo ganaremos, la Ley: si conveniret de Juris

la Calle para
 vando, linda
 Antonio de
 a mi favor
 on En ante
 no veinte años
 Cento, buelo
 en, y todo lo
 de no. Venida
 us, parte de
 del Reverendo
 en especial, y
 no, y quince
 ma: treinta
 el invinado
 venia del
 que le otorgo
 o Sibrar de
 ente año. y
 Nante que
 tra ella me
 la repida
 bivar, y si mar
 onacion para
 ininacion y
 en Costen de
 de o permuta
 avio años pa
 adan. Y de
 y aparte de
 uro, y otro
 textonera, y
 que como a
 a su voluntad
 chibitán, Rev.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

dichone omnium dictorum, la dicha Pragmatica de las Sumisiones, que siendo a su cumplimiento sex apremiados por todo aya de Dios y via executiva, como por Sentencia pasada en Juygado y convenida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcorchón a los veinte y cinco dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y nueve. Siendo testigos Luis Pastor, y Bautista Pastor Peayxer de la misma veintia. Y el otorgante (a quienes yo el En. Juyf. conores) firmo el que supo, y por el que digo no saben a suuego lo hizo un testigo; el que soy fe-

Juan Vidal

Luis Pastor

Antoni
Vicente Morant

Oblig. on Fraguin Valor
Juan. Muxaller =

Expone por esta publica En. como yo Fraguin Valor Labrador y vecino de esta Villa de Alcorchón otorgo y confieso que devo a Juan. Muxaller Labrador vecino de la misma, la cantidad de setenta, y seis Libras de moneda corriente, y son a renta y a cumplimiento del valor de una posesion de diez y siete, que en el año proximo pasado me vendió al fado; las mismas que prometo y me obligo satisfacer y pagar a dho Juan. Muxaller o a su habiente causa en tres pagas, la primera de veinte y seis Libras en el dia de claridad de este corriente año, la segunda y tercera de veinte y cinco Libras cada una en igual dia de claridad de los años mil ochocientos, y mil ochocientos y uno; y finalmente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exencion fizero en su juram. y esta En. y relevo de otra prueba; y a su firma obligo todos mis bienes muebles y raíces havidos y por haver; y soy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto en todo el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley. Si conveniait de Tu-

[Signature]

Pent...
Juan...
A...
Lib...
Mayo...



Quatuordecim maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVETE.

En Juicio omnium iudicum, la última Pragmatica de las Sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor el Dño. y real
excelsitud, como por Sentencia pasada en sugado y conuencida. En
cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy al primero día del
mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y nueve, siendo testigos
Antonio Colomer Exariente, y Antonio Santonja Labrador de la mis-
ma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Dño. Jofse Condre) no firmo
por que dixo no saber, y a suuego lo hizo un testigo: Y que Jofse
Ant. Colomer

Ante mi
Vicente Morante

Senta

Juan Just

A Jofse Condre

Separe por esta publica Escritura como yo Juan Just Jun-
A Jofse Condre. Dijo a Paños vecino de esta villa de Alcoy, otorgo: Que
vendo yo Jofse en venta Real por suao de Merced para siempre jamás
a Jofse Condre Labrador, vecino de la misma, de suantico, que
estan en la Casa que porcho en la Calle de San Juan de esta dicha
villa, con las dos crávadur mas altas de la misma, y linda otra
parte que vendo con la restante que me queda, y con la que tiene
en ella de Compañado, jurispacciada por Miguel Maria, y Lorenzo
Perez Albarriles, en el precio que se dixa, con su fabrica, puertas, y
ventanas, unos, contumbres, y exidumbres, y todo lo demas que la
pertenece y puede pertenecer de hecho, y de Dño. Franca, y libre de
todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal
se la asegura. Por precio de ciento, y ochenta Libras de Moneda co-
rriente, en que ha sido jurispacciada por Dño. Peito, de las quales
me tiene entregadas de antemano, setenta y nueve Libras, las que
por no parecer de presente, renuncio la excepcion de la non numer-
ata pecunia, luego de la entrega, pueva de su recibo, y amor del

Libros cont.
de unida de
Mayo de 1799
Jofse



caso: Ciento y una Libras que no entrega en este acto, a presencia
del Cmo y testigos en superior de plata y vellon, y de ambas partidas les
doy Carta de pago en forma; y las restantes ochenta Libras a su
cumplimiento, quedaran en poder del Dho Comprador, para entregarme
las quando yo las necesite y pida. Declaro que el justo precio y va-
lor de esta parte de Cava vendida, son tan expresadas Ciento y ochenta
Libras, y si mas vale en qualquier forma y cantidad, le hago gra-
cia y donacion pura, perfecta, y acabada que el Dho llama inter vivos,
con invinacion y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real, hecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella conuerdan: Y desde
hoy en adelante para siempre, me desapodero, desisto y aparto de
la propiedad, auion, señorio, posesion, titulo vor, y seruiso, y de otro
qualquier Dho. que en esta parte de Cava tenga, y me pertenerca, y
todo lo cedo, y trampos en favor del citado Comprador, para que como
a propia suya la posea, goce, venda, y enagene a su voluntad, como due-
ño absoluto: Exceptis Clericis, loci sanctis et Militibus, personis Religio-
sis, et aliis, qui de suo voluntate, non existunt; Nisi dicti Clerici, iux-
ta seriem, et tenorem fidei novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam,
adquireant vel habeant. Yo soy la pena de Comiso, segun el tenor de las
antiguas leyes, y Real orden de muerte de Julio, del año mil seiscientos
treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi
lugar y Dho. en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o
judicialmente entre en esta parte de Cava vendida, tome y apienda su
posesion, y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, para
ponerle en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la evicion y sa-
neamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto o
debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, toma-
re la voz y defensa, y los seguire, y acabare a mi Cortes hasta vencer-
to y departe en pacifica posesion, y no cumpliendo lo se boluere el precio
de esta venta, tan mejorav, y aumentos que huviere hecho, con las Cos-
tas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mayor valor
adquirido por el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion

Ala
Bau
Ala
Libri imp.
10.º de mayo
Mayo 1799
1799

y esta ^{Real} fuerza executiva de plaso asignado el dia que llegue el caso referido se me execute con ella, y el Juuamento de quien fuere Parte, en que lo difinixio, y releuo de otra fuerza. Y al presente yo Dho Josef Lazreguara, enterado de su contexto, la acepto en todo y por todo, dandome por entregado en la posesion de esta parte de Lanza a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, fuerza y Juran del caso, y en su virtud prometo entregar a Dho Juan. Just, o a su haviente Cauua, las ochenta Libras que ha dexado en mi poder siempre que las necesite y me las pida; quedando advertido del registro de esta ^{Real} en el Oficio de Notar de esta villa segun se previene en la Real Pragmatica, expedida para ello dentro el termino prefijido. Y ambas Partes obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de S.M. en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, domicilio, y otro que a nuestro ganaremos; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de Dho. y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y convertida. En cuyo testimonio en lo otorgamos en esta villa de Altoy a los dias diez del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Dho. Fr. beat. y Regual. Libert Carpinteros de la misma vecinos. Y a los otorgantes (a quienes yo el ^{mo} Dho. D. Josef Comero) firmo el que supo, y por el que supo no sabe, lo hizo un testigo a su ruego; el que Dho. J.

Juan, ^{co} Just
 Pasqual Luisbert

Ante mi
 Vicente Morant

Ante mi
 Baut. Reig } Sepase por esta publica Escritura como yo
 Almaratilio Terrandiz } Bautista Reig familiar del Santo oficio, vecino
 de la villa de Coentayna, hallado al presente en esta de Altoy, digo: Que por quanto tengo arrendado a Juan Candona Labrador de esta villa de Coentayna, una Heredad con su Lanza de Campo parte huxta, y parte secana, situada en termino de la misma, Partida del Alboxi, por tiempo de seis años, de los quales

Libri imp. en
 10 de mayo de 1799
 1799



Quarenta maravedis.

ELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

han transcurrido tres, suplicandome le exonerase de los otros tres restantes, dexandome en libertad de arrendarla al sujeto que me parezca, a cuyo efecto, ha comparecido en este acto, y se ha dividido y apartado de dho hacienda, a presencia del infrascripto Escribano y Testigos, de que yo dho Escribano doy fe: En su consecuencia, vando yo el otorgante de la facultad que como Dueño me compete, por la presente y su tenor otorgo: Que dha hacienda, y soy en venta a Estanislao Texandiz, y Crisanta Espinosa Comartes, vecinos a esta villa de Alcoy la mencionada Heredad del Albaraxi, por tiempo de quatro años, que empezaran a correr, y contarse desde el dia de todos Santos proximo siguiente de este año, y precio en cada uno de ellos de quatrocientas libras de moneda corriente, pagaderas por mitad en el mes de Agosto, y dia de San Juan de Junio, deviendo ser la primera en el mes de Agosto, del año mil ochocientos, la segunda en el dia de San Juan del de mil ochocientos y uno, y asi en los demas años sucesivos en igualer dia y plazo, delante los quatro a esta hacienda, el qual otorgo, con los pactos y condiciones siguientes.

Primera: Con pacto y Condicion, que dichos arrendatarios tengan la expresa obligacion de cultivar la citada Heredad a uso y costumbre de buen Labrador, segun el mejor estilo, y practica, sin poderla abandonar en todo ni en parte sin mi consentimiento, bajo acafo de nulidad.

Segunda: Con pacto y condicion que dhos arrendatarios no puedan pedir rebaja del precio de esta hacienda por ningun acaro que suceda de focar o muchas aguas, ayer, fuego, piedra o otra contingencia, pues se lo concedo a todo riesgo, y aventura.





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Otoni: Con pacto y condicion, que yo el obligante me reserve para
mi el Pajnal de la Peña, el margen que cae al Bancal de
la moneda, y las Pajaras que hay encima de las monedas, el Pe-
marcoenito que hay entre la Chirpolaera, el Pajnal de la Cava, el
del Chiverador que corre a lo largo de la Cava, el Bancalito de
esta, el Savadeno que está debajo el Camino, el Sidmeaico, y la
diversa brada, que está encima el Balcon de la Huerta, y los Ban-
calitos que hay bajo la fuente de la texa, para cuyo siego no he de
poder valermne del agua de arriba, si solamente de la de esta fuen-
te de la texa, y para abonarle, he de poner Estercol mio, y no he
de poder pedirle poco ni mucho al Arrendatario

Otoni: Con pacto: que las crueces que se cogan en esta Heredad se
hayan de partir por mitad entre mi el obligante y dichos Arren-
datarios: y que pueda yo el obligante recoger de mi Cuenta y
coste tres mil garbancitos en la parte de la Heredad que me
paxerca siendo de la obligacion de estos Arrendatarios Pajme
en cada un año cien arrobas de Paja para mi consumo

Otoni: Con pacto: que estos Arrendatarios no puedan cortar, ni arran-
car árboles ningunos, y en caso de secarse, ha de ser la Leña
para mi, deviendo ser de mi Cuenta el Corte de arrancarlos, y su
conduccion; y que los hombres que hayan de amorgonar hayan
de ser de mi aprovacion, deviendo yo pagarles el Jornal, y estos
Arrendatarios darles la Comida, y a los Podadores deviam
darles el Jornal, y Comida, deviendo tambien ser estos de mi
aprovacion

Otoni: Con pacto, que estos Arrendatarios tengan obligacion de lim-
piar los arroyos de los primeros Barranquitos: que las
quatrocientas arrobas de Paja que el Arrendador que acaba
les entregará ahora, ha de exportar quando se vaya, e igualm-
te
deparar al fin de este Arriendo las mismas Cargas de estercol

[Handwritten signature]

de que ahora le hare entrega
Ultimamente con pacto y condicion que dho Arrendatario de
don Jaime fiador á mi satisfaccion para la seguridad de
lar pagar de este Arriendo; reservandome un pedante de tie-
rra junto al referido Balon para los usos que me pareciera
Daros otros pactos, y no sin ellos, prometo que este Arriendo
le sera cierto y seguro durante dho quatro años. Y preventes
dho Don Antonio Texanador, y Licencia de dho Señal de dho
ciudad Maritima prevenida en dho. pedida y concedida en debida
forma de que yo el Ex.^{mo} D. J. de, juntos de mancomun, interados
de esta C.^{ta} la aceptamos en todo y por todo, y en su virtud
prometemos satisfacer á dho Bautista Reig, ó á su hacienda
causa lar quatrocientas Libras de su precio en cada un
año de los quatro de este Arriendo, en los plazos y forma que
quedan estipulados, y observar puntualmente los pactos arriba
puestos. Y como por nuestro fiador, á D. J. Texanador nues-
tro hijo: Dho dho D. J. de prometo que dho mis Padres satisfac-
ran al citado Bautista Reig el precio de este Arriendo en
los quatro años referidos, y en su defecto lo cumplire yo de
mi efecto como su fiador, y principal obligado que me cons-
tituyo: Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir
obligamos todos nuestros Bienes haviados y por haver. Y como
poder á lar Justicia de S. M. y en especial á la de la Villa de
Coventayna á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando
el propio fuero, y domicilio; la Ley: si conveniat de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de lar Sumisiones,
queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor
de dho. como por Antonia parada en Argando y consentida.
Dho dho Arriendo renuncio la Ley de venta y una de todo, de
cuyo beneficio entorada por el presente C.^{to} quiero que no me
aproveche en este caso dho por Dios nuestro Señor, y una
Señal de Cruz segun dho. de no oponerme contra esta C.^{ta} por
dho privilegio, ni por otro alguno que me suplique, ni alegar
de lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar no

efecto en mi utilidad, declaro que la otorgo libre y espontaneamente.
 De este suyo no pedia abolucion a quien me la pueda conce-
 der, pena de perjura. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
 villa de May, a los diez dias del mes de Mayo, del año mil setecientos
 noventa y nueve: siendo testigos Miguel Mixó, y Blas
 Cantó Perayres de la misma villa. De los otorgantes (a quien
 yo el Sr. D. J. se conoce) firmo D. J. Reig y por los demas que
 dixeron no saber, a su ruego lo hizo un testigo de que soy fe-

Bautista Ruiz y Pons
 Miguel Mixó

Antemi
 Vicente Moran

Don Juan de Alcazar

Bartolome Gulabert } Sepase por esta publica en. como yo Juan de Alcazar
 Sabido vecino del Lugar de San Rafael, hallado en esta villa de
 May, asi en mi nombre propio como en el de mis herederos y
 sucesores; y en uso de la Licencia que me ha concedido D. Juan
 Clavijo Procurador Real y Notario del Excmo. Señor Duque
 de Gandia en el dia treinta de Mayo ultimo, otorgo que vendo y
 doy en venta real por suyo de Heredad para siempre jamás, a
 Bartolome Gulabert Sabido vecino del Lugar del Patrio, medio
 jornal de tierra seca, con olivos y otras arboles, situado en tér-
 mino de the Lugar, Partida de la font, lindante con tierras de Tor-
 quin el otro, tierra del Compadre y Camino Real de Alcala: terrico
 al Arminio mayor y Directo de the Excmo. Señor, al Censo anual y
 perpetuo de un soldo por jornal, a la octava del grano, al año
 del Oleyte, y seis Sibras de Ollorrotas, con los diez de luime, fa-
 riga y demas del enfiar, en todas sus entradas salidas, vras,
 costumbres y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece y
 puede pertenecer de herbo, y de Fio. franco y libre de otro cargo,
 hipoteca y obligacion especial, y general, y por tal se la asegura
 por precio de Sixenta libras de moneda corriente, las millmas que
 me ha entregado de antemano en dinero efectivo, y por no ser
 de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia;
 heys de la entrega, puse a su ruego, y demas del caso, y de





Quarta de Valencia.

SELO DE VALENCIA, VAREN-
TA MARCA DE DIOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Ellos le otorgo Carta de Pago. Y declaro que el justo precio y valor
de dho medio jornal de tierra son las expresadas de venta Li-
bras, y si mas vale en qualquier forma y cantidad le hago
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho. Ma-
ma interviene con inveniacion y renunciacion de la Ley del
Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y demas que con ella concuerdan. Y desde
hoy en adelante para siempre, me desampere, desisto y
aparto de la propiedad, accion, señorio posesion, titulo, uso,
y recuso, y de otro qualquier dho que en dho medio jor-
nal de tierra tenga y me pertenezca, y todo lo cedo y trans-
paso en favor del citado Bartolome Guilabert Comprador, pa-
ra que como a propia suya la posea goze venda, y enagené a su
voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanc-
tis Militibus, personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt; ceteri dicti Clerici, iuxta sedem, et tenorem
formam super hoc editi bonae ipsa civitatem suam adquisierint
vel haberint. Baxo de pena de comiso segun el tenor de lo
anterior fuere y dho orden de 1. de nueve de Julio de mil
setecientos Treinta y nueve: Y le Roy poder el q. de de
quiere constringerle en el Lugar dicho, en su hecho
y causa propia p. q. f. su autoridad o subcialmente enre-
ndh. medio jornal de Tierra Tome y aprenda suposie-
tion, y en el dho. me Constringo por su Inquisito Tene.

cola.
 QVAREN
 AÑO DE
 OS NOVEN
 precio y valor
 de la venta de
 dad se hago
 el No. Ma.
 de la Ley del
 de Henares
 por mas o
 años para
 dan. Desde
 devinto y
 título, vos,
 to medio por
 cedo y trans
 mprador, pa
 y enagenē a m
 locū Sanc
 tono Salentie
 et tenorem
 m adquirent
 terro de la
 Julio de mis
 el q. se de
 su hecho
 almente enre
 da supose.
 quimo tene.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y SEVEVE.**

Por paragonarle en una siempre que me lo pida. Teme obli
 go a la evicción, y Sancamiento de esta venta en tal mane
 ra q. si qualquiera Pleyto, o debate q. sobre ella fuere mo
 vido, siendo requerido por su parte tomare la voz y
 defensa, y por seguir y acabar años contados ha ira ven
 cidos y dexarle en paz y posesion y no cumplimiento
 lo, se bolvare el precio de esta venta, las mejoras y aumen
 tos que hubiere hecho con las cosas dañon y perjuicios
 que se le hubieren seguido, y el mas valor adquiri
 do con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera
 liquidacion y esta Cessiona fuere Exceutiva de Plazo
 aionado el dia que llegare el caso referido, se me exem
 te con ella y el Juramento de quien fuere parte en q.
 to de fisco y de uno de otra prueva. Y presente lo dicho Bar
 tolome Silabert Cerrado del Consejo de esta Cessiona
 la accepto en todo y por todo. danfome f. enre guborn
 la posesion de dicho medio Jornal de Tierra a toda mi
 voluntad con renunciacion de las Leyes de la enre g
 prueva y demas del caso. Y en su virtud prometo y
 me obligo a Reconocer por dueño y Señor Duxero
 de la misma al Ex. Señor Duque de Sambia, y pa
 parte el cinco años que le correspondie, la octava parte
 del Duano, la quinta del Acyte y seis libras de Mozar
 rovas con los derechos de suismo fabriga y demas
 de la Emfiruaid: Inclando advertido del regis
 tro de la presente en el Oficio de Hipotecas donde co
 rrespondia segun se previene en la Real prama
 nica expedida para ello dentro el termino de un
 mes en la misma prefirido. Tambas partes, cada

una por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros res-
petivos bienes habidos y por haber, y vamos poder alas
Jurisdicciones de su Magestad y en especial a la de esta villa de una
Jurisdiccion y a la del Lugar de San Rafael nos so-
metemos renunciando el proprio fuero y domi-
cilio y otro que demas ganamos la ley si conve-
nir de Jurisdiccion omnium iudicam la ultima pra-
ctica de las sumisiones queciendo a su Cumplim^{to}
de apremiados con todo rigor de derecho y via exe-
cutiva como por sentencia definitiva pasada en Jul-
gado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta villa de Alcoy a los ocho dias del mes
de Mayo del año mil setecientos noventa y nueve: sien-
do Testigos Joaquin Cortes Albañil y Antonio Colomes
Escribiente de la misma vecinos. Y los otorgantes Ja-
guines y yo el C^{no} doy fee conores Mo firmaron por
no saber, y asu luego lo hizo un Testigo de que doy fee.

Joaquin Cortes

Antoni
Vicente Morant

Venta. Jayme Moray Coni. y Sepase por esta Publica Escritura: Como
a Josef Molto. y nosotros Jayme Moxa Labrador, y Arto-
libre cap. en l.^o nia Maxi Contreras, vecinos de esta Villa de Alcoy, pre-
4.^o on 22 de Julio
1799. Doy fee
via la Licencia Marital proveenida en derecho, pe-
dida, y concedida en forma legal, de que doy fee.
doy fee; y cuando de la Licencia que se nos ha conce-
dido en este dia por Don Josef de Kartz Duño Tex-
torial del Lugar de la Sarga para el efecto impa-
erario, la que yo dicho C^{no} doy fee ha servido, los
dos juntos demancomuna y no libum, assi en mili-
no nombre proprio, como en el de nuestros
Herederos, y sucesores otorgamos, que vende-
mos, y damos en venta Real por Juero de Heredad p.^a
siempre y a mas a Josef Molto Labrador vecino de esta

Dicha villa. medio jornal de Tierra Campa, poco mas,
o menos, situada en termino del lugar de la Suxoa,
Parrida del llano de la Suxoa, lindante con Tierra de
Francisco Rodriguez, con las de Vicente Puzos por
dos partes, con las de Josef Soler, y con Pinar de
la Señoria, Tenida al Dominio mayor, y Dizeo de
dicho Don Josef Descal y al Pecho anual y perpetuo de
una Daxchilla de Triop, con los diezmos de su mismo fa-
liga, y demas de la Enfronada; Y un pedazo de Tie-
rra Secana Campa, situada en termino de Xixona,
Parrida de Corbo, lindante con Tierras de Luis y Miquel
Marti, y de Josef Ripoll. Con todas sus Entradas, y Sa-
lidas, y los, conumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que dichos dos pedazos de Tierra la puede pertenecer y tocar,
y qualquiera titulo, o causa, franco, y libres de otro censo,
caxgo, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y
por tal se la adquiramos por precio de veinte libras mo-
neda corriente, las mismas que nos tiene entregadas
de ante mano en dinero e fuero, y por no ser de pre-
sente, de enunciamos la excepcion de la non nune-
xata pecunia, Leyes de la Enfronada, prueba de luti-
do, y demas del caso, y de ellas otorgamos a dicho com-
prador carta de pago en forma; Y declaramos que
dichas Tierras me han pertenecido a mi dicho otor-
gante por herencia de mis Padres; Y que en su pro-
prio, y valor de el de las veinte libras recibidas, y si mas
vale en qualquiera forma, y cantidad hacemos
donacion, y donacion pura perfecta y acabada que
el dicho llamo a inter vivos, con intermacion, y de
nunciacion de la Ley del ordenamiento de las he-
cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y las demas que

...mos res.
poder a las
illa de un
lael nos so.
...y boni
ley si come
a vrima p...
Cumplim^{to}
o y via ex
ada en Jul.
asi lo ota
ias del mes
nueve: sin.
nio Colomez
gantes ja
xmanon por
que doi fee.
xtami
e Morant
miza: como
oz, y Arto-
de Alcoy, pre-
n dicho, pe-
que vol el C.
nos ha conce-
. Duño Tex-
efecto mpa
serviito, los
m, assi en mili-
meiros
os, que vende
de Heredad p.
e vecino de esta



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siem-
pre nos deia poderamos, desuimos, y apaxamos
de la propiedad, accion, señorio, posesion, trinito, voz,
y reuxio, y de omo qualquiera derecho, que en dichos
dos Pedales de tierra tengamos, y nos pertenezca,
y todo lo cedemos, renunciarnos, y transferiamos
en favor del citado comprador, para que como a
propios suyos los posea, goze, cambie, venda, y ena-
gane con voluntad como dueño absoluto: Exceptis
Clericis Locis sanctis mirisibus et Personis Religionis
et alijs qui de foro valentie non eximunt iudicari
Clerici iuxta sextam et tenorem foris novi super hoc.
edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y de qual orden de su magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: He
damos poder, el que se requiere, constituyendolo en
nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia,
para que por su autoridad, o judicialmente cruce
en dichos dos Pedales de tierra vendidos. Tome, y apax-
da su posesion, y en el Ynterin nos constituyamos
por sus Inquilinos Tenedores, para ponerle en ella,
siempre que nos lo pida; Y nos obligamos a la vic-
cion, y saneamiento de esta venta en tal manera,
que de qualquiera Pleito, o debate que sobre ella fue-
re movido, siendo requeridos por su parte, toma-
remos la voz, y defensa, y los seguimos, y acabare
mos a nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarle
en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolve-
remos el Precio de esta venta, las mesuras, y

AREN-
TO DE
OVEN

para sim
extram
Trinitat
e en dichos
extremica
solamos
e como a
inda, y ena
o: Excepris
s de religiois
a mudiati
i super ha
erent vel ha
Tiron d los
ozirad de
y nneve: He
yendole en
ua propia,
mente crine
Tome y apun
ndrimimos
onerte enlla,
os a la vic
i manera,
obre ella fue
parte, Toma
os, y acabare
y dexarle
solo, le bolve
foza d, y



Quereza maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA, MARAVEDIS, AÑO DE
MDC. SETECIENTOS NOVE-
TA Y SEVE.

auimentos que hubiere hecho, con las cosas, dadas, y per-
subidos que se le hubieren seguido, y el mayor valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo, como si aqui
hubiera alguna quitacion, para ^{en} su ^{pro} piedad, y para
no asignado, el dia que se paxa a ser referido, y nos
executa con ella, y el Juramento de quito que se paxa,
en que se difiximos, y ratificamos de otra prueva. Y pre-
sentado dicho Josef de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
esta Ciudad, la acepta en todo, y por todo, dando
ma por entregado a la prouision de dichos dos Pe-
didos de Trixa a toda su voluntad, con renuncia-
cion de las leyes de la antea, prueva, y de las del
causo, y en su virtud promete, y se obliga a satisfacer,
y pagar a dicho Don Josef de la Cruz, y a sus sucesores,
como Dueno, y Señor Duxido de dicho medio Jornal
de Trixa del Termino de la Sarga, Parida del Plax
la Texera el pacho anual de una Daxidad de Trixa,
llanamente, y sin pleito alguno por las cosas de la
cobranza, cura, execucion de paxa en su Juramen-
to, y para Ciudad, y Reino de otra prueva, quedan-
do aduenido del Reino de la prouision en el Oficio de Hi-
porcas de la Ciudad de Trixa, donde corresponde,
segun se prouiene en la Real Pragmatica expedi-
da para ello, dentro el Termino de un mes en la mi-
ma señalada. Y ambas partes a su firmada obliga-
mos nuestras respectivas banderas, y por ha-
berse por el Poder de las Justicias de la Magestad, y
en apertal a la de una villa a una Jurisdiccion

nos sometermos, renunciemos el propio fuero y domi-
cilio y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conve-
nexim de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima
practica de las sumisiones, queriendo a un cum-
plimiento sea a premiados con todo el poder de
dicho y via executiva como por sentencia defini-
tiva paraba en Juzgado y consentida. Y dicha
Antonia Maria renunció la ley de la villa y una de
Toro de curio beneficio heido a vista de por el pre-
sente Escrivano para que no me valga ni apro-
veche en este caso. Y Juro por Dios Nuestro Señor y
una señal de Cruz segun derecho de no oponer
me contra esta Escritura por dicho privilegio
ni por otro alguno aunque haya a lugar ni de
parte de quien en quanto fuere en mi medio que por
Redundar su efecto en mi conveniencia y utili-
dad declaro que la otorgo libre y espontanea-
mente sin tener fuerza de coaccion en contra-
rio y de este Juramento no pido absolucion
alguna ni me la pueda conceder pena de perjurio.
En cuyo Testimonio asilo otorgamos en esta villa
de Alcoy en los doce dias del mes de Mayo del año mil
setecientos noventa y nueve. siendo tanques vi-
cente Blas y Pedro Marañon Perayres de la misma
vecinos. Nos otorgantes (a quienes yo el Escrivano
no doy fe con otro) no firmaron por que dix-
eron no saber y asi luego lo hizo un tiempo de
que doy fe.

Vicente Blas

Ante mi
Vicente Morante

Poder Salvador Sorabert
a Ant. Arago Serra. Sepase por esta Publica Escritura
como yo Salvador Sorabert vecino de esta villa de
Alcoy Dip: fue en atención a que está siguiendo

pleito en la Real Audiencia de este Reyno y Excmo de
 Camara de D.º Tomas Noig conxaloy heredero de unuero
 planes sobre vindicacion de diezma macia y trezaxad, y
 urando los Autos conclusos en xvira, he encontrado nue
 vos documentos los que ha presentado mi procurador
 Antonio Araqo Serra, con el Juramento que previene
 la ley y jurado yo el otorgante, de que es poder, que
 se tengo otorgado a pleitos no es especial para dicho
 efecto a fin de que por falta de esta solemnidad, no
 quede perjudicado en mis derechos; Por tanto por la
 presente y su tenor a pruevo y Ratifico y do lo he
 echo por dicho Antonio Araqo Serra en mi nom
 bre y Juramento que tiene praxado y amaior
 abundamiento, Juro a Dios Nuestra Señora y esta
 Señal de la Cruz en anima mia haver llegado a mi
 noticia nuevamente dichos documentos que tiene
 presentados el Ciraco mi Ayudado y quexo
 Valerme de ellos y por convenir a mi derecho, y
 amaior abundamiento doy y arribayo a dicho Anto
 nio Araqo Serra poder bastante especial y bastante
 en derecho, para que en la particular referido, haga
 y praxique en mi nombre quantas diligencias
 judiciales o extrajudicialmente, se requirieran ha
 cer, y las mismas que yo havia siendo presente, pue
 ra el poder que para ello necesitare, incidente anexo y
 dependiente el mismo de doy y concedo sin limita
 cion alguna con libre facultad y general Adminis
 tracion, relevacion y obligacion que todo de todos
 y condiciones havidos y por haver de tener por firme y va
 lido y su efecto en su virtud hiciera y executare. Encio
 Testimonio asi lo otorgo en una villa de Meoy a los
 Treze dias del mes de Mayo del Año mil setecientos
 noventa y nueve: siendo testigos Jorge Sibex Labrador
 y Josef Perez Pelayre de la misma villa. y
 yo el otorgante la quize y el Excmo deo y fee

uero y doni
 ey si conve
 m la ultima
 o anucum
 niopad
 ncia d'ini
 y odicha
 a y una de
 poro pre
 gani apuo
 no señora
 o poner
 privilegio
 az ni ale
 o puel por
 cia y unti
 potancia
 en contra
 abolucion
 X per fura.
 nira villa
 io de la nomil
 Tenigos vi.
 de la misma
 el Excmo
 que dixc
 Tenigo de
 te mi
 de Moravia
 Excmo
 Excmo
 esta villa de
 los siguientes



Quercus maraueois.

SELLO ONABTO, OVAREN-
TA MARAUEOIS, AÑO DE
MIL SEPTUAGIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Conosco) lo firmo de que doy fe.

Salvador Gosalbes

Antemi

Vicente Morante

Divic. Felix Sinerq

y Josef Sinerq. Separe por esta publica Cicerixa como no-
mos Felix Sinerq, y Josef Sinerq Hermanos Labra-
dores, y vecinos de esta villa de Alcoy Orogamos. Fue por
quanto Citamos por tanto por interese de la Casa que
habiamos en la Calle de la Virgen de Agaro de la
misma, que linda por los lados con las Casas Herede-
ros de Vicente Morante, y de Antonia Victoria, y de
segundo Saben cada uno la parte que le corre
ponde en propiedad de dicha Casa, y asin de vivir
las dudas, y litigios que puedan originarse en lo su-
civo entre nosotros Herederos. Hemos Resuelto di-
vidir la por mitad; Y llevando lo a efecto, la hemos
partido de Comun de uso, a contento, y satisfac-
cion de ambos, en dos partes iguales, y aprovadas
por nosotros, las hemos sacado por su parte, para vi-
vir todo motivo de Juxta, y Reunimiento, en es-
ta forma: Yo Felix Sinerq la Salida principal, los
cuartos que estan despues de la Cocina, el Devan
de las Cipalotas, y parte posterior de la Casa, la me-
tad, o uso comun con mi hermano Josef de la Coi-
na, y Establo, con la mitad del Espinador que chaga
en el, y uso comun de Entradas, y Escaleras: Yo Josef
Sinerq el Entradero, el que es de Enmedio, el Devan
de la parte de la Calle, el Obrador, y Siller, la mitad



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

de la Corina y Cirabla, o uno con dicho fecho de Herma-
 uno con la mitad del fecho que en el Salinas y Tam-
 bien vo comun de Enxada y Escalera. Sin embargo la obli-
 gacion de ambos el haver de satisfacer por partes
 iguales los gastos que ocurran en la Composicion del te-
 xado y pies de la Cava, en la Enxada y Escalera, y
 en esta forma declaramos que la presente Divi-
 sion era hecha bien y firmemente segun el fecho de la
 cion ni agravio de ninguno de ellos, y caso de
 haverle nos los remitimos y condonamos muerta-
 mente, dandonos como nos damos por conten-
 tos y satisfechos de la parte que acada uno no
 ha cabido en parte y por lo mismo la aprovamos
 y ratificamos, y en su virtud prometimos no con-
 tradecirla ni impugnarla ahora, ni en tiempo
 alguno por ningun motivo preterito o causa y ca-
 so de intentarlo, por el mismo hecho sea visto ha-
 verlo aprobado y ratificado añadiendo fuer-
 za de fuerza y contrato a contrario, y asi firmada
 obligamos todos nuestros sucesores e hijos
 y por haver, y damos poder a la Justicia de su Mage-
 y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos
 sometemos Renunciamos el propio fecho y Domi-
 cilio y omog que de nuevo ganaramos la ley si conve-
 nexit de Jurisdiccione omnium subditorum la ultima
 proclamaica de las Intruziones que xiento a un cum-
 plimiento sea apremiado por todo lo que se dice
 cho y via executiva como por sentencia dispo-
 siva parada en Jugado y consentida. Quedando ad

VAREN-
NO DE
NOVEN-

Como no.
 on la abxada.
 mos: Fue por
 o la Cava que
 Aguardo de la
 de los Herede-
 roxias, y de.
 de la Corina
 in de Enxada
 axde en los su-
 Resuelto de
 de la hemos
 o, y satisfac-
 aprovadas
 xte, para vi-
 iento, en es
 incipal, los
 de Devan
 Casa, lame-
 de la Cori-
 de la chaga
 xas. Yo Josef
 o, el Devan
 x, la meta de

venidos del Regimiento de esta Escrivania en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Cedula
manica expedida para ello dentro el termino prescri-
nido. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Vi-
lla de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo del año
mil setecientos noventa y nueve. siendo Testigos
Nadael Perez, y Pedro Garcia Velazquez de la misma
vecinos. Nos otorgante Maguinenes yo el Escrivano
doña Josef Comoro, no firmaron, ni tampoco los Testi-
gos, por que dixeron no saber de que Josef.

Antemi
Vicente Morante

Venta para Villanova

a Francisco Sella de pasaporta esta Publica C.ª. Como yo Juan.
Libri copiam Villanova Labrador, y vecino de la Villa de Corra-
yella 2.º en 22 de
Año 1799
Yo Juan mi nombre propio, como en el de mis here-
deros, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en ven-
ta Real por Juro de Heredad para siempre
Jamás a Francisco Sella Labrador, y vecino
de dicha Villa de Corraña, hallado tambien
en esta, quanto Ancoadas de Tierra Huecra en
cinco Mancañitos, situada en termino de la re-
ferida Villa de Corraña, parnida del Cammino
de Alcoy, con el derecho de Agua para su riego de
la Dalia propia mia, que tengo en las restan-
tes tierras, que me quedan en dicha parnida,
lindante los dos primeros Mancañitos con Era,
y tierras mias, y los otros tres con las de Joa-
quin Villanova, de Diego Ferrando y con el cami-
no de la Masia de Villanova, con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y que se
pertenece de heredo, de derecho, franco, libre de

el Oficio de
 de Real Prax.
 mio pnesti
 en esta Vi
 nacio del año
 lo Tenigo
 la misma
 Exxivano
 vocolos Terri
 ifee.
 mi
 Honante
 mo Joan.
 de Corra
 de Alcoy,
 mis Hec
 Soy en Ven
 a Simple
 y vimo
 lo tambien
 Huerra en
 no de la re
 Camino
 tu Tigo de
 us ritan
 paxita,
 de Contra,
 las de Noa
 Correllami
 das su
 servidum
 y pue de
 y libre de

todo Censo, Censos Hipoteca, y obligacion especial y general,
 y por tal se la aseguro por Precio de quinientas libras
 moneda corriente, las mismas que me entrega en este
 acto a presencia del C. y Tenigo en especie de Oro Plata,
 y vellon, y de ellas te otorgo Carta de pago en forma; cu
 yas quanto anegadas de Tierra adquirida, entre otras,
 por herencia de mis padres, y viniendo a dicho Com
 prador con el precio pagado, de que el Agua sobrante
 del dicho de dicha Tierra, no ha de poder el Comprador
 disponer de ella en manera alguna, darla, ni venderla
 a ninguna Persona, sino que predivamente ha de que
 dar a mi disposicion, de dexandola como me la de
 xare, para usar de ella, como me convenga: Ten
 esta forma Declaro, que el dicho precio, y valor de
 las referidas quanto anegadas de Tierra es el de las
 expresadas quinientas libras, y vinas vale en qual
 quier forma, y cantidad, de tras gracia, y dona
 cion pura, perfecta, y acabada, que el dicho o
 Nostros vivas, con intermision, y denun
 ciacion de la Ley del vademimiento Real, hecha
 en Cortes de Madrid de Honores, que trata de lo
 que se compra, vende, o permuta por mas, o me
 nor de la mitad del dicho precio, y los quatro años
 para no paxir el Engaño, y demas que con ella con
 cuendan: y desde hoy en adelante para siempre
 me de la podero, desidro, y a paxto de la propiedad,
 accion, señorio, posesion, timo, voz, y recurso, y
 de otro qualquier dicho que en dichas quanto
 anegadas de Tierra tengo y me perteneca, y lo
 de lo Cedo, Denuncio, y transpaso en favor del
 citado Francisco Sella Comprador, para que co
 mo a proprias suyas las posea, goze, cambie, ven
 da, y enagane a su voluntad como Duño absolu
 to. Exceptis Clericis, Levitibus, Militibus, et Personis
 Religiosis, et alijs quibus foris valent non exis



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

tunt: nisi diei Clxxi. supra sexiem, et Tenor in fori
novi su pira hac et in bona ipia ad vitam suam ad-
quixerent, vel haberent, Vbaxo la pena de Comiso y M.
Orden de su magestad, y Tenor de los antiguos jueros.
de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y nue-
ve. Me doy el poder que se requiere, Constituyendole
en mi lugar, y derecho, en su hecho, y Causa propia,
para que por su autoridad, o judicialmente en-
tre en dichas quatro anegadas de Tierra y Tome,
y aprensda su posesion, y en el fin me Constituy-
o por su Inquirido Tenedor, para ponerle en ella,
siempre que me lo pida: Vme obligo a la eviccion, y
sancamiento de esta venta ental manera que de
qualquiera Pleyto, o debate que sobre ellas fuere
movido, siendo requerido por su parte, tomare
la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mis costas,
hasta vencerlos, y dexaren pacifica posesion, y no
Cumpliendo lo, le bolvere el precio de esta venta, las
mejoras, y aumentos, que hubiere hecho, con las costas,
daños, y perjuicios, que se le hubieren requerido, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
agui tubiera liquidacion, y para C^{ra} fuere Executiva
de Plazo asignado, el dia que llegare el Caso referido, se
me Execute con ella, y el Juramento de quien fuere par-
te de, en que lo ofi fiero, y de levo de otra prueba. Y presente
yo dicho Francisco Sells, Contraxido del Contexto de la
C^{ra}, la accepto en todo, y por todo, dandome por entrega-
do en la posesion de dichas quatro anegadas de Tie-
rra huerta, a toda mi voluntad, con denuncia-
cion de las leyes de la Enruga, prueba, y demas del

Quatrecenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

cauo, y en su virtud me obligo a dexar a disposicion, y arbitrio de dicho Francisco Villanova, y de sus herederos toda el Agua, que me sobre de pnes de Negadas las antedichas quatro Anegadas de tierra, que me ha vendido, y no venderla, ni darla a persona alguna, por ningun motivo, o causa: Tuedando aduenido del Registro de la ptes. en el Oficio de Yponcas de esta Villa, segun se previene en la Real pragmática expedida para ello denno el termino preferido. Tambas partes, cada vno por lo que respectivamente nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Juicias de su magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos someremos, Denunciamos el propio fuero, y Domicilio, y omo que de nuevo ganaxemos, la Ley si conuenerit de Juris ditione omnium Iudicium la vltima pragmática de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jugado, y contenida. En cuiu Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias de mes de Mayo del año mil setecienta, y nueue: siendo Testigos Don Joaq. Gubert Abogado de esta Villa, y Lic. D. Martin Labrador de la de Cosentaina respectiue Juicias. No otorgaron la quien a los Ciu. de Oficio Conatos lo firmaron. E que lo fce =

Juan^{co} Selles
Juan^{co} Villanova

Antoni
Vicente Morante

Arriendo à Christoval Pastor y sepate por rra Publica Execinora: como Joſan-
Francisco Soler — cinco soler Macinno Caxo Vecino de esta Villa
de Moſ, Otorop, que Arriendo, y doi en renta à Christoval
Pastor Datancro, Vecino de la mesma un molino Durandue-
rrop, y poco en la Orca del Molinar de esta Villa, con
dos Pilas Corrientes, por tiempo de un año, que empezará
à correr, y Contrarse desde este dia de la fecha, y por precio de
cien libras de moneda corriente, el qual Otorop con los
pactos, y condiciones siguientes

Primera. Con pacto y condicion, que las piezas mayores,
que se necesiren en dicho Molino, deva yo el Otoropante
ponerlas de mi cuenta, y corte, siendo de cargo
del Arrendatario, el poner y Contrar todas las piezas
menores, deviendo entregar dicho Molino
Corriente en el mismo sex, y Erabo, que ahora se
lo entrego, sin que pueda pedir mejoras, aunque
Orealmente las haya

Otra. Con pacto y condicion: que dicho Arrendatario,
desde el dia que yo le ponga Corriente la Tercera
Pila, haya de pagarme Cinquenta libras mas de
Arrendamiento por dicho Molino; y que una
vez que Arrendare todas las tres Pilas, aunque
despues no corran mas que dos Pilas, o una, haya
de pagarme dicho Arrendatario las mismas
Ciento y cinquenta libras de Arriendo, como si
Efectivamente estubiesen Corrientes dichas tres
Pilas.

Otra. Ultima. Con pacto, y condicion, que el Agua,
de que se surte el Molino, ha de ser partible entre
este yo de Joaſ. Alorob; De manera que sino hu-
biese Agua mas que para dos Pilas, sea parti-
ble por mitad entre ambos molinos, y lo mismo
se executará en el caso de faltar mas, o de haver ba-
rante para las tres Pilas: Ten el caso de faltar el
Agua hasta ocho dias, no ha de poder pedir dicho Ar-
8

vendaxario de baxa alguna del precio de este Ax
 xiendo. Pero si pasase de los ocho dias, se le debe baxa
 rál el tanto correspondiente de su precio. Daxo cu
 ios capitulos, y condiciones prometio, y me obligo,
 que este Axxiendo se lea a cierto, y seguro por dicho
 tiempo de un año, y que no se lea quitado, ni me
 lizado, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y
 por haver. Y presente yo dicho Christoval Paredes,
 enterrado de esta Ciudad, y sus capitulos, otorgo,
 que la accepto en todo, y por todo, y en su virtud pro
 meto, y me obligo, satisfazer, y pagar a dicho Fran
 cisco de la Cruz, o su haviente causa, las cien libras del
 precio de este Axxiendo, haviendo correspondido
 diez, y cinquenta marcos, en caso de correx tres,
 aunque despues paren la una, o dos de ellas; y cum
 plir literalmente todo lo demas contenido en di
 chos capitulos. Y asi firmo obligo mi persona, y
 bienes havidos, y por haver. Y ambas partes
 damos poder a las Juicias de la Magestad en ci
 vil a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos so
 metemos, y renunciamos el proprio fuero, y domi
 cilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si
 convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium,
 la ultima pragmatica de las sumisiones que
 xiendo a su cumplimiento, se apremiados por
 todo el oyo de derecho, y via executiva, como por
 sentencia definitiva, pasada en su grado, y conser
 vada. A todo otorgamos en esta villa de Alcoy a veinte, y dos de Mayo
 de mill setenta y nueve. Siendo Testig. Josef Perez Paredes, y
 Josef Aixa Molinero de la misma villa. Y del otorgante
 (aquien me doi fe como) firmo el d. sup. y f. d. g. d. dixona abax, lo hizo
 a suuego en tiempo. D. g. de f. e.

Fran. Soler
 Josef Perez

Antemi
 Vicente Morant



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE BURGOS
 SELLO CUARTO, QVAREN-
 TA MARA JEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y NUEVE.

Yno. An. 7

Carbonell Separe por esta Publica Caxinxa: como yo Antonio
 Carbonell Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, Otor-
 go, y digo: que por quanto, haviendo casado en prime-
 ras Nupcias, con Francisca Peres, por cuyo fallecim^{to}
 han quedado en su herencia diferentes muebles, y
 naturales Creditos, y dineros que danome en hijo de
 dicho matrimonio D. Rafael Carbonell, en menor
 edad constituido; y en atencion ha que he pasado a
 contraheer segundo matrimonio con Josefa Leon:
 Ya fin de que conste contoda claridad de los bienes, y
 efectos que en el dia tengo existentes en mi poder, corres-
 pondientes a dicho primera matrimonio, para intelligen-
 cia de lo que respectivamente nos tocan a dicho mi hi-
 jo menor, y a mi, y tambien para la de mi nueva con-
 sorte, en el caso de haver aumentos, o ganancias en
 la constancia de nuestro matrimonio; Ya fin
 de evitar toda duda, y litigio en lo sucesivo, paso a
 formar el correspondiente Inventario de todos los bienes,
 que al presente tengo, nombrando para tal fin mue-
 bles Personas Interlocutores, y a Vic. Rey D. no Albanil
 por lo respectante a la Casa para su Interprecio, cu-
 yo Inventario es en la forma siguiente

- Primera. Tres Savanas de Lienzo Casero, cada una
 Interpreciadas por quatro libras sin sueldo. 48^l
- Otra: cinco y cinco varas, y media de Lienzo Casero
 a Tazon de nueve sueldos cada una, importa su
 valor doce libras 12^l 8
- Otra: veinte varas de Lienzo Casero mas ordinario

Quinta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Valorado a Naron el ocho de Julio de cada una por

- diez libras 10l 8
- Oron: Un delantal Negro de fiada por doze sueldos 12 8
- Oron: Un Justillo de seda Cruzada por dos libras 2l 8
- Oron: Un Suavapiel de fiada de Azul por quatro
libras 4l 8
- Oron: Dos Corbatas visadas por una libra diez y
siete sueldos 1l 16 8
- Oron: La Cama Nupcial con todo lo que le corresponde
por quince libras 15l 8
- Oron: Una Arca nueva por dos libras 2l 8
- Oron: Otra Arca mediana por una libra Caraxe
sueldos 1l 14 8
- Oron: Otra Arca vieja por diez y siete sueldos 1l 16 8
- Oron: Una media piquina por cinco sueldos 5 8
- Oron: Siete sillal de Cuxta por una libra diez sueldos 1l 10 8
- Oron: Un Librillo de Amalax con todo su Ahorro por
dos libras 2l 8
- Oron: Media Caia de moxada situada en la Calle
de la Virgen de Agosto de esta villa lindante con la
otra media de Blas Pond y toda por los latos
concaidas de Reverendo Clexo y Tomas Sinez
valorada en trecientas libras 300l 8
- Oron: Docienas libras que me tra de virado
Luis Peces 200l 8
- Oron: Cinguenta libras que he igualmen me de
ven Josef Pauqual tejedor y Conoste segun es
critura ante el presente Curandero en vein
te y ocho de febrero ultimo 50l 8

OVAREN
AÑO DE
NOVEN
yo Antonio
Meoy, Oton
o enprime
o fallcimo
muebles, y
en hiso de
en menor
ipasado a
lorfa Leon:
Dienes, y
i Podex, Corru-
axa intelligen-
dicho mi hi-
nueva con-
anciales en
io; Vá fin
ivo pasoa
207 Dienes,
a lon nue-
o Albanil
iprecio, cu-
e
adada
200s. 416 8
auro
ara su
12l 8
marzo
8

Otoni: Setenta libras que tambien me deve calebón
 Paya Labrador 60l 8
 Otoni: Tomi. Noventa libras en créditos sueltos que di
 ferentes personas me estan deviendo 90l 8
 Suman todas las referidas cantidades de este Inven
 tario salvo Caxa Setecientas Cinquenta libras
 y nueve sueltos 750l 9l

Cuios Dientes son los únicos que al presente tengo y po
 seo correspondientes a dicho primer matrimonio
 sin tener noticia por ahora de otros que los que tengo
 manifestados y en caso de tenerlos en lo sucesivo
 prometo añadirlos a este Inventario, que siendo así
 para lo dicho no me corra termino ni plazo al
 guno, cuyos Dientes quedan en mi poder para ha
 cer de ellos la correspondiente Division, en todo
 mis derechos y de los que corresponden a dicho mi
 hijo menor por la herencia de dicha Francisca de
 nes su difunta madre. En cuyo testimonio a sido
 otorgado en esta villa de Alcoy a los veinte y tres
 dias del mes de mayo del año mil setecientos
 noventa y nueve: siendo Teniente Vicario Pedro
 Mbanil y Aguirre Carbonell Cardador de la mis
 ma vicaria. Y el otorgante (aguirre) con el C. de oficio
 conoseo) no firmo por no saber y así se regulari
 zo un Teniente de que soy fco.

Agirre Carbonell

Antemi

Vicente Morant

Carta de gracia: Juan Paya Sepase por esta Publica Escritura: Comodo Juan
 a Vicente Moronat Paya Labrador, vecino de esta villa de Alcoy

Libros cop. or
 10. 20. p. a de un
 obray. 10. p. y f. c. p.

otorgo, me vendiendo y doy en venta Plaz por uno de He
 redad para siempre a Vicente Moronat fabricante de
 Papel mi hermano vecino de la misma, un Pedazo de Tierra
 Secana una de quatro jornales situada en el ter

mero Parida de les Penelles, lindante con Tixras & Texe
 ra Sanz viuda de Francisco Paroz & Josef Cabrera &
 Pedro nonlor, y de Josef Beorra con todas sus ennadadas
 y salidas Arboles y Plantas vnos corumbres y semi
 lumbres y todo lo demas que se pertenese y puede per
 tenerse de hecho y de derecho franca de todo censo o
 opo y porca y obligacion especial y otra y por tal sela
 a leguero por precio de trecientas libras monedas de
 de las quales me ha enre gabo en este acto ciento
 y cinquenta libras a presencia del C. N. y ferio por mo
 neda de Plata y vellon y de ellas se otorgo carta de
 opo en forma. Nat. De trecentas ciento y cinquenta libras
 de las de Beorra en su poder dicho comprador de mi vo
 luntad para entregar en las quando yo las nece
 sare y selas pida, cuya venta otorgo con el acto de
 de no vender o contra de gracia de tres años conve
 dores debe este dia, de manera que si durare dicho
 termino me descompra la cantidad que me hubiere
 enre o auto. ha de otorgarme de noventa de la
 cirada Tixra, o en su defecto, dicho termino pa
 sado, se justipreciara por ditos nombrados
 por ambas partes y entregandome su mas
 valor que daxe el dominio y propiedad. Ten esta
 forma desde hoy en adelante para siempre me deia
 podero de iure y aparte de la propiedad accion
 de iure porcion, titulo vna y de acuerdo y como
 qualquier derecho que en dicho pedazo de Tix
 ra tenga y me pertenese y todo lo de lo y trans
 puse en favor del Cirado comprador, para que
 como a propia suya la posea opo cambie venda
 y enagene a su voluntad como dueño absolu
 to. Exceptis clericis locis sanctis misericordibus et perso
 nis religiosis et alijs qui de fidei salario non exis
 tunt nisi clericis iuxta seriem et tenorem

... 60l &
 ... 90l &
 ... 750l 98
 ... tengo y por
 ... patrimonio
 ... que tengo
 ... sucesivo
 ... de iure de of.
 ... si plazos de
 ... dex para ha
 ... m, en vno de
 ... a dicho mi
 ... ancia de
 ... nio a vno
 ... y tres
 ... cientos
 ... enre Pedro
 ... de la mis
 ... C. N. do iure
 ... negocio de hi
 ... mi
 ... Morant
 ... Como lo Juan
 ... de McCoy
 ... de Juan de He
 ... fabricante de
 ... Pedro de Tixra
 ... da en are tex



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVIIII, NOVEN-
TA Y NVEVE.

fori novi super hoc ediri bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Baxo la pena de Comiso segun el de-
non de los arriguos fueros y Real orden de S. M. de nue-
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve: Y deoi el poder que se requiere constituyen
dele en el lugar y derecho y en su hecho y causa pro-
pia q. q. por su autoridad o judicialmente enre
en dicho pedaso de Triana, tome y aprienda su
porcion y en el Interim me constituyo por su
Inquilino tenedor para ponerle en ella
siempre que me lo pida. Ime obligo a la vic-
cion y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que de qualquiera Olyro o de bare que
sobre ella fuere movido o siendo requerido
por su parte tomare la voz y defenya y lo segui-
re y acabare amii Cortas heuras encondos y de-
xarle en pacifica porcion, y no cumplieren-
dolo rebolvare el precio de esta venta las me-
joras y aumentos que hubiere hecho con las
Cortas daños y perjuicios que se le hubieren se-
quido y el mas valor adquirido con el tien-
po, y por todo como si aqui tubiera liquida-
cion y esta Executiva fuere executiva de Plazo
designado, el dia que llegare el caso referido
se me execute con ella y el Juramento de quien
fuere parte en que todifiero y de lo de Corta
prueva y presente lo dicho Vicente Mononut en
tenado del Contexto de esta Executiva, ya accepto



En la villa de Varenna, maravedis

SELLO QVARTO, QVARENNA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

entodo y por todo dandome por entregado en la
porcion de dicho pedazo de tierra a toda mi vo
luntad con renunciacion a las Leyes de la entrega
pueva y demas del Caso, y en su virtud prome
to en meo a mi dicho Juan Pagan mi negro las
ciento y cinquenta libras que ha de fado en mi
poder si siempre que me las pida y otorgo a el dicho
venta de dicho pedazo de tierra, en meo dandome
la caridad que hubiere recibido de su precio,
y no cumpliendo lo transcurrido los tres años
de su termino y su precioado por el dicho que
dara de mi absoluto Dominio: quedando adven
tido del Regimo de la presente en el oficio de
Procurador de esta villa segun se previene en la d^a
prae mancia y perdida para ello dentro de los
terminos en la misma referida: y ambas partes a su
firmada obligamos nuestros respectivos bienes
havidos y por haver, y damos poder a las Justi
cias de su Magestad en esta villa de esta villa
a cuya Jurisdiccion nos sometemos y renunciemos
nuestro propio fuero y domicilio y nos que de nue
vo ganaremos la Ley si convenerit de Jurisdicciones
omnium iudicium la ultima prae mancia de las
sumisiones, queriendo a su cumplimiento de
a premissas por todo ni por de derecho y via
executiva como por sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida. En cuyo termino assi
lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y
seis dias del mes de Mayo del año mil setecien

for noventa y nueve: Siendo Teniente Rafael Soal
 bes Perayre y Joaquin Sanchez Arriero de James
 ma vecinos. Los otorgantes (Aguirres yo el Ciceri
 vando yo fue conono) no firmaron por no saber ya
 su lugar lo hizo un Teniente de que do fue.

Rafael Soalbes Mayor

Antemí
Vicente Morante

Carta Vic. Menoual
 a Juan. Morella de parte por esta Publica Ciceri ma como yo
 Lib. 1.º cap. 1.º
 2.º en 27.º junio
 1799. Do y
 villa de Meoy en contemplacion del Maximino que
 en las de la Santa madre Soledad cito y proxima
 con habex con Francisco Morella Arriero, vecino de la
 misma Orongo, fue de construyó en y por mi Dorel con
 ridad de Docecientas Dorel libras diez y ocho sueldo
 moneda corriente, en diferentes ropas, muebles, y
 dinero, sin apreciadas por personas inteligentes
 nombradas por ambas partes en la forma sig.
 Primeram. un Colchon sin apreciado pondier lib. 30 l. 8
 Oroni: Un Daxon por 3 l. 8
 Oroni: Siete Camisas viejas 4 l. 8
 Oroni: Siete nuevas 8 l. 12
 Oroni: Tres Savanas nuevas 8 l. 50
 Oroni: Siete Savanas buenas 11 l. 12
 Oroni: Quatro Enaguas nuevas viejas 2 l. 12
 Oroni: Quatro fundas de Almohada 1 l. 6
 Oroni: Un Delante Cama 1 l. 12
 Oroni: Dos mantiles 1 l. 6
 Oroni: Uno de Orno Mandil y Delantal 1 l. 6
 Oroni: Nueve Servilletas 1 l. 12
 Oroni: Un pedazo de Corona, y uno mantiles 1 l. 12
 Oroni: Siete Corbatas, y dos pañuelos 3 l. 6
 Oroni: Unos pendientes de oro y una Cruz 4 l. 10
 Oroni: Quatro manillas de Sayerajona de Chirina viejas 5 l. 6

Ordon: Dos Almohadas, con sus fundas	110 28
Ordon: un Suar d'apias de filado verde	7 2
Ordon: una Yaguina y Manro	5 2
Ordon: Dos Suar d'apias verdes de Yagera	5 67
Ordon: Tres delantales de filado	2 2
Ordon: Un Tubon de Texiopo uado	3 2
Ordon: Orno de Pano	2 13 2
Ordon: Un Taper	1 12 2
Ordon: Una manna uada	2 6 2
Ordon: Orna Nueva	5 2
Ordon: Un Cobertor	6 2
Ordon: Una Cardera	6 2
Ordon: Un Coiro, libello y Almada de Amador	6 2 8 2
Ordon: Alm: Endinero efuivo	100 2

Y presente yo dicho Francisco Dorotea, accepto 2125 188

dicha vicaria nengual por mi legitima Espera en lo ve-
 nidero, y tambien la dote Constituida, la que Confieo
 haver recibido en este acto en presencia del Cur. y Ter-
 rios a toda mi satisfacion y voluntad, y de su im-
 porte otorgo a favor de la misma Carta de pago
 en forma: llamando y doi en Arxas la Cantidad
 de veinte libras moneda Corriente, que discurre
 caben en la decima de los bienes, que al presen-
 te tienpo, y poseo, y sinolupixente la vicario, y
 cuionos entos que en adelante podre adquirir:
 Cuya Adote, y Arxas componen la suma de dos
 cientos treinta y dos libras diez y ocho uel-
 dos, las que tendre prontas sobre mis Die-
 nes por proprio caudal de la citada mi Condot-
 re, sin disiparlas, ni obligarlas a Deudas mias,
 y caso de excauarlas, quinon no valgan en dita
 suma de dote y Arxas, la que restinixite, y paga-
 re a dicha mi Condotre, o a su heredero Causa, sin
 pre que lleque el caso de su de emuncion, por muerte

afael Dorotea
 de Tames
 yo el Cur
 Babixya
 mi
 Morante
 na: Como yo
 ccina de la
 morio que
 proxima
 necino de la
 mi Dore de la
 chos uel de
 muebles, y
 diligentes
 ma Sig
 er lib. 50 2
 3 2
 4 2
 8 12
 8 5 2
 11 12
 2 12
 1 6 2
 1 12
 1 6 2
 1 2
 1 12
 1 12
 3 6 2
 4 10 2
 5 10 2

85.12



Quarenta maravejis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Divorcio, y otro que el derecho previene, bajo la obligacion de mis Dones havidos, y por haver: y doi poder a las Justicias de su magestad, en especial a la de esta villa de curia Jurisdiccion mesomero, y nuncio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenga de Jurisdiccion omnium Judiciorum, y ultima pragmática de las vniciones, que siendo a su cumplimiento ser a premiado por todo rigor de derecho yia Executiva, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y Consentida. En cuyo testimonio a esto otorga en esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y nueve. Siendo Testigos Antonio Sibert, y Ant. Vlorca Beraynes de la misma vecindad. No otorgantes (aguienes yo el Escribano doy fe con no firmaron, ni tampoco los testigos, por no saber de que doy fe. = em. de. sei. = vale

[Handwritten flourish]

Antoni
Vicente Morante

Yo Gregoria Mino
a D. Annita Mino
Yo Gregoria Mino consoare de Josef Pey de Olaba.
Doy fe
por presente ante a este otorgamiento, vecinos de esta villa de Alcoy, y vando de la licencia legal que he pedido y me ha concedido dicho mi marido. do para otorgar y Juxar esta Escritura, que de haverse hecho en debida forma y oclm

[Handwritten flourish]

OVAREN-
AÑO DE
NOVEN-

la obligacion
oi podria
al año de
Anuncio
de nuevo
cione om
a la va-
niento de
cho y via
niva para
rimonio
y ocho
recientos
onio de
ma veing
o day fecho
por mi sube
mi
ante
ximal como
y de la abta-
vecinos de
encia legal
ho mi man
ixa, que
a y o el in



Quarta maravedis.

81

Sello Quarto, Ovaren-
ta Maravedis, Año de
Mil, Setecientos Noventa
y Nueve.

Francisco Curivano doi fee. En mi nom
bre propio como en el de mis herederos y succe
sores otorgo que vendes y doi en venta Real y por
Juro de Heredad para siempre Jamas a Doña
Mira miro mi hermano labrador y vecino
de la misma la parte de Casaque metoca y per
tenencia por legitima de la Herencia de Doña
Mira mi difunto padre en la Division ha heredera
de sus bienes, situada en la Calle de San Josef de
esta villa lindante tope ella por el lado con las
de Josef Malaguey y Mira Don y por delante
con el Huerto del D. D. Francisco Paigual Abo
gado, con su fabrica Casas pueras y venta
nab vnos conumbres y servi dumbres y todo
lo demas que la pertenencia y pueda pertenecer
de hecho y de derecho tenida a la parte del Censo
que le correspondia, del que toda la Casa paga
a Don Vicente Juan Sorabos, franca y libre de
otro Caxor, Hipoteca y obligacion si penal y ge
neral y portar de la alcorno por precio de No
venta y nueve libras, las mismas que me tiene
entregadas de antemano; y por no ser el pre
sente su entrego, aunque es cierto y verda de
ro, denuncio la excepcion de la non nime
rada presunta ley de la entrega por una de su
recibo y demas del caso. y declaro que el justo pre
cio y valor de dicha parte de casa, segun juhi
cio, que he mo, formado tolos los Cohex de
ros es el de dichas noventa y nueve libras, y si

mas vale en qualquiera forma y cantidad
 ha por gracia y donacion pura perfecta ya
 cabada que el dicho llamamiento vivo
 continuation y renunciacion de las leyes
 del ordenamiento de Alcalá hecha en Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se
 compra vende o premita por mas o me
 nos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para repisar el engano, y las demas
 que con ella concuerdan. Y de hoy en a
 diante para siempre de la potestad de
 justo y apuro de la propiedad accion, se
 noxa porcion tirado voz y Recusos y
 de otro qualquiera derecho que en di
 cha parte de cada tiempo y circunstancia
 y todo lo cede y transpara en favor del ci
 tado Comprador para que como a propria
 suya la posea oze cambie venda y enage
 ne a su voluntad como Duño absoluto Ex
 ceptis Clericis locis sanctis Militibus et Ordo
 nis Religionis et alij qui de foro Valencienon
 existunt nisi iudicij Clerici iuxta sermone
 rim fori novi super hoc edir bona ipsa ad vi
 ram suam adquisierent vel haberent. Baxo
 la pena de Comiso segun el tenor de los anti
 guos fueros y de el orden de su Magestad
 de nueve de Julio de mil seecientos treinta
 y nueve. Y le doy el poder que se requiere consi
 ruyendolo en mi lugar y derecho en su hecho
 y causa propia para que por su autoridad
 o judicialmente enre en dicha parte de
 casa vendida tome y apienda supose
 sion y en el interin me constituyo por su
 Inquilina tenedora para ponerle en



ella siempre que lo pida. Y me obligo a la
 evicción. Y saneamiento de esta venta en
 tal manera que de qualquiera Pleito, o
 Debate que sobre ella fuere movido siendo
 requerido por su parte Tomare la voz y
 Defensa y los Seguire y acabare a mi lo
 tal hasta vencerlos y dexare en quiesca
 y pacífica posesion y no cumpliendo
 lo rebolvare el precio de esta venta las me
 joras y aumentos que hubiere hecho
 con las cosas dañadas y perjuricio
 que se le hubieren seguido y el mas
 valor adquirido con el tiempo y por
 todo como si aqui tubiera liquidacion
 y esta ^{era} fuere executiva de Plazo año
 nado el dia que llegare el caso referi
 do, se me execute con ella y el Juxamen
 to de quien fuere parte en que lo dixero
 y nuevo de otra nueva. Y presente
 lo dicho Manifiesto mío entrado del Con
 sejo de esta Escritura la accepto en to
 do y por todo dando me por entrega
 do en la posesion de dicha parte de
 Casa a toda mi voluntad con renuncia
 cion de las leyes de la entrega nueva
 y demas del caso. Y en su virtud prometo
 y me obligo Satisfaca a Don vicente
 Juan Sorabes las pensiones de la parte
 de censo que corresponden a la porcion
 de dicha Casa en la Division haçedera
 interin no lo redima y quite. Quedando
 advertido el registro en el officio de Hipo
 tecas de esta villa segun lo prevenido en
 la Real cedula real expedida para ello



Quarenda maravedi

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

denno el termino preferido. Y ambas partes
cada vno por lo que nos toca cumplix obligamos
todo nuestros bienes havidos y por haver.
Y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad y en especial a la de esta villa a cuya su-
bisdicion nos someremos renunciames
el proprio fuero y domicilio y otro que de
nuevo ganaxemos, la ley si convenier
de Jurisdiccione omnium Iudicium la vlti-
ma pragmática de las sumisiones que vien-
do así cumplim. Sin apremiados por lo
de Niçta. de derecho y via executiva como
por sentencia pasada en Julgado y conten-
nida. Y yo Gregoria Renuncio la ley deenta
y una de toro de curio Beneficio. heido en
rehaba por el presente ^{no} para que
no me valga en este caso. Y Juro por
Dios. Nuestro Señor y una Señal de Cruz
conforme a derecho de no oponerme con-
tra esta ^{ca} por dicho privilegio ni por
otro alguno que me suprague, ni ale-
gare lecion en gaño fuerza ni miedo
pues por Redundar su efecto en mi con-
veniencia y utilidad, declaro que la otu-
go, libre y espontaneamente. Sin tener
cha prostracion en Comaxio. y de este
Juramento no pedire absolucion ni relaxa-
cion aguien me la pueda conceder pena de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

perjura. En cuyo testimonio asido otorgamos en esta
villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de ma-
yo del año mil setecientos noventa y nueve: siendo
testigos don Josef Planch Labrado y Ant. Pastor Cardador
de la misma villa. Nos otorgantes (a quienes yo
el Cn. doifee Conoso) no firmaron ni tampoco los
testigos por no saber de que doifee.

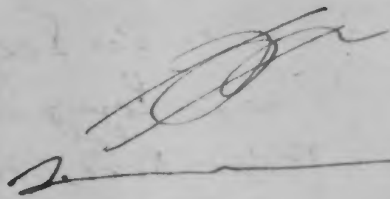
Antemi
Vicente Morant

Adm. de Dote: Josef Pedro

y Gregoria Mino En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa
y nueve: Antemi el Cn. y testigos en presencia de Compa-
ñia de don Josef Pedro Labrado y Gregoria Mi-
no Consores, vecinos de la misma, y dijeron: que
por quanto al tiempo de su matrimonio la otor-
gante apunto en dote cinco catorze libras, y la
Sinalò en Arxos su marido diez libras, segun
de muestra por la Cn. de Modas que autorizó Juan
Maurra deinez Cn. bajo Cierza fecha; y que cons-
tante de su matrimonio havia heredado la mis-
ma de sus Padres treinta libras en ropas, y
alajas, y noventa y nueve libras de parte de
una casa que era en la Calle de San Josef, las que
havia recibido dicho su marido, sin haverle otor-
gado la Cn. correspondiente, y que a fin de que no
sele perjudique, ni a sus herederos en su legitimo
haver, viamos de la facultad que da la ley primera
Titulo onze parrafo quatro de la Ley primera,
Titulo once parrafo quatro de la Ley primera, otorga,

Dicha Sra. Dña. Ana, que aumenta y agrega a las Cien
to veinte y quatro libras del Adore que llevo a la ma
ximonia y Anas que de Señal su marido con
las mismas condiciones y Calidades, las Ciento
veinte y nueve libras que ha heredado de sus
Padres. y Dño. Josef Peydro, confesando como con
fiesa ha verlas recibidas de tal y efectivamente
en el valor de dichas cosas y parte de Casa,
y renunciando por no ser de presente la ex
cepcion de la cosa no ha sido ni recibida, Leyes de la
entrega prueva y demas del caso. Otorga a fa
vor de su conorte la mas cumplida Carta de
pago que a su seguridad convenga; y se obliga
a cumplir y pagar a la misma o a su haviente cau
sa las ciento veinte y nueve libras heredadas
juntamente con las ciento Carroure a porradas de
marimonio y las diez de Anas, Siempre que
este se disuelva por qualquiera de los casos
prescriptos por derecho bajo la obligacion de sus
Bienes havidos y por haver: Tambien dize no po
der a las Juncias de su Mayor ciudad en el peñal de
la de esta villa, acia su Jurisdiccion se someten
renuncian su propio fuero y domicilio, la
Ley si convenxit de Jurisdiccion omnium Judi
cum la ultima Praxmatica de las sumisiones
que hizo a su cumplimiento de la Praxmatica de 1563.
y en la en Jure y consentida. A esto otorgan y dize los
Josef Manes Labrador y Joaquin Pine: Caudales de Cami
ma vecinos. No otorgan y dize (a quienes do i f e cono) no
firmaron ni los Turigos por no saber. de que do i f e.

Antemi
Vicente Morant



Div.
Libre la
paciase
3. en 23
1789 por

Die. Josef Toral y su hijo J.

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dia del mes de Mayo año de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el C. y T. Compaxcieron Josef Toral viuda de Francis-

co Juan Perez, Josef Perez, y Francisca Perez consoxe de Antonio Abad, presente ante y con su permiso legal p. el otorgamiento de una C. (que se ha venido pedido en dicha forma y o el C. do y fec) madre e hijos, todos vecinos de esta dicha villa, y Dixerón: Fue por el fallecimiento de dicho Francisco Juan Perez su marido, y padreneposichavian decahido en su herencia algunos bienes muebles, y una parte de Casa de morada: y de se ante hacer en esta la Correx. Divicion para saber con claridad cada una la parte que le Correspondia, y a fin de evitar dudas, y litigios en lo sucesivo, llevandolo a efecto para van a formarla, deviendo ante tal o para la mas clara inteligencia suponer lo siguiente

Prim. Es de suponer que dicho Difunto en su ultimo testamento que otorgo ante Christoval Naray C. baxo cierta fecha lego el quinto de todos sus bienes a la referida Josef Toral su consoxe y nombre o por sus herederos a dichos Josef, y Francisca Perez sus hijos, previniendo que traexen a colacion lo que se les hubiese dado al tiempo de sus matrimonios. Haviendo recibido Josef en Dote Dore de libras y Francisca en Dore ciento y quatro libras, de que sus Caxras matrimoniales, deven acordar su mitad en esta Divicion

Otoni: Se supone: Fue dicha Josef Toral havia aporrado en Dore al matrimonio. Ciento diez y seis libras, y que la Casa de la yente en esta herencia zahia via heredado el Difunto Padre Comun de sus Padres, de lo que se evidenciava, que no resultavan ganancias algunos



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Nueve.

Y firmamente: se supone; que sobre dicha Casaca ha
Cargado un censo de Capira de Cinquenta libras a fa
vor del Convento de San Agustin el que no se baxa
ra del valor de la misma, por haverse convenido
los Intercedidos pagar sus pensiones al Obispo
de la parte que se les adjudique: Y que aunque se
sultan varios Creditos contra la Herencia se han
obligado dichas dos Herencias a pagarlos por me
ra de suya causal no se baxaran del Cuerpo de bienes
ni ha a merito alguno de ellos en esta Division: Ma
yo como supuestas para conformar el Cuerpo de
Bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

- Primera: Quatro Sillas de unipreca da por
una libray tres sueldos. 12 3℞
- Otra: Una Mangueras por seis sueldos 1 6℞
- Otra: Una maza por ocho sueldos 1 8℞
- Otra: Dos libritos por diez sueldos 2 0℞
- Otra: Dos Arcas por tres libras quatro sueldos 3 4℞
- Otra: Un peyne de oro y ocheno por quatro libras 4 0℞
- Otra: Un peyne de oro y dorado por cinco libras 5 0℞
- Otra: Un leter de Paño por diez y siete libras 17 0℞
- Otra: Una Caldera de Cobre por diez libras 7 0℞
- Otra: Una Capa de Paño usada por cinco libras 5 0℞
- Otra: Una Chupa vieja por Carrozre sueldos 11 4℞
- Otra: Unos calzones por diez y seis sueldos 1 16℞
- Otra: Una Surtida por seis sueldos 1 6℞
- Otra: Un corio por seis sueldos 1 6℞
- Otra: Una casa de morada o parte de ella sin alba

OVAREN
AÑO DE
OS NOVEN

a Cascahay
a libras de
nove boxes
e convenido
ad riper
ingue de
ia se han
a res por me
rpo de bien
division: Ma
Cuerpo de

31 38
1 68
1 88
1 108
3 248
4 88
5 88
1 78
7 88
1 148
1 168
2 68
2 68
imada



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEVECENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

en la calle del Canacol de esta Villa Justipreciada
por Joaquin Cortes Albaril por trecientas Cincuen
ta y cinco Libras y ocho sueldos 355L 88
Y últimamente forman cuerpo de bienes treinta y seis
libras quatro sueldos que Josef Perez deve de alquiler
de dicha casa 36L 48
Suma el cuerpo de bienes quatrocientas treinta y
siete Libras cinco sueldos 437L 58

Baxas

Primera se baxan por el Dote aportado por la dña
Dra comun al matrimonio ciento diez y seis Libras 116L 8
Y últimamente por el Capital del censo impuesto so
bre dicha casa cinquenta Libras 50L 8
Suman dichas dos partidas de baxas ciento sesen
ta y seis Libras 166L 8
Y rebaxadas de las quatrocientas treinta y siete Li
bras y cinco sueldos del cuerpo de bienes, queda
este endorcientas setenta y una Libras cinco
sueldos 271L 58

De las quales tocan al Quinto cinquenta y quatro Li
bras y cinco sueldos 54L 58
Y restan doscientas diez y siete Libras 217L 8
A las quales se agregan seis Libras que deve aco
lar Josef, y cinquenta y dos Francisca Perez
por la mitad de lo que les dieron al tiempo de sus
matrimonios y suman todas doscientas setenta y
cinco Libras 275L 8

Las quales divididas por por mitad entre dichos dos Here
d

deves toca a cada uno por Legitima Paterna Ciento y treinta siete Libras diez sueldos 137L 10S

Haver de Josefa Iora

Primera y unicamente ha de haver esta Interesada por su Dote ciento diez y seis Libras 116L 8

Y ultimamente: Por el Legado del Quinto cinquenta y quatro Libras cinco sueldos 1154L 5S

Suma su haver ciento setenta Libras cinco sueldos . 170L 5S

Delas quales se le hace pago de quarenta y cinco Libras diez sueldos en las ropas, muebles, telares, y pintas del cuepo de bienes desde el Numero primero hasta el Catorce 1145L 13S

Y ultimamente: La mitad de la primera salita de la parte del Corral, parte del Desvan, y Cavalleria, y tambien uso comun de la cocina, Corral, entrada, y escalera en valor de ciento veinte y quatro Libras diez sueldos 124L 12S

Suma lo adjudicado Ciento setenta Libras cinco sueldos. Y siendo equal al haver de esta Interesada es visto queda satisfecha, y pagada 170L 5S

Haver de Josef Perez

Primera, y unicamente: Ha de haver este Interesado por su Legitima Paterna ciento treinta y siete Libras diez sueldos 137L 10S

Delas quales se le hace pago de treinta y seis Libras por los Alquileres de casa, que esta deviendo a la Merencia 1136L 8

Por lo que deve acordar a la misma seis Libras 1116L 8

Y en valor de la segunda salita de la media casa reciente en esta Merencia de la parte del Corral la mitad del Desvan. Y dicho comun con los demas Interesados de la Cocina, Corral, y tambien de la Entrada, y escalera noventa y cinco Libras, y diez sueldos 1195L 10S

Suma el pago de este Interuado ciento treinta y siete libras y diez sueldos, y siendo igual á su ha
ver es visto quedar satisfecho, y pagado e-
el- - - - - 1378108

Haver de Fran.^{ca} Perez

Primera y unicamente: Se tocan por su legitima Pa-
terna ciento treinta y siete libras diez sueldos - - - 1378108

Y de ellas se hace pago. En primer lugar por
la mitad de su Dote que deve acolar á esta
Herencia cinquenta y dos libras - - - - - 528 - 8

Y las restantes ochenta y cinco libras diez sul-
dos á su cumplimiento en parte de la primera sa-
lita, y del Desvan, y Cavalleria de la parte del Cor-
ral, parte ó uso comun de la cocina con los demas
Interuados, y tambien de entrada, Corral, y Esca-
lera de dicha casa. 458108

Suma esta adjudicacion ciento treinta y siete li-
bras y diez sueldos: Y siendo igual á su Ha-
ver, es visto quedar satisfecho, y pagada esta
Interuada - - - - - 1378108

Siendo del cargo de Josef, y Francisca Perez satisfacer
por mitad los Creditos resultantes contra esta He-
rencia segun asi queda convenida, y va notado en
el ultimo supuesto: Y de la obligacion de todos los
dichos Interuados satisfacer las pensiones del Censo
de San Agustín á proporcion del Interu que ca-
da uno tiene en la referida casa. En esta forma
declaran, quedan hecha, y arreglada la presente
Divicion bien, y fielmente sin el menor perjuicio,
ni agravio de ninguno de los Interuados: Y en caso
de haverle, se lo remiten, y condonan mutuamente, por
lo que la apruevan, y confirman, dandose, como
se dan, por satisfechos, y pagados del Haver á ca-
da uno adjudicado, en el modo, y forma que queda

nto y
1378108
m su
5168 - 8
ntay
528 58
dos. 1708 58
co li.
s, y
xime
528 138
de la
ia, y
a, y
as dore
528 128
sal
es vis.
1708 58
vado
libras
1378108
tras
iendo
368 8
68 8
ara
Corral
de
mbien
co li.
528 108
8



SEÑORIO DE CARABOBO, QUARENTA MARQUÉSIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

executado en la parte, y Merencia que les corresponde de dicho su Difunto marido, y Padre respectivo, prometiendo, no contradecirla, ni impugnarla ahora, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, o causa, baxo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver: Quidando advertidos del Regimto de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma prefinido. Y dixeran poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa á via Jurisdiccion se sometieron renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser o premiados por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. Asi lo otorgaron, siendo testigos Joaquin Espi, y Jaime Sempere herederos de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) firmo el que supo, y por las que dixeran no saber, á suuego lo hize un testigo. De que doy fe.

J. P. Peres

Joaquin Espi

Antemí

Vicente Morant

Carta Josefa Maria Torregrosa) separa por esta publica Escritura: como Nosotras Chus

...aruebis.
...O, QVAREN-
...S, AÑO DE
...OS NOVEN-

...corru
...re respec
...mpugnax
...gun pre
...w bienes
...del Regis-
...otkar e
...Pragma-
...mino en
...las Justí-
...esta Villa
...cianon su
...nuevo ga
...ctione om-
...a e lar
...nto sea a
...no por ven-
...consentida.
...in Espi, y
...ma veci-
...o el Ecri-
...o, y por
...lohiro un
...mi
...mozant
...publica Er-
...nos Chui
...e



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

30111 Jovet Pastor Perain, y Josefa Maria Toralgora Con-
sorte, vecinos de esta Villa de Alcoy: Otorgamos: Que
30120 por quanto al tiempo de nuestro Matrimonio, por al-
gunos obstaculos que medianon, no se pudo otorgar
30121 por Nosotros Escritura de Constitucion Dotal de los
bienes que yo dicha Josefa Maria le aporte al li-
30122 tado mi marido, ni tampoco de las Arazas que en-
tonces ofrecio, y habiendose innovado que por muerte
30123 de Vicenta Silvestre mi Madre he heredado como
30124 su unica heredera todos los bienes de su Herencia. Por
30125 tanto para no quedar perjudicada en mis derechos Do-
30126 tales, previa la Siencia marital prevenida en derecho, pe-
30127 dida, y concedida en debida forma (de que yo el Escribano
30128 doy fe) por causa del matrimonio que en Jaz de la Santa
30129 Madre Joferia he contraido, y consumado por nuestro
30130 legitimo conyugo, otorgo: Que doy, y constituo a di-
30131 cho Christoval Pastor mi marido en, y por mi Dote la
Cantidad de mil ochocientas veinte y ocho libras nue-
30132 ve sueldos y cinco en las ropas, y bienes Justipreciados
30133 por persona inteligente, que son los siguientes:
Primera: Nueve sábanas nuevas sin
30134 estrenar por quatro libras cada una. . . . 36L d
Otro: ocho sábanas usadas por una libra seis
30135 sueldos y siete cada una. . . . 50L 1323
Otro: seis pares de Amohadas usadas por ocho
30136 sueldos cada una. . . . 48L 8
Otro: cinco pares de Amohadas usadas por
30137 por seis sueldos cada una. . . . 30L 02
e

Otoni: Por catorce servilletas usadas por una peseta cada una - - - - -	311A88
Otoni: Por ocho pares de Fovallas de Mera por nueve sueldos cada una - - - - -	31128
Otoni: Por tres Fovallas usadas por diez sueldos y ocho cada una - - - - -	11128
Otoni: Por diez Camisas usadas por una libra seis sueldos y siete cada una - - - - -	131687
Otoni: Por una delantera de Cama una libra seis sueldos y siete - - - - -	11687
Otoni: Por dos Xergones de Libras doce sueldos y un dinero - - - - -	211281
Otoni: Por quatro Colchones de Lana veinte y quatro libras - - - - -	2A1 8
Otoni: Dos Cobertoras por seis sueldos - - - - -	168
Otoni: Dos Cobertoras de Mo y Lana por doce libras - - - - -	121 8
Otoni: Dos Guardapiés de Valladolid por diez libras - - - - -	101 8
Otoni: Tres Guardapiés de Bayeta Verde por doce libras - - - - -	121 8
Otoni: Una Varquína usada por quatro libras - - - - -	41 8
Otoni: Dos mantillas de Bayeta por tres libras - - - - -	31 8
Otoni: Un tapete de Lana de Trana por catorce sueldos - - - - -	11A8
Otoni: Seis palmones de Terçio pelo negro por cinco libras doce sueldos - - - - -	51128
Otoni: Quatro Arcas por ocho libras diez sueldos - - - - -	41108
Otoni: Tres maras por dos libras diez sueldos - - - - -	21108
Otoni: Doce sillas grandes y seis pequeñas por cinco libras nueve sueldos - - - - -	5198
Otoni: Una Caldera, un Caldero, dos Sartenas, y dos Chocolateas por cinco libras - - - - -	51 8
Otoni: Una porcion de Urdiada Blanco, y Negro por quatro libras - - - - -	41 8
Otoni: Seis Tindas, dos Librillos, de Amaran, y tres Coros	

Pe
 311188
 nue
 31128
 y ocho
 11128
 si
 131637
 seis
 11637
 dos y
 211281
 y
 211 8
 168
 128 8
 108 8
 do
 128 8
 48 8
 38 8
 1118
 Libras
 51128
 41108
 21108
 cinco
 5198
 Cho
 51 8
 m quar
 11 8
 Coron
 8

con quatro Libras seis Suellos - - - - -
 Orosi: Vna Casa de morada situada en la calle de San
 Nicolas de esta Villa Justipreciada por Peritos Alba-
 ñiles en Valor de mil Libras - - - - - 1000 L &
 Y últimamente. En dinero efectivo que herede se llas-
 garita silvestre mitia seis cientos cinquenta
 Libras - - - - - 650 L &

Suman las antecedente partidas mil ochocientas se-
 tenta y ocho Libras nueve Suellos y cinco - - - - - 1878 L 98 S

Yo Christoval Pastor Confieso haver recibido dichos bie-
 nes y dinero, y por no ser presente su entrega, sien-
 do cierto y verdadero, renuncio la excepcion de la co-
 sa no habida, ni recibida, de la non numerada pecunia,
 Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y dandome
 por satisfecho de su Justiprecio, otorgo a favor de
 dicha mi consorte Carta de pago en forma: Y la
 doy en Aras, como ya la prometí, propter nupcias
 al tiempo de nuestro Matrimonio, quatroenta Libras
 moneda corriente, que asquas habian entonces, y ca-
 ben ahora en la deruma de mis bienes; las quales jun-
 tas con las de su Dote importan la quantia de
 mil ochocientas setenta y ocho Libras nueve suel-
 los y cinco, las que tendre prontas sobre mis bienes
 por propio caudal de dicha Josefa Maria Torre-
 gosa mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas
 a deudas mias, y caso se executarlo, quies no val-
 ga en el importe de dicha Dote, y Aras las que bot-
 vere, y restituire a la misma, siempre que llegue el
 caso de los prevenidos por derecho, y para ello obli-
 go todos mis bienes havidos, y por haver: Y doy po-
 der a las Justicias de su Magestad, y en especial
 a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, re-
 nuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que e-
 nuevo ganare, la Ley si conveniat de Jurisdiccionem om-
 nium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo Testimonio es lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Francisco Perez, y Francisco Torres Comerciantes de la misma Vecinos, y delos otorgantista quinones Yo el Est. no doy se conosco) firmo el que supo, y por la que dexo no sabe, á su riesgo lo hizo un Testigo. De que doy fe. =

Christoval pastor

Fran. Co Torres

Antoni

Diente Morant

Poder Fern. Saanaña.

á D. M. Benito Regaña Separe por esta publica Escritura: Como Yo Fernando Saanaña Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se derecho se requiere, y es necesario á D. Juan Benito Regaña Comerciante Vecino de la Villa, y Corte de Madrid especial, para que por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona pueda hacer, y practicar quantos asuntos, negocios, y diligencias proprias mia le encargare relativas; tanto á lo que respecta á lo peculiar del Comercio como de otras pretensiones, y asuntos que se me puedan ofrecer, é igualmente para efectuar conatos con qualesquiera personas que le acomode, haciendo, y obrando en cada uno de dichos par-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

hacellas con la misma especialidad, y ambas Facul-
tades, como si para cada asunto en particular fu-
viera especial poder mio, a cuyo fin parezca ante
su Magestad Señora de sus Reales consejos, Junta
General de Comercio, y demas Tribunales, Jueces, y Justi-
cias que con derecho pueda, y devese, y presente escritos, re-
presentaciones, y demas solicitudes que tenga por conve-
nientes practicando en dichos particulares quantas dili-
gencias Judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer
y las mismas que yo haria siendo presente por el poder
que para ello necesitare incidente, anexo, y dependiente, el
mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre
Franca, y general Administracion, relevacion, y obliga-
cion que hago de todos mis bienes presentes, y por ha-
ver se tienen por firme, y valido quanto en su
virtud hiziere, y executare, y con facultad de
poder injuiciar, jurar, y substituir lo que subie-
re por conveniente, revocaa los substitutos, y nom-
brar otros con relevacion en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
a los dos dias del mes de Junio del año mil se-
tecientos noventa, y nueve: siendo testigos Ro-
que Monlox Arriero, y Juan Miró Penaire
de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien
yo el Escrivano doy se conosco) lo firmo. De
quodoy se. =

Fernando Sarranana. Antemi
cececece Vicente Monlox

QVAREN-
AÑO DE
NOVEN-

ado por to-
nitiva pa-
testimonio asi
n dias del
su venta y mu-
cisco Fome
otorgante
que supo, y
testigo. De
temi

Moxan

aituna: Como
n vecino de
o mi poder
cho se requie-
ia Comen-
d especial,
entando mi
quantos
ia le encan-
pcculiar
asuntos que
efctuar
que le acco-
e dichos par-

Afirm.º Juan B.ª Santonja

á Josef Font

Separe por esta publica Escritura: Como Yo Bautista Santonja Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy: Otorgo, que encargo, y asumo á Ventura Santonja mi hijo en el Molino, y Fabrica de Papel de Josef Font Vecino de la misma, por tiempo de quatro años, que empezaron á correr desde el dia veinte y tres de Abril último el que devora en señarle todo lo perteneciente de dicha Fabrica, y todos sus ramos, y á mas darle el primer año medio Duro cada semana por razon de alimentos, y sin ningun Salario: En el segundo año tres Pezetas cada semana para su mantenimiento; en el tercero tres Pezetas, y media por la misma razon cada semana; y en el quarto quatro Pezetas semanalmente por la Comida; y en todos los tres últimos años ocho Libras de soldada en cada uno: Y si dicho mi hijo es tubiere enfermo, devora llevarmele á mi casa, conviéndole el mismo mantenimiento semanal, y soldada, excepto el primer año, que no la cobrara: Y los dias que por dicha, ó otra causa perdier el trabajo, los completara al fin de los quatro años, sin cobrar en ellos mantenimiento, ni Salario alguno: Y en caso de mayor fuga de dicho Molino, sin causa grave, sera de mi cargo, bolverte á el, y hacerle cumplir los quatro años estipulados. Y presente Yo dicho Josef Font acepto el Afirmamiento al citado Ventura Santonja por los referidos quatro años, y me obligo en ellos á darle el mantenimiento, y salario en el modo, y forma que arriba queda combinado, en señarle todo lo perteneciente á dicha Fabrica, y á cumplir todo lo demas que queda contratado. Y ambas partes á su primera obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en el

...tuvia: Como
...ro de esta
...ntura San-
...de Josef
...nos, que
...de Abril últi-
...ciente de di-
...el primer
...alimentos
...io tres pe-
...niento; en
...ma razon
...semanal
...años ocho
...mi hijo es-
...cava, cor-
...anal, y Job-
...Cabrera.
...adise el ma-
...años, son
...año algunos.
...no, sin cau-
...el, y ha cer-
...dos. Y preson-
...namento al
...cuatro años,
...niento, y sa-
...uedad combe-
...richa Fabrica
...ntratado. Y
...nos, nuev-
...haber. Y da-
...tad, y en el

pecial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos somo-
remos renunciámos el propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganáremos, La Ley si conuenierit de Ju-
ridiccion omnium Judicium, la ultima Pragma-
tica de la sancioner queriendo a su cumpli-
miento ser apremiados con todo rigor de derecho, y via
executiva como por sentencia definitiva parada
en Ferragudo, y consentida. En cuyo Testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los cinco
dias del mes de Junio del año mil setecientos
noventa y nueve. Seron testigos Nadal Pla-
zer, y Felipe Bernabau. Perajias de la misma
Vecinos. Y de los otorgantes (a quienes. Y el Escri-
vano doy fe conatos) Firmo el que suscribe, y notari,
ni los testigos por no saber. De que doy fe. =

Juan Bautista Santonja Antoni
Orienta Mayorant

Poder. D. Josef Grau ---
a D. Ant.° Cavanova, y otros

sepase por esta publica Escritura: Como
Yo Don Josef Grau del Comercio, y vecino de la Ciudad de
Alcoy, habiendo al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo;
Que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual por dicho se requiere, y es necesario al
D.° Don Antonio Cavanova Abogado del Colegio de la
Ciudad de Valencia, a Josef Antonio Guillen, y Ferrel
Miguel Peronimo Aparicio, y Jaime Josef Cabe-
zas Procuradores del Numero ve los Ferragudo
ordinarios de la misma, y de ella vecinos a los qua-
tro juntos, y cada uno de por si, para que en mi nom-
bre, y representacion, y en todos mis Pleitos, y causas ci-
viles, y Criminales movidos, y por mover compare-
can ante su Magestad, señores de sus Reales Con-
sejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

y Justicias Eclesiasticas, y seculares que con
drecht puedan, y deuan, Reverenda curia, y demas
tribunales de dicha Ciudad, y presenten pedimen-
tos, requerimientos, citaciones, protestas pidan
execuciones, prisiones, solturas, embargos, desem-
bargos, ventas, remates, y porciones, entragos
depositos, remociones, acumulaciones, terminos
y prorrogaciones. Y en prueba o suera de ella pre-
senten, testigos, escriptos, Escrituras, y otro genero
de provanza, factos, y conradigo, recurre, jure, y
se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones,
y suplicas, donde conbenza, y necesario sea, pida
pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga
quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente
se requieran hacer, y las mismas que Yo haria
siendo presente, pues el poder que para ello ne-
sitaren incidente, y dependiente, esre les doy, y con-
cedo sin limitacion alguna con libre, franca,
y general administracion, Reluacion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes havidos
y por haver de tener por firme, y valido quanto
en su virtud fuieren, y executaren, y con facultad
de poder instituir, jurate, y substituir, renovar los
substitutos, y nombrar otros con relevacion en for-
ma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Vi-
lla de Alcoy á los ocho dias del mes de Junio del
año mil seiscientos noventa y nueve: siendo
testigos Francisco Perez Comerciante y Agustin
Torrejonera Maestro Fundidor de la mis-
ma vecinos: Y el otorgante [a quien Yo el

VAREN-
NO DE
NOVEN

que con
unia, y demas
pedimen-
estas pidan
angos, desem-
entregos
terminos
de ella pre-
otro genero
ue, jure, y
apelaciones,
sea, pida
mente haga
dicialmente
Yo haria
na ello rea-
do, y con-
re, franca,
ion, y obli-
er. havido
lido quanto
con facultad
revocon los
ion en for-
en esta vi-
Junio del
o: siendo
y Agustin
e la me-
uen Yo el



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Es.^{no} doy fee conosco) lo firmo; de que doy fee = Im.^{do} An. ~~del~~

Dr. Josef Gual

Antemi
Vicente Morant

Codicilo Josef Abad
y Max.^a Jo.^a Carbonell

En el Nombre de Dios nro. Sr. y la serenissima Rey-
na de los Anglos Maria Madre de Dios y Señora nra. conve-
nida sin mancha ni sombra de la culpa Original en el primer
Instante de su ser Purisimo y natural Amen. Como a qual-
quier Persona sea licito y permitido en derecho des puey
de haver otorgado su testamento hacer y ordenar sus
ultimos Codicilos: Portanto nosotros Josef Abad de Nico-
lay Fabricante de Paños y Maria Yonacia Carbonell
Legitimos conyortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, acor-
dandonos que tenemos hecho Nuestro Testamento ante
Thomas Loxca Es.^{no} como cosa de unos siete años, y re-
nunciando que añadix a lo que en el hemos ordenado, lo
executamos por medio de este nuestro Codicilo en la for-
ma siguiente = Declaramos que yo dicho Josef Abad co-
toy privado y sin poder trabajar ni ganar cosa alguna
para mi manutencion quatro años haze; y Yo dicha Ma-
ria Yonacia padesco igual accidente de dos años a esta
parte sin poder mantenerme de mi trabajo por cuyo mo-
tivo Rosa Abad Donella nuestra hija nos ha mante-
nido desde dicho Respective tiempo de comida, y vestido, y
de quanto hemos necesitado hasta el presente de efectos
nros propios a may de havernos asistido, y servido en
nuestras enfermedades y accidentes, con la mayor caridad y
puntualidad, obligandose a continuarlo durante nuestra

Handwritten signature or flourish.

vida: Y siendo justo y á razon conforme se le premia tanto na-
bajo, y que se le pague, sino todo, á lo menos alguna parte de
lo mucho, que hasta á hora á expendido, en presentarnos
el alimento, y vestido, y expendera entos sucesivos: Por tanto que
queremos, y mandamos, que despues de nuestros dias se satisfa-
gan, y paguen á dicha nuestra hija de los bienes de nuestra
herencia un Real vellon diario por cada uno de nosotros,
por razon de los alimentos que nos ha prestado, y presta-
rá, deviendo empezax su pago y contarse, por lo que mi-
ra á mi dicho Josef Abad desde quatro años contados
hasta este dia, y por lo que nos presta á mi dicha Maria
Jonacia desde los dos años referidos, en que nos ha man-
tenido de todo peso de comida, y vestido, en los que no lo he-
mos podido ganar, y por todos los demas dias de nuestra
vida hasta el de nuestro respectivo fallecimiento, continu-
ando, como esperamos, continuará del mismo modo en la
asistencia de comida, y vestido, y enfermedades; cui paga-
go queremos, y es nuestra voluntad se le haga desde lue-
go, que sea de nuestro fallecimiento, por ser un credito
tan privilegiado, como es, de manax de alimentos dados
por dicha nuestra hija de efectos suyos propios á nosotros
los otorgantes.

Este es nuestro ultimo codicilo, el qual queremos que guar-
de, cumpla, y execute, con todo lo demas que tenemos
dispuesto en dicho nuestro Testamento, y que despues de
nuestros dias uno y otro se han llevado á su devido
efecto. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Vi-
lla de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio del
año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos
Josef Blomen Pasqual Gisbert y Vicente Carbonell Car-
pinteros de la misma vecinos: y de los otorgantes (a qui-
nes yo el Est. doy fe conosci) firmó el que supo y por la
que dixo no saber con luego lo hizo un testigo: de que

Cecilia
Jose

Doy fee. = Emendado = puestas = Vale =

Joseph Abad Joseph Colomer

Antemi
Oriente Morant

Cecion D.^a Beatriz

Fons a Sevilla } En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio
del año mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Es.^{no} y
Justicos infraescritos comparecio Doña Beatriz Tous, con-
sorte de Miño Abad Peñare Vecina de la misma, en
presencia consentimiento, y licencia de dicho su marido
pedida y concedida en forma legal para el otorgamiento
de esta Es.^a de yo dicho Es.^{no} doy fee; usando de ella
Dijo: Que como oña de los herederos de D.^{no} Jeronimo Tous
su difunto Padre tiene derecho de propiedad en la Hermita
de Santo Thomay situada en la casa de campo de la
Heredad de Cabo Negro en el termino de la Villa de
Altea de la que es dueño en el dia Josef Sevilla vecino
de la misma y que havindole suplicado este le cediese el
derecho que tiene en dicha Hermita y fincando en ello in-
conveniente, adhiriendo a sus suplicas: Carta y tabedonad
del que en este caso le pertenesce: Por la presente y su tenor
otorga que Renuncia, y se aparta del derecho que como a
Pat. Heredera de dicho D.^{no} Jeronimo Tous su Padre tie-
ne, y le pertenesce en la dicha Hermita de Santo Tho-
may, y lo cede y transpara en favor del invinado
Josef Sevilla, para que como dueño absoluto de ella,
goce, y disfrute, y disponga de la misma lo que fuere a
su voluntad, y promete, no Revocar esta Es.^a por nin-
gun motivo, o causa, baxo la obligacion de sus bienes
havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Mage.
y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se to-
me, renuncia su propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganare, la Ley si conveniunt de Jurisdictione omni-
um Judicium, la ultima pragmatica de los sumisiones, que

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

viendo a su cumplimiento vez apremiada por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada en sugado, y consentida, y Renuncio la Ley sesenta y uno de Toro, de cuyo beneficio enterada por mi el Est.º, quize, quize lo valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, que no se opondrá a esta Est.º por dicho privilegio, ni por otro alguno que la suplique, puy por redundar su efecto en su propia conveniencia, la otorga libre, y espontaneamente, y que de este juramento no pedirá abolucion a quien ella pueda conceder, pena de perjurá. Así lo otorgo, viendo testigos Vicente Abad herauero, y Jaime Perez, paraire de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el Est.º doy fe conocido) no firmo, por no saber, y años luego lo hizo un testigo. De que doy fe a Vicente abad.

Antemi
Vicente Morante

Venta: Lorenzo Miró }
a Vicenta Reig. }
Pagada.

Sepase por esta publica Est.º: Como yo Lorenzo Miró cardador Vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad para siempre famosa a Vicenta Reig, viuda de Jaime

OVAREN
AÑO DE
NOVEN



Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.**

omada por
ntencia dif
tado, y Nun-
cuis benefi-
e, guano le
sura por
cruz con-
a a esta
tro alguno
dar su efe-
otonga libre,
suxamento
ela pueda
lo otorgo, sin-
y Jaime R-
1. Y la otor-
nisco) no fa-
lo hizo un
temi
te. Morant
E. Como yo
de esta Villa
como en el de
que sendo, y
heredad para
ida de Jaime

Boti, vecina de la mesma con casa de morada, situada en la calle de San Buenaventura de este poblado, lindante por los lados con la de Jaime Mora, y con el de Domingo, y por las espaldas con el Puerto de Francisco Bazan, y con el de D.º Jorge Jorda, por el frente; con todas sus puertas, y ventanas, fabrica, y cerrada, con sus cortinambros, y seavidumbros, y todo lo demás que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida al pago de dos libras annuas moneda corriente a favor de dicho Francisco Bazan, franca, y libre de dho cargo, hipoteca, y obligacion, especial, y general, y por tal vela asegurado, por precio de seiscientas treinta y cinco libras moneda corriente, las mismas que me ha ennegada en este acto, a presencia del Es.º y Rodrigo, en especie de oro, plata, y vellon, y otorga la otorgo carta de pago en forma: Y declaro, que el justo precio, y valor de dicha casa son las expresadas seiscientas treinta y cinco libras recibidas, y sumas vale en qualquiera forma, y cantidad, de luego gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intravisor, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demás que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre me desapoheo, desisto, y aparto, de la propiedad, accion, tenencia, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha casa tenga, y me pertenescan, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la citada Compravadora, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad como dueña absoluta. Excepis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro

Valencia novo existunt: Nisi dicitur Clavici iuxta. triem et Ponzum
fieri nosi super hoc adit, bona ipsa aditam suam adquirent,
vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el Tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nuevo
de Julio mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el poder
que se requiere, constituyendola en mi lugar y derecho,
en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad,
o judicialmente entre en dicha Casa, tome, y aprehenda
su posesion, y en el interin me constituya por su inquilino
no tener, para ponerle en ella, siempre que me lo pida,
y me obligo a la execucion, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleito, o de parte, que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomara
la voz, y defensa, y los requisi, y acabara a mis costas,
hasta vencerlos, y desarta en pacifica posesion, y no
cumplendolo, le bolvere el precio de esta venta, las
mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas,
daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo, con si o qui
huviere liquidacion, y esta Est. fuesa executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, seme exe-
cute con ellos, y el juramento de quien fuere parte, en que
lo difiero, y relevo de otra prueva. Y presente yo dicha
Vicenta Reig, entorada del contexto de esta Est. la acepto
entodo, y por todo, dandome por entregada en la pose-
cion de dicha casa a toda mi voluntad, con renuncia-
cion de las Leyes de la enriga, prueva, y demas del
caso; y en su virtud prometo pagar a dicho Francisco
Storer, o a quien tenga derecho, las dos libras annuas,
o que está tenida la ante dicha Casa; llanamente,
y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cu-
ya execucion difiero en su Juramento, y esta Est. y
relevo de otra prueva: Quidando advertida del Regido

de ella en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previe-
 ne en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-
 mino en la misma señalado: Y ambas partes á su firmeza
 obligamos todos nuestros bienes hauidos, y por haver, y
 damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial
 á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos somos, Renun-
 ciamos el proprio lugar, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganásemos, la Ley II.ª con el tenor de su jurisdiccion om-
 nium jurisdictionum, la ultima Pragmatica de las sumicio-
 nes, quoviendo á su cumplimiento ver apremiados por
 todo rigor de derecho, q. civil, y ejecutivo, como por senten-
 cia pasada en juzgado, y conarrado. En cuyo testimonio
 así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez dias
 del mes de Junio del año mil setecientos noventa
 y nueve: siendo testigos Joaquín Carbonell, y Tadeo
 Carbonell Perceiros, de la mesma Vecinos. Y los otor-
 gantes (a quienes yo el Ex.º doy fe conosci) no firma-
 ron, porque dijeron, no saben, y en su lugar lo hizo un
 testigo. De que doy fe.

Tadeo Carbonell

Ante mí

Vicente Morante

Arriundo: José Illumi

Se pasó por esta pública. Ex.º Como yo José Illumi
 comerciante, Vecino de esta Villa de Alcoy, tengo, que doy
 y concedo en arrendamiento á Luis Sáenz Sañudo,
 Vecino de la mesma, una casa de mercado, situada en
 la calle del Vall de la patria, lindante por un lado
 con otra mia propia, y por el otro con la de Francisco
 Balon, por tiempo de quatro años contados desde este dia
 de la fecha en adelante, y pague en cada uno de ellos
 de ciento y cincuenta libras moneda corriente, que de-
 vera pagarme por mitad de Anticipada en los pagar
 yguales, deviendo ser la primera en cada dia, la segun-
 da en el dia diez del mes de Diciembre de este mismo

ium et honorem
 uiam adquirem?
 honor de los
 fado de nuevo
 doy el poder
 as y derecho,
 autoridad,
 y aprehenda
 en su inquil
 que me lo pida,
 esta venta en
 le bati, que robu
 parte, tomari
 i amiscostoy,
 borecion, y no
 ta venta, las
 con las costas,
 uido, y el mar
 o, com si o qui
 expectativa de
 erido, seme expe
 ae parte, en que
 ente yo dicha
 a Est.ª, la aceto
 ada en la pose-
 con denuncia.
 o, y demas del
 ho. Francisco
 libras anuales,
 llamamente,
 cobranza, cu
 y esta Est.ª y
 entida del Regu



Quarenta y cuatro maravedis!

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

- año, y así en los demás sucesiva en venideros días y plazos, durante los quatro de este arriendo, el qual otorgo con los pactos y condiciones siguientes:—
1. ... Primeramente: Con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion, de conservar dicha casa a vno, y costumbre de buen inguilitino, sin poderla rearrendar a persona alguna, sin licencia, y consentimiento, bajo decreto de nulidad:—
 2. ... Otrosi: Con pacto y condicion, que yo el otorgante me reserve el derecho, de que si yo, o mis hijos necessitamos la referida casa para nuestros usos, de habitarla, avisando para ello a dicho arrendatario seis meses antes, a fin de que la desocupe. —
 3. ... Ultimamente: Con pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar al presente Es.^{no} el salario de esta Es.^{ra}, y Papel sellado de su Registro y copia, deviendo entregarme una Franca de derechos. Y con dichos pactos, y no sin ellos, ni en otra forma, prometido, y me obligo, que este arriendo le será cierto, y seguro, durante los quatro años, bajo la obligacion de mi bien, traidos, y por haver: Y presente yo dicho Luis Sanz, enterado de esta Es.^{ra}, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha casa, por via de arriendo, durante los referidos quatro años, y en virtud de este prometo, y me obligo pagar a dicho Josef Ullerni las cinco y cincuenta libras de su precio en los plazos, modo, y forma arriba estipulados, y ob-

VAREN-
NO DE
NOVEN-

tantas dias y
ando, el qual
ientes.
u dicho Arun-
de conservar
inquieto, in-
na, sin mili-
de nulidad.
rogante me
njos necesita-
vos, de habi-
pendatario
pe.

u dicho Ar-
al presente
ellado de su
e una Franca
o sin ellos, ni
que este an-
ante los Cita-
n de mis bie-
yo dicho su
a accepto. en
egado en la
arxiendo, du-
mu virtud
Josef Muni-
precio en los
outador, y ob-



Valencia maravedis

95 96

SELLO CUARTO, CUARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

renovar, y cumplir los pactos y condiciones insertas lite-
ralmente, y sin tergiversacion alguna, y para ello obli-
go mi Persona, y bienes, hereditas, y por heredes; y ambas
partes, cada uno por lo que nos toca a cumplir, damos po-
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometimos, renun-
ciamos el propio fuero, y domicilio, y a no que de nue-
vo ganaxemos, la Ley si conuenes de su jurisdiccion om-
nium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
quedando a su cumplimiento sea apremiado por todo fi-
gor de derecho, y via executiva, como por sentencia defini-
tiva, pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimo-
nio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Junio del año mil setecientos noven-
ta y nueve: siendo testigos Ysidro Montlor, y Anto-
nio Montlor Penalar de la mesma Vecinos. Y los otor-
gante (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmaron.
De que doy fe

Josef Muni-
Juan San-
Cantos Maria Nadal

Antoni
Vicente Morante

Se pase por esta publica Es.^{ta}: Como no-
mos Josef Peroz Fiscal de Paños, y Maria Nadal
Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos;
que por quanto yo dicha Maria a parte algunos bienes
a nuestro matrimonio, y por los obstaculos, que entonces
ocurrieron, no podimos otorgar Es.^{ta} de constitucion do-
tal de ellos, ni tampoco de las otras que entonces me ope-
cio dicho mi marido; y para no quedar perjudicada en-

mis derechos dotales, lo executamos por la presente; por tanto,
 puse la licencia marital prevenida en derecho, pedida, y con-
 cedida en debida forma (de que yo el Es.^{no} doy fee), por cau-
 sa del matrimonio, que en foz de la Santa Madre y
 gracia tengo contraido, y consumado por nuestro legiti-
 mo conyugio, otorgo: Que doy, y constituo a dicho Tor-
 Penez mi marido (en y por mi dote) la cantidad de
 ciento ocho libras moneda corriente en el valor de
 las ropas que entonces aporte, y cuya nota conser-
 vamos hasta el presente, con su susprecio hecho de con-
 sentimiento de ambos, por personas inteligentes, y lomos
 que siguen.

- Primeramente: Un subon de trapielo suspre-
 ciado en seis libras. 6 5 8
 Otro: Otro subon de saia, por quatro libras. 4 5 8
 Otro: un guarda pie de filadiz nuevo por ocho lib.
 4 5 8
 Otro: un guarda pie de filadiz usado por cinco libras. 5 5 8
 Otro: dos guarda pie de trapielo usados por cinco li-
 bras diez y seis sueldos. 5 5 16 8
 Otro: dos delantales negros de filadiz por dos libras
 y quatro sueldos. 2 5 4 8
 Otro: tres camisas nuevas de lienzo casero por
 seis libras, y doce sueldos. 6 5 12 8
 Otro: cinco camisas usadas por seis libras y tre-
 ce sueldos. 6 5 13 8
 Otro: un pedazo de tela de casa por dos libras. 2 5 8
 Otro: dos fundas de almoadas por una libra 3 5 8
 Otro: un cubedor Azul por seis libras seis sueldos. 6 5 6 8
 Otro: cinco tabanas por once libras doce sueldos. 11 5 12 8
 Otro: una Paallota, y tres almoadas por una libra
 y trece sueldos. 1 5 13 8
 Otro: tres fiondas de almoadas por una libra seis
 sueldos. 1 5 6 8

Otro: tres mantillas de cristal por tres libras 3 £ 8
 Otro: dos pañuelos y seis corbata por ocho libras, y tres
 reales 4 £ 13 £
 Otro: uno mantel por cinco reales 5 5 £
 Otro: dos collaras de naca y una aguja de plata por
 dos libras y ocho reales 2 £ 4 £
 Otro: un colchon de ilos por quatro libras 4 £ 8
 Otro: un xagon por dos libras ocho reales 2 £ 4 £
 Otro: una Arca de Pino por dos libras quatro reales 2 £ 4 £
 Y ultimamente: en dineros efectivo diez y siete libras 17 £ . 8
 suman las antecedentes partidas ciento ochos £ 108 £ 8
 Y yo dicho Josef Perez con fevo, haver recibido dichos bienes
 y dinero, por no ser de presente venturoso, siendo cie-
 ro, y verdadero, renuncio la excepcion de la cosa no
 habida, ni recibida, y la non numerata pecunia, le-
 yes de la entrega, prueva, y demas del caso; y dando-
 me por satisfecho de ellos, y su valor, otorgo a favor
 de dicha mi conorte carta de pago en forma: Y la doy
 en Aras, y donacion propia nupcias, como ya la pro-
 meti al tiempo de nuestro matrimonio, diez libras
 moneda corriente, que, apegua, cabian entonces,
 y caben a ora en la dezima de mis bienes, las quales
 juntas con las de su dote suman ciento diez y ocho li-
 bras, las que tendre siempre prontas sobre mis bie-
 nes por propio caudal de dicha Maria Nadal mi con-
 orte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y
 si lo executare, que non valga en el importe de dicho
 dote, y Aras, las que botare, y restituiré a la misma,
 o casu haviente causa, siempre que llegue el caso de re-
 restitucion, por muerte, divorcio, u otro de los que el dre-
 cho previene, bajo la obligacion de mis bienes, havi-
 do, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Ma-
 oestad, y en especial a la de esta Villa, a quien jurisdic-
 cion me cometo, renuncio mi propio fuero, y domicilio

2

acuerdo; por tanto,
 o, pedida, y con-
 loy fee), por cau-
 sta madre y
 nuevo legitimo
 a dicho Josef
 cantidad de
 el valor de
 nota conven-
 io hecho de con-
 ligencia, y somer
 estipar
 6 £ 8
 4 £ 8
 ocho lib. 4 £ 8
 5 £ 8
 5 £ 16 £
 2 £ 4 £
 6 £ 12 £
 6 £ 13 £
 2 £ 8
 3 £ 8
 6 £ 6 £
 11 £ 12 £
 3 £ 13 £
 1 £ 6 £

Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

y otro que de nuevo ganáre, la ley si convenierit de su jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que asiendo á su cumplimiento verapremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en su grado, y consentida. Encuio testimonio aut lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los dias y siete dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y nueve. siendo testigos Miguel Gisbert oficial de pluma y Francisco Julia Repedor, de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fee conosco) firmó el que supo, y por la que dijo no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee. =

JPH Perez
Miguel Gisbert

Antoni
Vicente Morante

Teorant. Felipe

Bañó.

Libro cop. un.^o
Prim.^o un 25 de
Junio del 421
Morante

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenísima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su concepcion, y natural. Amen. Como no haia cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la vida; por tanto yo Felipe Bañó labrador, vecino de la Villa de Bocairente, y hallado al presente en esta de Alcoy, estomodo bueno, y sano; á Dios gracias con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é inteligible, segun que al Es.^{no} y testigos infraescritos patentemente se es notorio, y creyendo, como

O, OVAREN-
A, AÑO DE
TOS NOVEN-

menit de su
braagmanica
miento ver
ia executi-
a en susgado,
gamos en es
del mer diti-
nuevo: siendo
may y hon-
n. Y de los ota-
mosco) fiamó
su luego lo hi-

nterri
re Monant

y de la serenisi-
dne de Dios, y
ni sombra
nte de su tor
o para cosa
cienda que su
ador, veino
el presente en
a Dios gracias
y palabra cla-
estigos infra
y creiendo, com-
&



BELLO OVARIO, OVAREN-
ZA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, NOVEN-
TA Y NUEVE

fírmemente Creo en el Misterio de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y confieso
nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe he
vivido, y profeso vivir, y morir, otorgo mi testam.^{to} en la forma siguiente
Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crió, y redimió con el inestimable precio de su Purísima Sangre,
a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa
Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado

Orosi: Quiero, y es mi Voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue
re servido, lleveame de esta presente vida a la Eterna, mi cuerpo
sea conducido a Eclesiástica Sepultura, y enterrado en la que
tengo propia en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Bocai-
xente, vestido mi cuerpo con Abito del Serafico Padre San Fran-
cisco, que se tomara de su Convento de la misma Villa, dando
por el la limosna acostumbrada

Orosi: Ardego para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad
de quince libras moneda corriente, de las quales quiero se
pague mi entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente
reponer, y demás funerales, segun, y como lo dispondran mis in-
fra escritos Abaceas, a cuya direccion de lo la disposicion de mi Entierro

Orosi: Alas mandas Pias, y forrosas no de lo cantidad alguna,
por tener las ya satisfechas con exeso

Orosi: Nombro por mis Abaceas, y pios executores testamentarios
a Vicente Baño mi hijo, a Josef Silvestre, y Gabriel Parqual mis Hermanos,
a los tres juntos, y cada uno de por sí, dandoles el poder q. se requiere
para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello ota-
ren, valga como si yo lo otorgare

Orosi: Quiero, y es mi Voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas,

9
y pagador a aquellas que legitiman^{te} constare estar teniéndolo, y obli-
gado por Esc. ^{ra} Vale, o testigos dignos Etoda fe, y crédito y en su de-
feto al fuero Et la conciencia

Otro: Declaro, que he sido tres Veces casado, en primeras nupcias
con Margarita Ana Reio, Et cuyo Matrimonio tuvimos en hijos
a Vicente Baño, a Maria Baño mujer Et Josef Silvestre, y Agui-
tina Baño consoite Et Gabriel Parqual: En segundas nupcias con
con Josefa Francis, dela q. no tuve hijos algunos, y en terceras nup-
cias con Antonia Florent mi actual consoite, del que tampoco tene-
mos sucesion: Y esta me apor^{to} en Dote al matrimonio setenta y dos
libras moneda corriente, aunque no se ha otorgado Esc. ^{ra} Et Cartas
Matrimoniales: No el otorgante tenia entonces en caudal mio propio
una casa Et morada, la que despues cambie con la que al presente es-
toy habitando; el pedano Et tierra q. tengo, y poseo en camino Et di-
cha Villa en la partida del Bovatao Rincon Et Bodi en la Sierra
Et Mexiola, un par Et elulas, y una Durra, y la casa parada
con todos muebles: y q. durante el actual matrimonio hemos adqui-
rido el huerto que esta debajo del portal Et la Virgen Et Agosto Et
la citada Villa, y las obras, y mejoras hechas en la referida casa,
en quantia Et unas cinquenta libras: Todo lo qual declaro en
exoneracion Et mi conciencia, y para inteligencia Et mis herederos =

Otro: Declaro, que quando casaron Maria, y Aguitina Baño mis hi-
jas les constituí en Dote la cantidad Et setenta y nueve libras con con-
diferencia a cada una, segun resultara Et sus Cartas matrimonia-
les; y a Vicente Baño mi hijo en igual suma de veinte, y dos libras
en Ropa, y cunas Et abranza: Cuias respective cantidades quierio q.
tragan a colacion despues de mi fallecimiento, quando se hize Et la
Division Et mi herencia

Otro: Ofrezco en el testio, y firmamente del quinto Et todos mis bienes, y uni-
versal herencia, que Et presente tengo, y en lo sucesivo me puedan por-
tencer, y tocar por qualquiera titulo, o causa, a Vicente Baño mi hijo, a
quien impongo la previa obligacion Et haver Et dar a dicha Antonia Flo-
rent mi consoite dos cahira Et trigo, quatro Barchillas Et Panizo y diez
cantaron Et vino en cada año para su manutencion, mientras viva: 8

98 99

Y es mi voluntad, y mando, se adjudiquen en parte de pago de dichas
mejoras la casa de mi habitación, y el huerto referido: Y en el caso de que
el citado mi hijo se negare, o ausentase o entregare el referido anual
vitalicio a dicha mi conxorite por qualquier motivo; desde luego que
se verifique dicha resistencia, sean, y se entiendan nullos, y revocados,
y sin valor, ni efecto las insinuadas mejoras de tercio, y quinto, del
mismo modo que sino se las huviese hecho, y otorgado, ^{después} volver su
importe al cuerpo de mi herencia, y dividirse por iguales partes
entre los tres mis infraescritos herederos; contribuyendo cada
uno con la tercera parte de los insinuados alimentos a la referida
mi conxorite: Pero si dicho mi hijo cumpliere en darme los, en confor-
midad de la obligación, que le impongo por razón de dichas mejoras,
pueda disponer de su importe libremente a su voluntad como due-
ño absoluto: Exceptis Alexiis, locis sanctis Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Alexii
iuxta sciam et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad-
vitem suam adquiserent, vel haberent: Y a la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otras: En mi voluntad, y mando, que dicha mi conxorite por mancomuna,
habe, y usufructue la referida mi casa, con todos los mue-
bles que se encuentren en ella al tiempo de mi fallecimiento,
por sea justo, y debido este obsequio a su estado, dignidad, respe-
to, y atenciones que devo al buen porte, que he tenido conmigo;
y esto se entienda con tal, que haya de renunciar las veintidós y dos li-
bras que me aportó en dote, y los gananciales que puedan tocarle
después de mi deceso; a favor de mi herencia: Y a más quince, que los
alimentos, y vitalicio que tengo señalados, y consignados, se den, y entreguen
con la misma condición, y no sin ella, de haver de vivir, y permanecer siem-
pre en la referida villa de Boquionte, y en dicha mi casa; por que
si se verificare el caso, de pararse a residir, y habitar en la villa de
Conventina, o en otra parte, ya sea con residencia perpetua, o por
temporadas, quede privada desde luego de dichos alimentos, y de la
habitación, y usufructo de dicha casa, y muebles de ella, y sin derecho
alguno para poderlos pedir, y dicho mi hijo libere de la obligación de



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

daxelos, quedando de esta dicha casa en propiedad, y usufructo,
y dividiran los muebles dichos mis tres herederos entre si por
iguales partes, del mismo modo, que si huviere llegado el
caso del fallecimiento de dicha mi conuorte

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postero testamento, ultima,
y postera voluntad mia, en el remanente que queda-
re de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que gene-
ralia, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero
me pueden pertenecer, y tocar, por qualquiera titulo, o cau-
sa, institucion, y nombre por mis legitimos, y universales he-
rederos tales ante dichos, Vicente Baño, Maria Baño,
Aguilina Baño mis hijos por iguales partes, y de la que
acada uno lo que puedan disponer a su libre, y espontanea
voluntad como de cosa suya propia: Y quiero que todos
mis herederos tengan derecho para entrar al pozo, y
sacar el agua, que necesitan para su uso: Y tambien quie-
ro, y mando, que el pedano de tierra de Manista se lo
dividan entre si dichos mis tres herederos por tercena
parte, haciendo el espacio en dineros los que le tenoan, al que le
faltare. Exceptis Clericis Cth. Nisi dicit Clerici Cth.; y bala pena
de Comiso contenida en la citada Real Cedula

Este es mi ultimo, y postera testamento, ultima, y postera
voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qual-
quier quiera testamentos, y codicilos, que antes de este haya
hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quie-
ro, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otorgo, el
qual quiero, valga por mi ultimo testamento, y que despues
de mi dia sea llevado a su debida execucion, y cumplimien-
to: En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alhoy a
alos diez y nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos noven-
ta y nueve: siendo testigos Miguel Gibera oficial de pluma, Pasqual

Libro
10 en
1792

...rancois.
...O, QVAREN.
...IS, AÑO DE
...TOS NOVEN

...dad, y confucto,
...eros entre sí por
...e llegados el
...tamiento, última,
...e que queda
...omer, que gene
...m lo venidero
...a hieto, o cau
...niversale he
...axia Baño,
...y de la que
...y espontane
...no que todo
...al poro, y
...tambien que
...Marista solo
...por tenenar
...enoan, al que le
...y baola pora
...na, y por nera
...todor, y qual
...nter este haya
...que todor que
...ao orago, el
...y que despues
...m, y cumplimien
...illa de Alcoy a
...setecientos nove
...el Pluma, Pasqua



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Fuere, y vicente foyora, uirtuantes de la onaxima uicinos.
El oragante Pasquico, yo el Er. no doy, fue canarca) no firmo, por
que dize no sabea y ara luego lo hizo uirtu hio de que doy fec=
Intenlin. = daviendo = vale
Miquel Gibert y Antoni
Vicente Estorant
Venta Toaquis (llomo)
a Baatolomeo Lenda) Separe por esta publica Er. no como y estaquin
Sobre wp. m.
1799 en 26 junio
en mi nombre propio, como en el de mi hijo, heredero, y
sucesor, orago, que vende y doy en venta Baat por suao
de Heredad para siempre famor a Baatolomeo Lenda la
baator uicino de la villa de Albaida, par ente, y de septan
te, una cara de moxada, situada entre calle de Juan Miquel
de dicha villa, lindante por los lados con casas de Ma
nuel Pastor, y de la uicida de Baatolomeo Lenda, y por el dor
so con la de vicente Vidal, la que adquiri por venta, que
doy a mi favor Andres Vidal por Escatona ante Ra
mon Julia Er. no de la misma, cuiu fecha no tengo pruen
ta. Otra cara de moxada situada entre calle nueva de di
cha villa de Albaida, lindante por los lados con casas del
Sr. D. Josef Vidal, y de Josef Puchol, y por la espalda
con la de Sebastian Carbonell. Suua pieza de uera
huerta de quatro Arregadas y medio poco mas o meno,
con derecho de sus horas y medio aboqos para su riego
de la fuente Bendito, una de las quatro Arregadas
es franca de Dermo, y premio, y linda con tierras
del clero de dicha villa, tierras de Thomas Vanz, de
Juan Na, de Vicente Da, de la uicida de Baatolomeo y con los
de Vicente Vidal Barranco en medio: Cuias casa, y pi

za de tierra por adquirir por venta que otorgó a mi favor
Mariana Na Powell, Vecina de Casado con Es.^{ra} ante Fran.^{co}
Port Es.^{no} en veinte y quatro de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y uno. = Otra quatro Anegadas de tierra
buerta situada en dicho camino partida de la Punta
dicha a la parte de Levante del Rio, lindante con tie-
ras de Miguel Albert, de los herederos de Montoro,
de Pedro Vidal, de Josef etc, y con tierras mias de
las qualer parte me vendieron Magdalena Aliaga Viuda,
y Antonia Lloret su hijo con Es.^{ra} ante el mismo Es.^{no} Port
en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta
y nueve: parte Josef Roch vecino de Abaida por Es.^{ra} ante
Josef Julia Es.^{no} de la misma en diez y siete de febrero
de mil setecientos ochenta y nueve: Otra parte adquiri
de Josefa Roch por la Es.^{ra} de permuto ante dicho Es.^{no} Port
en diez de noviembre de mil setecientos ochenta y uno.
Y la restante por otra permuto con Vicente Perez con
Es.^{ra} que paso ante el mismo Es.^{no} Port en veinte y tres
de Mayo de dicho año. = Otra: Tres Anegadas de tie-
ra buerta situada en dicho camino a la parte de Ponien-
te del referido Rio de Abaida, lindante con tierras de
Pedro Vidal, de Domingo de la Vega, con las de Juan Pla,
y con tierras mias de dicho Rio en medio, las que me per-
tencieron por Es.^{ra} que otorgaron a mi favor Josef Man-
ti y Mancoconita Polop con rater de la propia villa ante
el insinuado Es.^{no} Ramon Julia en diez de Julio de mil
setecientos ochenta y nueve. = Y últimamente un cen-
so redimible de Capital de cincuenta libras que me con-
cedieron Francisco Ferrer Zapatero de la propia vecin-
dad, con una casa que posee en la calle de
la Trinidad de la mencionada villa, y me vendio Ma-
dalena Aliaga Viuda por Es.^{ra} ante Josef Navarros Es.^{no} de la pro-
pia en quatro de Enero de mil setecientos setenta y cinco: Cu-
ias Casas y piezas de tierra le vendo con su fabrica, cenizas,
buelo, puertas y ventanas, entradas y salidas, aguas, Pueros, Arbo-
les

...o ami favor
...ante fran
...mil setecien
...de ciaca
...de la punta
...ante con tua
...de Montoro
...de miar de
...de viudas
...no
...de setenta
...por Est. de
...de febrero
...ante adquiri
...dicho Est. de
...de y uno
...de Perez con
...de veinte y tres
...negador de tra
...de Ponin
...de Juan Pla
...de me per
...de Jose Man
...de Julio de mil
...de un cen
...de me con
...de propia vecin
...de la calle de
...de Mas da
...de la pro
...de y cinco. Cu
...de Centro,
...de Nueve, Arbo
8

100
... y Plantas, arborescencias, y. eruidumbre, y todo lo demarq.
... lar pertenere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; cuiaca
... sa de la Calle nueva esta tenida, al Dominio maior, y Direc
... to, del Ill. Señor Marques de Albaida, y al annuo, y perpe
... tuo Censo de tres sueldos, con los derechos de luirno, fadi
... ga, y demas del enfloramiento, y las quatro cargas de tie
... ra nueva, partida de la Punta o Sierra de Senca, y cargo
... sobre un censo de capital de cincuenta libras a favor
... del convento de Santa Domingo de Luchente; y todas las
... dichas fincas, fueras de dichos cargos, son francas, y libres
... de otro censo, Reenno, cargo, Hipoteca, Señorio, y obliga
... cion. especial, y general, y por haber solas araguro por
... precio de dos mil quinientas y cinquenta libras moneda
... corriente; de las quales me entrega, y llevo en este acto
... mil libras en dineros efectivo a presencia del Ex. no y Testi
... gos en especie de Oro, plata, y vellon, y de ellas te otorgo
... carta de pago en forma: Cinguenta y nueve libras que
... se tienen dicho compradas por el capital de dichos cen
... sos Redimible, y enfiteutico: Mil libras que ha de pagarme
... en el dia de Navidad proximo viniente de este año; y las
... restantes quatrocientas noventa y una libras de vea
... ra de pago de ellas en el dia de Sanjo del año proximo
... mil y ochocientos: Y en esta forma de claro, que el justo
... precio, y valor de dichas cosas, piezas de bienes, y censo
... son las referidas dos mil quinientas y cinquenta libras, y si
... miar valen en qualquiera forma, y cantidad, lo hago gracia,
... y donacion perfecta, pura, y acabada, que el derecho llama
... de renuncias, con renunciacion, y renunciacion de la Ley del
... Real cedula mienta Real hecha en conde de Alcala de Henares
... que para de lo que se compra, vende, o permuta, por mar o
... mar de la mitad del justo precio, y los quatro años para
... repaña el enajeno, y las de otras que se usen concuerdan: Y des
... de hoy en adelante para siempre me desamparado, desista, y apa
... ro de la propiedad, señoria, posesion, feudo, voz, y nonno
8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

caso referido, venie execute con ella, y el juramento de quien
fuere parte, en que lo difiero, y llevo de otra prueva. Y pre
sente yo dicho Bartolome senda, enterado del contexto de
esta Es.^{ta}, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado
en la posesion de dichas dos casas, plazas de ~~Alcazar~~ y censo a
riba deslindadas a toda mi voluntad, con Rnuncia
cion de las Leyes de la entrega, prueva, y demas del caso.
Y en su virtud prometo satisfacer, y pagar a dicho Joaquin
Alonso, o a su haviente causa, las mil quatrocientas no
venta y una libras que le faltan al cumplimiento del pre
cio de esta venta en los plazos arriba estipulados, los tres
sueldos de pecho annual a dicho Señor Directo de la Casa
de la Calle nueva; y la pension del insinuado censo de las qua
tro Obregadas de Fianza de la partida de dicha al convento
y Religiosos de Luchente, llanamente, y sin pleito alguno,
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en el
juramento, y esta Es.^{ta}, y llevo de otra prueva. Quedan
do advertido del Registro de la misma en el oficio de Hi
potecas donde correspondie, segun se previene en la Real
pragmatica expedida para ello dentro el termino de un
mes en la propia prevenido. Y ambas partes, por lo que a
cada uno nos toca cumplir, obligamos yo dicho Alonso mi
persona, y ambos todos nuestros bienes haviolos, y por haver.
Y como poder a las Justicias de su obediencia, y en especial a las
de esta villa, y de Albaida, a cuya Jurisdiccion nos somete
mos, Rnunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro q.
de nuevo ganásemos, la Ley si convenierit de Jurisdiccion
ne omnium judicium, la ultima pragmatica de las re
misiones, que siendo a su cumplimiento ven a premiados
2

por todo tipo de derecho, y Via executiva como por sentencia parada
en Juzgado, y concertada. En cuius Testimonio así lo otorgamos en es-
ta Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Junio del año
mil setecientos noventa y nueve, siendo testigos Christoval Bote-
lla Sartre y Francisco Martí Albeitar de la misma vecinos. Y de los
otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe con nosos) firmó el que supo, p.^o
el que dijo no sabe, á su tiempo lo hizo un testigo. De que doy
fe =

Bartholome Seda

Antoni

Vicente Morant

Juan Martí

Venta Ant.^o Boti y conxorde)

á Antonio Carbonell... Separe por esta publica Es.^{ta} como nos otorga
Antonio Boti Expedor de Paños, y Antonia Exea conxor-
des vecinos, de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia Ma-
rital prevenida en derecho, que de haver sido pedida, y
concedida en dicha forma, yo el Es.^{no} infrascripto doy fe;
usando de ella, juntos de mancomun et insolitum, así en
nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y suc-
cesores, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real
por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Car-
bonell labrador, y vecino de la misma, la salita primera de
la parte de la calle, dos claranes pequeños, con uso comun
de la cocina, establo, entrada, y cocalea, de la casa de mo-
xada, que poseemos en la calle del Poblet de esta Villa, lin-
dante por los lados con las de Gaspar Exea, y Vicente Abad,
por el dorso con el Rio de Riquia, y por delante con la casa del
Diezmo. El solar de la qual casa lo adquirió Felipe Exea
difunto Padre de mi dicha otorgante, por venta que le
hizo Clara Real, á quien le fue establecido, y á Juan
Pastor su marido por el Juez de Bailia de esta Villa con
Es.^{ta} ante Antonio Barber Es.^{no} en diez y seis de Setiembre
de mil setecientos sesenta y seis, y me ha pertenecido p.^o
herencia de dicho mi padre, en el que ambos otorgan-
tes hemos fabricado la referida casa, de que es parte

dicha salita, y devanes, que le vendemos con su fabrica,
 Centro, buelo, puertas, y ventanas, uos, costumbres, y sen-
 dumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertene-
 ncer de hecho, y de derecho, la que le vendes por libre
 de todo censo, carga, memoria, Hipoteca, y obligacion es-
 pecial, y general, y por tal lo la aseguramos, por pre-
 cio el ciento y quaxenta libras moneda corriente,
 de las quales nos entrega en este acto cien libras de
 presencia del Es.^{no} y Partigos en moneda de Plata, y
 Vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago enfor-
 ma, y las restantes nos las deved pagar dentro
 el termino de seis años, contados desde esta fecha, en
 el caso de que no podamos entregarle dichas cien
 libras dentro de dicho termino, segun asi lo tene-
 mos tratado, y convenido. Y en esta forma declaramos,
 que el justo precio de dicha parte de casa vendida son las
 expresadas cuenta y quaxenta libras, y sinas vale en
 qual quier forma, y cantidad, se haga gracia, y dona-
 cion, para, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
 vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del
 ordenamiento Real hecha en corte de Alcalá de Henar-
 res, que trata, delo que se compra, vende, o permuta p.^{ta}
 ma, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años, para repetir el engaño, y las demas que con ella
 con guardan; y desde hoy en adelante para siempre
 nos des apoderamos, desistimos, y apartamos de la
 propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y reu-
 so, y de otro qual quier derecho que en dicha parte de
 casa tengamos, y nos pertenerca, y todo lo cedemos, renun-
 ciamos, y transparamos en favor de dicho comprador
 para que como a propia suya la posea, goze, cambie, ven-
 da, y enagenes a su voluntad como a dueño absoluto: Ex-
 ceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religio-
 sis, et alijs qui de foro Valentia non exartunt; nisi dicti

a sentencia parada
 lo otorgamos en es-
 de Junio del año
 Mardaval Bote
 a vecinos. Y delos
 no el que supo, p.^{ta}
 De que doy
 Antemi
 te Monant
 como no otorgo
 Exca conser
 la licencia Ma
 ido pedida, y
 escrito doy fe;
 tidim, así en
 herederos, y suc-
 n venta Real
 a Antonio Car
 lita primera de
 on uso comun
 la casa de mo-
 esta Villa, lin-
 Vicente Abad,
 on la casa del
 Felipe Exca
 venta que le
 do, y a Juan
 de esta Villa con
 cis de Setiembre
 pertenecido p.^{ta}
 mbos otorgan
 de que es parte



Quareta mareucis.

EL QUARTO, QUAREN-
TA, MARAVEDS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Clericus iuxta seriem, et tenorem formam supra hoc adhibi-
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y ba-
ra la pena de carnero, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y cedamos el poder, que
se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente entre en dicha parte de Casa, fonde, y a prehen-
da su posesion, y en el interin nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores, para ponerle en ella, siempre, que nos
topida; y nos obligamos a la eviccion, y serneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera plito, o
debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido,
por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los requi-
remos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos,
y dejarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, le ab-
veremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
tos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios
que o le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con
el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y
esta Es.^{ta} fuere executiva de plazo asignado, el dia que
llegare el caso referido, senos execute con ella, y el jura-
mento de quien fuere parte, en que lo difirimos, y lle-
vamos de otra prueva. Y presente y dicho Antonio Car-
bonell, entreado del concepto de esta Es.^{ta}, la accepto en
todo, y por todo, dandome por entreado en la posesion
de dicha parte de Casa, arriba expresada, a toda mi vo-
luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, prue-
va, y demas del caso; y en su virtud prometo, y concedo la

Quarenta maravedis.



SILLO VARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

Quacia a dichos conatos vendedores, de que si dentro de
seis años me devuelven las cien libras, que les tengo en-
regadas a cuenta del precio de esta venta, de otra parte la
venta de dicha parte de casa; y en caso de no poderlo cum-
plir, prometo, y me obligo, satisfacerla, y pagar las quar-
renta libras, que esto adevenera o cumplimiento de su
total precio, desde luego que sean tramitados por dichos
seis años; Namamente y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza, cuya execucion ofezco en referendun-
to, y esta Es.^{ta} y llevo de otra parte. Quodando ad-
vertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta
Villa, segun se previene en la Real pragmática expre-
sada para ello, dentro el termino en la misma prefini-
do. Y ambas partes, por lo que a cada uno nos toca o
cumplir, obligamos todos nuestros sucesores herederos, y
por haver, y damos poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a la de esta Villa, o a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y do-
micilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si conviene
de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento
sea apremiado por todo rigor de derecho, y via execu-
tiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado,
y consentida. Yo Antonia Exco. renuncio la ley sesenta
y una de Toro, de cuyo beneficio he sido endosada por el
presente Es.^{ta}, para que no me valga, ni aproveche en
este caso; y fuso por Dios Nuestras Señores, y una señal
de Cruz en forma de derecho, que no me opondré a esta
Es.^{ta} por dicho privilegio, ni por otro alguno que me ve-

fraque, ni alguna lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, decla-
ro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y de este juramento no pedire abolu-
cion, ni relajacion o quien me la pueda conceder, pena de per-
jura. En cuyo testimonio así lo otorgo, en esta Villa de Alcoy á los
vinte y quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos no-
venta y nueve: siendo Testigos Josef Pastor Perraine, y Mi-
guel Carbonell Tesorero de la misma vecindad, y los otorgan-
tes (a quienes yo el Ex.^{no} doy fe como co) no firmaron, por no
saber, y así luego lo hizo un testigo. De que doy fe. =

Joseph Pastor

Antemi.
Vicente Borrador

Reventa: Andar Juan Carbonell }
a Basilio Juan } Sepase por esta publica Ex.^{ta}: como
yo Andres Juan Carbonell maestro Albañil vecino de
esta Villa de Alcoy otorgo que por quanto con Ex.^{ta} ante el
pauente Ex.^{no} en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos
noventa y seis, Basilio Juan Serraxero, mi cuñado de esta
vecindad me vendio una parte de casa de la quibien pro-
pia en la Calle de San Francisco por precio de trescientas
libras con el pacto de Carta de gracia de ocho años; y havien-
dome requerido dicho Basilio Juan le restituiese dicha por-
te de casa, y otorgase Reventa de ello, por haverme restitui-
do las trescientas libras de su precio: Pon tanto, confiendo,
como confieso haver havido, y recibido de dicho mi cuñado
real, y efectivamente dicha cantidad antes de ora, que por
no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia Lices de la entrega, pague, y demas del caso, otorgo
a su favor la mas cumplida, y solemne Carta de prop, que a sus
dichos, y satisfacion convenga; en su consecuencia restituio, y
Revendio a dicho Basilio Juan, y a los suyos la referida por-
te de casa con todas las clausulas de pleno dominio, y demas con
que se halla Revenida la dicha Ex.^{ta} de venta, queriendo se an-
2

comprehendidos en la presente como si estuviera continuado su tenor, y forma literalmente; protestando como protesto no queda estar tenido de evicción, sino por hechos propios. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Miguel Monllor y Nido Paia Peñares de la misma vecinos. Del otorgante fago fe yo el Es.^{no} day, fee conosco) lo firmo. De que day, fee. =

Ante Nos Sr. Comendador

Antemi
Vicente Morant

D. Juan Fran. Josef

Nicola Semper

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y nueve: Uní me el Es.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron Francisco, Josef y Nicola Semper hermanos, hijos, y herederos de Vicenta Abad su difunta madre, vecinos de la misma, y dijeron: Que por el fallecimiento de dicha su madre se hallaban recaer en su herencia diferentes bienes muebles, ropas, granos, y una quarta parte de casa; y por quando dicha Abad su tia poseía vitalicioamente parte de dicha casa se han convenido en que en su división é igualmente de las demas partes que tienen en ella para despues de los dias de la vida su tia: Por cuya causal quieren, en la presente División solo se trate de los muebles, ropas, y granos; y para quando a efectuarla, lo ejecutan por la presente en esta forma.

Y importa el valor de todos los bienes muebles, ropas, aperos de labranza, y granos que se hallaron existentes en la casa Moruoxia, y en la heredad que cultivan, al tiempo del fallecimiento de la insinuada Vicenta Abad su madre seis cuantas setenta y quatro libras doze sueldos y seis dineros moneda corriente, las mismas que servizan de cuerpo de bienes en esta División... 6 TAS 1286
De las quales se bafan setenta y ocho libras que se sacaron de dicho cuerpo de bienes para pagar los

ni miedo, pues
utilidad, de cla
n tener hecha pro
pedine aboue
ceda, pena de pen
villa de Alcoy a los
setecientos no
Peñares, y Uli
y los otorgan
firmaron, por no
day fee. =
Antemi
Vicente Morant
publica Es.: como
amíl vecino de
on Es.^{ra} ante el
mil setecientos
cuñado de esta
de la quibime pro
de tres cuantas
ho años; y havien
diciere dicha par
haverome restitui
nco, con feando,
ho mi cuñado
de ora, que por
ta non numerar
aw del caso, otorgo
de prop, que a us
encia restitui, y
os la referida por
minio, y demas con
guarandolo se an
8



SILIO CUARTO, QUARENTA MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

gastos de la enfermedad, el funeral, y bien de Alma de dicho Madre comun 648 8

Y ultimamente se bafan con libras que deuen abonarse le al citado Nicolas para igualar su caudal al que le dio de los demas sus hermanos al tiempo de su estado, con arrecho de lo dispuesto por la misma en su ultimo Testamento. 1408 8

Suman las libras ciento sesenta y ocho libras 1648 8

Y rebafadas estas de las sus ciento sesenta y quatro libras doze sueldos y seis del Cuapo de buena; Resta este en quarenta sus libras doze sueldos y seis. 5068 1286

Las quales divididas en partes iguales entre los sus herederos interesados, tocan a cada uno por su legitima Materna ciento sesenta y ocho libras diez y siete sueldos y seis dineros. 1648 1786

Parte de Josef Sempere

Ha de haver este Interesado por su legitima Materna ciento sesenta y ocho libras diez y siete sueldo y seis; las que se le adjudican en el derecho de recobrarlas de Francisco y Nicolas sus hermanos, por tener en su poder todos los bienes de esta herencia. 1648 1786

Parte de Juan Sempere

Ha de haver este Interesado por su legitima Materna ciento sesenta y ocho libras diez y siete sueldos y seis; de las que se le hace pago en el caudal, y efectos de esta herencia, deviendo satisfacer lo obrante a sus hermanos Josef y Nicolas. 1648 1786

Parte de Nicolas Sempere

Primeraamente a de haver este Interesado por su legitima Materna ciento sesenta y ocho libras diez y 8

OVAREN
AÑO DE
OS NOVEN-

de Alma
648 8

bona
al d. q.

de Roman
na en su

1408 8

1648 8

5068 1286

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786

1648 1786



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y siete sueldos, y seis

1648 1786

Y últimamente para quedar igual en lo que se dio a sus
hermanos, ha de haver cien libras como queda no-
tado en la segunda partida de basar.

1002 8

Suman las dos antecedente partidas doscientas sesenta
y ocho libras diez y siete sueldos y seis, de las quales
se hará pago de los bienes, y efectos que este Intere-
sado tiene en su poder de esta herencia, y lo sobrante
lo satisfará a sus hermanos, según queda manifi-
tado en su respectiva hipulav.

2648 1786

Y en esta forma expresaron los comparecientes que dawa hecho,
y arrefogada la presente Divicion a su plena satisfaccion, sin
advocarse en ella el menor perjuicio ni agravio de ningun-
no de los Intereados, y caso de haverle, selo admitian, y con-
donavan mutuamente por lo que la aprobavan, y satisfi-
cavan desde la primera hasta la ultima linea, promedi-
do, no contradiciála ni impugnáala por ningun motivo, o cau-
sa aunque la tengan legitima: Y dichos Francisco, y Nicolas
Sempere, se obligan a satisfacer, y pagar a dicho Josef Sempere
su hermano las ciento sesenta, y ocho libras diez y siete su-
eldos, y seis de su haver desde luego que nos lo pida; Manamen-
te, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecu-
cion confiesan en su juramento, y esta Es.^{ta} y Relavan de otra prue-
va. Y dichos tres otorgantes por lo que á cada uno respectivamente
le toca observar, y cumplir, obligan todos sus bienes havidos,
y por haver, y dan poder a los Juezes, y Justicias de su Ma-
gistrad, y en especial a los de esta villa de Alcoy, a cuya Juris-
dicion se someten, renuncian su propio fuero, y Domicilio,
y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniere de Jurisdic-
cion.

zione omnium iudicium la ultima praemática de las sumiciones,
queriendo á su cumplimiento sea apremiado por todo rigor
de derecho, y via executiva como por sentencia parada en sus-
gado, y consentida. Así lo otorgaron siendo testigos Antonio Pe-
rez, y Josef Julia Peráñez de la misma vecinos. Y los otor-
gantes (á quienes yo el Est. no doy fee conosco) no firmaron,
ni tampoco los testigos, por que dijeron no saber. De que doy
fee =

Antemi
Vicente Morant

Podexu: Josef Moxa
á Jorge Moxa... Separe por esta publica Car. Como yo Josef Moxa
soldado del Regimiento de Infanteria de Mallorca pa-
llado con licencia al presente en esta Villa de Alcoy, otoro:
que por quanto Josef Pedro vecino de la misma me esta
deviendo sesenta libras á cumplimiento del arinto por que
me obligue á ir de substituto de quinto al Real servicio p.
Josef Pedro su hijo, y haverse obligado á pagarmela
en pagar de diez libras en cada año, y no pudiendo yo cu-
brar dicha cobranza, por serme preciso seguir los destinos
de mi Regimiento; á dicho efecto doy, y confiero mi poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho se requiere,
y es necesario á Jorge Moxa mi hermano, vecino de la
propia, para que en mi nombre, y representacion, pueda per-
cibir, y cobrar del insinuado Josef Pedro maior las referi-
das sesenta libras á razon de diez libras en cada año,
que empezaran á correr desde este dia de la fecha, y de
ellas pueda otorgar, y otorgar á su favor recibos, cartas de pa-
go, y demas cautelas que correspondan, haciendo, y obran-
do en el particular lo mismo que yo haria si fuese presente;
y si en su razon fuese necesario parezca ante la Justicia
de esta Villa, y demas donde conenga, y presente pedimen-
tos, requirimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, pro-
visiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, rematas, pos-
ciones, endosos, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos,
2

y prerrogativas; y en prueba, o fiura de ella, presento testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, tache, y contradiga, Recurre, jure, y se apante, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde convenga, y necesario sea, pida cartas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo havia, siendo presente, por el poder que para ello necesitare, ese le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion, que hago de todos mis bienes navidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud juicere, y executare, y con facultad de injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y nueve. Siendo Testigos Vicente Julia Caxdador, y Antonio Colomer escribiente de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Josef Moraz

Antesmi
Vicente Morant

Podera Vicente Monllor
a Yndro Monllor... Separe por esta publica Es.^{na} Como yo Vicente Monllor Soldado del Regimiento de Infanteria de Mallorca, en presencia, y con expreso consentimiento, y licencia de Roque Monllor mi Padre para el otorgamiento de esta Es.^{na}, respeto de no tener los veinte y cinco años cumplidos, (que de haverse la concedido yo el infrascripto Es.^{no} seguido. doy fee.) usando de ella, y en atencion a estar proximo para marchar a mi destino, otorgo, que doy, y confiro mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho, se requiere, y es necesario a Yndro Monllor mi hermano Vecino de esta Villa de Alcoy, a quien igualmente nombro por mi curador, y defensor, con obligacion de acudir al tribunal de la Real Justicia de la misma para pedir su aprovacion, y consentimiento, para que en mi nombre y representacion, pueda intervenir judicial o extrajudicialmente



SEPO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEJIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

en la división, y partición de los bienes, y herencia de Vicenta Al-
toplana mi Difunta Madrae, juntamente con los demás he-
rederos, e Interesados nombrando a dicho fin, nombre por
mi parte Paradores, y partidores, y haga todos los demás
actos, y diligencias que en dicho particular tenga por conve-
nientes para el logro del fin a que se dirige este poder. = Otro
si para que pueda transigir, convenir, y concordar con los demás
coherederos sobre los puntos, dificultades, y demás derechos que
por dicha razón puedan suscitarse, haciendo para ello las re-
nuncias, dimisiones, y pactos que conducan, y le sean bien vir-
tos, apartandome de toda acción, y derecho, y nombrando en
cuyo necesario Abogado para la decisión de los asuntos,
y otorgue sobre ello las Es.^{tas} que combengan, y todo lo que hiciera,
y executare en el particular dicho mi apoderado, lo dare por
bien hecho, y practicado. = Otro si, para que pueda percibir, y co-
brar la cantidad, y efectos que me toquen, y pertenescan de
dicha herencia materna en virtud de la división, y parti-
ción que se hiziere de la misma, y de su importe otorgue
las Es.^{tas} o Cautelas que sean necesarias, haciendo, y obrando
en este, y los demás particulares referidos con tan amplio po-
der, y facultades, qualer en mi Residen de forma que por fal-
ta de ellas nada dese por obrar con lo insidente, anexo, y
dependiente, libre, y general administracion: Y si en razón
de lo dicho, qualquiera cosa, o parte de lo que en este poder se
contiene fuere preciso valere de los terminos Juridicos, pue-
da en dicho mi nombre, comparecer, y comparezca ante su Ma-
gestad, Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qual-
quiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deba,
y presente Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida

OVAREN
AÑO DE
NOVEN

ia de Vicenta Al
los demar he
in, nombre por
los los demar
enga por conve
este poder. = Otro
tar con los demar
nar derechos que
para ello las de
le sean bien vir
nombzando en
le los arumtos.
do lo que hicier
ado, lo daxe por
eda percibir, y co
entenercan de
divicion, y parti
pode otorgue
iendo, y obrando
tan amplio po
ma que por fal
inte, an nepo, y
ion: Y si en razon
en este poder se
nos juridicos, pu
arca ante su Ma
ncias, y ante gaa
cho pueda, y deia,
er, proderbar, pida
&



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESESENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

execuciones, pliciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, re-
mates, posesiones, entresos, depositos, remosiones, acumulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de ella, presente tes-
tigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, pache, y contradic-
ga, recuso, fure, y se aparte, apelo, y suplique, siga las apelaciones, y
suplicar donde conenga, y necessario sea, pida costas, las fure, y
cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extraju-
dicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo havia, siendo
brevente, para el poder que para ello necessitare, esc le doy, y concedo sin
limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, rele-
vacion, y obligacion, que hago de todos mis bienes havidos, y por
haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y exe-
cutare, y con facultad de influir, jurar, y substituir, revocar los sub-
stitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y si ocurriere, que du-
rante mi ausencia fallare dicho mi Padre, doy, y atribuyo al referi-
do mi hermano igual poder, y facultades para intervenir en la
divicion, y particion de su herencia, transigir, y concordar en los pun-
tos, y cosas necessarios, aceptar, y encautarse de la legitima, o
parte que me pertenezca otorgando sobre todo ello las escri-
turas que conengan, y para parecer en Juicio, y pedir an-
te qualquiera Juera lo que me competia, obrando en cada
uno de dichos particulares con tan especial facultades,
como arriba le tengo conferidas por lo respectivo a la heren-
cia de mi Madre. En auto Testimonio asi lo otorgo en es-
ta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Ju-
nio del año mil setecientos noventa y nueve: siendo presen-
tes por Testigos Christoval Abad, y Antonio Garcia Maestros
Repedores de la mesma vecinos. Y el otorgante [o quien
yo el Escribano doy fe conosco] no firmo por que dixo no
2

no saber, y á su tiempo lo hizo un testigo. De que doy fe. =

Antonio Garcia

Antemi
Vicente Morante

Carta de gr.^a Basilio Juan

A Agustín Monvo

Libre cop. en 2^a
de Arg.^{to} 1799 doy
fe

Separe por esta publica Escritura: Como yo Basilio Juan maestro Cerrajero vecino de esta villa de Alcoy, otorgo: que vendo, y doy en venta Real por suyo de heredad para siempre á Agustín Monvo Peraine vecino de la misma, la mitad de la casa de morada, que poseo en la calle de San Francisco de esta villa, lindante toda por los lados con las de Josef Balaguer, y Christoval Montlox, por el dorso con el Fendedor de Paños, y por delante con la de Felipe Perez: Cuya casa adquirí por Escritura de venta, que otorgaron á mi favor Josef Vilaplana, y Margarita Armiñana con otras, por Escritura ante Francisco Perez Escribano en quince de Abril de mil setecientos noventa y dos, y dicha media casa sela vendo con su fábrica, censo, buelo, puertas, y ventanas, vnos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligación, especial, y general, y por tal sela arreguro, por precio de quinientas libras moneda corriente, las mismas que me entrega, y recibí en este acto, á presencia del Escribano, y testigos en especie de Oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta le otorgo con el pacto de retrovender, ó carta de gracia por tiempo de quatro años, contados desde esta fecha, de manera, que dentro de ellos le retornare yo dichas quinientas libras que me ha entregado de su precio, devená otorgarme la Escritura de retroventa correspondiente: Y no cumpliendo, pasado dicho termino, se presupondrá la citada media casa, por peritos nombrados por ambas partes, y entregandome el mas valor, si le huviere, quedará de su dominio, y propiedad: Y en el caso de que dicho Agustín Monvo necesitare de dicha media casa, para habitarla, me obligo, á desaxarla libre, y tambien preferente por el tanto, si yo la huviere de vender á otro absoluto. =

Y en esta forma desde hoy en adelante para siempre me desvapo de, de-
 jito, y apartado de la propiedad, acción, señoría, posesión, título, voz, y
 recurso, y de otro qualquiera derecho que en dicha media casa tenga,
 y me pertenezca, y todo lo cedo, y transpaso en favor, del citado com-
 prador, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda,
 y enagene a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, lo-
 cis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro
 Valentiae, non exiunt, nisi dicti clerici, juxta sententiam, et teno-
 rem forinovi super hoc adli, bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rant vel haberent: Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil
 seiscientos treinta y nueve: Y le doy el poder que se requiere, constituyendo-
 le en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicialmente, entre en dicha media casa vendida, tome,
 y aprehenda su posesion, y en el interin me constituis por su Inquili-
 no tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pidia:
 Y me obligo a la evicción, y saneamiento de esta venta, en
 tal manera, que si qualquiera pleito, o debate que sobre
 ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomara la
 voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mis costas, hav-
 ra vencedor, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo
 lo, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
 tos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
 se hubieren seguido, y el mayor valor adquirido por el
 tiempo, y por todo, como si aqui hubiera liquidacion, y esta
 Escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que
 llegare el caso referido, seme execute con ella, y el juramen-
 to de quien fuere parte, en que lo dispuso, y llevo de otra
 prueva. Y presente yo dicho Agustín Alonso, interado del
 contexto de esta Escritura, la acepto en todo, y por todo, dando-
 me por entregado en la posesion de dicha media casa, a
 toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la
 entrega, prueva, y demas del caso; y en su virtud, pro-

Antemi
 ante Morant
 ra: Como yo Bart
 de Alcoy, otorgo:
 edad para sim-
 ma, la mitad de
 Francisco de esta
 Tosef, Balaguer,
 de la Paños,
 ra adquiri por
 ref Vilaplana, y
 ra ante Francisco
 tos noventa y dos;
 Centro, buelo, pua-
 er, y todo lo de-
 echo, y de derecho,
 y obligacion, espe-
 de quinientas li-
 ntrega, y recibí en
 en especie de Oro,
 po en forma: Cu-
 xata de gracia por
 de manera, que si
 Libras que me ha
 iduna de retroven-
 o termino, se fur-
 obrados por ambas
 s, quedará de su
 ustin como neces-
 a dexar a la libre y
 a otro absoluto am.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO
MIE SETECIENTOS NOVI
TA Y NVEVE.

meto, y me obligo, venovender al citado Baritio Juan, o
a su haviente causa, la referida media cava, siempre que
dentro el termino arriba prefirido. me debuelva las quinien-
tas Libras, que por su valor le tengo satisfechas, en una, o
en muchas partidas: Quedando advertido del Registro e la
prevente en el oficio e Hipotecas e esta Villa, segun se pre-
viene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
termino en la misma señalado: Y ambas partes, a su fir-
meza obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por
haver; y damos poder a las Justicias e su Magarad, en es-
pecial a la e esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que e nue-
vo ganaxemos, la Ley si convenierit e Jurisdictione omnium
Judicium, la ultima pragmatica e las sumisiones, querien-
do a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor e
derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pa-
sada en Juygado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo
otorgamos en esta Villa e Alcoy a los treinta dias del mes
e Junio del año mil setecientos noventa y nueve: sien-
do Testigos Blas Monllor Fabricante e Paños, y Josef
Colomina Papetero e la misma Vecinos. Y de los otorgan-
tes [a quienes yo el Escribano doy fe conores] firmo el
que supo, y por el que dixo no saber, a su luego lo hizo
un Testigo. De que doy fe-

Agustin Monllor

Blas Monllor

Antoni
Vicente Monllor

División, y convenio. Josef
y Vicente Macia.....

En la villa e Alcoy al primero dia

ARTO, QVARE
VEDIS, AÑO DE
CIENTOS NOVI
E.

avilio Juan, o
siempre que
elva las quinian
Echar, en una, o
del Registro e la
ta, segun se pre
ello, dentro el
ater, a su fin
haviolos, y por
Magarad, en es
nos sometemos,
tro que e nue
licione omnium
iones, querun
do rigor e
definitiva, pa
rimonio asi lo
ra dias del mes
a y nueve: sem
paños, y Josef
de los otorgan
rosos] firmo el
uego lo hizo

Antemi
nte Morant

y al primero dia



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Libros
10 libras
de Julio 1792
Doy fe

del mes de Julio del año mil setecientos noventa y
nueve: Antemi el Es.^{no} y Testigos infra escritos com
paracionon Josef Macia de parte una; y de la otra
Vicenta Macia, conxorte de Agustin Alborz, q.
esta presente, hermanos, y Vecinos de esta di
cha Villa; y pueio el consentimiento, y licencia
marital, prouenida en derecho, para el otorgam.^{to}
de esta Es.^{ta} pedida, y concedida, en forma legal,
de que yo dicho Es.^{no} doy fe: y Dixeron: Que por
quanto, por fin, y unuente. de Josef Macia su
Padre, quedaron algunos bienes en su herencia,
y que auindose procedido a su Division, y particion
por Es.^{ta} Ante Pedro Carras Es.^{no} en trea de octubre
de mil setecientos noventa y dos; En atencion a
que en ella se adjudicò el tercio por entero a la
Hereda Vicenta, respeto de haver dispuesto di
cho Padre comun, en su ultimo Testamento, que
permaneciendo esta, en el estado honesto, se enten
diere mejorada en el de libre disposicion; pero q.
si tomare estado de Religiosa, o de matrimonio,
se dividiere entre ambos hermanos, por mitad; y
que en atencion a haverse verificado por dicha
Vicenta, el haver caado con el insinuado Alborz;
era llegado el caso prouenido por su Padre, de di
vidirse dicha mejora de tercio, entre ambos, por mi
dad: Y llevandolo, afeto, por la presente, y su tenor
otorgan: Que por quanto dicho tercio, importante ocho
cientas quatro libras trece sueldos, y ocho, se le havia
adjudicado por entero a la Citada Vicenta, a saber:
Seis libras ocho sueldos, y quatro en muebles: Dos

&

cientas veinte y cinco libras seis sueldos y ocho, en parte de la casa de morada de la calle de San Blas: Y quinientas setenta y tres libras seis sueldos y ocho en el pedazo de tierra, dicho el Bancal de Miguel Sempere, sito en la Huerta mayor de esta villa; Resultava, que a dicho Josef Macia, le tocan por dicha mitad de tercio, y deven adjudicarsele tres libras, quatro sueldos, y dos, en muebles; mitad de las seis libras, ocho sueldos y quatro que constan en la Divicion: Ciento doce libras trece sueldos, y quatro, mitad de las doscientas veinte y cinco libras seis sueldos y ocho; que en parte de dicha casa, se le adjudicaron, a la mencionada Vicenta; cuya mitad quedara desde hoy en adelante unicamente de esta; y la otra mitad del Herido su hermano: Y doscientas ochenta y seis libras, trece sueldos, y quatro, mitad de las quinientas setenta y tres libras, seis sueldos y ocho, que en parte de pago de dicho tercio, se le adjudicaron a la misma Vicenta Macia en el antedicho Bancal: Cuias doscientas ochenta y seis libras trece sueldos y quatro se han convenido ambos Interesados, en que se abonen, y paguen a Josef Macia en tierra, de la de otro pedazo Huerta, que ambos disfrutaban en comun en la partida de Cota; a Junta Paracion de Peritos labradores; nombrados uno por cada parte; teniendo estos Respeto, y guardandolo proporcion, a la calidad, bondad, y renta, de las insinuadas, Respectivas tierras, que mutuamente se ceden en virtud de este convenio, a fin de que a ninguno de ellos se perjudique; quedando por lo mismo, las quinientas setenta y tres libras seis sueldos, y ocho, señaladas por parte de tercio, en dicho Bancal de Miguel Sempere.

adjudicada en el por entero a la misma Vicenta Macia.
 cuya Divicion, y convenio, hacen, bajo los pactos, y condi-
 ciones siguientes: = Primeramente con pacto, y condicion,
 que en el caso de que dicho Josef Macia, quisiere vender
 su parte de Tierra, de la partida de Cotas; asi de la g.^a
 antes tenia, como de la que se le señale por esta adqui-
 sicion, y tambien de la restante que le queda en dicha
 pieza, y partida, a los referidos Agustín Alborn, y Vi-
 centa Macia, a fin de lograr mayor ventura en el pre-
 cio, no puedan estos negarse, ni oponerse a ello; antes
 bien prometen en virtud de este pacto, a concurrir a
 su parte, a la venta de dicha Tierra, que les toca, per-
 cibiendo su valor, a proporcion del tanto en que toda
 la Tierra de ambas partes, Interesadas, se vendiere. = Ul-
 timamente, con pacto, y condicion, que quando llegare
 el caso de dividirse dichos dos hermanas, entresi; el
 quinto, o parte de este, que usufructuariamente disfru-
 ta la madre comun, en el mencionado Bancal de Mi-
 guel Sempere, verificado que sea su fallecimiento, haia
 de quedar este por el valor, y Justiprecio, que se haga
 por Peritos, propio tambien de la referida Vicenta Ma-
 cia, dandole a Josef su hermano a quel tanto, que
 le correspondia, en dinero efectivo; o en parte de la ca-
 rra de la calle de San Blas. Bajo cuya inteligencia, se
 convinieron, y concordaron ambos Interesados, dando
 por bien hecha, y arreglada la presente Divicion de Ter-
 rido, y adjudicacion de sus fincas en el modo, que arriba
 queda demostrado; expresando estar respectivamente
 contentos, y satisfechos, por lo que en su virtud la aprueban,
 ratifican, y confirman, prometiendo, no oponerse a ella
 en manera alguna, por ningun motivo, pretexto, o cau-
 sa, aunque la tengan legitima; y dicho Josef Macia se-
 da por entregado en la parte de cara, y Tierra de Cotas re-
 feridas a toda su voluntad, con renunciacion de las su-
 y

y ocho, en pan
 m Blas: Igui-
 los y ocho en
 de Miguel
 esta Villa; H-
 e tocan por
 idicarse de su
 eble; mitad
 ro que constan
 ce sueldos, y
 te y cinco libras
 icha cara, se
 nta; cuya mi-
 unicamente
 o su herma-
 ar; mece suel-
 w setenta y su
 te de pago de
 rma Vicenta
 as doscientas
 quatro se han
 e se abonem
 ta de otro pe-
 n comun en la
 Peritos labra-
 te; teniendo
 n, a la calidad
 respectivas Tier-
 ridad de este
 le ellos se persu-
 uinientas se con-
 rmaladas por
 Miguel Sempere

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.**

Y es de esta entrega, prueva, y demar del caso; Y ambos respectivamente se desisten, y apartan, de la propiedad, accion, Señorio, posesion, Titulo, Uoz, y Recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha casa, y tierras, tengan, y pertenencia, y todo se lo ceden, renuncián, y transmiten, el uno al otro Recíprocamente, para que cada uno goze, y disfrute de la parte que le ha cabido, como a dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem forinosis super hoc adhibi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve: Y se dan poder, alternativamente para que por su autoridad, o judicialmente entren, en la parte de fincas adquiridas, y tomen, y aprehendan su posesion; obligandose igualmente, a la mutua eviccion, y Responsabilidad, en el caso, de que alguno de ellos saliere perjudicado en la parte de bienes adquirida: Quedando advertidos del Registro de esta C. R. en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real pragmática expedida para ello dentro el termino en la misma señalado: Y a la firmeza de quanto va dicho, obligaron todos sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias del S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncián, el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, quando, a su cumplimiento son apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como

VAREN-
NO DE
NOVEN-

ro; Y ambos
de la propiedad,
uno, y de otro
as, tengan, y se
transparen el
uno goze, y dis-
uño absoluto:
personis Rele-
existunt, ni
forinosi se-
m ad quatu-
mimo, segun d
de S. M. de
nueve: Y se
por su autoridad,
adquiridas,
ndose igual-
dad, en el caso,
n la parte de
el Registro de
segun se pre-
ello dentro el
za de quanto
y por haver,
n especial a lo
en, nunciacion,
ganaxen, la ley
licium, la ultima
cumplimiento
n executiva, como



SELO QVAREN-
TA MARA... AÑO DE
MIL SEPT... OS NOVEN-
TA Y NVE

por sentencia definitiva parada en juzgado, y consentida;
y dicha Vicenta Macia nunciò la Sey setenta y una de
Toro, de cuius beneficio ha sido enterado por mi el Es.^{no}, de
que doy fe: Y Jurò por Dios Nuestro Señor, y una señal
de Cruz, segun derecho, de no oponerme a esta Es.^{ta} por dicho
privilegio, ni por otro alguno que le suplaque, y que no ale-
garia lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por Redundar
su efecto en su propia conveniencia, y utilidad, desistió, que
la otorgava libre, y espontaneamente, sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y que de este Juizamiento, no pedi-
ra abolicion, a quien se la pueda conceder, pena de per-
jura. Asi lo otorgaron siendo Testigos Don Simon Gon-
zalez, y Guzman, y Manuel Blanes Cerrionte, de la
misma Vecinas. Vos otorgantes (a quienes yo el Es.^{no}
doy fe conosco,) lo firmaron. De que doy fe =

Josef Macia vicenta Macia
Augustin Albornoz Artemi
Vicente Morant

Arionato: Josef Aluni? }
a Luis Sans } Sepase por esta publica Es.^{ta} como yo Josef
Aluni Comerciante, Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo,
que arriendando, y doy en venta a Luis Sans tratante, veci-
no de la misma, una casa de morada situada en la Ca-
lle del Vall de la pasopia, que linda por un lado con otra
mia propia, y por el otro con la de Francisco Valon, por
tiempo de quatro años, contando desde el dia diez de Ju-
nio pasado de este año, y precio en cada uno de ellos de cin-
toy cinquenta libras moneda corriente que deverá pagarme

- en dos pagas iguales en los dias diez de Junio y Diciembre,
de cada uno, y de anticipado durante los quatro de este ar-
rienda, el qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes =
1. . . . Primeramente con pacto, y condicion, que dicho arrendatario
tenga la expresa obligacion, de conservar dicha casa a uso,
y costumbre de buen inquilino sin poderla arrendar a per-
sona alguna sin mi expresa licencia; de viendola dejar al
fin de este arriendo en el mismo sex, y estado que agora
se entrega, reponiendo lo que en ella huviere mudado,
y componiendo lo que huviere ensuciado o desfigurado, to-
do a sus costas.
 2. . . . Otro: con pacto, y condicion de que si yo o mis hijos neci-
tamos la dicha casa para habitarla o para otros
usos, avisando de ello a dicho arrendatario seis meses
antes, haia de desocuparla, sin poder alegar, para no
hacerlo, causa, ni razon alguna.
 3. . . . Otro: con pacto, y condicion: Que dicho arrendatario ha-
ya de pagarme el precio de este arriendo por medias
añadas anticipadas, de manera que si dejare de pagar-
me una en el plazo estipulado, sea, y se entienda cance-
lado, y desendiolo este arriendo, lo mismo que si no se
huviere hecho, y otorgado, quedando en mi libre faul-
dad de arrendarla a la persona que me parezca.
 4. . . . Ultimamente con pacto, y condicion que dicho arrenda-
tario tenga obligacion de pagar al presente escrivano el
salario de esta Escritura, y el papel sellado de su Regime,
y copia, de viendolo entregarme una franca de derechos.
Y con dichos pactos, y no sin ellos ni en otra forma, pro-
meto, y me obligo, que este arriendo le sera cierto, y segu-
ro durante los dichos quatro años, y que en ellos no
sera molestado, ni despojado. Y presente yo dicho Luis Sam-
enterado del contexto de esta Escritura, la accepto en to-
do, y por todo, dandome por entregado en la posesion
de dicha casa por via de arriendo, durante los dichos
quatro años, y en su virtud prometo, y me obligo pagar

á dicho Josef Muni las ciento y cinquenta libras de su pre-
 cio en pagar anticipadas; en los plazos, modo, y forma
 arriba expresados, y observar, y cumplir los pactos, y con-
 diciones que quedan insertas literalmente, y sin requi-
 siciones alguna: Y ambas partes por lo que acada uno
 nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes presentes,
 y por haver, y damos poder á las Justicias de S.M. y en
 especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganáremos, la Ley Si convenierit de Jurisdic-
 tione omnium judicium, la ultima pragmática de las sumi-
 siones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por
 todo rigor de derecho, y vía executiva, como por sentencia
 definitiva, pasada en juzgado, y consentida. En cuius-
 testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á
 los diez dias del mes de Julio del año mil setecientos
 noventa y nueve: Siendo Testigos Ysidro Monllor,
 y Antonio Monllor Perain de la misma vecinos. Y los
 otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firma-
 ron. De que doy fe

Josef Muni

Juán Sanja

Antoni

Vicente Morante

Venta Pasqual Cuenca, y Consorte
 á Josef Maticu.....

*Libro
 de venta
 de 2.^a unda
 de 2.^a 1805
 unonon*

Separe por esta publica Escritura
 como nosotros Pasqual Cuenca Comerciante, y Ana Maria
 Ruano conorte vecinos del lugar de Castellon de la Chua-
 res, hallados al presente en esta Villa de Alcoy, y previa
 la licencia Marital prevenida en derecho para otorgar,
 y Taxar esta Escritura, que de haver sido pedida, y
 concedida en debida forma Yo el Escribano infraescri-
 to doy fe; vando de ella, los dos juntos, y cada uno de
 por si de mancomun, et invalidum, asi en nuestro nom-
 bre propio como en el de nuestros herederos, y sucesores otor-

nis y Diciembre,
 no de este ar-
 nu siguiente =
 ho arrendatario
 cha casa á uso,
 arrendar á per-
 ndota de par al
 tado que aora
 iere mudado,
 desfigurado, fo-
 mis hijos nec-
 o para otros
 rio ser mere-
 legar, para no
 arrendatario ha-
 lo por medias
 de pare de pagar
 entienda canca-
 que si no se
 as la libre facult-
 pariva
 licho arrenda-
 e escribano el
 de su Negocio,
 a de derechos.
 a forma, pro-
 cinto, y requ-
 ue en ellos no
 dicho Juan San-
 a accepto en to-
 n la posesion
 ande los Nfiri
 me obligo pagar



Quintena marsuebis.

EL REY CARLOS SECVNDO, REY DE CASTILLA, ARAGON, SICILIA, SARDEÑA, Y DE NAUARRA, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

gamos, que vendemos, y damos en venta Real por su o de heredad para siempre jamas a Josef Maheu Labrador, y vecino del lugar de Alcalá de la Chouada, qua esta presente, y acceptante, un pedazo de tierra secana campo situada en camino de dicho lugar, partida de la Foya, lindante con tierras de Josef Vidal, de Josef Abarquero, de Bartolome Alcazar, y de Francisco Guillem: Cuya tierra me pertenecio a mi la otorgante, por legado que me hizo de ella Juan Bernabeu mi tío, segun muestra por su ultimo Testamento que autouiro Francisco Gada Es.^{no} que fue de la Villa de Planer, bajo cierta fecha, y sela vendemos con todas sus entradas, y salidas, Arboles, y Plantas; usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, sujeta al Dominio maior, y directo del Duque de Villahermosa, y a la sexta parte de la particion de frutos, libre de otro cargo, tributo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal sela aseguramos por precio de cien libras moneda corriente, las mismas que nos ha entregado en este acto a presencia del Escriuano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago, y finiquito en forma. Y declaramos, que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra son las citadas cien libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compró

cebis.

OVAREN-
ANO DE
NOVEN-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

al por su o de
deu labrador,
la, que esta pu
una campa si-
de la Foya,
Josef Abarquas,
Guillem: Cui a her-
legado que me
un heredita por
cinco Tada Es.
fecha, y sela
deu, Ambot,
y todo lo de
hecho, y de dre
del Duque de
particion de su
obligacion espe-
por precio de
ar que nos ha
caivano, y testi-
ellas le otorga-
Y declaramos,
zo de tierra son
en qualquiera
donacion pura,
inter vivos, y
Real, hecha en
telo que se compro
&

venta o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre,
nos desapoderamos para siempre desistimos, y apartamos
de la propiedad accion, señorio porcion, titulo, voz, y recur-
so, y de otro qualquiera derecho que en dicho pedazo de tierra
tenyamos, y nos pertenecia, y todo lo cedemos, y transpara-
mos en favor del estado comprador, para que como a
propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagere a su
voluntad, como dueño absoluto; Exceptis clericis, locis sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foris
Valentia non existunt: nisi dicti Clerici iuxta statum et
tenorem fori novi super hoc cederit, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de co-
mino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve: Vedamos el poder que se requiere, constituyendo-
le en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, pa-
ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho peda-
zo de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin
nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle
en ella, siempre que nos lo pidier: Y nos obligamos ala evic-
cion, y saneamiento de esta venta ental manera, que
de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,
siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa,
y los requerimos, y acabaremos a nuestras costas, hasta
venarlos, y de parte en parte su posesion, y no cumplendolos,
le botveremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
tos que huvieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo
2

y por todo como si aqui tuvierá liquidacion, y esta Escritura
fuerá executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso.
Referido, senos execute con ella, y el juramento de quien fuere
parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva. Y pre-
sente yo dicho Josef Mateu, enterado del contexto de esta
Escritura, la accepto entodo, y por todo dandome por en-
gado de dicho pedazo de tierra á toda mi voluntad,
con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y
demas del caso; y en su virtud prometo pagar al Du-
que de Villahermosa la sexta parte de granos segun Ca-
pitulos de poblacion: Judando advertido de su Registro
en el oficio de Hipotecas donde correspondá, segun se pre-
viene en la Real pragmática expedida para ello dentro
el termino de un mes en la misma señalado. Y ambas
partes á su firma obligamos todos nuestros bienes ha-
vidos, y por haver; y damos poder á las Justicias de su
Majestad, y en especial á la que fuere presentada esta Es-
critura á qual Jurisdiccion nos sometemos, renunciando
el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos,
la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium
la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo á su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho,
y via executiva como por sentencia pasada en juzgado,
y consentida: Yo dicha Ana Maria Ruano, Renuncio la
Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido ente-
rada por el presente Escrivano, para que no me valga, ni
aproveche en este caso: y juro por Dios Nuestro Señor,
y una señal de cruz conforme á derecho de no oponerme
contra esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno
que me sufraque, pues por redundar su efecto en mi propia con-
ueniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontanea-
mente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de pare-
cer la Revoco, y de este Juramento no pedire absolucion, ni Re-
uocacion á Tuez, ni Prelado alguno que me las pueda conceder

esta Escritura
llevarse el caso.
de quien fuer
a prueba. Y pre
texto de esta
ome por ende
mi voluntad,
za, prueba, y
pagas al Du
anos segun Car
de su Registro
e, segun se pre
ra ello dentro
alado. Y amba
stos bienes ha
sticias de su
entada esta Es
nunciarnos
no ganaremos,
nium iudicium
guando a su
rigo de derecho,
ta en juzgado,
nuncio la
is he sido ente
no me valga, ni
nuestro Señor,
de no oponerme
i por otro alguno
no emi propia con
libre, y espontane
o, y caso de para
absolucion, ni nlla
pueda conceder

pena de perjurio. En cuyo testimonio ante otorgamos en esta Villa 11A
de Alcoy a los doce dias del mes de Julio del año mil setecien-
tos noventa y nueve. Suntos testigos Francisco Carriz, y Ml-
quel Gibert Escriuientes de la mesma vecinos. Y de los otor-
gantes (a quien yo el Es.^{no} doy fe conosco) firmaron los
que supieron, y por la que dixo no saber, a su luego lo hizo
un testigo. De que doy fe =

Pargual Cuenca
Joseph Mateu

Miquel Gibert

Antoni

Diego Moxant

Podex: Fernando Sarañana
a D.^{no} Lucas Stanos

Separe por esta publica Escritura.
Como yo Fernando Sarañana Fabricante de Paños Veci-
no de esta Villa de Alcoy, otorgo que doy, y confiero mi po-
der cumplido, libre, pleno, y bastante qual por derecho se requi-
re, y es necesario a Don Lucas Stanos Procurador del Nu-
mero de la Real Chancilleria de Valladolid, y de ella Veci-
no, auente a este otorgamiento, bien como si fuera presen-
te, y aceptante, para que en mi nombre, y Representacion pueda
haber, percibir, y cobrar, haya, reciba, y cobre de qualquiera Can-
tidad de dinero, y otros generos, que aora de presente se
me devan, y en adelante se me puedan dever, por Execu-
ciones, Cartas, Valer, alcanzer de cuentas, o por otra qual-
quiera causa, de qualquiera persona particular, o co-
mune; y de lo que percibiere, y cobrare, otorgo Cartas de Pa-
go, finiquitos, poder, y larro, haciendo, y obrando en el par-
ticular quanto sea conducente, como yo lo haria siendo
presente; y si en razon de lo dicho fuere presuro, y convenien-
te valere de los terminos iudicicos, parezca ante S. M.
Señor de sus Reales consejos, Chancillerias, y Audiencias,
y de sus Juezes, Justicias, y Tribunales que con derecho
pueda, y deva, y presente Pedimentos, Requirimientos, Ape-
laciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solazas, embar-
gos, devembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, deposi-
tos, Remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y en prueba, o fura de ella, presente Partigos, escritos, Escri-
turas, y otro genero de provanza, Pache, y contradiga, Reuere,
jura, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y su-
plicar donde conuenga, y neuerario sea, pida costas, las
Jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias ju-
dicial, o extra judicialmente se requieran hacer, y las
mismas que yo haria, siendo presente, puel el poder que
para ello nececitare, ere le doy, y concedo sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general administracion, Re-
levacion, y obligacion, que hago de todos mis bienes hauidos,
y por haue, de tener por firme, y valido quanto en su vir-
tud hiziere, y executare, y con facultad de insuicior, jurar,
y substituir, reuocar los substitutos, y nombrar otros con
Relevacion en forma. Encuio Testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio del
año mil setecientos noventa y nueue: siendo Partigos Fran-
cisco Bar. Texedor, y Pedro Sancho Tundidor de la mis-
ma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy se cono-
co) lo firmo. De que doy fe =

Fernando *[Signature]*

Antemi
Vicente *[Signature]*

Venta: Josef Vicedo?

a Bautista Girbert?

libre cop.
sello de. en 4.
de 1799. P.
[Signature]

Separe por esta publica Escritura: Como yo
Josef Vicedo Labrador, y vecino del Lugar de Alfafara, ha-
uido en esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio como en
el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en ven-
ta Real por juro de heredad para siempre Jamas a Bautis-
ta Girbert vecino de la Villa de Bocairente, presente, y aceptan-
te, un pedazo de tierra, parte Huerta, y la maior parte de la
de inculto, y Secana, situada en termino de dicho Lugar, para

, OVAREN-
, AÑO DE
OS NOVEN-

escritos, escri-
tradiça, deave,
elaciones, y su-
la costas, las
iligencias su-
nacer, y las
el el poder que
n limitacion
nistracion, de-
biener navidos,
quanto en su vir-
ficiã, juran,
brar otros con
ari lo otorgo en
de Julio del
do de artigos Fran-
lon de la mis-
do doy fe como
ntemi
e Mozard
Puxa: Como yo
Alfajara, ha-
propio como en
endo, y doy en ven-
imar a Baudis-
preente, y acceptan-
on parte de la
dicho Lugar, por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

hida de las Cerretas, lindante con tierras de Miguel Sator-
re, con la fuente del Hoab, y con la ombria de la cosa blan-
ca, con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, arboles,
y plantas, usos, costumbres; y seavidumbres; y todo lo demas
que la pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, la
misma que me ha pertenecido por herencia de mis padres,
y es libre de todo Censo, Cargos, Hipoteca, y obligacion espe-
cial, y general, y por tal se la asegura por precio de quarenta
libras moneda corriente, que me paga en esta forma: Do-
ce sueldos que se tiene el comprador para pagar el equi-
valente aduudado en este año: quatro libras que tambien
se tiene para satisfacerlas a la viuda de Josef Uiedo:
Seis libras que me entrega en este acto en dinero efectivo
en presencia del Escriuano, y testigos; de cuias tres cantida-
des le otorgo carta de pago: Nueve libras ocho sueldos que
devera pagarme en el dia quince del proximo mes de Apos-
to; y las restantes veinte a su cumplimiento ha de satis-
faceamelas en otro igual dia del año mil y ochocientos:
Y en esta forma declaro, que el justo precio, y valor de dicho
pedazo de tierra son las expresadas quarenta libras, y si
mas vale o valer pudiere en qualquiera forma, o causa, le
hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que
el derecho llama interuios con insinuacion, y renunciacion
de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alca-
la de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta, por mas o menos de la mitad del Justo precio, y
los quatro años para repetir el ensaño, y las demas que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre,
samar me deya podero, de iure, y aparto de la propiedad, ac-
cion, señorio, posesion, finca, voz, y reuano, y de otro qualquiera

917
dicho que en dicho pedazo de tierra tengo, y me perteneca, y todo
loado, renunciado, y transpuesto en favor de otro comprador, para
que como proprio suyo le posea, goze, venda, cambie, y enajene
a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis Clericis, locis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro
Valentiae non exsulant; nisi dicti Clerici, iuxta verum, et
honorem fori novi super hoc adibi bona ipsa ad vitam
suam, adquiserent vel haberent. Vaso la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en
mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo
de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me
constituis por su inquilino tenedor, para ponerle en ella,
siempre que me lo pidajme obligo a la eviccion, y saneamien-
to de esta venta ental manera, que de qualquiera plei-
to, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte tomare la voz, y defensa, y los requirir, y acor-
bare a mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica
posesion, y no cumplienlo, le bolvere el precio de esta ven-
ta, las mejoras, y aumentos que huvieren hecho, con las
costas, danos, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y portado, como si aqui
huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en-
que lo dijere, y llevo de otra prauva. Y presente yo dicho
Bautista Sivert, entrado del contexto de esta Escritura,
la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la
posesion de dicho pedazo de tierra a toda mi voluntad,
con renunciacion de las Leyes de la entrega, prauva, y
demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo, ser-
vir-facer a la viuda de Josef Vicedo las quatro libras, que
a dicho efecto me he retenido, los doce sueldos del Equivalente

y el referido vendedor las veinte y nueve libras, y ocho sueldos, que le faltan a cumplimiento del precio de esta venta en los plazos, y forma arriba expresados; llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion obligo en su juramento, y esta Escritura, y Olevio de otra prueva: quedando advertido de su Registro en el oficio de Hipotecas donde corresponde, segun se previene en la Real pragmática expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma señalada. Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca a cumplir, obligamos todos nuestros bienes, hasidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la que fuere presentada esta Escritura, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos; la Ley: si conenerit de jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Thomas Bar, Praxire, y Joaquin Perez Pastor, de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe consero) no firmaron, ni tampoco los Testigos, porque dijeron no saber. De que doy fe.

Antemi

Testamento: Fran.^{ca}

Viente Morante

Armeniana... En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, Concebida sin mancha, ni Sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural. Amen. como no haia cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora; portanto yo Francisca Armeniana, Viuda de Pedro

Libre cop.^a en
sello 3^{er} en 2^o
de Julio 1799
Doy fe



SELLO CUARTO, OVAREN-
TA MATEVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Jano, vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena, y sana,
a Dios gracias, con mi libre, y cabal Juicio, memoria, y Pa-
labra Clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y Parti-
gos les es notorio, y creyendos como firme, y verdaderamen-
te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas Realmente dis-
tintas, y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas qe
tiene, creo, y confiera Nuestra Santa Madre Iglesia ca-
tolica Romana, en cuiu fe he vivido, y protesto vivir, y
morir: otorgo mi Testamento en la forma siguiente:
Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
ñor, que la crió, y Redimio con el inestimable precio
de su purissima Sangre, a quien suplico humilde-
mente, la quiera conducir a su Santa Gloria, para don-
de fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra, de que fue
formado.

Otro si: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta presente vida a la
eterna, mi cuerpo sea llevado a eclesiastica sepultura,
y enterrado en la de mis Padres, que esta en la Iglesia
del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, vestido con
Abito del Seráfico Padre San Francisco, que se tomara
de su convento de esta dicha Villa, dando por él la limos-
na acostumbrada.

Otro si: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la
cantidad de veinte Libras moneda corriente, de las qua-
les quiero, se pague el gasto de mi enterramiento, limosna de
Abito, legado pío, y demas funerales, segun, y como lo dis-
pondran mis infrascriptos Albaceas, a cuiu direccion despo
2

, OVAREN.
 , AÑO DE
 OS NOVEN.

ndo buena, y sana,
 memoria, y pa
 xivano, y Parti
 y verdadera
 ima Trinidad
 Realmente di
 cto lo demarq
 adre Volencia ca
 protesto vivir, y
 ma siguientes
 Dios nuestro se
 imable precio
 lico humilde
 mia, para don
 Liano, de que fu
 Dios nuestro
 ente vida a la
 ica sepultura,
 sta en la Volencia
 illa, vertido con
 que se tomara
 por el la Limos
 mi Alma la
 iente, de las qua
 no, limosna de
 n, y como lo dis
 cuia direccion de
 &



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, OVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y NVEVE.

la disposicion de mi entera.

Otro si: Ligo al Santo Hospital de esta villa una libra mo-
 neda Coranente, por una vez, para gozar del merito de se-
 mefanta Limosna, acarrean a sus bendiciones.

Otro si: Nombró por mis Albaceas, y pios executores Testa-
 mentarios a Pedro Sans mi hijo, y a Nicolas Amuña
 na mi hermano, a los dos juntos, y a cada uno de por
 si, dandole el poder que se requiere para el cumplim^{to}
 de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren, val-
 ga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean
 satisfechas, y pagadas. a aquellas, que legitimamente con-
 sere, estar venida, y obligada por Escrituras, Valles, o Parti-
 gos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de
 la conciencia: Y especialmente a Pedro Sans mi hijo dos
 duros que me presto, y otros dos a Mauro sancho mi her-
 no, para ocurrir a los gastos de la enfermedad de di-
 cho mi difunto marido.

Otro si: Declaro: que quando casó Rita Sans mi hija con Tho-
 mas Perez, se le dieron en dote veinte y seis Libras; y
 otras tantas a Teresa Sans tambien mi hija, quando tomó
 Estado con Vicente Seguí, y la misma suma se le dio a
 Vicenta Sans, quando casó con Mauro sancho, y a Pedro Sans
 mi hijo no solo no se le ha dado cantidad alguna, sino que an-
 tes bien pagó este de efectos suyos propios quince Libras por el fu-
 neral de su Padre, y mi marido: Y que haviendo fallerido dicha
 Rita deso en hija unica a Rita Perez, y quando esta tomó estado
 con Francisco Valor, le di en dote en el valor de varion ropas
 la cantidad de veinte Libras, aunque de ello no se hizo Escritura:
 Y es mi voluntad, y mando, que dichas mis hijas, y nieta traigan a

colacion, y particion las referidas cantidades; y que a dicho mi hi-
jo se le abone demi herencia lo que por ella, y la de su Padre tiene
expendido; deviendo igualmente acotar dicha Tesera las nueve li-
bras que me esta deviendo; todo lo qual declaro para inteligencia
de mis herederos.

Otro: Tambien declaro, que Mauro Sancho mi hermano no solo me
tiene satisfecho el alquiler de la habitacion de casa, que le tengo al-
quilada; si que tambien me lo tiene pagado, y adelantado hasta
por todo el año proximo viniente de novecientos y ochocientos; y como a la
satisfecha, y pagada que estoy de dichos alquileres de todo el tiem-
po dicho, otorgo a su favor carta de pago en forma, y quiero
que no se le pida cosa alguna sobre ello por mis infrascriptos
herederos.

Otro: Lego, y mando a Pedro Sans mi hijo la Utica, que tengo
nueva, y a Vicenta Sans mi hija las quatro Tinajas: Cuios le-
gados les hago en remuneracion de los muchos, y buenos ser-
vicios, y favores que me tienen hechos.

Otro: En atencion a que la Carita, que poseo en la calle de la Bon-
cacana, es muy pequena, y no admite comoda division para mis
quatro herederos; es mi voluntad, y mando, que esta se partici-
pe por Peallos, y divida en dos partes iguales, y que la una sea, y
se adjudique a Pedro Sans, y la otra a Vicenta Sans mis hijos; y la
parte que de su valor correspondiere a Teresa Sans mi hija, y a Rita
Perez mi nieto en representacion de su difunta madre, se les pague
en dinero efectivo por los citados Pedro, y Vicenta sus hermanos
cumplido, y pagado este mi ultimo, y postera Testamento, ultima,
y postera voluntad mia, en el firmamento que quedare de todos
mis bienes, dudas, derechos, y acciones, que genericas, y universal-
mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y
tocar por qualquier titulo, o causa, institucion, y nombre por mis
legitimos, y universales herederos a los antedichos Pedro Sans,
Vicenta Sans, Teresa Sans mis hijos, y a Rita Perez, y Sans mi nieto
ya, por iguales partes, y porciones; y de la que a cada uno tocare,
puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de
cosa sua propria: Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et

Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Valentie non exierunt, 118
nisi dicti Clerici. supra sciam, et tenorem foris novi super
hoc cediti bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel habe-
rent; y bato la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
jueros, y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve.

Otro: Si ocaure que alguna de dichas mis hijas, y canos, y
nieta se opusieren a esta mi disposicion, moviendole pleito
o litigio sobre ella; desde ahora, para en dicho caso, me fero
en el tercio, y Permanente del quinto de todos mis bienes, y
universal herencia a los demas mis hijos, que se confor-
men con ella, por mi voluntad.

Este es mi ultimo, y postmo testamento, ultima, y postuma volun-
tad mia, por el qual Revoco, y anulo todos, y qualquier
testamentos, y Codicilos, que antes de este havia hecho por
escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quiero, no
valgan, ni nazgan, salvo este que ahora otorgo, el qual qui-
ero valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis
dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento.

En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
quinze dias del mes de Julio del año mil setecientos no-
venta y nueve: siendo Testigos Josef Uchialla Zapatero, Do-
mingo Vilaploma Expedor, y Jaime Mas peraire, de la mi-
ma vecinos, y a otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como
es) no firmo por no saber, y asi luego lo hizo un Testigo.

De que doy fe = emendo = dos = insti = valora

Josep. L. Miralles

Antes mi

Vicente Morant

Obligon y fianza Josef Torru
a Don Josef Guisanno. En la Villa de Alcoy a los diez
y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos
noventa y nueve: Ante mi el Escribano, y Testigos infra-
escritos comparecio Josef Torru vecino de la misma y Dijo:
Que por quanto havia sido nombrado por el Senor Inten-
dente General de este Exercito, y Reyno por Factor para la



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXCII, NOVEN-
TA Y NVEVE.

subministracion de Pasa á la Tropa Reidente, y transcurte
en esta Villa, á cuió fin havia formado contrata con el
Arentista de Alicante Don Josef Guijarro, quien para la
anticipacion de seis mil Reales que devia hacerle al compa-
reciente, para el acopio de Pasa correspondiente, le havia
entregado quatro mil Reales reservando el entrego de
los dos mil restantes; ha cumplido el compareciente en
otorgar la competente obligacion y fianza á su favor, pa-
ra la seguridad de dicha anticipacion, y demas que le haga
en el termino de los dos años de dicha contrata. Y estan-
do pronto el compareciente á efectuarlo; por la presente,
y su tenor otorga, y confiesa que deve á dicho Arentista
Don Josef Guijarro seis mil Reales de Vellon, á saber;
quatro mil que le tiene entregados antes de ahora, y por
no sea de presente denuncia la excepcion de la non nu-
merata pecunia, Leyes de la entrega; prueba de su Reci-
bo, y demas del caso, y los restantes dos mil que devera
entregarle dentro el termino de veinte dias contados
desde desde el dia de la fecha de la citada contrata: Cuias
cantidad promete, y se obliga, satisfacer, y pagar el Rexi-
do Don Josef Guijarro, ó á su haviente causa, en los primeros
Recibos de subministracion de Pasa á dicha Tropa; como,
y tambien los otros seis mil que devera anticiparle veri-
ficado el pago de estos seis mil, Recibidos en la forma, que
queda insinuada: Y para su maior seguridad, y en cumpli-
miento de lo convenido en la mencionada contrata, ofrece
por su fiador á Joaquin Vila su cuñado, vecino de esta
dicha Villa; quien, hallandose presente promete, y se obliga,
que dicho Josef Torres su cuñado cumplira exactamente
en el pago de los seis mil Reales de Vellon que tiene Recibidos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y en el de los otros ses mil, que pagados los priorinos, se anticipaxan, en legitimos recibos de Pasa, subministrada la tropa transeunte, y permanente en los dos años de su contrata; y no cumplindolo, lo efectuara dicho Vila de sus bienes, como a su fiador, y principal obligado, que se constituye, haciendo, como por la presente haze de deuda, y causa agna, sua propria: Ya la primera de quando va dicho, ambos otorgantes obligaron sus personas, y bienes navidos, y por haver: Y deixon poder a las Justicias, y Justes de Su Magestad, que de sus causas puedan, y devan conocer, y en especial al Señor Intendente General de este Exército, y Reyno, a cuya Jurisdicción se someten, renunciando el propio feuro, y Domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley se concenaxit de Jurisdiccione omnium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executivo como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentido. En cuyo testimonio así lo otorgaron: siendo Testigos Vicente Abad Ferreras, y Rafael Abad Fundidor de la misma Vecinos. Y de los otorgantes (aqui me yo el Sr. d.º doy fe conosco) firmo dicho Ferreras, y por el referido Vila, que dixo no saber, a su tiempo lo hizo un Testigo. De que doy fe = em.º = que =

J.º Ferreras
Vicente ab.º

Antemi
Vicente Ferreras

Poder Jofeph Aura? Separe por esta publica Escritura: Como Jo Jofeph a Vicente Aura? Separe por esta publica Escritura: Como Jo Jofeph Aura labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido, libre pleno, y bastante qual por

caudis.
O, QVAREN-
S, AÑO DE
LOS NOVEN-

y transeunte
axata con el
ien para la
ale al compa
te, le navio
entrego de
neciente en
su favor, pa
as que le haga
axata. Y estan
a la presente,
no Asentista
n, a saber;
de axata, y por
le la non nu
ra de su Hci-
que clavera
as contados
axata: Cuius
axax el Hxi-
en legitimos
Tropa; como,
vivipante veri-
la forma, que
id, y en cumpli
mtrada, ofica
ecino de esta
me, y se obliga,
o exactamente
u tiene Habienda

dicho se requiere, y es necesario a Vicente Aura mi hijo, para que en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, haia, reciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero, o otros generos que agora de presente seme devan, y en lo sucesivo seme puedan deva, asi en esta Villa, como en qualquiera otra parte, por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, Restas, alcances de cuentas, o por qualquiera otra causa, de todas, y qualquiera personas particulares, o comunas; y dello que perciba, y cobre, o por que cartas de pago, y demas Cautelas, que correspondan. = Otro: Para que en dicho mi nombre, y representacion pueda pagar a qualquiera personas los creditos, que yo le estuviere deviendo, previo el devido examen, en virtud de Escrituras, Valer, y declaraciones Judiciales, o extra Judiciales, de que resulten, haciendo que notorquen las cartas de pago, o recibos, que convengan, haciendo, y obrando en dichos particulares quanto tenga por conveniente, y yo haria, si presente fuere; y si en razon dello dicho fuere conveniente, parezca ante qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimientos, Citaciones, Protestas, pida execuciones, puciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, Remates, posesiones, endugos, depositos, remociones, acumulaciones, Reaminos, y prorrogaciones: Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, Escrituras, y otro genero de pro-
vanza, Pache, y contradiga, Recurre, y Jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas: donde convenga, y necesaria sea, pida costas, las Jure, y cobre, y finalmente haga quanto diligencias Judicial, o extra Judicialmente se requieran hacer, y las mi mar, que yo haria, siendo presente, para el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, ese le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mi bien havidos, y por haver, el tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta

Revoc
Josep

Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo Testigos Josef Vives Comerciante, y Joaquin Cava Fabricante de Paños de la misma Vecinos: ~~Yo~~ otorgante (a quien yo el Es. doy fe conosco) no firmo, por que dixo, no saber, y aun luego lo hizo un Testigo. De que doy fe. = Emuñ = nue = dho = valen

Josef Vives

Antemi
Vicente Morante

Revoc. on Josef Mallot, y Josefa y Vicenta Macia) En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y nueve: Ante mi el Escribano, y Testigos infrascriptos comparecieron Josef Mallot maestro Abolicario de parte una, y de la otra Josefa Macia, y Vicenta Macia, y Augustin Alborn con otros Vecinos todos de la misma, y precedida la licencia maximal prevenida en derecho, para otorgar, y jurar esta Escritura, pedida por dicha Vicenta a su marido, y concedida por este en devida forma, de que doy fe, dijeron: Que por quanto con Escritura Ante mi en quince de Diciembre ultimo hubian permutado, ha saber, dicho Josef Mallot una casa de morada situada en la Plaza del Vallõ del mercado de esta Villa, lindante por los lados con las de Fernando Radium, y Josef Sempere, en valor de dos mil libras; y los citados Josefa, y Vicenta Macia un pedazo de tierra nueva, que porcion proindiviso, llamado el huerto, cito en la parte de este de este termino, e tres Arregadas, y media, lindante con el corte de este termino, e tres Arregadas, y media, lindante con el camino Real de Correntaina, en valor de mil y cien libras; y la expresada Vicenta Macia media casa e morada cito en la calle de San Blas e la misma, que linda con la otra media e dicho su hermano, valorada en mil libras: Y que respecto a que por causas causas, que hubian ocurrido, no havia tenido efecto dicha permutacion, por cuya causa se mantenian cada uno e dichos comparecientes en la verdadera Real, y actual posesion de su respective fincas, y sin

SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVENA
 Y NUEVE.

haverse desprecindido el dho; y no sinoto su animo, que dicha
 Escritura tenga efecto en lo sucesivo, unanimes, y conformes se
 havian convenido, en revocada: Por tanto levantado a efecto,
 por la presente, y su tenor otorgan: Que por las causas, y razones a si
 bien vistas, revocan, y cancelan la insinuada Escritura de per-
 mutas desde la primera hasta la ultima linea, para que no val-
 ga ni haga fe, del mismo modo que sino la huvieren hecho, ni
 otorgado, apartandose mutuamente de toda accion, y derecho de pro-
 piedad, que en virtud de la dha permuta huvieren adquirido
 en las fincas permutadas, quedandose cada uno con la suya
 primitiva, que tenia antes del otorgamiento de dicha Escritura,
 con todos los derechos, y pertinencias, que les corresponden, pudiendo
 hacer, y disponer cada qual de la suya a su voluntad, como
 dueño absoluto. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt: qu-
 si dicti Clerici juxta sextum et nonum Juri novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint, et habuerint, y lo
 por la persona de comero, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad el nueve de Julio de mil setecientos cinco, y
 nueve: Quasiendo se ponga nota, o descople en el Registro de la dha
 Escritura de permutas, de quando cancelada, y Revocada por la presente:
 Y ambas partes prometen firmada por valida, firme, y subsistente,
 sin contra dicitas, ni impugnada, bajo la obligacion de sus bienes ha-
 vidos, y por haver, y daron poder a las Justicias de su Magestad, en espe-
 cial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian el
 propio fuero, y Domicilio, y otro que de nuevo ganasen, la Ley si conve-
 nient de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmatica de las su-
 misiones, quasiendo a su cumplimiento sea apremiado, como por senten-
 cia definitiva, pasada en Juro, y consentida: Y dicha Ouenta renunció la
 Ley veinte y una de Mayo, el cuyo beneficio ha sido entrado por mi el

Quarenta mar...



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Escriuano de que doy fe; para que no la valga, ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun dicho, E no oponerle a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que le valga, ni alegaria lesion, engaño, fuerza, ni miedo, puer por redundar su efecto en su propia conveniencia, y utilidad, declara que la otorga de su libre voluntad, y que el dicho Juramento no pedira abtucion, ni satisfacion a quien sea pueda conceder, bajo la pena de perjurio. Asi lo otorgaron, siendo Testigos Miguel Girbert Escriuante, y Josef Pastor Cardero de la misma Vecinos. Y los comparecientes (a quienes yo el Cu. no doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe =

Agustin Alborz
de Santamaria
Josef Madiaga

Josef Thadeo Mallot

Antoni
Vicente Morant

Arriuelo Josef Mallot
a Agustin Alborz

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y nueve: Ante mi el Escriuano, y Testigos infraescriptos, Josef Mallot maestro Abolicario, y Agustin Alborz Comerciante, vecinos de la misma, dijeron: Fue por quanto dicho Mallot havia ofrecido en Arriuelo al referido Alborz una Casa, que tiene propia en la Plaza del Vall, o del Incaado de esta Villa, por tiempo de seis años, contadores desde el dia primero de marzo proximo pasado de este año, y precio en cada uno de ochenta y cinco libras moneda con. Y que respecto ha que dicho Alborz havia expendido en obras capitales hechas en dicha casa el cuenta y orden del referido Mallot; haviendo ajustado cuentas sobre este particular, y de otros asuntos, que entre ambos havian mediado, havian quedado

en ellas alcavado este en quinientas cincuenta y tres libras
catorce sueldos y cinco: Por tanto por la presente, y sin embargo,
que Arrienda a dicho Agustín Alborn la invinuada Casa por
tiempo de dichos seis años, que tomaron principio en primero
de Marzo último, y precio de ochenta y cinco libras en cada
uno; cuyas pagas se retendrán dicho Arrendador en descuento
del alcavado referido, que al todo importan los Alquileres
de los dichos seis años quinientas diez libras; y las res-
tantes quarenta y tres libras catorce sueldos y cinco promete
pagar el ar a dicho Alborn a cuenta del Alquiler de la mis-
ma Casa, o en dinero efectivo, desde luego, que fennecan los
seis años de este Arriendo. Manamente, y sin Pleito alguno,
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su
Juramento, y esta Es.^{ta} y releva de otra prueba: Y el expresa-
do Agustín Alborn acepta este Arriendo, e igualmente
el pago de las expresadas quinientas cincuenta y tres libras, cator-
ce sueldos, y cinco a cuenta de los Alquileres de dicha Casa
en los plazos, modo, y forma que quedan referidos. Y ambos
otorgantes, por lo que á cada uno toca o cumplir, obligaron
ellos sus bienes presentes, y por haber: Y dieron poder a las
Justicias de U. M., y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
risdiction se sometieron, renunciaron el propio fuero, y
domicilio, y otro que de nuevo ganaren la fey si conveniait
de Jurisdictione omnium judicium la ultima Pragmatica
de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-
dos por todo rigor de derecho, y via executiva como por senten-
cia pasada en Jurogado, y consentida. Asi lo otorgaron, sien-
do testigos Antonio Monzó, y Antonio Lanza Peraine de la
misma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no}
doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe =

Agustín Alborn
Josef Thadéo Mallor

Antoni
Vicente Mozard

Poder Ant. Antoli

a Thomas Miragall Separe por esta publica Escritura: Como yo An-
tonio Antoli Peraine Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que

doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
 por derecho se requiere, y es reveraxio a Thomas Miragall,
 Antonio Arago Serra Procuradores de Numero de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, Joaquin Marquis, y
 Jose Romero del Numero de los Jueces ordinarios de la
 misma, y de ella vecinos, a los quatro Juntos, y cada uno de
 por si, para que en mi nombre, y representacion, y en todos
 mis pleitos, asuntos, y causas movidos, y por mover pue-
 dan comparecer, y comparecan, ante Su Magestad, Seño-
 res de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualquiera
 de sus Jueces, Justicias, y Tribunales que con derecho puedan
 oydan, y presenten pedimentos, Requerimientos, Citaciones,
 protestas, pida execuciones, peticiones, solicitudes, embar-
 gos, de embargos, ventas, remates, posesiones, entre-
 gos, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos
 y perjuraciones. Y en presencia, o fuera de ella preven-
 ten testigos, escritos, escrituras, papeles, y todo gene-
 ro de probanza, tachan, y contradigan, recurran, juran,
 y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones,
 y suplicas donde convenga, y reveraxio sea, pidan cos-
 tas, las juran, y cobran, y finalmente hagan quantas
 diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requieran
 hacer, y las mismas que yo haxia, siendo presente, pue-
 el poder que para ello necesitaren, invidente, y depen-
 diente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna,
 con libre, franca, y general administracion, relevacion,
 y obligacion que hago de todos mis bienes movidos y por
 mover, de tener por firme, y valido quanto en su vir-
 tud hicieren, y executaren, y con facultad de poder in-
 juiciar, jurar, y subdelegar, convocar los sustitutos, y nom-
 bran otros con relevacion en forma. En testimonio del
 lo doy en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
 de Julio del año mil trescientos noventa y nueve: siendo
 testigos Francisco Julia, y Antonio Mico Procuradores de la

Libran
 on otorga,
 a Cava por
 n primero
 av en cada
 s descuento
 quiteren
 las des-
 promete
 dela mis-
 emercan los
 ito alguno,
 re en su
 el expresa-
 gualmente
 libran, caton-
 elicha Cava
 los. Y ambos
 obligaron
 odes a las
 a cuia fu
 fuere, y
 convenait
 magmatica
 apumio
 por senten
 paron, sion
 aiser de la
 el Es.
 emi
 Nozant
 como yo An-
 mo que

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el E.^{no} doy fe conosco) no firmo por no saber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Juan de Siles

Antemi
Vicente Morante

Apoca: Josefa, y V.^{ta} Miralles
a Pedro Muni.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y nueve: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Vicente Miralles maestro tejedor de Paños, y Josefa Miralles Doncella su hija, ambos vecinos de la misma, y dijeron: que por quanto dicha Josefa havia equido autor de exponer con Pedro Muni de la propia vecino, por la Reverenda Curia Eclesiastica de esta Diocesis, en los que por sentencia definitiva dada por el Señor Provisor, havia sido este condenado en la multa de quinientas Libras, aplicadas, las quatrocientas a dicha Josefa, en reparimiento de los agravios, y daños que se le haviam ocasionado en su honor, e intereses; y las ciento restantes a los pobres enfermos del Santo Hospital de Valencia, y en todas las costas ocasionadas, que paradas ascendian a mil quinientos quarenta y seis Reales, treinta maravedis vellon, que reducidos a Libras, y unidos a dichas quinientas, componian al todo la suma de seiscientos tres Libras dos sueldos, y cinco: Haviendo librado Deynacho contra el Citado Muni para su pago, se le hizo saber por mi el Escrivano en el dia de ayer veinte y siete de los corrientes; y hallandose este prompto a



Quarta para...

SELLO QVARTO, OVAREN
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

efectuax dicho pago; por mediacion de personas de ca-
racter, y Recto Zelo, le havian condonado dicho Vi-
cente, y Josefa Miralles al Citado Pedro Muni, ciento
veinte y ocho libras dos sueldos y cinco, reduciendolo a
quatrocientas setenta y cinco libras; esto es, ciento para
el Santo Hospital, y las trescientas setenta y cinco restan-
tes para la referida Miralles. Por tanto conferrando di-
chos comparecientes, como confieran, haver recibido del
expresado Pedro Muni, y por mano de Jaime Monllor,
las mencionadas quatrocientas setenta y cinco libras
a praxencia mia, y de los testigos, en especie de oro, pla-
ta, y vellon, haciendole gracia de lo demas, sedieron p.
contentos de las quinientas libras de multa, y costas pa-
sadas, y otorgaron a su favor carta de pago, y finiquito
en forma, tan cumplida, y bastante, como a sus derechos,
y satisfaccion convenga, prometiendo no pedirle sobre es-
te particular cosa, ni cantidad alguna aora, ni en lo suc-
esivo, por ningun motivo, pretexto, o causa. Asi lo otorga-
ron, siendo testigos Vidro Monllor, y Bautista Ribert
Fabricantes de Paños, de la mesma Vecinos. Y los compare-
cientes (a quienes yo el Es. no doy fe conosco) no firma-
ron, por que dixeron no saber, y a su tiempo lo hizo un
testigo. De que doy fe. =

Bautista Ribert,

Ante mi
Vicente Morante

Asiendo Agustín Torrejón... } Separe por esta publica Escritura: Co-
a Josef Otzina... } mo yo Agustín Torrejón Fundidor Vecino de esta Villa de
Alcoy, en nombre, y como Apoderado especial de Don Josef La-

OVAREN-
AÑO DE
NOVEN-

Es. no doy
lo hizo
i
mant
este y ocho
noventa
acertitos
redon de
bos Vecinos
ra Josefa
uni de la
sastica de
itica da-
condena-
cadas, las
vinto de
acionado en
a la po-
lencia, y en
ascendian
cuenta ma-
panidas
suma de
haviendose
su pago,
de ayer
de prompto a

quer del Comercio, y Vecino de la Ciudad de Alicante; consta de
mis poderes por la Escritura que otorgo por ante Bernardo San-
Martin Escrivano de dicha Ciudad en veinte de Octubre de mil
setecientos noventa y ocho, que de sea bastante para el efecto
infraescrito Yo el Escrivano doy fe haver visto: En dicho nom-
bre otorgo, que arriende, y doy en renta a Josef Otrina Labra-
dor de esta Vecindad, siete Jornales de Tierra seca en campo de
dicho mi principal posehu en la Heredad llamada de Antona,
y un pedazo de Corral de su casa Macia situadas en este cami-
no partida de la Heredad de Antona, cuya tierra linda por to-
das partes con la de dicha Heredad, que es propia del Real
Convento de San Agustin de esta Villa, por tiempo de quatro años
que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de todos
Santos proximo viniente de este año, y fenecera en igual dia
del de mil ochocientos y tres, por precio de treinta y dos libras
moneda corriente pagadoras en cada uno, y devenido en
el dia de todos Santos, deviendo ser la primera paga de trein-
ta y dos libras en dicho dia de todos Santos del año mil
y ochocientos, y así en los demas sucesivos en semejantes
dias, y plazos durante los quatro de este Arriendo, el qual
otorgo con los pactos, y condiciones siguientes:

Primera^{me}: con pacto, y condicion: que dicho Arrendatario tenga
la expresa obligacion de cultivar dicha tierra a uso, y costum-
bre de buen Labrador, sin poderla arrendar a persona al-
guna sin expreso permiso mio, o de mi principal, bajo decreto
de nulidad en los contratos que otorgare.

Otra^{si}: con pacto, y condicion: que ha de ser de cargo de dicho Ar-
rendatario el plantar a sus costas quatrocientas parras,
y de la de mi principal el coste de su abono, cultivo, y po-
da hasta que dichas plantas den fruto; y a mas pagara
dicho Arrendatario, o plantara a sus expensas diez Ni-
gueras en cada un año

Otra^{si}: con pacto, y condicion: que todo el Estiércol que se haga
en dicha tierra, lo haia de consumir en el abono de ella,
y no llevarlo a otra parte bajo ningun pretexto o causa.

Onesí y ultimam^{te} con pacto, y condicion: Que dicho Arrendatario
tenga la expresa obligacion de entregar de su cuenta, y luego
en Alicante las pagas de este arriendo en manos de mi prin-
cipal sin pretender por ello remuneracion alguna; y pagar
la mitad del salario de esta Escritura.

Bajo cujos pactos, y no sin ellos, ni en otra forma prometo,
y me obligo que este arriendo le sera cierto, y seguro, duran-
te dichos quatro años, y que en ellos no sera inquietado,
ni despojado bajo la obligacion de los bienes de mi Principal
havidos, y por haver. Y presentemente yo Josef Otzina enterado del
contexto de esta Escritura la acepto entodo, y por todo dan-
dome por entregado en la posesion de dicha Tierra por via
de arriendo durante dichos quatro años, y en su virtud pro-
meto, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Don Josef Laguna,
o a su haviente causa, las treinta y dos libras de su precio
encada un año de los quatro de este arriendo, y observar,
y cumplir los pactos, y condiciones arriba insertos literal-
mente bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver.

Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca a cumplir, da-
mos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a la
de esta villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando
nos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-
mos, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium,
la ultima pragmatica de las sumisiones querriendo a su
cumplimiento sea apremiado como por sentencia pasada
en sugado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos

en esta Villa de Alcoy a los veinte nueve dias del mes de Julio
del año mil setecientos noventa y nueve: Sendo testigos D.
Josef Fontana Abogado de Valencia, y Miguel Turbent Escri-
viente de esta Villa de Alcoy respectivo vecinos. Y los otorgan-
tes [a quienes yo el Sr. no doy fe conosco] lo firmaron. De que
doy fe. =

Agustin Torregrossa
Josep Otzina

Antemi
Vicente Morant



Que esta marañés:

SE LO OTORGO, OVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXCIX, NOVEN
TA Y NVEVE.

Testam.^{to} Terera

Mora.
Pag. el sup.
Libre copia on
1030 en 26 de
Ag. 1799 Doyfer
Lib. de testam. 1799

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
nuestra Cocobida sin mancha, ni sombra de la culpa origi-
nal en el primer Instante de su Sex Purissimo, y Natural
Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
mas incierta que su hora: Por tanto yo Terera Mora viu-
da de Diego Santamaria, Vecino de esta Villa de Alcoy, ha-
llandome agoviada de algunos accidentes, de los quales temo,
y he de morir, y por la Divina Misericordia gozando de
mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteli-
gible, segun que al Escrivano, y Testigos les es notorio, cu-
iendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que tiene, creo, y confiera nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica, Romana, en cuya fe he vivido, y
profeso vivir, y morir, doxgo mi Testamento en la forma
siguiente

Primeram.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la crió, y Redimio con el inestimable precio de su Purissima
Sangre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir
a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra, de que fue formado.

Orosi: quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, Mevame de esta presente vida a la Eterna, mi
cuerpo sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y Enterrado en
la Iglesia del Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de es-
ta Villa, en la Sepultura de mi padre, vestido con Abito del
Padre San Francisco, tomado de su convento de la misma, dan-
do la Limosna acostumbrada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de quince libras moneda corriente de los quales quiero, se pague el parto de mi Enterao, Simonia de Abito, y demas funerales, segun, y como lo dispondrian mis infraescritos Abacax, a cuiu direccion deso la disposicion de mi Enterao.

Otro: Legp, y mando al Santo Hospital, y al Convento de San Francisco de esta villa, y ala Casa Santa de Jerusalen una libra moneda corriente a cada una de dichas mandas, de Simonia, por una vez, que se pagarian a mas de las quince libras de mi funeral.

Otro: cobro para mis Abacax, y bica executores legitimos a Francisco Vilaplana, Antonio Munoz, y Josef Torada mis Yernos a los tres Juntos, y cada uno de por si, dando les el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente contare, e taxenida, y obligada por Escrituras, vales, o testigos dignos de todo fe, y credito, y en su defecto al fuero de la cone.

Otro: Declaro, que del matrimonio con dicho mi defunto marido procreamos en hijos a Antonia Santamaria, conser de Francisco Vilaplana, Paula Santamaria, que lo fue de Ramon Por, Feura Santamaria muger de Antonio Munoz, y Maria Santamaria, que lo es de Josef Torada, a los quales quando casaron, les constituimos en dote las cantidades, que conserian en sus cartas matrimoniales, las que quiero traigan a cotacion, y particion en la division de mi herencia: y que haviendo fallecido dicha Paula mi

hija, despo en hijos de su matrimonio a Rita, y Joquin Pons =
omni. Declaro, que del precio de la Casita, que le vendi a Fran-
ciscaplana mi hermano, me resto deviendo ochenta y quatro Libras;
de las quales me tiene entregadas veinte y dos en diferen-
tes vezes, y partidas, en mis urgencias, y necesidades, y como
a que de ellas estoy hal, y efectivamente pagada, le otorgo car-
ta de pago en forma; y quiero que las restantes setenta y dos
libras me las vaia entregando, conforme yo las necesite, y
pida, llevandolo cuenta, y razon de cada una de las parti-
das, que me entregue, en un papel de Sello quarto para la ma-
yor claridad, y que no se dude de su entrega

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postero Testamento, ultimo,
y postera Voluntad mia, en el Remanente que quedare de to-
dos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y uni-
versalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden
pertenecer, y ~~haber~~ por qualquiera titulo, o causa, institucion, y
nombre por mis legitimos, y universales herederos a Anto-
nia Santamaria, Juana Santamaria, y Maria Santama-
ria mis hijas, y a Rita y Joquin Pons, y Santamaria mis
nietos en Representacion de Juana Santamaria su difunta
madre, por iguales partes, y de la que acada uno lo que,
puedan disponer a su voluntad como a cosa sua propia:
Exceptis clericis loci Sancti Medisbae, & paronibus Religiosis,
et aliis, qui de loco Valentiae non existunt; nisi dicti cleri-
ci, loca senem, et tenorem fore novi super hoc cediti bona:
ipso ad vitam suam, adquirent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos
veinte y nueve.

Este es mi ultimo, y postero Testamento, ultimo, y postera volun-
tad mia, por el qual Revoco, y anulo todos, y qualquiera Tes-
tamentos, y Codicilos, que antes de este haya hecho por escrito,
de palabra, o en otra forma; que todos quiero no valgan,
ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, el qual quiero valga
por mi ultimo Testamento, y que despues de mis cosas sea llevado

Obis: d
de Sabad

Sanctae Crucis U
en 12 Feb: 1801

Pa

Jo

m

n

no

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z

ã. u. devida execuçion, y cumplimiento. Encuero Testimario an 1724
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto
 to del año mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Vi-
 cente Baldó labrador, Josef Junquera papelero, y Francisco
 Roca cantero, de la misma vecinos. Y la otorgante [a quien yo
 el Es.^{mo} doy fe conosco] no firmo, ni tampoco los Testigos, por
 no saber. De que doy fe. = Em. = Vocar = nra = Valen^{te}

Antemi

Viente otorgante

Obisg.^{mo}: Vicente Segura

12 Feb. 1801

Salvador Ferrandis Separe por esta publica Escritura: Como yo
 Vicente Segura Labrador Vecino del Lugar de San Rafael,
 hallado en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso que devo a
 Salvador Ferrandis Labrador, y vecino del Lugar de Beni-
 marol, que esta parente, la cantidad de treinta y seis libras mo-
 neda corriente, y son de resta, y cumplimiento de las ochenta
 y una libras del precio de un unacho que me vendio al fia-
 dor a diez y seis libras prometio, y me obligo pagar a
 dicho Salvador Ferrandis, o a su heredero, causa por todo
 el mes de Diciembre proximo de este corriente año en una
 sola paga; Nanamente, y sin plica alguna con las costas de la
 cobranza cuya execuçion difiero en su finamento, y esta
 Escritura, y relevo de otra pueva; y así firmara oblijo to-
 dos mis bienes haviolos, y por haver; especial, y expresamen-
 te hipoteco a la seguridad de este credito un bançal de tier-
 ra huerto sito en término de San Rafael, particula de Formi-
 na lindante por todas partes con tierras de D. D. Segura mi
 hermano, el que no me de poder vender, ni enagenar en ma-
 nera alguna hasta la total soluçion de este credito: Y doy po-
 der a los Testigos de su libertad, y en especial a la de
 dicho lugar a cuya jurisdiccion me someto renuncio el pas-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley.
 Si convenerit de jurisdictione omnium iudicium la ultima
 praematika de las sumisiones, queriendo así cumplimiento

8

sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como

Quarenta metauebis.

EL REY DON CARLOS TERCERO, REY DE CASTILLA, ARAGON, SICILIA, Y NAUARRA, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVEN-

sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juygado, y consentida. Enciso Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Agosto del año mil seiscientos noventa y nueve: siendo Testigos Miguel Gilbert Escriviente, y Josef Corti menor Pariente de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el E. no doy fe conserco) no firmo por no saber, y asi luego lo hizo con Testigo. De que doy fe

Miguel Gilbert

Ante mi

Vicente Morant

Oblig. Vicente Segura

Pay. a Salvador Ferrandis. Separe por esta publica Escritura: Como yo el Conte Segura menor Labrador Vecino del Lugar de San Rafael, y hallado en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso que devo a Salvador Ferrandis Labrador del Lugar de Benimarot, que esta presente la cantidad de cinquenta y nueve libras seis sueldos, y siete de pasta, y cumplimiento de las setenta y ocho libras del precio de un viastro que me vendio al fiado las cosas que prometio satisfacer, y pagar a dicho Salvador Ferrandis a su hacienda suya por todo el mes de Diciembre proximo de este presente año en una sola paga, llanamente, y sin pluri alguno con las costas de la cobranza y via executiva difiero en su sermamento, y esta Escritura, y relevo de una prueba, y asi firmo obligo todas mis bienes havidos, y por haver, y especial, y especialmente Hipoteca a la seguridad de este credito un ban- cal plantado el Olivo, situado en dicho Lugar, partida de las fi- lades, lindante con tierras de Blas Segura, de Vicente Brotons, y con el camino de Alcoy, el que no he de poder vender, ni enajenar en manera alguna hasta estar enteramente satisfecha esta deuda.

Oblig. Jo...

a D. Jo...

Jo...

Jo...

Jo...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Doy poder á las Justicias de su Magestad, en especial á la de esta
Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero,
y domicilio, y á lo que de nuevo ganare, la Ley siconvenxit de
jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima pragmatica de las
sumiciones, queriendo á su cumplimiento sea apremiado por to-
do rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
en Jurgado, y consentida, que dando advertido dicho Salvador
Ferrandis, del Registro de la presente en el oficio de Hipotecas de es-
ta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida
para ello, dentro el termino en la misma señalado. Encuo ser
Ymonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los cinco dias
del mes de Agosto del año mil Setecientos noventa, y nueve. sien-
do Testigos Miguel Turbat Escriviente, y Josef Cobi menor Peraine
ambos Vecinos de la mesma. Y el otorgante es quien del Escrivano
doy fe. conosci no firmo porque desso no saber, y á un luego lo hizo
un Testigo. De que doy fe. =

Miguel Turbat

Antemi
Vicente Morant

Oblig.ª Josef Ferrer, y otro
á D.ª Josef Guixano. En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Agosto
del año mil Setecientos noventa y nueve. Ante mí el Escriva-
no, y Testigos infrascriptos comparecieron Josef Ferrer, y Joaquin
Vila cuñados, Vecinos de la mesma, dicho Ferrer como principal
y el expresado Vila como á su fiador, dijeron: que por quanto el re-
ferido Josef Ferrer havia sido nombrado por el Señor Intendente
General de este Reyno Factor, para la subministracion de la Pasa á la
Tropa tranvunte, y Residente en esta Villa, á cuius fin tenia formada
Contrato con Don Josef Guixano Asentista de Alicante, con expre-
so pacto de otorgar á su favor Escritura e obligacion, y fianza

para seguridad de los caudales que devia anticiparle, para
 hazer el acopio correspondiente; Y estando prompts los otor-
 gantes á efectuarla; por la presente, y su tenor otorgan, á sa-
 ber dicho Josef Forner confiesa haver havido, y recibido del
 expresado Don Josef Guixarro cinco mil Marcos de vellon, an-
 tes de agora, y por no ser su entrega de presente, renunció le ex-
 cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, prue-
 va de su recibo, y de mas del caso; y los mil Marcos restantes al
 cumplimiento de los seis mil que tiene ofrecido anticiparle para
 el referido acopio, ha de entregárselos, quando se presente con es-
 ta Escritura á dicho Don Josef ó á Don Antonio Guixarro su
 hijo: Y ambos compareciendo juntos, y cada uno de por sí des-
 mancomun et in solidum, renunciando, como expresamen-
 te renunciaron la Ley de duobus, vel pluribus his debendi,
 la autentica presente hoc ita de fidei iuribus, el benefi-
 cio de la División execucion, y demas de la mancomuni-
 dad, y fianza, prometen, y se obligan, satisfacen, y pagan
 á dicho Don Josef Guixarro ó á su haviente causa los re-
 feridos seis mil Marcos de vellon dentro el termino de
 los dos años estipulados en la citada contrata que prin-
 cipianon en el dia doze de Julio ultimo en legítimos rci-
 bos de subministracion de Papa, á precio de ochenta y qua-
 tro maravedis la arroba: E igualmente se obligan á pagar
 los otros seis mil Marcos, que satisfechos los referidos sei-
 mil anticipados, ha de entregarse á dicho Forner para
 el insinuado acopio, tambien en rci-bos de subministra-
 cion de Papa al precio referido: Lo que cumplirán hono-
 ramente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza,
 cuya execucion difieren en su juramento, y esta Escrí-
 tura, y relevan de otra prueba; y á la firmada de quom-
 to va dicho obligan sus personas, y bienes havidos, y por
 haver; y dan poder á las Justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan, y devan conocer, y en especial al Se-
 ñor Intendente General de este Exercito, y Reino á cuya
 Jurisdiccion se someten renunciando su propio fuero y domicilio

Apoca, y P
 y otro: A
 Licenciado
 on: P. en
 17 de Mayo
 1799

y otro que de nuevo ganaren la Ley si con veniait de jurisdic-
 dictione omnium iudicam la ultima pragmatica de las sumi-
 ciones quaiendo á su cumplimiento sea apremidos por todo
 rigor de derecho, y via executiva como por sentencia definiti-
 va pasada en Jurgado, y consentida. En cuido testimonio así
 lo otorgaron: Siendo testigos Miquel Gibert oficial de plu-
 ma, y Vicente Abad Herano de la misma vecinos. Y de los
 otorgantes (á quienes yo el Rey doy fe conoco) firmo el que
 supo, y por el que dixo no saber á su tiempo lo hizo antes-
 rigo. De que doy fe =

Miquel Gibert
 Vicente Abad Herano

Apoca, y Poder: El P. Fr. Fran. Vilaplana
 y otro: D. Alonso Alenza. Separe por esta publica Escrí-
 turas: Como nosotros el P. Fr. Francisco Vilaplana, y Serrano
 Religioso mínimo de San Francisco de Paula, residente en el
 convento de la Villa de Castalla, y hallado al presente en es-
 ta de Alcoy, y Josef Carbonell Peaire, y Francisca Vilapla-
 na conortes, vecinos de la misma, y previa la licencia ma-
 rital prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida for-
 ma, e que yo el infrascripto Escrivano doy fe, otorgamos, y de-
 cimos: Que por quanto por muerte del Doctor Dn. Francisco
 Serrano, Fiscal que fue de la Curia Eclesiastica de Sevilla,
 nos ha pertenecido de su herencia á nosotros Fray Francis-
 co, y Francisca Vilaplana sus sobrinos doscientas y cinguen-
 ta libras moneda corriente á cada uno, las quales tiene
 en su poder Don Juan Felipe Gomez del comercio, y vecino
 de la Ciudad de Cadiz: Y respeto á que Don Alonso Alenza
 comerciante de esta villa nos ha proporcionado la venta, y
 entregarnos á qui dichas quinientas libras, sin exponerlas
 al riesgo de su conduccion: Por tanto, y para que tenga el in-
 tumento quarentazgo correspondiente, á fin de recobrarlas
 del infrascripto Don Juan Felipe Gomez; por la presente, y sus tenor



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVILDOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEVETE.

confesamos haver havido, y recibido Real, y efectivamente del insinuado Don Alonso Atienza las Meridas quinientas libras antes de agora, y por no ser presente su entrega, renunciámos la excepcion de la non numerata pecunia, feyer de la entrega, prueba de su Recibo, y demas del caso; y dándonos como nos damos por satisfechos, y pagados de ellas, otorgamos a favor de dicho Don Alonso Atienza la mas cumplida, y solemne carta de pago, que a su derecho, y satisfaccion conenga; y le damos poder cumplido, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, para que pueda haver, percibir, y cobrar del expresado Don Juan Felipe Gomez las Meridas quinientas castibias, q.^{ta} por el nos tiene entregadas, otorgandole de ellas las cautelas conducentes, para lo qual cedemos, y renunciámos a su favor todos nuestros derechos, y acciones Reales, y personales, directos, y executivos, que en la Merida representacion tenemos, y nos pertenecen contra el expresado Don Juan Gomez, poniendole en nuestro lugar, y derecho, y en su hecho, y causa propia: Y si sobre ello fuere necesario, parezca ante qualquiera Justicia, y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, requerimientos, execuciones, y haga los demas actos judiciales, y extrajudiciales que tenga por convenientes, y nosotros haríamos presente siendo, hasta lograr el cobro de dicha cantidad, pues para todo lo dicho, accesorio, incidente, y dependiente le damos poder sin limitacion alguna, con libre franquicia, y general administracion, y ávue firmeza obligamos nosotros Josef Carbonell, y Francisca Vilaplana todos nuestros bienes havidos, y por haver: Y para en el caso de que por qualquier motivo, ó causa no pudiese dicho Don Alonso lograr el

2

Quarenta y nueve.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA NINAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

reintegró de dichas quinientas Libras, á fin & que no quede
perjudicado por su desembolso, especial; y expresamente hypo-
tecamos, y ponemos de cosa inalienable para su seguridad
una casa de morada, que tenemos, y poseemos en la calle del
Tap & esta villa, lindante por los lados con las del Sr. Don
Miguel Albornoch Presbítero, y Josef Pastor, y por delante con
la & la Viuda & Vicente Payá, la que no hemos de poder ven-
der, ni enagenar en manera alguna, hasta estar reinte-
grado dicho Alorro de las expresadas quinientas Libras:
Y damos poder á las Justicias & su Magestad, y en especial
á las & esta villa, á cuiá Jurisdicción nos sometemos, re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que & nue-
vo ganáremos; la Ley: Si conueniit & Jurisdiccionem omni-
um iudicium, la última Pragmatica & las sumiciones, que
xiendo á su cumplimiento, sea apremiado por todo rigor &
drecht, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida: Y yo Francisca Vidaplana renuncio la Ley
sarenta y una & Foro, de cuió Beneficio he sido enterada por el presen-
te Escrivano, para que no me valga, ni aproveche en este caso: Y juro
por Dios Nuestro Señor, y una Señal & Cruz, segun drecht, & no opo-
narme contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que
me sufraque, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, puer
por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que
la otorgo libre, y espontaneamente, y de este juramento no pido ab-
solucion, ni relaxacion á Juez, ni Puelado alguno, que me la pueda
conceder, bajo pena & perjuza. En cuió Testimonio así lo otorga-
mos en esta villa & Alcoy á los ocho dias del mes & Agosto del
año mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Francis-
co Torres comerciante, y Francisco Vicedo papelero & la mes-
ma Vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy

se conoio) firmaron los que supieron, y por la que dixo nova
ben a su muger lo hizo un testigo. e que doy fe =

Joseph Carbonell de Agustín
Fr. Fran. Vdaplana y Serrano

Fran. Co. Lora

Ante mí
Vicente Morante

Oblig. Mariano Parq.

a Blas Ginex

Separe por esta publica Escritura: Como
Yo Mariano Parqual Labrador, y vecino de esta villa de Al-
coy otorgo, y confieso, que devo a Blas Ginex Fabricante de
Paños, vecino de la misma, la cantidad de doscientas seten-
ta libras velloneda corriente, las mismas en que he sido rel-
canzado en el ajuste de cuentas, que hemos practicado sobre
los atrasos de las pagas del Arriendo de un pedazo de tier-
ra, que me tiene arrendada; y prometo, y me obligo pagar-
selas a dicho Blas Ginex, o a su haviente causa, dentro el
termino de seis años, contados desde esta fecha en una
paga; Manamente, y sin pleito alguno, con las costas de la
cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta
Escritura, y llevo de otra prueva, y a su firmeza obligo to-
dos mis bienes havidos, y por haver, y especial, y expresa-
mente hipoteco a la seguridad de este credito una casa,
que poseo en el Barrio de Alguzanes extramuros de
esta villa, lindante por los lados con las de Vicente Paja,
y Antonio Victoria, la que no he de poder vender, ni ena-
genar en manera alguna hasta la entera solution de
esta deuda; Y doy poder a las Justicias, y Jures de su Ma-
gestad, y en especial a la de esta villa, a cuya jurisdic-
cion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio,
y otro que en nuevo ganare, la Ley si convenierit de ju-
risdictione omnium Judicium, la ultima praxomatica
de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser a-
premiado por todo rigor de derecho, y via executiva,
como por sentencia definitiva parada en Juro, y
consentida. Encuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de

Libro cop. en
1.º 2.º dia de
septiembre
de 1833

Se da copia en
1.º 2.º a
Pascual Vda de
Blas Ginex, en
virtud de lo man-
dado por el Sr.
Corregidor de es-
ta villa D.º In-
gocio Barruola,
en auto de 5.º de
Diciembre de 1833,
proveido a con-
tinuacion de
dicho presen-
tado por D.º In-
gocio Barruola; para
lo cual fue esta-
do en debida for-
ma Mariano
Parqual. Alca-
de de D.º In-
gocio
y año

1833

1833

Aloríanueve dias del mes de Agosto del año mil setecien-
tos noventa y nueue: Siendo Testigos Josef Macia, y Elli-
quel Tubert oficiales de Pluma de la mesma Vecinos. Y el
otorgante [a quien yo el Ex.^{no} doy fe conosco] no firmo, por-
que dixo no saber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy
fe. = emand. = tra. Alorí = vaten =

Uliquel Tubert

Artemi

Vicente Mantecado

Oblig.^o Vicente Roig,

y Maria Batallas Separe por esta publica Escritura: Como yo Maria
Batallas viuda de Blas Roig, vecina de esta villa de Alcoy, De-
go: Fue por quanto Vicente Roig mi hijo me esta manteniendo
de comida, y vestido desde el dia primero de Enero de este año,
y me ha ofrecido continuarlo, durante mi vida, así buena, es-
mo enferma, por la recompensa de cinquenta libras mo-
neda corriente en cada un año: Y reconociendo lo útil,
y ventajoso de este ofrecimiento, y más hallandome en tan
avanzada edad, y con varios achaques, y dolores, que me
afliquen; y atendiendo igualmente a los muchos, y bu-
nos servicios que siempre me ha hecho, y espero de subue-
na indole, y filial afecto, continuaria en prestar melos,
mientras viva: Y en atención a que en el día no puedo
satisfacerle los alimentos devengados, ni los que me
contribuirá en lo sucesivo; prometo, y me obligo, pagar-
seles, quando tenga posibilidad; y en caso de no temerla
durante mi vida, quiero se le satisfagan, y paguen des-
de luego que yo fallara, de los bienes de mi herencia; y
previente yo dicho Vicente Roig, enterado del contexto de esta
Escritura, la accepto entodo, y por todo, y en su virtud pro-
mito, y me obligo de aya dicha mi Madre la comida, y ves-
tido, y de todo quanto necerite, así estando buena, como
entodas sus enfermedades, durante su vida, y despues de
sus dias pagar el funeral, y bien de su Alma, y todo lo dicho
por la referida cantidad de cinquenta libras moneda corriente

nova
Como
la M.
to de
seren-
do al-
sobre
de hier-
pagar-
to el
una
de la
esta
ligo to-
expresa-
a casa,
os de
de Paja,
ni ena-
ion de
sulla
jurisdic-
micilio,
it de su-
matica
son a-
tivos,
rado, y
la villa de



SELLO QVARTO. OVAREN-
TA MARAVEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

en cada un año; Y ambas parte, cada uno por lo que nos toca
á cumplir, obligamos todos nuestros bienes, y por ha-
ver; y damos poder á las Justicias de Su Magestad, y en
especial á la de esta villa, á cuius Jurisdiccion nos somete-
remos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro
que en nuevo ganaxemos, la Ley si conuenerit de Jurisdictione
omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo ti-
po de derecho, como por sentencia pasada en Juzgado, y con-
sentida. En cuius Testimonio asi lo otorgamos en esta villa
de Alcoy á los once dias del mes de Agosto del año mil sete-
cientos noventa y nueve: Siendo Testigos Miguel Turbent Es-
criuiente, y Antonio Abad Paredon de la misma vecinos. Y de
los otorgantes [á quien yo el Esc. no doy fe conosco] firmo el
que supo, y por la que dixo no saber, lo hizo un Testigo. De que
doy fe =

Este Reig
Miguel Turbent

Antemi
Vicente Morant

Venta: Vidro Scopis, y

Libre cap. 2.
on 11 de setiembre de
1799

conv. de Millig Miralles, Separe por esta publica Escritura: como nosotros
Vidro Scopis Pexaire, y Rosa Reig conorte, vecinos de esta Vi-
lla de Alcoy, precedida la licencia marital prevenida en dre-
cho para otorgar, y jurar esta Escritura, pedida, y concedi-
da en debida forma, de que yo el Escrivano doy fe; usan-
do de ella, los dos juntos, y cada uno de por si, de manco-
mun et in solidum, asi en nuestro nombre propio, como en
el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos, que vendemos,
y damos en venta Real por fuero de heredad para siempre
jamas á Miguel Miralles Fabricante de Paños, vecino de la
misma, la segunda salita con su alcova, que mira á la



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

calle, ditta parte & casa que tenemos, y posehemos, en la que toda está situada en la calle & Santa Rita & este poblado, que lo restante & ella es propio de Antonio Storca, y Josef Reig; cuya parte que vendemos me ha pertenecido a mí dicha otorgante por herencia & Joaquina Botella mi difunta madre. según Escritura & División ante el presente Excmo. en uno & Diez y siete & mil seiscientos noventa y seis; la qual está tenida a la Responcion & un censo capital & treinta y dos Libras parte del de quarenta y ocho impuesto sobre toda la que posehemos en dicha calle, franca, y libre & otro censo, canop, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos con su fabrica, puertas, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer & hecho, y & derecho, por precio & doscientas Libras moneda corriente; & las quales se tiene treinta y dos Libras por el capital & dicho censo; ciento y diez y cinco Libras que nos tiene entregadas & a nuestro cargo, y por no ser & presente, siendo cierto, y verdadero su entrega, renunciamos excepcion & la non numerata pecunia, Leyes & la entrega, prueba & su recibo, y demas del caso, y de ellas le otorgamos carta & pago en forma; y las restantes diez y ocho Libras a su cumplimiento nos las deuea entregar dentro el termino & quince dias contados desde esta fecha: Cuya venta otorgamos con la obligacion, & que en el caso & que dicho comprador quisiese hacer cocina en dicha habitacion, darle lugar para hacer chimenea por la parte que nos queda, para dar salida al humo: E igualmente con el pacto de preterirnos mutuamente por el tanto en el lance & vender dicho comprador o no otros la parte que respectivamente tenemos en la referida casa: y en esta forma declaramos, que el justo precio, y valor & dicha salida, y alcova, con uso comun & entrada, y escalera, que se

vendemos, son las expresadas doscientas libras, y si mas vale en
qualquiera forma le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta,
y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion,
y renunciacion & la Ley del ordenamiento Real hecha en con-
tes & Alcalá & Henarex, que trata & lo que se compra, ven-
de, o permuta por mas, o menos & la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas
que con ello concuerdan: Y desde hoy en adelante para siem-
pre nos desampoderamos desistimos, y apartamos de la propie-
dad, acción, señorio, posesion, título, voz, y recuervo, y de otro
qualquiera derecho que en dicha salita, y alcova tengamos,
y nos pertenezca, y todo lo cedemos renunciarnos, y trans-
paramos en favor del citado comprador para que como
a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene,
cuya voluntad como dueño absoluto Exceptis Clericis, locis
sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
valentia non existunt, nisi dicti Clerici Juxta seriem, et teno-
rem facinori super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y habo la pena & comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden & su Magestad & nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y se damos po-
der, el que se requiere, constituyéndole en nuestro lugar, y
drecht, en su hecho, y causa propia para que por su autori-
dad o Judicialmente entre en dichas salita, y alcova ven-
didas, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos con-
stituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella
siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la evicción, y sanea-
miento & esta venta en tal manera, que & qualquiera pleito,
o debate que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su
parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabare-
mos a nuestras costas, hasta vencerlos, y desante en pacifica
posesion, y no cumpliéndo, le bolvaremos el precio & esta venta, las
mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y per-
juicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el
2

tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura
 fuere executiva & plazo asignado, el dia que llegare el caso re-
 ferido, senos execute con ella, y el juramento & quien fuere parte,
 en que lo diferimos, y relevamos & otra prueva. Y presente yo di-
 cho Miguel Miralles enterado & quanto contiene esta Escritura,
 la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion
 de dicha Salita, y alcova a toda mi voluntad, con renunciacion
 & las leyes, de la entrega prueva, y demas del caso; y en su vir-
 tud prometo, y me obligo satisfazer, y pagar a dichos conuenter
 vendedores las diez y ocho libras que les desto deviendo del precio
 & esta venta dentro el termino & quince dias contados desde es-
 ta fecha, llanamente, y sin pleito alguno con las costas & su cobran-
 za cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura, y rele-
 vo & otra prueva; y al convento & cano de esta villa las pensio-
 nes del referido censo correspondientes al capital que me he reteni-
 do quedando aduicado del Reino & la presente en el oficio &
 hipotecas & esta villa segun se previene en la Real Pragmatica ex-
 pedida para ello, dentro el termino preterrito. Y ambas partes
 a su firmeza obligamos toda nuestra bienes haviolos, y por ha-
 ver, y damos poder a las Justicias & su Magestad, y en especial
 a la & esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
 mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaramos
 la Ley si conuenierit & Jurisdiccionem omnium Iudicium, la ultima
 Pragmatica & las sumisiones, queriendo & su cumplimiento ser
 apremiados con todo rigor de derecho, y via executiva como por sen-
 tencia definitiva parada en juzgado, y consentida: Y yo dicha Rosa-
 rio, renuncio la Ley veinte y una & Tono, de cuyo beneficio he si-
 do enterada por el presente Escrivano, para que no me valga, ni
 aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal
 & Cruz segun derecho, & no oponerme a esta Escritura por dicho
 privilegio, ni por otro alguno que me siraque, ni alegare lesion
 engaña, fuerza, ni mudo, pues por Redundaa su efecto en mi con-
 ueniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontanea-
 mente sin tener hecha protestaion en contrario, y caso & pare-



SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

con la Revoca, y de este Juramento no pedire absolucion, ni Relaxacion a quien mala pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Joaquin Cortes Albañil de esta Villa, y Carlos Serrent Labrador de la de Vbi respective vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe conosci) firmo el que supo, y por los que dixeran no saber á un tiempo lo hizo un testigo. De que doy fe

Miguel Mixalles
Joaquin Cortes

Antoni
Vicente Morant

Venta: Joaquin Perez
a Blas Perez...

Libro exp. en. Joaquin Perez Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, así
4.º en 2.º de
1799. 2.º de

sepase por esta publica Escritura: Como yo en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real por fecho de heredad para siempre jamás a Blas Perez mi hermano Labrador, y vecino de la misma, un Jornal de Tierra viña, y campa, septima parte del Bancal fuchinal q. tengo, y poseo en termino de esta Villa, partida de Plop, lindante con tierra de dicho mi hermano, y de Vicente Perez mi sobrino; cuya tierra me perteneció por herencia de Ventura Perez mi hermana, segun consta de la Escritura de Divicion autorizada por el presente Escrivano en ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco, y se la vendo con todas sus entradas, y salidas, Arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, memoria, hipoteca, y obligacion, especial, y general, y por tal se la aseguro por precio

Quarenta maravedis.



SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAYNVEVE.

Yo quarenta libras moneda corriente, las que me entrega en este acto a presencia del Escriuano, y testigos en moneda de plata, y de ellas le otorgo tanta de pago en forma. Y declaro que el justo precio, y valor de dicho Jornal de Tierra son las expresadas quarenta libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, con eninuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para que no se haga el engaño, y las demas que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre me desamparo, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, voz, y recuerdo, y de otro qualquier derecho, que en dicho Jornal de Tierra, tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Blas Perez mi hermano, para que como a propia suya la posea, goze, venda, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religionis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anteriores fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho Jornal de Tierra, tome, y aprehenda

AREN-
DE
VEN-
relaxa
uo
a
dicar
ue: sin
seruent
la
quiu-
los que
doy fe
u
ant
2
omo yo
coy, an
os, y me
furo
herma-
Tierra
hinal q.
de Plo
Licente
a heren-
ta de la
Escriua-
inco, y
iboles, y
lo demas
de derecho
boteca, y
por precio

su posesion, y en el interin me constituis por un inquietino benedon,
para ponerle en ella, siempre que me lo pida; y me obligo a la evic-
cion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que si qual-
quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo re-
quirido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiere,
y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en parti-
fica posesion, y no cumplendolo, le bolvere el precio de esta
venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las
costas, daños, y perjuicios que se le huviere en seguidos, y el
mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si
aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuere execu-
tiva de plazo o asignado, el dia que llegare el caso referi-
do, seme execute con ella, y el Juramento de quien fuere
parte, en que lo desiere y relevo de otra prueba, y a su in-
mera obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
de esta villa, o a qualquiera Jurisdiccion me someto, Renun-
cio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
nare la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium, Ju-
dicum, la ultima Praomática de las Sumisiones, que
reindo a su cumplimiento, ser apremiado por todo li-
gor de derecho, como por sentencia pasada en, Juzgado,
y consentida. Y presente yo dicho Blas Perez, accepto esta
Escritura entodo, y por todo, dandome por entregado en
la posesion de dicho Tomal de Hieraa a toda mi volun-
tad, con Renunciacion de las Leyes de la entrega, prue-
va, y demas del caso: Quedando advertido de su Hoi-
no en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previe-
ne en la Real Praomática expedida para ello, dentro de
el termino de seis dias en la misma señalado. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los
dies y seis dias del mes de Agosto del año mil setecien-
tos noventa y nueve: siendo Testigos Miquel Tubert, y
Josef Macia Escrivieras, de la misma vecinos. Los otros

gante (a quien, o el Escriuano doy fe conosco) no firmaron por
que dixeron no saben, y a su tiempo lo hizo un tiempo. De que doy fe =
Miquel Gibert

Ante mi
Vicente Morant

Apoca: Juan Muñoz?
a Antonio Giner. Separe por esta publica Escritura: como
yo Juan Muñoz Papelero, vecino de esta villa de Alcoy,
otorgo, y confieso, haver recebido, y recibido realmente, y
con efecto de Antonio Giner Labrador, vecino de la villa de
cosentaina, la cantidad de noventa libras: moneda con-
uiente a presencia del Escriuano, y testigos en especie de
oro, plata, y vellon, las mismas que quedo deviendo del pre-
cio de los diez, y seis jornales de tierra que le vendieron
Vicente Abad, y demas hermanos, con Escritura ante el
presente Escriuano en diez, y siete de Junio de mil setecien-
tos noventa y ocho, de las quales las sesenta libras pende-
rian a Rosa Abad mi conorte del precio de dicha ven-
ta; y las restantes treinta a Monica Abad, y por esta a mi
el otorgante por esta misma deviendo, respecto de haverlas
prestado para sus urgencias, y haverse obligado a entre-
garlas dicho Giner en la referida Escritura de venta:
Y dandome por satisfecho, y pagado de ambas cantidades,
otorgo a mi favor solemne carta de Pazo, tan cumplida,
y bastante, como a mi derecho, y satisfaccion conenga, can-
celando la obligacion contenida en la expresada Escritu-
ra de venta, para que no valga, ni haga fe judicial, ni
extrajudicialmente. Enciso Testimonio asi lo otorgo en
esta villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil
setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Nadal Monlon Pe-
raire, y Fran. Texera labradores de la misma vecinos, y el otorgan-
te (a quien, o el Escriuano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe =
Juan Muñoz

Ante mi.
Vicente Morant

VILLA DE CUARENTA, QUARENTA,
LA NAVEGADA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Venta: Josef Miralles

à Fran.^{co} Pastor. (Separe por esta publica: Escritura: Como Yo
 Josef Miralles Labrador, vecino del Lugar de San Rafael,
 hallado al presente en esta Villa de Alcoy, así en mi nombre
 propio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los
 que de mí, y ellos huvieren título, y causa, o otros, que
 vendo, y doy en venta Real por fero y heredad para siem-
 pre jamás à Francisco Pastor Labrador vecino de dicho
 Lugar, un pedazo de tierra Secana, con parras, y olivos, y
 un Jornal, situado en termino de la Villa de Conca, y
 partida de Penella, lindante con el termino de San Rafael,
 con el Barranco de Borrás, con tierra de Joaquín Mi-
 ralles mi hermano, y tierra de dicho comprador, conto-
 das sus entradas, y salidas, Arboles, y plantas, vros, costum-
 bras, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y pue-
 de pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo
 Censo, cargo, Hipoteca, y obligación especial, y general, y por
 tal solo averguo por precio de doscientas, y cincuenta libras
 moneda corriente, las mismas que me entrega, y recibo
 en este acto en dinero efectivo à presencia del Escribano,
 y Testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otor-
 go carta de pago, y finiquito en forma: Y declaro, que el sus-
 to precio, y valor de dicho Jornal de Tierra es el de las expre-
 sadas doscientas, y cincuenta libras, y si más vale, ó valer
 pudiere en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y do-
 nación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inveni-
 vos, con inveniación, y renunciación de la Ley del Ordenamien-
 to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo
 que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mi-
 tad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y las demas que son ella concuradas: Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto, e la propiedad, accion, señorio, posesion, fidei, voz, y recuero, y de otro qualquier derecho, que en dicho pedazo e tierra tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado comprador, para que como proprio suyo le posea, goze, cambie, venda, y enagenare su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non consistunt; nisi dicti clerici iurata seruiam, et honorarem fore nouerint, nec ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Y hafo la pena e comiso, segun el tenor e los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad e nueve e Julio e mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecha, en su hecho, y causa propia, para que por su debtoridad, o judicialmente entrare en dicho pedazo e tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida: Y me obligo ala eviccion, y sancamiento e esta venta en tal manera, que e qualquiera pleito, o debate q. sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mi costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendole, le bolvere el precio e esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuere

executiva de plazo asignado, el día que llegare el caso refe-
rido, seme execute con ella, y el juramento & quien fuere
parte, en que lo difiere, y relevo & otra pauerá; y á su firme-
za obligo todos mis bienes havidos, y por haver; y doy poder
á las Justicias & Su Magestad, y en especial á la & esta
villa, á cuya jurisdicción me someto, renuncio el propio
juexo, y domicilio, y otro que & nuevo ganare, la Ley si con-
venierit & jurisdicción omnium Judiciorum, la ultima Prag-
matica & las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor & derecho, y via execu-
tiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzga-
do, y concertada. Y presente Yo dicho Francisco Pastor, en-
terado del contenido & esta Escritura, la accepto en todo,
y por todo, dándome por entregado en la posesion & dicho
Jornal & tierra, arriba deslindado, á toda mi voluntad,
con renunciacion de las Leyes de la entrega, pauerá & su
reco, y demas del caso: Pudiendo advertido & su Registro en
el oficio & Hipotecar & esta villa, segun se previene en la Real
pragmatica expedida para ello dentro el termino en la mi-
ma señalado. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Vi-
lla de Alcoy á los veinte y un dias del mes & Agosto del año
mil setecientos noventa y nueve: Siendo Testigos Miguel
Gibert, y Josef Macia Escrivientes de la misma vecinos. Y de
los otorgantes (á quienes Yo el Esc. no doy fe conosco) firmo
el que supo, y por el que dió no saber, á su ruego lo hizo
un Testigo. De que doy fe =

Francisco Pastor
Miguel Gibert

Antoni
Vicente Morant

Apoca: Vicente Ventura

á D. D. Pasqual Aquillo Separe por esta publica Escritura: Como Yo
Vicente Ventura Tratante Vecino & esta villa & Alcoy en nom-
bre, y como Apoderado de Luis Astoch mi suexo, con-
ta & mis Poderes por los que otorgo á mi favor en mes
& Diciembre & mil setecientos noventa y tres, que & ser
2

Libra cop. un.
3a en 28. Agosto
1799. Doy fe

bastante para el efecto infrascripto Yo el Escrivano doy fe,
 y me consta por haverse otorgado ante mi en el citado dia;
 en dicha Representacion otorgo, y confieso haver recibido de
 D. Pasqual Agullo del Estado Noble, y Vecino de esta dicha
 villa la cantidad de cinquenta y quatro Libras moneda con-
 veniente a cumplimiento, y entero pago de las cinco de la ultima
 paga de la tierra que le vendio en la partida del Alberca
 de este termino por Escritura ante el mismo Escrivano
 en cinco de marzo ultimo; las que me paga en esta for-
 ma: Diez y seis Libras diez sueldos que se retiene de or-
 den Judicial, para pagarlas a Francisco Sorca de la
 villa de Finestrat, por estar el deviendo dicho mi sue-
 gro: Otras diez y seis Libras que igualmente se retiene
 de mandado Judicial, para satisfacer a Pasqual Be-
 renguer Vecino de esta dicha villa: Dos Libras once suel-
 dos que por la misma causa se retiene para entregarlas
 a Pedro Carris Escrivano, por estar el deviendo de cos-
 tas; y las treinta diez y ocho Libras diez y siete sueldos me
 las entrega, y recibo en este acto en dinero efectivo a pre-
 sencia del Escrivano, y Testigos en especie de plata, y vellon;
 y dandome en dicho nombre por contento, y pagado de
 las referidas cinquenta y quatro Libras otorgo a favor de
 dicho D. Pasqual Agullo solemne carta de pago, y fini-
 guito en forma tan cumplida, y bastante como a sus
 derechos, y satisfaccion conberga; cancelando la obligacion
 contenida en la referida Escritura de venta para que no
 valga, ni haga fe judicial, o contra judicialmente. En cuyo ter-
 mino me lo otorgo en dicho nombre en esta villa de Alcoy
 a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos
 noventa y nueve: Siento Testigos Bautista Pastor,
 y Fran.º Gosalbes Fabricantes de Paños de la misma vecinos.
 Yo el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo. De que
 doy fe =

En escritura

Ante mi
 Vicente Morante



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Venta: Josef Mos y conorte

á Josef Noxens..... Separe por esta publica Escritura: como

Si se capitan
Sello 2.º en 3.º de
Mayo de 1800
Yo Josef Mos Labrador, y Josefa Parquat conorte vecinos

de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida

en derecho, que de haver sido pedida, y concedida en de-

vida forma de el infrascripto Escrivano de ofi; usando

de ella juntos e mancomun et in solidum, en nuestro

nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores,

y de los que de nosotros, y ellos huvieren título, y causa,

otorgamos que vendemos, y damos en venta real por ju-

rio e heredad para siempre jamás á Josef Noxens La-

brador, y vecino del Lugar de San Rafael, la mitad e una

Casa e morada que tienen, y posehen en la Calle de la Vir-

gen Maria de esta dicha Villa lindante toda ella por los

lados con la de Josef Miralles, y la Almazana e este Re-

verendo Clero por el Dowo con la de Nicolau Sempere,

y Avonri, y por delante con la de los herederos e Nicolau

Soreza, la que nos pertenecio por venta que hizieron á nues-

tro favor ellos en Andrau Carbonell Presbitero, y Manu-

el Parquat padre e mi dicha otorgante con Escrituras,

que otorgaron ante el difunto Bautista Juner Escriva-

no en el pasado año mil setecientos setenta y nueve; cu-

ya media casa le vendemos con su fabrica, censo, buelo,

puertas, y ventanas; vios, costumbres, y servidumbres;

y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer e hecho,

y derecho, tenida á un censo e capital de doce Libras diez

sueldos mitad del de veinte y cinco Libras, impuesto sobre

el suelo e dicha casa á favor de dicho Mosen Andrau Car-

bonell, como poseedor del Beneficio fundado en la Parro-

quia de esta Villa, bajo la invocacion e Santissimo Sacrami-^{to}

e

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVETE.

libre & otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general,
y por tal se la aseguramos por precio & ciento cinquenta
y seis libras y seis sueldos moneda corriente, & las qua-
las nos entrega en este acto cinquenta libras en dinero
efectivo a presencia del Escriuano, y testigos en especie
de oro, plata, y vellon, y & ellas le otorgamos carta &
pago en forma: Sei libras sei sueldos que deuera pa-
garnos dentro el termino & quince dias contados de
de esta fecha; y las restantes cien libras a su cumplimien-
to nos las satisfara por todo el mes & marzo del año
proximo viniente mil y ochocientos. Y en esta forma decla-
ramos que el justo precio, y valor & dicha media & casa
es el de las expresadas ciento cinquenta y seis libras y seis
sueldos, y si mas vale, o valer pudiere, le hacemos gra-
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho lla-
ma interuivos con inuiniacion, y renunciacion & la Ley del
ordenamiento Real hecha en Corta & Alcalá & Henara
quetrata & lo que se compra, vende, o permuta por mas,
o menos & la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y las demas que con ella concuer-
dan: Y desde hoy en adelante para siempre nos desapo-
deramos, desistimos, y apartamos & la propiedad, accion
señoria posecion, titulo, voz, y reuaro, y de otro qualquier
derecho que en dicha media casa tengamos, y nos pertenez-
ca, y todo lo cedemos, renunciemos, y traspasamos en fa-
vor & dicho comprador, para que como a propria suya la
posea, goze, cambie, venda, y enagenie en su voluntad como
dueno absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et
personis Religiosis et aliis qui & foro Valentia non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore noni

8

supex hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve. Y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entrase en dicha media casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos fenedores para ponerle en ella tiempo que nos lo pida, y no obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte tomaremos la voz, y defension, y los requerimos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y dexarle en pazifica posesion, y no cumpliendo lo bolveremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren requido, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, unos execute con ella, y el fincamiento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y llevamos a otra prueva. Y presente yo dicho Josef Lorenz entrado de esta Escritura la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha media casa a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su Rebo, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo pagar a dichos Josef Vllas, y Consorte las ciento sesenta libras, y seis sueldos que les resta deviendo del precio de esta venta en los plazos arriba estipulados, y a dicho Vllasen Andres Carbonell, y sus sucesores en otro Beneficio la penscion del censo que corresponde a dicha media casa llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diferi en su fincamiento, y esta

Ev
E
pu
el
Poc
han
pu
N
no
om
qu
N
E
em
ni
om
ta
me
pu
da
me
voc
cio
F
re
ta
qu
to
ro
fig
J
Testament
Josef Pellice

Escritura, y Relato de otra prauva: Guardando aduertido
 de su Registro en el oficio de Hipotecas de esta villa segun se
 previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
 el termino prescrito. Y ambas partes cada uno por lo que nos
 toca a cumplir obligamos todos nuestros bienes havidos, y por
 hauer, y darnos pedia a las Justicias de su Magestad, y en es-
 pecial a la de esta villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos
 Renunciamos el propio feudo, y domicilio, y otro que el
 nuevo ganaremos, la Ley se conuenia de su Jurisdiccion omni-
 um Judicam, la ultima Pragmatica de las sumisiones
 queriendo a su cumplimiento sea apremiado por todo
 rigor de Derecho, y sea executiva, como por sentencia di-
 finitiva pasada en juzgado, y consentida. Yo Josefa Parqual
 Renuncio la Ley sexta, y una de Toro de cuius beneficio he sido
 beneficiada, por el presente Escrivano para que no me valga,
 ni aproveche en este caso: Torno por Dios Nuestro Señor, y
 una Señal de Cruz segun derecho de no oponerme contra es-
 ta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que
 me sufraque, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo,
 pues por redundancya su efecto en mi conueniencia, y utili-
 dad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, sin te-
 mor hecha protestacion en contrario, y caso de parecer la re-
 uoca, y de este Juuamento no pedire absolucion, ni relaxa-
 cion a quien mala pueda conceder pena de persona. En cuius
 Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los vein-
 te y ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa
 y nueve: Siendo Testigos Josef Macia Escrivano, y Joa-
 quin Miralles Labrador de corentainna respectiue vecinos. Y
 los otorgantes a quienes yo el Ex^{mo} doy fe con otro no firma-
 ron, por que dixerons no saber, y a un tiempo lo hizo un Ter-
 rigo. De que doy fe =

Josef Macia

Ante mi

Vicente Morant

Testamento de
 Josef Pellicer En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO D I
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Reyna e los Angeles Maria Madre e Dios, y Señora Nues-
tra, concebida sin mancha, no manchada e sin culpa origi-
nal, en el primer instante e su Sen Purissimo, y natural
Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
incierta que su hora; por tanto yo Josef Pellicer Ciudadano,
vecino e esta villa e Alcaz, hallandome molesto de algu-
nos accidentes habituales e los qualer hecho, y hecho morir,
y por la Divina Misericordia gozando de mi libro, y cabal
Juicio, memoria, y perfecta claxa, e inteligible, segun que al
Escriuano, y testigos les es notorio; y creyendo como feo e y
verdaderamente creo en el Misterio e la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realmen-
te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, creo, y confiesa Nuestra Santa Madre Ysabel ca-
tolica Romana, en cuya Fe he vivido, y profeso vivir, y mo-
rir, otorgo mi Testamento en la forma siguiente: —

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor,
que la creo, y Redimio con el inestimable precio e su Purissi-
ma Sangre, a quien suplico humildemente, la guie a con-
ducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuer-
po mando a la Tierra, e que fue formado —

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido lleuame de esta presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y enterrado
en la sepultura propia e mi Padre, situada en la Capi-
lla e San Antonio e Padua e la Iglesia del Convento del
Santo Sepulcro e esta Villa, vestido con Abito de San Agustin
tomado del Convento e la misma, dando la limosna acostum-
brada. —

Otrosi: Asigno para el funeral, y bien e mi Alma la cantidad
e

de la villa de maravedis.



SEALLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y NUYVE.

de doscientas libras moneda corriente, e las quales quiero, se pague el quarto e mi entera, limosna e Abito Misra e cuando paxente legaclos Pios que expuxaxi, y demas fune rales, segun lo dispondran mis infra escritos Albaceas, a cuiu direccion de lo la disposicion e mi. Contieno; y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuira en celebracion e utilidad de las Misas por mi Alma, la Tercera parte en la Panno quial e esta Villa, y las restantes a voluntad de mis Alba ceas, y todas con limosna de pereta blanca cada una. — Otro si. Lego, y mando al Santo Hospital General e Valencia, y al e esta Villa cinco libras moneda corriente a cada uno por una vez —

Otro si. Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamen tarios a Don Francisco Pellicer mi hermano y a Josef Esteve Aboticario e esta Villa a los dos juntos, y cada uno de por si dan doles el poder que se requiere para el cumplimiento e esta mi disposicion y lo que sobre ello obraren, valga como si yo lo otorgare —

Otro si. Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas se an satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente con stare, estan tenidas, y obligado por Escrituras, Vales, o Partigos dignos e toda fe, y credito, y en su defecto al fuero e la Con. = Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero Testamento, Ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare e todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y univen salmente hoy me pertenecan, y en lo venidero me pueden perte necer, y tocar por qualquier titulo, o causa, y institucion, y nombro por mi legitimo, y universal heredero usufructuario al men cionado Don Francisco Pellicer mi hermano, el qual usufructuara,

y gozará interin, y hasta tanto que Don Rafael Pellicer su hijo,
y mi sobrino tome estado & Matrimonio, y si no le tomare antes
& cumplir los veinte, y cinco años, desde luego que los cumpla pa-
sará á el dicha mi universal herencia en propiedad, y usu-
fructo: Si ocurriere el caso & que dicho mi sobrino falleciere an-
tes de tomar estado, ó de salir & su menor edad, nombro á
dicho Don Francisco mi hermano por mi universal here-
dero en propiedad, y de libre disposicion, como igualmente
el referido mi sobrino podrá disponer de mi herencia, si e-
verifica el otorgado, á su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa sua propia: *Exceptis clericis, locis sanctis, Abbatibus,
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non exiunt;*
nisi dicti Clerici, postea scriptum et tenorem fori novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam, adquireant, vel habuerint; y
bajo la pena & comiso, segun el tenor & los antiguos fueros,
y Real Orden & su Magestad & nueve & Trece del año mil
setecientos treinta, y nueve

Este es mi ultimo, y postera Testamento, ultima, y postera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera Testamen-
tos, y codicilos, que antes & este hevia hecho por escrito, & pala-
bra, ó en otra forma, que todos quicso no valgan, ni hagan fe,
salvo este que agora otorgo, el qual quicso valga por mi ultimo
Testamento, y que despues & mis dias sea llevada á su debida
execucion, y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta
villa & Alcoy á los treinta dias del mes & Agosto del año mil
setecientos noventa y nueve: Sundo testigos Miguel Tubert
Erriviente, y Francisco Vilaplana Finturero, y Antonio Diaz
Labrador & la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el Es-
crivano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe = emend. = fir-
do = dias = inter =

Joseph Pellicer

Antemi

Retrat. Fran. Pastor

Vicente Monant

á Joaquín Miralles En la villa & Alcoy á los treinta dias del mes & Agosto del

Sobre cop. en 2º
on 7 de setiembre
1799 Doy fe

del año mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el Escrivano, y testi-
gos infraescritos comparecieron Francisco Pastor Labrador, y vecino del

Lugar de San Rafael, hallado en esta dicha villa de parte una;
 y de la otra Joaquin Miralles Labrador de la de Coentraina, y dijeron:
 que por quanto Josef Miralles Labrador de dicha vecindad con Escui-
 rra ante mi en veinte y uno de los corrientes le havia vendido a
 dicho Pastor un pedazo de tierra secano, con Barras, y olivos de
 un jornal situado en termino de Coentraina partida de Penella,
 lindante con el termino divisorio de dicho Lugar de San Rafa-
 el, Barras de dicho Joaquin Miralles, de dicho Francisco Pastor,
 y con el Barriano de Barras por precio de doscientas, y cinguen-
 ta libras moneda corriente, que el comprador pago efectiva-
 mente al citado vendedor, y que respeto a que el citado Joa-
 quin Miralles era hermano carnal de este, y por lo mis-
 mo havia hecho presente al mencionado Pastor, que el peda-
 zo de tierra vendido lo havia adquirido su hermano por he-
 rencia de sus padres, y abuelos, y por ello queria usar del dae-
 cho de Abolengo que por Ley le competia. Y notando el Pastor
 el menor inconveniente en el particular, adhiriendo a su justa
 pretencion se hallaron en el tracto las siguientes condiciones:
 Fue por quanto dicho jornal de tierra confina casi por todas par-
 tes con tierras de Pastor por lo que se haviam suscitado hasta
 ahora diferentes quiebras, y disputas entre este, y Miralles
 para evitarlas en lo sucesivo devia fitarse dicho jornal de
 tierra por Ponios Labradores, y havien dose conformado am-
 bos comparecientes, nombraron dicho Pastor a Luis Miralles
 Labrador de San Rafael, y el citado Joaquin a Francisco Gi-
 bent Labrador de Coentraina; los quales en vista del Terreno,
 de las reciprocas pretenciones de ambos Interuados, y derechos
 que les competian, pusieron las fitas en los sitios correspondien-
 tes. Fue dicho Joaquin Miralles havia de dar paso, y man-
 tener senda por debajo del margen divisorio para que Fran-
 cisco Pastor, sus hijos, y sucesores perpetuamente pudiesen
 pasar por ella a pie, y con cavallerias a la Fuente que hay
 en dicha tierra vendida, y a la que tiene, y posehe cerca, y
 algo mas alla de dicha Fuente, deviendo servir de Fita, y

su hijo,
 ve ante
 mpla pa
 y unu-
 leciare an-
 mbro a.
 l here-
 al mente
 cia, sic
 d, como
 libes,
 n existunt;
 uper hoc
 erent; y
 fueros,
 no mil
 oluntad
 Testamen-
 , el pala
 agan fe,
 ni ultimo
 cu devida
 go en esta
 o mil
 Gibert
 io Diaz
 Yo el Es-
 P. fia
 aporo del
 o, y Terri-
 ucino del
 &



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, OVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

l'indeno entre la Tierra vendida, y la del Pastor, el Regallador
que corre por medio. Y que este haya de ceder a Joaquin Mira
llas los dos Bancalitos pequeños que tiene en el ambito de la
tierra vendida, y arrancar la Olivera que hay en el de
de luego que haia cogido el fruto pendiente. Basso cuya inteli
gencia por la parentez y subenon otorga, y confiera dicho Fran
cisco Pastor que itaibe en este acto del mencionado Joaquin
Mirallas las doscientas, y cinquenta Libras de precio, y la
ta del mencionado pedazo de tierra vendida que tenia de com
botadas, a mi presencia, y de los testigos, en especie de oro, pla
ta, y vellon, y de ellas le otorga solemne carta de pago en for
ma, y en su virtud se revende al referido Joaquin Mira
llas el expresado jornal de tierra arriba destindado, y se
lo cede, y transpara con todos los derechos, y acciones de domi
nio, y propiedad, que en fuerza de dha Escritura de venta se
ria adquiridos con todas las clausulas, y firmas en la mi
ma contenidas, para que dicho Joaquin Mirallas como legi
timo e indubitado dueño de el le posea, goze, cambie, ven
da, y enagene a su voluntad sin dependencias alguna: Ex
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio
sis et alijs qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti
Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edi
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y
basso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Protestando, como protesta, no que
ror esta revendido de eviccion en manera alguna, Repeto e no
naxer llegado a tomar dicho Pastor la posesion real, y efec
7



Apoca: se
a Mig: Jo
Libre copiar G
18 de A. en 7 de
Enero 1797
Doy fe
7

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tiva de dicho pedazo de tierra. Y ambos otorgantes prometieron tener por firme, y valida esta Escritura, y no contradecirla, ni impugnarla por ningun motivo, pretexto, o causa, bajo la obligacion de sus bienes havidos, y por haver quedado dicho Miralles advertido de su registro en oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma señalado. Y desion poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renunció el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenit de Jurisdictione omnium, Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo aere cumplimiento de lo apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida: A lo otorgaron, siendo Testigos Miguel Tubert, y Josef Maria Escriviera. Y la mesma vez uno de los otorgantes (a quienes yo el Es. no doy se conosco) firmó el que supo, y por el que dió no saber, aere luego lo hizo contestar. De que doy fe=

Francisco por el Miguel Tubert

Antemi Vicente Morante

Apoca: Rita Girones.

Libri copiar... a Mig. Juan Gosalbes. Separe por esta publica Escritura: Como yo Rita Girones viuda, vecina de esta villa de Alcoy. otorgo, y confieso que he recibido de Miguel Juan Gosalbes Ferrerero la cantidad de quarenta libras moneda corriente a saber las treinta y quatro que me ha entregado de antemano en diferentes vezes, y partidas, quando las he necesitado, y por no ver de presente

Libri copiar... en 7 de... 1799

su entrega, aunque es cierto, y verdadero, Renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega pueva e
su recibo, y demas del caso, y sea librar en este acto a presen-
cia del Escriuano, y Testigos en moneda e plata, y vellon: Cuias
quarenta libras son las mirmas que dicho Miguel Juan Go-
salbes, y Margarita sanr Donalla se reservaron del precio
dela casa que les vendi por Escritura ante el presente
Escriuano en diez y nueve de setiembre e mil setecientos
noventa, y ocho para quando yo las merecitate; y dandome
por satisfecha, y pagada e dicha cantidad otorgo a
favor de dicho Miguel Juan Gosalbes, a cuios cargo que-
do por mutuo convenio, su pago, e olemne recibo, apoca, y
finiquito en forma tan bastante, como a sus derechos, y sa-
tisfaccion conuenca, librándole e la obligacion en que por
dicha Escritura estava constituido, la que cancelo, y anulo
para que no valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicial-
mente. En cuios Testimonio asi lo otorgo en esta villa e
Alcoy a los treinta y un dia del mes de Agosto del año mil
setecientos noventa y nueve: Sündo Testigos Fran.^{co} Julia
Teredor, y Thomas Perez Pezarre dela mesma vecinos.
Y la otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe conorco) no fir-
mo porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testi-
go. De que doy fe =

Juan.^{co} Julia

Venta: Christ. Abad

Antemi

Vicente Monant

a Josef Mallot.

Separe por esta publica Escritura: Como yo
Christoval Abad Pezarre vecino e esta villa e Alcoy, asi
en mi nombre propio, como en el de mi herederos, y
successores otorgo, que vendo, y doy en venta real por ju-
ro e heredad para siempre samar a Josef Mallot Mar-
tin Abolicario, vecino e la mesma, la quarta parte e una
casa e morada, situada toda ella en la Plaza del solar de
esta villa, lindante por un lado con la e Don Francisco Ason-
si, y por el otro con la de dicho Comprador; y dicha parte que ven-

Libri cap. m. 2^o
en 13 setiembre 1799

Doy fe

do linda con las demas, que posehen en la misma casa, Vicenta
Paya, Salvador, e Isabel Abad, mi Madre, y hermanos, la que
me perteneció por herencia. E Josef Abad mi defunto Padre, co-
mo consta por la Escritura e División autorizada por Thomas
Loxa Escrivano E esta villa en el pasado año mil setecientos
noventa y siete, tenida á la disposicion E un censo, E Capital
E siete libras diez sueldos á favor de este Reverendo Cle-
ro, quarta parte del de treinta impuesto sobre toda la dicha
casa, libre E otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y
general, y por tal vela acrejuro, con su fabrica, censo, buelo,
puertas, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer E hecho, y de
derecho, por precio E doscientas, y cinquenta libras moneda
corriente; E las quales me tiene entregadas ciento, y cin-
quenta libras antes E ahora, y por no parecer E presente, sin-
do cierto, y verdadero su entrega, renunció la excepcion E la
non numerata pecunia, Leyes E la entrega, prueva E su
Recibo, y demas del caso; y las ciento restantes á su cumplimien-
to me las entrega, y Recibo en este acto en dinero efectivo, á presen-
cia del Escrivano, y Testigos en especie E oro, plata, y vellon, y
dandome por satisfecho, y pagado E dichas doscientas, y cin-
quenta libras, otorgo á favor del citado comprador solemne
Carta E pago, y finiquito en forma: Cuius quarta parte E casa
que le vendo, se compone, y comprehende la salita Segunda, con
su alcova que mira á dicha Plaza, un quarto obscuro que hay
detrás E dicha salita, y derecho, y uso comun con los demas In-
tererados, y condueños E dicha casa E Establo, entrada, y es-
calera: Y el derecho igualmente E hacer cocina en dicho quarto
obscuro, y sacar la Chimenea por la habitacion E Isabel Abad
mi hermana, segun lo convenido, y pactado en la antedicha
División E la herencia Paterna: Y en esta forma declaro, que
el justo precio, y valor E la referida quarta parte E casa es el de
las expresadas doscientas, y cinquenta libras, y si mas vale, ó valer
pudiere en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion
pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con in-
8



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

sinuacion, y renunciacion & la Ley del ordenamiento Real,
 hecha en Cortes & Alcalá & Henares, que trata & lo que se com-
 pra, vende, o permuta, por mas o menos & la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
 con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre me
 desapodero, desisto, y aparto & la propiedad, accion, Señorio, pose-
 sion, título, vos, y recuervo, y de otro qualquier derecho que en
 dicha parte & causa tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, re-
 nuncio, y transpaso a favor del citado comprador para que
 como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagen-
 e a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanc-
 tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro va-
 lentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
 fori novi super hoc adit' bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent: Y baxo la pena & comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden & su Magestad el nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y doy el poder que
 se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y
 causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en
 me en dicha parte & causa, tome, y aprehenda su posesion, y en
 el interin me constituya por su inquilino tenedor, para poner-
 le en ella, siempre que me lo pida, Y me obligo a la eviccion, re-
 quisiçion, y saneamiento & esta venta, en tal manera, que
 de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,
 siendo requirido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los
 requirir, y acabare a mi costas, hasta vencerlos, y desente en
 pacifica posesion, y lo mismo haran mi herederos, y succeso-
 res, y no cumpliendolo, por no quaxer, o poder cumplirlo, le bolue-
 re el precio & esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho,

en
de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren requido,
y Rexecido, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por
todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fue-
ra executiva a plazo designado, el dia que llegare el caso
Rexecido, se me execute con ella, y el juramento a quien fue-
re parte, en que lo difiero, y llevo a otra prueva. Y hallan-
dome presente Yo dicho Josef Mallol, enterado a quan-
to contiene esta Escritura, otorgo, que la accepto en todo, y por
todo, claudome por entregado en la porcion a dicha quan-
ta parte a casa vendida arriba des lindada, y demons-
trada, a toda mi satisfaccion, y voluntad, con renunciacion
a las Leyes a la entrega, prueva a su Rabo, y demas del
caso; y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
al Reverendo Clero a esta Villa las pensiones del Censo, a que
esta tenuta dicha parte a casa, y vengian desde este dia
en adelante; Manamente, y sin plito alguno, con las costas
a la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento,
y esta Escritura, y llevo a otra prueva: Quedando ad-
vertido a su Registro en el oficio a Hipoteca, a mi cargo, —
digo, del presente Escrivano, a esta Villa, segun se previe-
ne en la Real Pragmatica a su Magestad, expedida para
ello dentro el termino a seis dias en la misma señalado.
Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca respectivamente
se cumplin, obligamos, Yo dicho Chuitoval Abad mi per-
sona, y ambos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y
damos poder a las Justicias a su Magestad, y en especial ala
de esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley si convenierit a Jurisdiccionem omnium Judi-

cum, la ultima pragmática & las sumisiones, queriendo á su cum-
plimiento ser apremiados por todo rigor & derecho, y via exe-
cutiva como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada
por Juez competente parada en juzgado, y consentida. En cu-
yo testimonio asi lo otorgamos en esta villa & Alcoy á los
veinte y un dias del mes & Agosto del año mil setecientos
noventa y nueve: siendo presentes por Testigos Miguel Gi-
bert oficial & pluma, y Juan Badia Zapatero & la misma
vecinos, y de los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy
fe conosco) firmó el que supo, y por el que dixo no saber á su
uego lo hizo un testigo. & que doy fe =

Josef Thadeo Alcalde
Miguel Gilbert

Antemi

Vicente Morant


Apoca: D.ⁿ Pasqual Merita

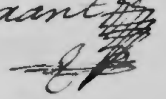
á Francisco Martí. Separe por esta publica Escritura: Como yo D.ⁿ Pasqual Merita del Estado Noble
& esta villa & Alcoy, vecino & la misma, y Tenien-
te Coronel del Resimiento & Milicias Provinciales &
la ciudad & San Felipe, otorgo, y confiero haver havido,
y recibido totalmente, de contado, y á toda mi volun-
tad & Francisco Martí Comerciante vecino & la pro-
pia, siete mil ciento setenta y ocho Reales & vellon an-
tes & ahora, y por no ver & presente su entrega, aun-
que es cierto, y verdadero, renuncio la excepcion &
la non numerata pecunia, Leyes & la entrega, prueba
de su recibo, y demas del caso: cuyos siete mil ciento setenta,
y ocho Reales & vellon son los mismos que dicho Francis-
co Martí confio de verme del valor, y precio & doscuen-
tas, y dos Palmas & Papel del peso del Rey, y diez Palmas
de segundo que le vendí al fado por tiempo & dos me-
ses contados desde la fecha de la Escritura & obligacion
que otorgo á mi favor ante el presente Escribano en el
dia cinco & Marzo proximo parada & este corriente año.

Apoca: D.
á Josef

yo
&
R
sa
m
Ja
y
m
a
m
e
y
tr
e
re
qu
2

Y dandome por satisfecho, y pagado de los referidos siete mil
 ciento setenta y ocho reales de vellon, otorgo a favor del men-
 cionado Francisco Marti carta de pago, y finiquito en forma,
 tan cumplido, y bastante como a sus derechos, y satisfaccion
 conbeniga; cancelando, como por la presente cancelo, y anulo
 la inveniada Escritura de obligacion para que no valga,
 ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy al primero dia del
 mes de setiembre del año mil set. noventa y nueve: sien-
 do testigos Miguel Girbert, y Josef Macia Escrivanes de
 la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy
 fe conozco) lo firmo. De que doy fe =

D. Parq. Merita


Artemi
 Vicente Morant


Apoca: D. Parq. Merita

a Josef Moltò... } Separe por esta publica Escritura: Como
 yo Don Parqual Merita del Estado Noble de esta villa
 de Alcoy vecino de la mesma, y Teniente Coronel del
 Regimiento de Milicias Provinciales de la Ciudad de
 San Felipe, otorgo, y confiro haver havido, y recibido real-
 mente de contado, y a toda mi voluntad de Josef Moltò
 Labrador de la propia vecindad la cantidad de oventa
 y nueve libras diez y ocho sueldos y diez dineros de mo-
 neda corriente de este Reino, las que me ha entregado
 antes de ahora en la forma que se expresara, y por no ser
 su entrega de presente ante el Escribano, y Testigos que de
 ello di fe, siendo cierto, y verdadero su entrega renuncio la
 excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega,
 y prueba, y las demas del caso: Cuias ochenta, y nueve li-
 bras diez y ocho sueldos, y diez dineros son las mismas q.
 el nominado Josef Moltò me estava deviendo; Avaben: se-
 renta y nueve libras diez y ocho sueldos y diez dineros en
 que quedò alcanzado en el ajuste de cuentas que liquidamos



Quarante maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

en el día veinte y quatro del mes de Diciembre del año proximo pasado mil setecien noventa y ocho e diferentes partidas de dinero, y granos que yo les havia suministrado, y adelantado para el cultivo e la heredad propia e Don Josef e las Doblas, y Doña Francisca Merita convecinos, y vecinos de la villa, y corte e Madrid situada en este termino Partida llamada e Mariola, segun que e lo dicho asi consta y resulta por la Escritura e obligacion que otorgo a mi favor por ante el infrascripto Escrivano en el mismo acto, y dia referido e la liquidacion e cuentas, las mismas que prometio pagarme quando fuese mi voluntad: Y las restantes veinte Libras a cumplimiento de las ochenta y nueve Libras diez y ocho sueldos, y diez dineros e dicho credito que pague posteriormente por el mismo Josef Molto al referido ajuste e cuentas a Manuel Domenech e cargo, y orden verbal del mencionado Molto: Y dandome como me doy por satisfecho, contento, y pagado e las mencionadas ochenta y nueve Libras diez y ocho sueldos, y diez, otorgo a mi favor solemne carta e pago, y finiquito en forma tan cumplida, y bastante, como a mi derecho, y satisfaccion conbenga; y en su virtud cancelo, y anulo la referida Escritura e obligacion para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. Enuicio Testimonio asi lo otorgo en esta villa e Alcoy al primero dia del mes de setiembre del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Miguel Tubert Esc. y Fran. Domenech Sabrader e la misma vecinos. Y el otorg. Caquin doy se conosco lo firmo. Ag. d. de J.

D. Josef Merita

Antemi
Vicente Morant

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Apoca, y convenio: Benito
 y Joaquin Verdu. En la Villa de Alcoy á los cinco dias del
 mes de Setiembre del año mil seiscientos noventa y nueve.
 Ante mí el Escrivano, y testigos infra escritos, Benito Ver-
 du Fallista vecino desta Villa de Alcoy, y Joaquin Verdu
 Carpintero vecino de la Villa de Valdigna hallado en esta
 de Alcoy. Dixeran: Que por quanto con Escritura ante Joa-
 quin Garcia Escrivano de la Villa de Vbi en quatro de Abril
 ultimo havian otorgado División, y particion de los bienes
 y honrra de Joaquin Verdu su difunto padre, y en ella
 se començaron en percibir por metad los creditos resul-
 tante á favor de la misma e igualmente pagar en la mis-
 ma forma los que huviese contra ella; y havindose susita-
 do entre ambos algunos contra verdades, y pretenciones; afin
 de contaxlos, y reconcaxlos se han convenido, que sea del
 cargo del citado Benito el satisfazer las deudas que hasta
 el dia resultan contra dicha herencia, y constan en el pa-
 pel de liquidacion de cuentas hecho por Don Vicente Merita,
 y el Doctor Don. Buena Ventura Molto á presencia, y conven-
 timiento de ambos comparecientes; y los que on adelante a-
 paraxeren devian pagarse por metad; y respeto de que en di-
 cha División igualmente consta, quedan dicho Benito de-
 clarado heredero de Joaquin de quatrocientas sesenta y qua-
 tro Libras, con obligacion de pagarlas en el dia de San Juan
 de Junio ultimo en una paga, se las satisfaze en esta forma:
 Docientas Libras que dicho Benito le entrego de ante mano
 segun resulta por rraço firmado por el citado Joaquin en
 diez del ultimo Julio: Ciento noventa y cinco Libras en dinero
 efectivo en este acto: Veinte y siete Libras seis sueldos, y siete que
 por dicho Joaquin ha pagado á diferentes acrehedores; y para el

pago de las quarenta y una libras trece sueldos, y cinco tantos,
le cede el credito de ochenta libras diez sueldos que le esta devien-
do la fabrica de la Yglesia de la villa de Polop; y el de dos libras
trece sueldos, y dos, de que le es devdor Juan Berenguer de la
misma villa: Y haviendose conformado el referido Joa-
quin Vendu en el modo de dicho pago otorga, y confiesa
haver havido, y recibido tal, y efectivamente del mencio-
nado Benito Vendu su hermano las citadas doscientas
libras, y toma en cuenta, y se da por entregado de las veinte
y siete libras seis sueldos, y siete que por el ha satisfecho, y
por no ver de presente la entrega de ambas cantidades, renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
entrega pueva de su Reibo, y demas del caso: ciento noventa
y cinco libras en dinero efectivo en este acto a mi presen-
cia, y de los testigos en moneda de Oro, plata, y Vellon, q.
de haxa pasado de mano del mencionado Benito a poder
de dicho Joaquin, y el Escrivano dos y fe; y las tantas qua-
renta y una libras trece sueldos, y cinco a un cumplimiento
en los uniuados dos creditos que le cede; y dandole dicho
Joaquin por contento, satisfecho, y pagado de las quatrociun-
tas setenta y quatro libras que le devia su hermano Benito,
en el modo que queda referido, otorga a un favor carta de
pago, y finiquito en forma tan amplia, y bastante como a un
drechtos, y satisfaccion conuenga. Y dicho Benito Vendu cede,
renuncia, y transpara a favor de Joaquin Vendu su herma-
no los referidos creditos de la fabrica de la Parroquia de
Polop, y de Juan Berenguer, dandole, y concediendole todo
su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual por drechtos se
requiere, y es necesario, para que por si, y para si pueda haver,
percibir, y cobrar, haya, reciba, y cobre de la fabrica de la Ygle-
sia de Polop ochenta libras diez sueldos que le esta deviendo,
y de Juan Berenguer las dos libras trece sueldos, y dos, y otor-
ga sobre ello las Escrituras, y cautelas que correspondan,
haciendo, y obrando en el particular con las mismas amplias
facultades como lo haria dicho Benito si fuese presente; y si

sobre ello fuese conveniente, parezca ante la Justicia de dicha Vi-
lla de Polop, y demas Jueces, y tribunales donde conbenza, y ne-
cesario sea, y presente pedimentos, Requirimientos, Citaciones,
protestas, pida execuciones, prisiones, embargos, desem-
bargos, ventas, remates, porciones, entregos, depositos, Remosiones,
acumulaciones, Reaminos, y porrogaciones; y en prisona, o fue-
ra de ella presente testigos, excoitos, Excoituras, y todo género
de provanza, rache, y contradiga, Reave, Jure, y se aparte,
apelo, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conben-
ga, y necesario sea, pida costas, las suyas, y cobre, y finalmente
haga quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se
requieran hacer, y las mismas que dicho Benito havia sien-
do presente, por el poder que para ello necesitare incidente,
y dependiente, ere le da, y concede sin limitacion alguna
con libre, franca, y general administracion, Elevacion, y
obligacion que hace de todos sus bienes havidos, y por haver,
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere,
y executare, y con facultad de poder injuciar, jurar, y sub-
stituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con Elevacion
en forma. Y ambos otorgante declararon quedar revocadas,
y canceladas por medio de esta Escritura todas sus pretensiones,
obligandose en su virtud, a no pedirse mutuamente el
uno, al otro en lo sucesivo, cosa, ni cantidad alguna, tanto
por lo que mira a creditos que aparezcan de nuevo contra
las herencias de sus difuntos padres, como, ni tampoco por
lo respectante a los frutos pendientes, y vencidos de ellas, ni
de las cosas, por comprehenderse en este convenio, y trans-
accion fraternal todos quantos derechos, y acciones puedan te-
ner, y pretender el uno contra el otro; y en su consecuencia
prometen, no oponerse a lo estipulado en esta Escritura
ahora, ni en lo sucesivo, por ningun motivo, o causa aun-
que la tengan legitima; y a su primera obligan sus per-
sonas, y bienes havidos, y por haver; y dan poder a las Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa o a qual
Jurisdiccion se someten, Renuncian su propio fuero, y domi-
8

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

o fuera e ella presente testigos, Escrivanos, y todo
genero e provanza, rache, contracliga, rreuve, juru, y se
aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas
donde conbenza, y necesario sea, pida costar las juru,
y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales,
y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas
que nosotros hariamos, y hacen podiamos, siendo pre-
sentes, pues el poder que para ello necesitamos, incidente,
y dependiente, ere le damos, y concedemos sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general administracion, re-
levacion, y obligacion que hacemos e todos nuestros bie-
nes havidos, y por haver, e tener por firme, y valido
quanto en su virtud viziene, y executare, y con facultad
e poder injuiciar, jurar, y substituir, revocar los
substitutos, y nombran otros, con relevacion en forma: En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa e Alcoy
a los ocho dias del mes e Setiembre del año mil setecien-
tos noventa y nueve: siendo testigos Josef Carris Labra-
dor, y Miquel Gurbert Escriviente de la mesma vecinos.
Y los otorgantes: sa quienes Yo el Es.^{no} doy fe como lo fir-
maron. E que doy fe

Tajme Planas
Matheo Planas

Antemi
Vicente Morant

Oblig.^{on} Gaspar Exea y Con.^{te}
a Gregorio Storen.

*Escrivano en
el 2.º en 14 de
Setiembre 1799*

} Separe por esta publica Escritura: Como
nosotros Gaspar Exea Soquero, y Josefa Pastor conuotes,
vecinos e esta villa e Alcoy, previa la licencia marital pre-
venida en derecho, pedida, y concedida en dicha forma, e
que Yo el Escrivano infrascripto doy fe; usando e ella, los dos
luntos e mancomun et invalidum, renunciando como expresam.^{te}

Renunciamos la Ley & duobus, vel pluribus Nis debendi, la au-
tentica presente hoc ita & fideiuroribus; el beneficio de la dación,
excusión, y demás de la mancomunidad, y fianza; otorgamos,
y conferimos, que devemos a Gregorio Sloreu Labrador &
esta vecindad la Cantidad & ciento y ochenta Libras mo-
neda corriente, las que por hacemos favor, y beneficio nos-
ha prestado Graciosamente en dineros efectivo; de las qua-
les nos ha entregado ochenta Libras antes & agora, y por no
ser & presente su entrega, aunque es ciento, y verdadero, re-
nunciámos la excepción & la non numerata pecunia Leyes
de la entrega, prueba & su recibo, y demás del caso: Y las re-
stantes ciento las entrega, y recibimos en este acto a presencia
del Escriuano, y testigos en moneda & oro: Cuias ciento y
ochenta Libras prometemos, y nos obligamos pagarvelas a
dicho Gregorio Sloreu, o a su haviente causa, dentro el ter-
mino & seis años, contados desde este dia de la fecha: Itama-
mente, y sin pleito alguno con las costas & la cobranza
cuias execucion diferimos en su juramento, y esta Escritura,
y relevamos & otra prueba; y a su firmeza obligamos, Yo el
otorgante mi persona, y ambos todos nuestros bienes havidos,
y por haver y especial, y expresamente hipotecamos, y ponemos
de cara inalienable para la seguridad & este credito una
casa & morada, que tenemos, y posehemos en la calle de la
Purissima & esta Villa, lindante por los lados con las & An-
tonio Boti, y Bartolome Garcia, por el dorso con el Rio &
Riquia, y por delante con la Casa Duzmexa, la que no hemos
de poder vender, cambiar, ni enagenar en manera algu-
na, hasta estar enteramente pagada esta deuda: Nos obliga-
mos igualmente, en el caso de que en el termino & los seis años
referidos, no pudiémos retornar a dicho Gregorio Sloreu
las ciento y ochenta Libras que nos ha prestado, a vender la re-
ferida casa por el precio & trescientas, y quarenta Libras, en que
ha sido sustipuciada en este dia por Christoval Moxa, y Vicente
Pedro maestros Albañiles nombrados por ambas partes; y a presentarse

Divic. Terce
hermanas
nos
Jora
lap
en e
2

por dicho precio el citado Florens, en el caso de haver otros com-
 pradores; y damos poder á las Jurisdicciones de su Magestad, y en espe-
 cial á la de esta Villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, renun-
 ciamos el propio feudo, y domicilio, y otro que el nuevo ganaxemos,
 la Ley, si convenierit de Jurisdiccione, omnium Judicium, la últi-
 ma Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
 ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva,
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y conven-
 tida: Yo dicha Torota Puzos renuncio la Ley setenta y una
 de Toro, el cual beneficio he sido enterada para que no me valga,
 ni aproveche en este caso: Y juro por Dios nuestro Señor, y una se-
 ñal de Cruz, segun derecho, que no opondre contra esta Escritura
 por dicho Privilegio, ni por otro alguno, que me suplique, ni ali-
 gare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por no dudar
 su efecto en mi conveniencia, y utilidad, de claro, que la otor-
 go libre, y espontaneamente, y de este juramento no pediré
 absolucion, ni relaxacion á Juez, ni Prelado alguno, que me
 la pueda conceder, bajo pena de perjurá: Jurdando ad ver-
 bato dicho Florens del Registro de la presente en el oficio de hi-
 potecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica
 expedida para ello dentro el termino prefijado. En cuyo testi-
 monio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los once dias
 del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y nueve:
 Juntos Testigos Miguel Mixallos Peraxie, y Felix Giron Sabra-
 dor, de la mesma Vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Es-
 cribano doy fe conosco) firmo el que supo, y por la que dixo no
 saber á su feudo lo hizo un testigo. El que doy fe =

Gustavea
 Miguel Mixallos

Antoni
 Vicente Morant

Divic. Teresa Santam.

hermanas, y otros. Sepase por esta publica Escritura: Como noso-
 tros Antonio Muñoz, y Teresa Santamaria consorta, Josef
 Jorda como Madrido de Maria Santamaria, Francisco Vi-
 laplana como marido de Antonia Santamaria, Ramon Pau
 en calidad de Padre, y legitimo Administrador de Joaquin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX.
TA Y NVEVE.

Pons, y Santamaria en representacion de Paula Santama-
ria su Difunta madre, y Vicente Boig, en nombre de Maxi-
do de Rita Pons hija, y heredera de dicha Paula, y previa la li-
cencia marital prevenida en derecho pedida por mi dicha
Ferrera, y concedida por mi Antonio Muños en debida forma,
de que yo el Escriuano infrascripto doy fe, vecinos todos de
esta villa de Alcoy Decimos: Que por el fallecimiento de Fe-
rera Mora nuestra madre, y suegra respectiue havian
Recaido en su herencia algunas cosas, y muebles, y la resta del pre-
cio de la casita que la misma havia vendido a mi dicho Fran-
cisco Vilaplana de lo que se haze liquidacion: Yhaviendonos
conuenido los otorgantes en dividir dichas cosas, y muebles,
la hemos repartido con igualdad, hemos hecho quatro mon-
tones iguales en valor, y calidad uno para cada Interesa-
do, y hemos sacado por suerte para evitar todo motivo
de resentimiento, y quexa; Yquedando evacuada en esta por-
te, paramos a liquidar el Reuidus del precio lo hacemos en
esta forma: Dicha madre comun declaro en su ultimo
Testamento que otorgo ante el presente Escriuano en qua-
tro de Agosto ultimo, que de las ochenta y quatro Libras que
le quedò de uiendo al citado Francisco Vilaplana del precio
de la dicha casita que le vendio, la penia ya entera-
da para subuenir a sus presas necesidades la canti-
dad de veinte y dos Libras. 222 8
otrosi: Que posteriormente le havia entregado el mismo Vi-
laplana para asistencia de su enfermedad a cuenta de
dicha deuda, segun papel firmado de su ruego por sal-
vador Boti en veinte y seis de proprio mes de Agosto veinte Lib. 202 8
otrosi: Que el mismo Vilaplana havia entregado para gastos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

de la propia enfermedad de la madre comun dior li-
bras tres sueldos y quatro 30 13 8 4

Y ultimam^{te} el propio Vilaplana havia satisfecho por el
funerab y bien de Alma y otros gastos ocurridos en el
entierro de dicha Defunta dior y ocho libras catorce sueldos 14 14 8

Cuya quatro partidas ascendian a setenta y una li-
bras siete sueldos y quatro 71 7 8 4

Las quales deducidas de las ochenta y quatro libras del
referido credito, restan liquidas para los quatro Impera-
dos doce libras, doce sueldos, y quatro dineros 12 12 8 4

Y divididas estas en quatro partes iguales, tocan a cada
uno, ha saber a Teresa, Maria y Antonia Santamaria
tres libras tres sueldos, y dos dineros a cada una, y a los
dos hijos de la Defunta Paula Santamaria Joaquin, Pon,
y Rita Pon, y Santamaria otras tres libras tres suel-
dos, y dos dineros 3 3 3 2

Las quales subdivididas entre ambos por mitad, toca
a cada uno una libra, tres sueldos, y un dinero 1 1 3 8 1

Cuyas respective partes hemos habido nosotros Antonio Mu-
nos, Josef Torola, Vicente Boiso, y Ramon Pon, de Francisco
Vilaplana en este acto en moneda de plata, y vellon, a presen-
cia del Escriuano, y Testigos, y otorgamos a su favor carta de
pago en forma. Y todos los comparecimos damos por bien
hecha la presente Division, sin advertir en ella el menor
agravio contra ninguno de nosotros, por lo que la aprova-
mos desde la primera, hasta la ultima linea. En cuyo Testi-
monio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quince
dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa
y nueve: siendo Testigos Miguel Torregrosa, y Vicente Abad

Propedores de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conosco) no firmaron, ni tampoco lo testigos, por que dijeron no saber. De que doy fe =

Antoni
Vicente Morante

Carta: Joaquina Arnan

a Mateo Garcia

Libre copia en 1.^o
2.^o en ocho de Abril
1800 D. J. F. J.

Sepase por esta publica Escritura: como yo Vicenta Ota conorte de Thomas Arnan, auiente en el Real Servicio, vecina de esta villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que se ha de celebrar con la Santa Madre Iglesia esta proxima a contraer Joaquina Arnan Doncella mi hija con Mateo Garcia, hijo de Agustin, y Madalena Carbonell conorte, vecinos de la misma; y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo que le constituis en, y por su Dote la cantidad de noventa y quatro libras, y diez sueldos moneda corriente, en el valor de diferentes ropas, y alaxas, justipreciadas por personas inteligentes, nombradas por ambas partes, en los precios siguientes

Primera: un colchon justipreciado por quatro libras y quatro sueldos	42 18
Otrosi: un Gergon por dos libras tres sueldos y quatro	22 38
Otrosi: un Mandil, delantal, y tohalla de Honno por dos libras quatro sueldos	22 12
Otrosi: Dos enantelas por una libra dos sueldos y quatro	12 28
Otrosi: Una lavana por una libra, diez sueldos	32 10
Otrosi: Un cubertor por diez libras	102 . 8
Otrosi: Dos lavanas nuevas de Lienro casero por ocho libras	42 . 8
Otrosi: Un guardapiés de Filadiv nuevo por nueve libras	22 . 8
Otrosi: Dos guardapiés de lo mismo por cinco libras	52 . 8
Otrosi: Dos guardapiés de Bayeta por quatro libras y seis sueldos	42 68
Otrosi: Un delante cama por una libra y doce sueldos	32 128
Otrosi: Dos camisas nuevas, por quatro libras y ocho sueldos	42 48

Otro: cinco Camisas usadas, dos Libras trece sueldos y quatro - - - - - 22138A
 Otro: Dos enaguas, dos Libras y diez sueldos - - - - - 22108
 Otro: tres mantillas siete Libras, seis sueldos - - - - - 7268
 Otro: tres Pañuelos, y una corbata, quatro Libras quatro s.^o 4248
 Otro: cinco corbatas, quatro Libras, trece sueldos - - - - - 42138
 Otro: Dos jubones, siete Libras, diez sueldos - - - - - 72108
 Otro: Dos almohadas, y dos fundas, y tres servilletas por dos Libras ocho sueldos - - - - - 2248
 Otro: Dos delantales, y un sustillo por tres Libras cat. ~~trece~~ 321A8
 Otro: una aguja de plata, y dos Collares de Nacar por tres Libras trece sueldos - - - - - 32138
 Ultimamente un Anca de pino usada por una Libra diez y nueve sueldos - - - - - 12198

Yo presente Yo dicho Mateo Garcia, accepto a dicha Joaquina ~~22108~~
 na Anax por mi legitima Esposa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la que confiero haver havido, y recibido realmente, de contado, y a toda mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio la accpcion de la cosa no havida, ni recibida, Leyes de la entrega, prueba de su Recibo, y demas del caso; y la mando, y doy en Anax, o donacion propter nuptias la cantidad de diez Libras moneda corriente, que dichos caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno a los que en adelante podre adquirir; cuya Dote, y Anax componen la suma de ciento quatro Libras, y diez sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi conorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y solo executar, quiers no valga en el importe de dicha suma; la que restituire, y pagare a dicha mi conorte, o a su haviente causa, siempre que llegue el caso de su Restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa,

quien
 po, co
 ant
 Como
 ente en
 contem
 adre y
 oncella
 adalena
 a que
 obligacio
 y por
 y diez
 opar,
 nombra
 4248
 22138A
 los
 2242
 1228A
 32108
 102.8
 cho
 42.8
 22.8
 52.8
 4268
 32128
 4248

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Costumbres, y servidumbres; y todo lo demás que le pertenece,
y puede pertenecer & hecho, y & derecho, francos, y libre & to-
do censo, Censo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y
por tal sea asegurado por precio & doscientas veinte y cinco Li-
bras moneda corriente, en que ha sido justipreciado por
Jaime Julia, y Josef Arca Penitos Labradores nombrados
por ambas partes; de las que me tiene entregadas antes &
aora ochenta y una libras diez y ocho sueldos, y quatro, y por
no ser & presenté su entrega, aunque ha sido cierto, y verda-
dero, renuncio la excepcion & la non numerata pecunia
Leyes & la entrega, prueva & su recibo, y demás del caso:
Treinta y dos libras que me paga en este acto en dinero efe-
ctivo, & pruvencia del Escrivano, y Testigos en moneda &
plata, y vellon, y de ambas cantidades otorgo a favor de
dicho comprador carta & pago en forma; y las restantes
ciento once libras, un sueldo, y ocho dineros á su cumplimien-
to deberá entregarmelas dentro el termino & quince dias
contados desde esta fecha: Y declaro, que el justo precio, y
valor & dicho pedario & heras es el de las expresadas
doscientas veinte y cinco libras, y sumas vale en qualquier
forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion al citado com-
prador pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama
interrivos con insinuacion, y renunciacion & la Ley del or-
denamiento Real hecha en Corte & Alcalá & Hembras, que
trata & lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos & la mitad del justo precio, y los quatro cuños para
repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan.
Y desde hoy en adelante para siempre me desamparo de us-
to, y aparto & la propiedad, accion, señorio, porcion, fidei uoz,

y Nuevo, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra
tenga, y me pertenezca, y todo lo cede, renuncio, y manpawo en fa-
vor del dicho comprador, para que como a proprio suyo le posea,
goze, cambie, venda, y enagené a su voluntad como dueño
absoluto: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Pavo-
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt;
Nisi dicti Clerici super seculum et honorem suorum super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-
berint. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
jueros, y Real orden de Valladolid de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: He doy el poder, que se requiere,
constituendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho
pedazo de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el in-
terin me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle
en ella, siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion, y
sancamiento de esta venta en tal manera, que si qualquiera
pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiere, y acabare
a mi costas, hasta venaxion, y defaxate en pacifica posesion, y no
cumpliendole, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y
aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perju-
cios que se le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con
el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y
esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el
dia que llegare el caso de pago, seme execute con ella, y
el juramento de quien fuere parte, en que lo otopero, y rele-
vo de otra prueba. Y presente yo dicho Pedro Carrio, en-
terado del contexto de esta Escritura, la accepto en todo,
y por todo, dandome por entregado en la posesion de
dicho pedazo de tierra a toda mi voluntad, con renun-
dacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo,
y desmar del caso; y en su virtud prometo, y me obligo,
satisfacer, y pagar a dicho Josef Jalcó, o a su haviente

causa, las ciento once libras un sueldo, y ocho dineros que le
 esto deviendo a cumplimiento de las doscientas veinte y
 cinco libras del precio de esta venta, dentro el termino de
 quince dias, contados desde esta fecha, Manamente, y sin
 pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execu-
 cion dexero en su juramento, y esta Escritura, y relevo
 de otra prueva. Pudiendolo advertido de su Plaqueto en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la
 Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
 no en la misma prefinido. Y ambas partes a su firme-
 za obligamos todos nuestros bienes havidos, y por ha-
 ver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y
 en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos
 sometemos, Renunciamos el propio fuero, y domicilio,
 y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de
 Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica
 de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser
 apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva,
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado,
 y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en
 esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 setiembre del año mil setecientos noventa y nueve:
 siendo Testigos Jaime Julia, y Josef Maria Labradores
 de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo
 el Escribano doy fe con esta) lo firmaron. De que doy
 fe =

Pedro Carrizosa Josep Felco Antonio
 Vicente Morant

Venta: Ant^o Rodriguez
 a: Josef Jola. { Separe por esta publica Escritura: Co-
 mo yo Antonio Rodriguez Labrador, y vecino del Ju-
 ran de la Jarga, hallado al presentarse en esta Villa de
 Alcoy, usando de la licencia que por escrito me ha cona-



en venta Marañón.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIIII, NOVEN-
TA Y NVEVE.

dió D.ⁿ Josef de Scalv dueño territorial de dicho lugar
con fecha de este día, para el efecto infra escrito, así en
mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesor-
es, otorgo que vendo, y doy en venta Real por suyo de heren-
dad para siempre jamás a Josef de la Masina Herrero
vecino de dicho lugar, un pedazo de tierra seca situada
en el término del mismo partido de las fuentes lindante
con tierras de Francisco Paya, y Vicente Pastor, y Jorge
Serna, y con el camino Real de Alicante, comprehensivo
de ocho fanegas, el que adquirí por Escritura de venta
que otorgo a mi favor Diego Pérez Labrador de esta villa
ante el presente Escriuano en el día quatro de setiembre
de mil setecientos noventa y seis; con todas sus entradas,
y salidas, usas, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás q.
le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenido al
dominio mayor, y directo de Don Josef de Scalv dueño territo-
rial de dicho lugar, y al pecho annuo de doce Barchillvas, y me-
dia de trigo franco, y libra de otro censo, cargo, hipoteca, y obli-
gacion especial, y general, y por tal se la aseguro por precio
de treinta y tres libras moneda corriente, las mismas que
me ha entregado, y tengo recibidas de antemano, y por no ser
su entrada de presente siendo cierta, y verdadera, renuncio
a excepción de la non numerata pecunia Leyes de la entre-
ga, proua de su recibo, y demás del caso, y de ellas le otorgo so-
lamente carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio,
y valor de dicho pedazo de tierra es el de las expresadas trein-
ta y tres libras, y si mas vale en qualquiera forma, y canti-
dad, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada q.
el dicho llama interuivos, con inuincion, y renunciacion de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

la Ley del ordenamiento Real, hecha en Corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra tenga, y me pertenece, y todo lo cedo, y transpaso a favor del citado comprador, para que como a propia suya, la paca, goze, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto: Excepti Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Jurata seriem et tenorem formam super hoc editam bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el poder que se requiere con este undo de en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la evicción, y sancamiento de esta venta ental manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiere, y acabare a mi costar, hasta vencerlos, y dejarle en pacífica posesion, y no cumpliéndolo, le bobere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho

Luzan
asi en
sucesos
de Hen
Hernando
situado
indante
de Jorge
envivo
venta
esta villa
setiembre
madras,
demas q.
envio al
o forado
illas, y me
teca, y obli
a precio
mas que
no sea
renuncia
la entre
o foroso
o precio,
adras hien
y canti
ebada q.
ciaciones de

con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren requido, y el mayor valor delquerido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva, e plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento se quien fuere parte en que lo dispere, y relevo se otra prueba. Y presente yo dicho Jorref & Alex, enterado del contexto de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho pedazo de tierra a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega prueba, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Sr. Jorref & Scalz, y sus sucesores los doce Barchellan, y media de trigo de pecho annual por dicha tierra, y a reconocerle por dueño, y señor directo de ella, con los derechos de luismo, fadiga, y demas del enfiteusis: quedando advertido del Registro de la presente en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Vitoria, donde corresponde, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma señalada. Y ambas partes aya firmada obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que se nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones que siendo aya cumplimiento sea apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juro, y convenida: En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ochos dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y nueve: Sando Testigos Miguel Sibent Escrivano de Jorref para Satisfacion de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Jorref doy fe con otros) no firmaron por q. desperaron no saber, y aya luego lo hizo un testigo. De q. doy fe. =

Miguel Sibent

Antoni
Vicente Morant

Venta: Ant.
a Jorref de
Hoyos in hab
de 1799
no
el d
Real
ba
la
Jorref
fida
de
no
Jorref
de
pol
Dor
net,
con
gac
mo
Bar
fuge
da
Bar
de
sus
y la
Jorref
de
el P
de ca
Solen
de u
2

Venta: Ant.^o Rodriguez y Sepax por esta publica Escritura: Como Yo Ant^o 154
a Jorge Serra. Inio Rodriguez Sabrador Vecino del Lugar de la Sarga,
hallado en esta Villa de Alcoy, usando de la licencia, que por es-
crito me ha concedido en este dia de la fecha D.^o Josef de Scalz du-
ño Territorial de dicho Lugar, asi en mi nombre propio, como en
el de mis herederos, y sucesores otorgo, que vendo, y doy en venta
Real por suyo de heredad para siempre jamas a Jorge Serra La-
brador, Vecino de esta Villa de Alcoy, y habitador en termino de
la Ciudad de Vixona, las tierras, y cavas siguientes. = Quatro
Tornales; y medio de tierra, sita en termino de dicho Lugar, par-
tida de la sort, linda con las de Vicente Pastor, de Francisco Paya,
de Josef Sola, de Francisco Rodriguez, de Josef Botella, y cami-
no de Alicante, con pecho de Cahiz, y medio de trigo. = Otro si: Dos
Tornales, y medio en dicho termino, del pla de la serena, lin-
das tierras de Josef Botella, de Francisco Paya, de Francisco Ri-
poll, y camino del Regall, pecho quatro Barchillas de trigo. =
Dos Tornales de tierra en el mismo termino, partida del pla-
net, linda con tierras de Francisco Paya, con el Aragador, y
con el Barranco, pecho quatro Barchillas de trigo. = Una tne-
gada de tierra, dicha el Bancalet de la Fuleria en el mis-
mo termino, linda con tierras de Lorenzo Martinez, con el
Barranco, y camino de la fuente, pecho una Barchilla de
trigo. = Un pedazo de tierra huerta en dicho termino, lin-
da con las de Francisco Paya, de Miguel Maati, y con el
Barranco, pecho una Barchilla de trigo. = Un Tornal, y medio
de alfalfa en el propio termino, partida del pla de la serena,
sus lindas tierras de Francisco Paya, de Francisco Rodriguez,
y la Heredad del Regall, pecho quatro Barchillas de trigo. = Un
Tornal de tierra en dicho termino, y partida, linda con tierras
de Vicente Pastor, de Francisco Paya, de Francisca Ferris, y con
el Penar del Senor, pecho una Barchilla de trigo. = Un solar
de casa en dicho Lugar, lindante por los lados con las de Josef
Sola, y Vicente Pastor, con pecho annual de una Gabina vispera
de Navidad: Cuias ocho fincas las adquiri por establecim^{to}



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVEN- TA Y NINE.

que el ellas me hizo el difunto Dⁿ Rafael I Scali, como a uno de los primeros pobladores q^e fue el dicho Lugar. = Dos Jornaleros y Tierra en dicho Termino, partida del Mar y el Arviz, lindan con el Pinar del Señor, Tierras de Vicente Pastor, y Francisca Ferris, y Josef Botella, y Francisco Paga, y Francisco Rodriguez, su pecho cinco Barchillas, y media de trigo, los q^e me vendió Diego Perez con Escritura ante el presente Escrivano en quatro de Setiembre de noventa y seis. = Otros: Dos Jornaleros y Tierra en la partida de la Foleta de dicho Termino, lindan con el deraguador, Tierras de Francisco Paga, y Josef Botella, de Francisco Ripoll, y de Vicente Pastor, pecho una Barchilla de trigo, y me pertenecieron por herencia el mis padrae. = Otros: Otros dos Jornaleros y Tierra sites en dicho Termino, partida de la Jolameta, lindan con Tierras de Vicente Pastor, y Joaquin Yles, y el Dⁿ Francisco Arensi, su pecho una Barchilla de trigo, y las adquiri por venta verbal que me hizo Francisca Rodriguez mi hermana. = Y ultimamente: una casa y morada sita en el poblado de dicho Lugar, lindante por los lados con las de la Viuda de Blas Ferris, y Viuda de Josef Pastor, la que me vendió Vicente Llopis mi cuñado con Escritura ante Juan Bautista Giner en quinze de noviembre de mil setecientos noventa y seis; cuyas Tierras, y casa estan tenidas al dominio maior, y directo de dicho Señor Territorial, y al pecho annuo, y perpetuo referido, con los derechos de Lluerno, fadiga, y demas enfiteosicales, libros de otro censo, cargo, y obligacion especial, y general, y por las velas asegura, con todas sus entradas, salidas, Aguas, Riegos, Arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,



por
los m
en a
neda
y no
deve
Libro
los a
foam
y can
en q
puxa
ins
hecho
comp
justo
que
pre n
rio, p
en d
cedo,
para
y enc
uda,
qui
num
tam
segun
el nu
2

Quarta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

por precio de quinientas Libras moneda corriente de las qua-
 les me entrega, y Recibo en este acto doscientas y cinquenta Libras
 en dinero efectivo a presencia del Escriuano, y Testigos en mo-
 neda de oro, y plata, y de ellas le otorgo Solemne Carta de pago,
 y Recibo en forma: Y las restantes doscientas y cinquenta Libras
 deueria pagarmelas en dos pagas iguales de ciento veinte y cinco
 Libras cada una en los dias quince del mes de Agosto de
 los años mil y ochocientos, y mil ochocientos y uno: Y en esta
 forma declaro, que el justo precio, y valor de dichas Tierras,
 y Casas son las expresadas quinientas Libras, y si mas valen,
 en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion
 pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama interuivos, con
 inriuuacion, y Renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real,
 hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y las demas
 que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siem-
 pre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, seño-
 rio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y otro qualquiera derecho, que
 en dichas Tierras, y Casas tenga, y me pertenerca, y todo lo
 cedo, renuncio, y transpaso a favor del citado comprador,
 para que como a proprias suyas, las posea, goze, cambie, venda,
 y enagone a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Cle-
 ricis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
 qui de fac. Valentia non exiunt; nisi dicti Clerici iuxta re-
 gum et tenorem forinori, super hoc ad dicta bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisierent, vel haberent: Y bajo la pena de comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el Poder

REN-
DE
EN

mo a uno
 Jornales
 lin-
 ra, y Fran-
 Francisco
 los of.
 Erriua-
 Dos Jorna-
 lindan
 ref. Jolez,
 Banchi-
 riu Padru-
 camino,
 ricente Pav-
 echo una
 al que me
 amente:
 e Lugar,
 las de las,
 Lopu
 finca en
 i; cuia
 y direc-
 beapetuo
 enfitico-
 y general,
 las, Aguas,
 obra, y todo
 ho, y el derecho,
 &

que se requiere, constituyéndole enmi lugar, y derecho, en su hecho,
y causa propia; para que por su autoridad, o Judicialmente entre
en dichos pedanzos de tierra, y casas, tome, y aprehenda su posesion,
y en el interin me constituiré por su inquilino tenedor, para
ponerle en ella, siempre que me lo pida; y me obligo á la evic-
cion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera pleito, o debate que sobre ellas fuere movido, siendo requi-
rido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiriere, y dabo-
re á mi costa, hasta vencerlos, y desante en pacifica posesion,
y no cumpliéndolo, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras,
y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios
que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritu-
ra fuera executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el
caso referido, seme execute con ella, y el juramento de quien fue-
re parte, en que lo dijere, y llevo de otra prueva. Y presente
yo dicho Jorge Serra, enterado del contenido de esta Escritura,
la accepto en todo, y por todo, damolome por entregado en la posesion
de dichos pedanzos de tierra, y casas á toda mi voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y demas del caso;
y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á di-
cho D.ⁿ Josef de Scala, y sus sucesores el pecho, á que estan
tenidos dichas tierras, y casas, que arriba queda expre-
sado, y reconozceme por dueño directo de ellas; y á dicho
Antonio Rodriguez las doscientas y cinquenta libras
á cumplimiento de las quinientas, del precio de esta ven-
ta, en los dos plazos que quedan estipulados; llanamente y
sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion dijere en su juramento, y esta Escritura, con rele-
vacion de otra prueva: quedando advertido de su registro
en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Mexico, donde cor-
responde, segun lo prevenido en la Real pragmática expedida
para ello dentro el termino de un mes en la misma señal-
lado. Y ambas partes á mi firmera obligamos todos nuestros

bueno
de
nada
y de
ven
ma
ra
va,
fida
de
año
quel
de la
yo el
no
= 0 = ac
Mig
Y men. y Jus
D. Ant. Guibea
Pafre
de se
el Er
y Pla
D. via
Rafa
propa
lor, ve
fanta
ganon
dicha
Yonac
las per
en usu
afin de
2

buenos hauidos, y por haver, y damos poder á la Justicia 156
de su Magestad, y en especial á la de esta villa, á cuya ju-
risdicción nos sometemos, renunciarnos el propio fuero,
y domicilio, y otro que el nuevo ganaxemos, la Ley si con-
veniret de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriéndolo á su cumplimiento
sin apremiados por todo rigor de derecho, y via executi-
va, como por sentencia pasada en feqagaado, y consen-
tida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa
de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de setiembre del
año mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Mi-
guel Gilbert Escriviente, y Josef Soler Labrador, vecinos, este
de la Janga, y aquel de esta villa. Y de los otorgantes (á quinea
yo el Esc. no doy fe conosco) firmo el que supo, y por el que diyo
no sabe á su tiempo lo hizo un Testigo. El que doy fe = Em. =
= o = aca = de = valen =

Miguel Gilbert

Ante mi
Vicente Morant

Indem. y Justiprecio

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes
de setiembre del año mil setecientos noventa y nueve: Ante mi
el Escrivano, y Testigos D. Antonio Gilbert Fiscal de Monte,
y Plantios Vecino de la misma, en calidad Apoderado de
D. Vicente, D. Mariana, Valon ambas del estado honesto, D.
Rafael Valon, hermanos, mayores de edad, y vecinos de la
propia, y de D. Felú Domenech como marido de D. Josefa Va-
lon, vecino de la villa de Penaguita; con esta de su poderes bas-
tante para este efecto, por los que dichos sus Principales otor-
garon ante mi en el dia dos de Abril pasado de este año, en
dicha representacion Dixo: Que por el fallecimiento de D. Agustín
Ygnacio Carbonell, y D. Ynes Valon hijos de dichos sus Principales,
les pertenecian parte de sus bienes, algunos en propiedad, y otros
en usufructo, parte en comun á los quatro, y parte en particular; y
afin de que conste con claridad los que son comunes; y de cada uno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

en particular, e evitax toda ocultacion, y extravio, y que no se les perjudique en sus respectivos derechos evitando dudas, y letipos en lo sucesivo, de su orden, y consentimiento por la presente, y su tenor parava a hacer el correspondiente y inventario manifestacion, y su precio e ellos, para lo qual nombro en elos paradores por lo respectante a Carpinteria a Roque Monllor Carpintero; para las fieras a Josef Monllor, y Francisco Jorda Labradores, y para las ropas, y otras a Teresa Vilaplana, y en la forma siguiente.

Primeram ^{te} doce sillar e madera por seis libras siete sueldos, y seis	62786
Otros: ocho cornucopias por tres libras tres sueldos y nueve	32389
Otros: tres meras por cinco libras	528
Otros: tres sillar cladas e verde pequeñas por una libra	128
Otros: Un Banco e pino por una libra	128
Otros: Una argueta e pino visto por una libra	128
Otros: Una cama pintada e verde por tres libras catonce sueldos	32142
Otros: Una docena e sillar e cuerda por tres libras quatro sueldos	3242
Otros: Quatro pequeñas e lo mismo por una libra dos sueldos	12122
Otros: Dos meras, y una Bangueta por una libra diez y ocho sueldos	12142
Otros: Un tablero, y posteta e amasar por una libra quatro sueldos	1242
Otros: Seis sillar e morcovia por tres libras siete sueldos	13272
Otros: tres meras dos e nogal, y una e pino pequeño por seis libras trece sueldos	62132
Otros: Dos tiras grandes, y una pequeña e nogal por diez y ocho libras	1428
Otros: Un lienzo de la Virgen e los Angeles por dos libras	228
Otros: Un lienzo e Santa Teresa, y otro e San Josef por dos libras	228
Otros: Dos Espetos pequeños por una libra siete sueldos	1272
Otros: Una cama de madera e serena por quatro libras	428

Other side of the page with faint text and a circular seal at the top right.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Otrosi: Una Utera por diez y seis sueldos - - - - -	1168
Otrosi: Una Arca de Pino dos libras - - - - -	21 86
Otrosi: Una Cama de Bancos pintada de Verde por dos libras seis sueldos y ocho - - - - -	22688 -
Otrosi: Dos Bufetes por una libra seis sueldos y siete - - - - -	12 687
Otrosi: Una Arca por dos libras seis sueldos y ocho - - - - -	22687 -
Otrosi: Un cofre por una libra quatro sueldos - - - - -	1218
Otrosi: Una Cama con dos Banquitos por diez sueldos y ocho - - - - -	11084 -
Otrosi: Otra arca de Pino por dos libras - - - - -	22 8
Otrosi: Otra cama con dos Banquitos por diez sueldos y ocho - - - - -	11084
Otrosi: Una Arca una libra seis sueldos y siete - - - - -	12687 -
Otrosi: Una Utera de Pino Uefa por una libra seis sueldos y siete - - - - -	12687
Otrosi: Una Faxina y un Brazero una libra catorce sueldos y ocho - - - - -	121884 -
Otrosi: Una docena de sillas pequeñas francesas por tres libras quatro - - - - -	3218
Otrosi: El Librillo de amara xoto por - - - - -	2584 -
Otrosi: Cinco librillos por doce sueldos - - - - -	2122
Otrosi: Una servilla de Pelte Uefa por diez sueldos - - - - -	2108
Otrosi: Dos Pinajas por dos libras trece sueldos - - - - -	22132
Otrosi: Otra pinaja por diez sueldos y ocho - - - - -	11088 -
Otrosi: Otra pinaja por ocho sueldos - - - - -	288
Otrosi: Otras dos chiquitas por diez sueldos y ocho - - - - -	11084 -
Otrosi: Otras dos marchicas por seis sueldos - - - - -	268
Otrosi: La copa del Brazero usada por una libra quatro sueldos - - - - -	1218
Otrosi: La Calderita el calentador por cinco sueldos y quatro - - - - -	2584 -
Otrosi: Quatro Cantaros y cantarillas por seis sueldos - - - - -	268
Otrosi: Dos Cochos por una libra - - - - -	12 2 -
Otrosi: Una docena de Vasos de Vidrio por seis sueldos - - - - -	268
Otrosi: Todas las demas piezas de Vidrio que resultan por ocho sueldos - - - - -	288
Otrosi: Tres Camaritos para pan por quatro sueldos - - - - -	218

AREN-
O DE
OVEN

que no se
lar, y leri-
ta presen-
centario
no en Pe-
u Monlla
isco Jorda
blana, ya

62786
32389
528
128
128
128
32118
32118
12128
12148
12148
13278
62138
Lib. 1428
228
228
1278
A28

1108
12810
118
1128
1108
1108
1128
148
138
228
11128
148
138
2248
11128
228
11168
1188
158
1486
11128
1168
41168
428
11148
11128
1584
158
41168
11687
21168
1168
138
328
e

Otrosi Otro cobertor de lana Viejo por diez y seis sueldos 1168 158
Orosi: Un tapete de lana Viejo por ocho sueldos 148
Orosi: Una manta de lana Vieja por cinco sueldos y seis 1586
Orosi: Seis fundas de Almohada Viejas por quatro sueldos 148
Orosi: Veinte almohadas Viejas por una libra doce sueldos 11128
Orosi: Veinte y una servilletas por dos libras quatro sueldos 2348
Orosi: Cinco mantelas por una libra tres sueldos 1138
Orosi: dos mantelas de Amaran por diez y seis sueldos 1168
Orosi: Una tohalla de manos por una libra quatro sueldos 1148
Orosi: tres Tohallas Usadas y dos Viejas por una libra quatro sueldos 1148
Orosi: Tres paños de Corina Viejos por diez sueldos 1108
Orosi: Una cortina blanca por una libra diez y seis sueldos 11168
Orosi: Otra cortina de color por diez y seis sueldos 1168
Orosi: Quatro espueñetas por cinco sueldos 158
Orosi: Por el vidriado blanco, y negro de la Corina quatro libras 428
Orosi: Una Caldera de Cobre por dos libras trece sueldos 21138
Orosi: Un caldero de lo mismo por diez y ocho sueldos 1148
Orosi: Una Conquita de Cobre Vieja por ocho sueldos 148
Orosi: Una Chocotatera de Cobre por nueve sueldos 128
Orosi: Tres Sardinas por diez y ocho sueldos y nueve 11489
Orosi: Tres Parrillas por ocho sueldos y seis 1486
Orosi: Una Astinara, y paleta por ocho sueldos 148
Orosi: Dos frevedes por nueve sueldos y ocho 1288
Orosi: Un Baxeño de Coton por ocho sueldos 148
Orosi: Cinco Candelas por tres sueldos 1138
Orosi: Dos Velonas Viejas por dos libras 228
Orosi: Quatro Faligas por una libra doce sueldos 11128
Orosi: Un mandil delantal y calderilla de Hornos por diez y seis su. 1168
Orosi: Tres cubiertos de Plata por ocho libras diez sueldos 81108
Orosi: Por el Aguila de Cera quarenta libras 4028
{ Popas, y muebles Legados a D^a Mariana, y } 23011389
{ Doña Josefa Valon hermanas }
Primeram^{te} Los platos marcelinas, y demas obra fina por tres
libras Catorce sueldos 31148
Orosi: dos conchas de Cobre usadas por dos libras ocho sueldos 2148
8



cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Otrosi: Siete enaguas viejas por una libra quatro sueldos -	12 12
Otrosi: Siete Camisas viejas, y tres usadas por dos libras catorce sueldos -	22 12
Otrosi: Tres Sagalesos viejos, y una faltraguera por doce su.	2 12
Otrosi: Un guardapiés de Damasco usado por cinco libras	52
Otrosi: Una basquiña de seda usada por dos libras trece sueldos, y siete -	22 13 8
Otrosi: Una mantilla negra vieja, y dos blancas usadas por una libra nueve sueldos -	12 9
Otrosi: Once pañuelos blancos viejos, y quatro de color usados por una libra doce sueldos -	12 12
Otrosi: Un cabriole azul usado, y dos capotas viejas por trece sueldos -	13
Otrosi: Dos Tubones por diez y seis sueldos -	16
Otrosi: Quatro colchones muy usados por siete libras diez y seis sueldos -	72 16
Otrosi: Una Celcha de Indiana vieja por una libra -	1
Otrosi: Un camon por tres libras seis sueldos -	32 6
Otrosi: Y últimam ^{te} le ha pertenecido á las mismas dos Intexeradas por herencia de dichos maridos en tierras en la partida de Polop mil setecientas dos libras quatro sueldos y dos dineros -	1702 2 8
Suman las antecedente partidas pertenecientes en particular á las referidas Doña Mariana y Donato setenta y tres libras un sueldo y nueve dineros -	1737 1 8
Y finalm ^{te} le ha pertenecido en particular á Doña Vicenta Valor por la Donacion que la referida Doña Ines Valor su hija le hizo á la misma, y á Don Vicente Merino	

Arxiendo: D
á Thom. Loure
Pauge
que
Princ
com
Herce
y seco
llamo
emp
El ev
meda



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

de la Heredad llamada la Mascarella por igual parte
susustipreciada por Nicolau Minaller, y Gregorio Botella
Peritos Labradores, en seis mil Libras; su mitad en tres
mil Libras ————— 3000 £ 8

Suman todos los bienes contenidos en este Inventario
la cantidad de quatro mil nuevecientas setenta y siete Libras
quinze sueldos y nueve dineros salvo error ————— 4967 £ 15 8 6

Cuios bienes expusò dicho compareciente, eam los unicos que te-
nia noticia pertenecian a dichos sus principales de las he-
rencias e los uniuinados sus Defuntos Nos sin saber por ahora
e otros, y que en caso de tener noticia e otros en lo sucesivo, les
añadira a este Inventario, para que no queden perjudicados
en sus respective derechos. Asi lo otorgo siendo testigos Miguel
Gibert, y Josef Maria Erasmintes e la misma Vecinos. Y el compa-
reciente a quien yo el Es.^{no} doy fe conosco lo firmo. Ag.^o doy fe. =

*Don Antonio Gibert
y Condes*

*Antemi
Vicente Mozant*

Arxiendo: D.^o Parq.^o Aquello
a Thom.^o Torres y otros. Sepase por esta publica Escritura: Como yo Don
Parqual Aquello del Estado Noble, y vecino de esta Villa, otorgo
que Arxiendo, y doy en venta a Thoma Torregrosa Labrador, como
Principal, y a Francisco Torregrosa su Padre, y Vicente Vilanova
como sus fiadores vecinos todos de la Villa e consentaina una
Heredad con su casa Maria e seis Tornales e Tierra Nueva,
y secana situada enterminos de dicha Villa partida del Alberai,
llamada la Cuwa e Astoch, por tiempo de seis años que han de
empezar a contarse desde el dia de todos santos proximo viniente
de este año, y precio en cada uno de ellos de quarenta libras mo-
neda corriente pagadoras en dos iguales pagas, y deveniendo

REN-
DE
EN,
1848
2 £ 118
£ 128
5 £
2 £ 1387
1 £ 98
1 £ 128
£ 138
£ 168
7 £ 168
1 £
3 £ 68
1702 £ 1882
1737 £ 189

en los dias quince de Agosto de mil ochocientos la primera, y en el dia quince de marzo de mil ochocientos y uno la segunda, y assi en los demas años sucesivos en semejantes dias, y plazos durante los seis de este arriendo, el qual otorgo con los pactos, y condiciones siguientes

1. ... Primeram^{te} con pacto, y condicion que dicho Arrendatario, y Fiadores tengan la expresa obligacion de cultivar dichas Tierras a uso, y costumbre de buen Labrador sin poderlas Arrendar a persona alguna sin mi expreso permiso, y licencia
2. ... Otrosi: con pacto, y condicion. que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de entregar en la conclusion de este arriendo toda carga de estacas, las mismas que agora tengo dadas, y tambien de dexar toda la Paja, cabos, y cañas de Panizo que haya en el ultimo año, y produzca dicha Heredad.
3. ... Otrosi: y ultimam^{te} q^o dicho Arrendatario se de cuidar, y mantener los Arboles, y Plantas, y el Pinar de dicha Heredad sin poder cortar, ni cortar alguno sin mi licencia: y si yo el otorgante quisiere plantar algun pedazo de Ferrero de Viña, se justipreciara por penitos lo que puede dar el rento para abasar lo que fuere de las quaranta libras de subotal. Basso cuius pacto, y condiciones prometo, y me obligo que este arriendo les sera ciento, y seguro durante dichos seis años, y que en ellos no seran molestados, ni desposeidos. Y presentes nos otros dichos Thomas Torregrosa como Principal, y Francisco Torregrosa, y Vicente Vilanova como Fiadores juntos de mano meum et invidiam renunciando la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, la cuentencia presente hoc ita de fidei iuribus el beneficio de la division excusion, y de mas de la mancomunidad, y fianza otorgamos que la aceptamos entodo, y por todo, dando nos por entregados en la posesion de dicha Heredad por via de arriendo durante dichos seis años, y en ellos prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar a dicho D^o Pasqual Aquillo, o a su haviente causa las quaranta libras de su precio en cada un año en los plazos modo, y forma que en el exordio quedan expresados, y cumplir los pactos, y

Oblig^{on} Torregrosa
Nicolas de

Torregrosa

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

condiciones arriba incertas bajo la obligacion de nuestros Respeti-
 ve bienes havidos, y por haver; Y ambas partes cada uno por lo
 que nos toca cumplir, clamamos poder á las Justicias de su Mage-
 stad, y en especial á la de esta villa de su Jurisdiccion nos some-
 temos, denunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que el nue-
 vo ganaremos la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Præmatica de las sumisiones queriendo
 á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho,
 y via executiva como por sentencia pasada en Jurogado, y
 consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa
 de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año
 mil setecientos noventa y nueve. siendo Testigos Josef Sempere,
 y Pascual Carbonell Perañes de la misma Vecinos. Y de los otor-
 gantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fe conorco) firmo dicho D.^o
 Pascual. y no los demas, ni los Testigos por no saber. E queda fe-
 cho en
 D.^o Pascual Aguilar

Ante mi
 Vicente Morant

Oblig.^{on} Josefa M.^a Sola y
 Nicolas Abad.

Separe por esta publica Escritura. Como lo
 Josefa Maria Sola viuda de Pedro Juan Abad vecina de es-
 ta villa de Alcoy Dip.^o Fue por quanto Nicolas Abad mi hi-
 jo me está manteniendo de comida, y vestido desde el dia dos
 de Agosto proximo pasado y me ha ofrecido continuar lo du-
 rante mi vida así buena como enferma, y despues de mi muer-
 te pagar mi Funeral, y bñ de Alma en cantidad de ocho li-
 bras; por el corto estipendio de treinta, y seis libras anuales. Y
 reconociendo lo muy util, y ventajoso que me es este ofrecim.^{to}
 y mas hallandome en tan avanzada edad, llena de acha-
 que, y dolores, pobre, y sin mas haveres que la tercera parte
 de una casita que tengo en la calle de la Virgen Maria cuyas
 otras dos terceras partes son propias de Teresa, y Maria So-
 la mis hermanas, la qual es de cortisimo valor, por su mu-
 cha pequenez: Y atendiendo igualmente á los muchos, y bue-
 nos servicios que siempre me ha hecho dicho mi hijo, y espero
 de su buena indole, y filial afecto continuara en prestarme los

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Podas: Juan Mayorat?

ã Fran^{co} Gomez.

Separe por esta publica Escritura: Como Yo Juan
 Maionat Soldado del Reximiento de Infanteria de Navarra,
 acantonado al presente en esta Villa de Alcoy, Reyno de Valen-
 cia, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bar-
 tante qual por derecho se requiere, y es necesario, a Francisco Gomez
 Labrador, Vecino de la Villa de Torremocha Provincia de Extrema-
 dura bala, para que por mi, en mi nombre, y Representacion, y en
 todos mis pleitos, instancias, y causas sobre derechos, y acciones
 que me toquen, y competan en la herencia de Fernando Maionat
 mi Difunto Pio, y en qualquiera otros, que me pertenecan, por
 qualquiera titulo, o causa, pueda comparecer, y comparezca an-
 te su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias,
 y ante qualquiera otros Juces, Justicias, y Tribunales, que
 con derecho pueda, y deya, y ponga demandas, inste pleitos,
 y causas, y presente a dicho fin pedimentos, escritos, Represen-
 taciones, Requirimientos, Citaciones, protestas, pida ejecucio-
 nes, puciones, solturas, embargos, desembargos, ventos, Rema-
 tes, posesiones, entresgos, depositos, Remociones, acumulaciones,
 forminos, y prorrogaciones; y en prueba o fuera de ella presen-
 te Testigos, Escritos, Escrituras, papeles, y todo genero de provanza,
 fache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apete, y suplique,
 siga las apelaciones, y suplicas donde convenga, y necesar-
 io sea, pida costas, los jure, y cobre, y finalmente haga quan-
 tas diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requieran ha-
 cer, y las mismas que Yo haria, y hacer podria, presente siendo,
 pues el poder que para ello necesitare, con lo anexo, accesorio,
 insidente, y dependiente, el mismo le doy, y confiero sin limi-
 tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, rele-
 vacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver

de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y ejecu-
rare; y con facultad de poder pedir, y sacar qualquiera Escrituras,
e instrumentos que me convengan, pidiéndolo las copias; que sean
necesarias, y para poder injuiciar, jurar, y substituir en uno, o
mas procuradores, Revocar los substitutos, nombrar otros con Ple-
vacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil
setecientos noventa y nueve. siendo testigos Miquel Gibert, y
Josef Macia Escriviente de la misma Vecinos. y el otorgante (a
quien yo el En. no doy fe conorco) no firmo porque dixo no saber
y ara luego lo hizo un testigo. De que doy fe =
Miquel Gibert

Artemi

Vicente Morant

Podex: Ferwa Torregrosa y otra }
a D. Buena^{ra} Molto y otros } Separe por esta publica Escritura: como
Notomas Ferwa Torregrosa, viuda del D. D. Agustin Paya,
y Antonia Molto Doncella maion de edad. Ha, y sobrina, Veci-
nas de esta Villa de Alcoy, otorgamos, que damos, y confeni-
mos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
por derecho se requiere, y es necesario al D. D. Buena Ventura
Molto Abogado, y a Miquel Gibert ambos vecinos de la
misma, a los dos juntos, y cada uno de por si, para q. en nues-
tro nombre, y representacion puedan haver, percibir, y
cobrar, hayan, reciban, y cobren todas, y qualquiera Cam-
bidades de dinero, y otros generos, que agora de presente ve-
nos devan, y en lo sucesivo venos puedan dever de arren-
damientos de Casas, o Tierras, pensiones de Censos, debitorios,
cartas de gracia, apuste de cuentas, Valas, obligaciones, y Cascio-
nes, o por otra qualquiera causa, de todas, y qualquiera perso-
nas Eclesiasticas, seculares, o comunes; y de todo quanto en
dicho nuestro nombre percibieren, o cobraren, puedan otor-
gar, y otorgar cartas de pago, recibos, y qualquiera otras
cambios que sean precisas, y se les pidan; y si en razon de lo
dicho, fuere preciso valerse de los terminos Juridicos, puedan en

Cartas: Fra
con Vicente
Libri cop en
1 de octubre
1802
Vilap
placa
Tolera
cella

dicho nuestro nombre comparecer, y comparezcan ante la Real
 Justicia de esta Villa, y demas que con derecho puedan, y deuan, y
 presenten pedimentos, Requirimientos, citaciones, protestas, pidan
 execuciones, prisiones, solturas, embargos, de embargos, ven-
 tas, Rematas, posesiones, entregos, depositos, Remociones, acumu-
 laciones, Terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuerza
 de ella presenten testigos, escritos Escrituras, y todo genero de
 provanza, fachen, y contradigan, Reuven, Juren, y se apar-
 ten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas don-
 de conuenga, y necessario sea, pidan costas, las Juren, y co-
 bren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o
 extrajudicialmente se Requieran hacer, y las mirmas que
 nosotros hariamos, siendo presentes, pues el poder que pa-
 ra ello necesitaren incidental, y dependiente es el damos,
 y concedemos sin limitacion alguna con libre, franca, y
 general administracion, relevacion, y obligacion que hace-
 mos de todos nuestros bienes havidos, y por haver de tener
 por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executa-
 ren, y con facultad de poder inquirir, jurar, y substituir, Re-
 vocar los substituidos, y nombrar otros con relevacion en forma.
 En cuius testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
 a los veinte y siete dias del mes de Setiembre del año mil
 setecientos noventa y nueve: Sin los testigos Josef Santo Car-
 pintero, y Marcelo Vives Jastre de la misma vecinos. Y las
 otorgantes (a quienes yo el Er.^{no} doy fe conosco) no firmaron
 por no saber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Marcelo Vives

Antoni
 Vicente Morant

Cartas: Fran.^{ca} Carbonell

con Vicente Molto. (Separe por esta publica Escritura: Como
 Nosotras Josef Carbonell Fabricante de Paños, y Francisca
 Velaplana Consores Vecinos de esta Villa de Alcoy, en contem-
 placion del matrimonio, que en Jaz de la Santa Madre
 Yleria esta proxima a contraer Francisca Carbonell Don-
 cella nuestra hija con vicente Molto Peraine Moro soltero

y execu-
 Escrituras,
 que sean
 en uno, o
 os con ple-
 ta Villa
 año mil
 bert, y
 acante (a
 no saber
 tura: Como
 in Paya,
 ina, veci-
 confesi-
 e, qual
 aventura
 os de la
 g. en nulli-
 ubin, y
 uira Cam-
 ente se
 le arren-
 debitorios,
 y Cascio-
 in perso-
 anto en
 an ota-
 a otras
 on de lo
 udan en



ORDEN CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Otrosi: Otro guarda piés de Filadelfia Verde por nueve Lib.	9 ½ 8
Otrosi: Otro guarda piés de Filadelfia Azul usado por tres Lib.	3 ½ 8
Otrosi: Un guarda piés de Vayeta Verde, y otro Azul por ocho libras diez sueldos	8 ½ 10 8
Otrosi: Un manto, y Barquína por doce libras	12 ½ 8
Otrosi: Dos delantales de Seda nuevos, y otro de Filadelfia usado por tres libras, y diez sueldos	3 ½ 10 8
Otrosi: Una mantilla de Christal nueva, y otra usada por cinco libras diez y seis sueldos	5 ½ 16 8
Otrosi: Un Tubon de Perziopelo por nueve libras	9 ½ 8
Otrosi: Otro Tubon de Seda, otro de Paño, y otro de Perziopelo usados por ocho libras ocho sueldos	8 ½ 8 8
Otrosi: Seis corbataes por nueve libras	9 ½ 8
Otrosi: Un pañuelo bordado, y quatro de colores por once libras	11 ½ 8
Otrosi: Vnos pendientes por quatro libras	4 ½ 8
Otrosi: Un Rosario de Wax con medalla de Plata dorada por cinco libras	5 ½ 8
Otrosi: Otro Rosario con cadena de Oro por cinco Lib.	5 ½ 8
Otrosi: Tres pares de medias, y las cintas de las Almohadas por tres libras diez y seis sueldos	3 ½ 16 8
Otrosi: Un Uña por quatro libras	4 ½ 8
Suman las antecedentes partidas de Dote doscientas quarenta y seis libras y dos sueldos	246 ½ 2 8

Y presente yo dicho Ojante Moltó accepto la dicha Francisca Carbonell por mi legitima Exora en lo veridero, y tambien la Dote constituida la que confieso haver recibido tal, y efectivamte a presencia del Exorivano, y Testigos a toda mi satisfaccion, y Voluntad de cuyo importe otorgo a favor de dichos constituyentes carta de pago en forma:

REN-
O DE
VEN-

pueda
do, otro
nuestra
dos suel
justipre-
ambas par-

4 ½ 8
4 ½ 8

7 ½ 8
1 ½ 8

4 ½ 13 8

23 ½ 10 8

14 ½ 8

35 ½ 8

10 ½ 13 8

6 ½ 8
1 ½ 10 8
6 ½ 8
1 ½ 12 8
15 ½ 8

Y la asigno, y doy en Arxas la cantidad de veinte y quatro
 Libras que disciuran caben en la decima de los bienes que
 al presente tengo, y poseo, y sino cupieren selas señalo en los
 que en adelante podre adquirir: Cuya Dote, y Arxas com-
 ponen la suma de doscientas setenta Libras y dos sueldos
 tan que tendra siempre prontas sobre mis bienes por propio
 caudal de dicha mi conorte sin enagenarlas, disiparlas, ni
 obligarlas a deudas mias, y caso de executarlas, quino no
 valga en el importe de dicha Dote, y Arxas, las que resti-
 tuire, y pasare a dicha mi conorte, o a su haviente causa
 siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divor-
 cio, o qualquiera otro de los que el derecho previene bajo la
 obligacion de mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
 a las Justicias de su Magestad en especial a la de esta
 Villa a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley, y con-
 venerit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cumpli-
 miento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via
 executiva como por sentencia pasada en juzgado, y concon-
 xida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa
 de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre del
 año mil setecientos noventa y nueve: Sendo testigos
 Josef Pastor Peñare, y Miguel Gibert Escriviente de la
 mesma Vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no}
 doy fe conosco) solo firmo dicho Carbonell, y por los de
 mas q. dixeron no saber a su tiempo lo hizo un testigo.
 De que doy fe =

Jph Carbonell Agustín

Miguel Gibert

Antemi

Vicente Morant

Apoca Josef Colmenar y Separe por esta publica Escritura: como yo Josef Co-
 a Ferrn Ferrnando Colmenar de San Juan, vecino de esta Villa de Alcoy, co-
 quanto en 30 de octubre mo Apoderado especial de Doña Josefa Ferrnando Viuda de
 Don Josef Lima, vecino de la Ciudad de Mondonedo Ruino de

Cidre top. en el llo
 quanto en 30 de octubre mo

1799 doy fe

Apoca: Miguel
 a Vic. Valor, y
 lora cog. en 19 de
 5 de octubre 1799

Galicia; con esta e mi Poderes, por los que otorgo a mi favor
ante Josef Rodriguez del Riego Escriuano e dicha Ciudad
en quince e Julio e mil setecientos noventa e siete, que
e sea bastante para el efecto inscrito, Yo el Escriuano
doy fe haora visto: En dicho nombre otorgo, y confiro, ha-
ver recibido e Teresa Ferrnando Viuda e Bautista Roig,
vecina e la mesma la cantidad e setenta libras mo-
neda corriente en dinero efectivo, a presencia del Escri-
uano, y testigos en especie e plata, y vellon: Y son a cum-
plimiento, y entera pago e las noventa e siete libras
del precio e la parte e casa, que dicha mi Prinsipal
le vendio por Escritura ante Pedro Carris Escriuano
bajo cunta fecha, de las quales, deducidas quince libras
por el Capital del Arvo, impuesto sobre dicha parte e
Casa a favor del Convento e San Agustin e esta Villa;
y doce libras que el Apoderado mi antecesor recibio
a cuenta, restan las referidas setenta libras, que he
recibido en este acto; y en su consequncia otorgo en el
citado nombre a favor de dicha Teresa Ferrnando de
las insinuadas noventa e siete libras solemne carta-
e pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastan-
te, como a sus derechos, y satisfaccion combenga. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa e Alcoy a los
veinte e nueve dias del mes e setiembre del año mil
setecientos noventa e nueve: siendo testigos Don Simon
Gonzalez Abogado, y Vidro Monllor Perrane de la mesma
Vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Escriuano doy fe co-
nosco) lo firmo. De q. doy fe =

Yo el Escriuano
Miguel Valor

Antemi
Vicente Monaut

Apoca: Miguel Valor
e Vic. Valor, y otros

Separe por esta publica Escritura: Como Yo
Miguel Valor Labrador, y vecino e esta Villa e Alcoy, otorgo,
y digo: Que por quanto en la Casa e los herederos e Josef

cuatro
que
en los
con
doy
propio
ni
no no
causa
divor-
basola
y poder
esta
propio
ley son
ultima
impli-
via
y conen
Villa
bre del
testigos
e la
no
E. I.
a los de
testigo.
Josef Co-
Meay, co-
da e
Rinod



SELO DE NUESTRO REY CAROLUS IV. DEI GRA
 EN LA VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y NUEVE.

Valor sita en la Calle de San Mauro de la misma, hauia
 cargado un Censo de Capital de quarenta Libras a favor del
 Reverendo Clero de esta dicha Villa, el que yo redimi e di-
 nero propio, cuya Escritura se otorgò a mi favor: Pero en aten-
 cion a que los demas coherederos, y condueños de dicha ca-
 sa que lo son Vicente Valor, Joaquin Mira, en nombre
 de sus hijos menores, y de Joaquina Valor su Difunta
 conorte, y Abdon Valora me han contribuido cada uno
 con la parte del Capital de dicho Censo, que les corresponde,
 segun el interes que cada qual tiene en la propia casa, y
 efectivamente me han entregado Abdon Valor diez y seis
 Libras, Vicente Valor ocho Libras, y Joaquin Mira otras
 ocho Libras antes de ahora, y por no ser de presente su
 entrega, renuncio la excepcion de la non numerata pe-
 cunia Leyes de la entrega prueva de su Rabo, y demas del
 caso; y declarando, como declaro, estar satisfecho, y pagado
 de dichas respective cantidades, otorgo a favor de los in-
 sinuados Vicente, y Abdon Valor, y Joaquin Mira solem-
 ne carta de pago en forma, tan cumplida, y bastante
 como a sus derechos, y satisfaccion conbenza; desiendo en-
 tenderse dicha Escritura de Redencion tambien a favor de
 los mismos. A lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias
 del mes de octubre de mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos
 Pablo Abad, y Bautista Pastor Perainas de la misma vecinos. Y
 el otorgante (a quien yo el Rey doy fe como es) lo firmo. Seg.
 doy fe.

Miguel Valor

Antemi
 Vicente Morant

Apoca To
 a Pedro
 Libro copiado
 con el 2.º go, y
 dia 1.º de
 1805...
 un
 efe
 pla
 dos
 ra
 cru
 sab
 y fu
 en
 juic
 de
 cur
 mo
 mo
 co)
 Obligacion:
 ala Cassa
 Libro cop. en
 10.º de
 un
 fe
 bert
 que
 clau
 tem
 2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVVE.

Apoca Josef Falco

à Pedro Carrio. Separe por esta publica Escritura: Como yo Josef Falco Sabrador Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver recibido Real, y efectivamente de Pedro Carrio Escrivano Vecino de la mesma ciento trece libras un sueldo, y ocho dineros moneda corriente en dinero efectivo a presencia del Escrivano, y testigos en moneda de plata, y vellon, y son a cumplimiento, y entero pago de las doscientas veinte y cinco libras, del valor del pedazo de tierra que te he vendido por Escritura ante el presente Escrivano en diez y seis de Setiembre ultimo; y dan done por satisfecho, y pagado de ellas otorgo a su favor carta de pago y finiquito en forma, y cancelo la obligacion contenida en dicha Escritura, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Lorenzo Urra- mon carpintero, y Francisco Torregrota Perraxo de la misma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Esc. no doy fe con- co) lo firmo. De que doy fe =

Antemi
Vicente Morant

Obligacion: D. Agustín Sibert. } En la villa de Alcoy a los seis dias
de la Casa del Regim. de Navarra, del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve:
Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos D. Agustín Sib-
bert, y Cortes Ciudadano Vecino de la misma Dijo: Fue por
quanto D. Manuel Sibert su hijo desea su colocacion en la
Clase de Cadete en el Regimiento de Navarra; y para que
tenga en él, caso de verificarse las asistencias correspondientes

Sibert cop. m.
10 de octubre
1799

para su manutencion, y devesencia estava premito a señalarle doce reales vellon diarios: Y para que tenga el devido efecto; por la presente, y su tenor promete, y se obliga a dar, y entregar a dicho Sr. Manuel Giribet su hijo doce reales vellon diarios intexin permanezca en la referida Clase de Cadete: Como, y tambien a depositar en la Caja del propio Resimiento el importe de un año de dichas asistencias, desde luego que se vea si que se admision, y Reponer cada seis meses a fin de que no carezca de los auxilios competentes a su devesente manutencion. Y a su fianza obliga todos sus bienes muebles, y raíces haviolos, y por haver: Y especial, y expresamente hipoteca a la seguridad de dicha obligacion, y promesa tres Tomales de Tierra Nueva, y seis de Secana que son parte de la Heredad que que posee en este termino en la partida de Cotes, llamada de la Torre en valor segun justiprecio de Peritos de quatro mil libras la que pone de cara inalienable para no poderla vender, ni enagenar en manera alguna intexin permanezca dicho su hijo en la referida Clase de Cadete; y dio poder a las Justicias de su Magestad en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete renuncia su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Quedando advertido del Registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma prefijido. Mito otorgando testigos Sr. Fran. ^{corp.} Parg. Forsten. del Resim. Provincial de Felipe y Ant. Joder confitero de la misma vecinos. Y el otorgante a quien yo el Es. no doy fe conosco lo firmo. De que doy fe =

Agustin Giribet
y Cortez

Antemi
Vicente Morant

Venta: Maria Esteve y Separe por esta publica Escritura: Como Yo
 a Josef Esteve Maria Esteve, muger legitima en segundas
 nupcias. E Vicente Perez, vecino de esta Villa de Alcoy, parente
 a este otorgamiento y con su licencia Legal para otorgar, y jurar
 esta Escritura, que se ha ver sido pedida, y concedida en devi-
 da forma Yo el infrascripto Escriuano doy fe; usando de ella,
 art en mi nombre propio, como en el de mi herederos, y
 sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere en titulo, y causa,
 otorgo, que vendo, y doy en venta Real por suino de heredad
 para siempre jamas a Josef Esteve Labrador, y vecino
 de esta dicha Villa la quarta parte de una casa de morada,
 que tengo, y poseo en la Calle de la Baracana de la propia,
 lindante con las demas partes que tienen en dicha casa
 la Viuda de Agustin Esteve, la de Thomas Esteve, y los here-
 deros de Jaime Esteve, y toda linda por los lados con ca-
 sas de Miguel Mixo, Antonio Botella, y Thomas Olzina,
 por el Dorso con la de Josef Berenguer, y por delante
 con la de Francisco Perez: Cuya parte que vendo, se com-
 pone de un quarto, que esta bajo el Porche posterior, de
 este, y de la Cocina obscura, que esta en medio de la casa,
 del porche, o Deruan que esta enfrente de dicha cocina, y
 un rinconcito que esta enfrente de ella, con derecho co-
 mune de entrada, y salida con los demas condueños:
 Cuya parte de casa me pertenecio por herencia de Tho-
 mas Esteve mi Padre, en virtud de la Divicion verbal
 entre mi hermanos, y coherederos, y se la vendo con su
 ambito, Centro, buelo, puertas, y Ventanas, usos, costum-
 bras, y Seruidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y
 puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de
 todo Censo, Cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general,
 y por tal se la aseguro por precio de doscientas cinquenta
 y cinco Libras moneda Corriente, de las quales me entre-
 ga, y habo en este acto ciento, y ochenta Libras a presen-
 cia del Escriuano, y testigos, en especie de oro, plata, y vellon,
 y de ellas le otorgo Carta de pago en forma, y las restantes

a señalar
 leido efo-
 adar, y
 ce Nala
 la Clave
 a del pro-
 ristencias,
 ento cada
 s compe-
 obliga
 haveni.
 ed de di-
 Nueva,
 que po-
 da de la
 romil se-
 elenta
 en un per-
 te; y dis-
 a la de
 su pro-
 Ley si-
 final Pra-
 iento ser
 como por
 do ad-
 oticar
 ica expe-
 do. Mi lo otorgo
 de Felipe
 nte a
 =
 ui
 rante



Quarta parte intermedia.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

Setenta y cinco libras de vera pagarmela dentro el termino
de dos años, contados desde esta fecha; y sea vendida con la
obligacion de contribuir con la quarta parte de los gastos,
que importare la composicion del lexado de toda la dicha
cava, como la tienen igualmente los demas conduenos.
Y en esta forma declaro que el justo precio, y valor de dicha
quarta parte de cava es el de las expresadas cincuenta
cinquenta y cinco libras, y si mas vale en qualquier for-
ma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta,
y acabada, que el derecho llama interveos, con invinuacion,
y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en
contra de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y los de-
mas que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para
siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad,
accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recuerdo, y de otro qual-
quier derecho que en dicha quarta parte de cava tenga, y
me perteneca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en
favor del citado comprador, para que como si propia su-
ya la posea, osee, ecombie, venda, y enagene a su volun-
tad como dueño absoluto: Exceptis Clericis loci Sancti
Matthaei et Personis Religiosis, et aliis qui deforo Valentini
non existunt; nisi dicti Clerici Juxta sexum, et tenorem
formam super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent. Yo aso la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setenta y nueve: Y le doy el poder que se requiere, con-
tinuandole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia,
para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha parte

VAREN-
AÑO DE
NOVEN-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

La Casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituido por su ingultero tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidas: Y me obligo ala eviccion, y saneamiento. Esta venta, ental manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defenra, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencer las, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo le bolvere el precio. Esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas Valca adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuera execucion. El blaro asignado, el dia que llegare el caso referido, seme execute con ella, y el juramento. Y quien fuere parte en que lo desiere, y lleve. E otra prueba. Y presente Yo dicho Josef Esteve en texado del contexto. E esta Escritura, la accepto entodo, y por todo, dando me por entregado en la posesion. E dicha quarta parte. E casa, que arriba queda des lindada, a toda mi voluntad, con renunciacion. E las Seyer. E la entrega, prueba. E su hecho, y demas del caso, y en su virtud prometo y me obligo, satisfacer, y pagar a dicha Maria Esteve, o a su haviente causa las referidas setenta y cinco libras que le hizo deviendo del precio. E esta venta, dentro el termino de dos años contados desde este dia en una sola paga, Manamenter, y sin pleito alguno, con las costas. E la cobranza, cosa

el termino
do conta
partos,
la dicha
dueños.
E dicha
intentar
vier for-
perfecta,
suacion,
ha en
apta, ven-
lento
las de-
ante para
idad,
otro qual-
roa, y
en
opia su
volun-
sancta
tentu
mem
uizarent,
los an
Tulio el
con-
ropio,
parte

execucion clifera en su juramento, y esta Escritura, y
revo e otra prueba. Quidando advertido e su Regis-
tro en el oficio e hipotecar e esta Villa, segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello
dentro el termino en la misma señalado: Y ambas
partes, cada uno por lo que nos toca a cumplir, obli-
gamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y
damos poder a las Justicias e su Magestad, y en espe-
cial a la de esta Villa a cuius Jurisdiccion nos somete-
mos Renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaremos; la Ley si con venerit e Juris-
dictione omnium Judicium la ultima Pragmatica e las
sumiciones que siendo a su cumplimiento se apremia-
dos por todo rigor e derecho, y esta execuciva, como por
sentencia definitiva parada en juzgado, y consentida
Yo dicha Maria Erve Renuncio la Ley setenta y una
e Toro e cuius beneficio hevido avirada por el presente
Escrivano para q' no me valga, ni aproveche en este
caso: e juro por Dios Nuestro Señor, y una señal e
cruz segun dño. de no oponerme contra esta Esc^{ta} por dicho
Privilegio, ni por otro alguno que me supaque, ni alegare
lesion, engaño, fuerza, ni miedo pues por redundar suspe-
to en mi propia conveniencia, y utilidad declaro que la
otorgo libre, y espontaneam^{te} sin tener hecha protesta-
cion en contrario, y en caso de parecer, la revoco, y de este juram^{to}
no pedire abroucion, ni relaxacion a quien me la pueda con-
ceder pena e perjurio: En cuyo testimonio aui lo otor-
gamos en esta Villa e a Hooy a los siete dias del
mes e octubre del año mil setecientos noventa
y nueve: siendo testigos Blasquet Gibert Es-
criviente, y Nicolas Vallu Penas e la
misma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes
Yo el Escrivano doy fe conosco) no firma-
ron por que dijeron no saber, y aya luego lo hizo

on Ferrigo. De que doy fe-
lliquel Tubert

Antemi
Vicente Morant

Agregacion de Dok. Vic. Perez,
a Maria Esteve - - - - -

Libri cop.
en 109.
de 1799
por fe

} Separe por esta publica Escrí-
tura: Como yo Vicente Perez Peraire Vecino de esta Villa
de Alcoy otorgo, y Digo: Que por quanto Maria Esteve
mi conxorre con mi consentimiento ha vendido la quarta
parte de una casa de morada que poseia en la calle de
la Baracana de la misma a Josef Esteve con Escritura
ante el presente Escrivano en este dia poco antes de la
por precio de doscientas cinquenta y cinco Libras; e las
qual me ha entregado el comprador en dinero efe-
tivo ciento y ochenta al tiempo de su otorgamiento, y
las restantes setenta y cinco Libras ha de entregarme
las dentro el termino de dos años. Y siendo justo q.
por sea este Caudal propio de dicha mi conxorre sele
aqueque del de las cien Libras que me aporció en Dote
al tiempo de nuestro matrimonio, para que goze igual
mente del privilegio dotal, y que sele abone, y acreque
sobre finca fructifera: Por tanto llevandolo a efecto, por
la presente, y su tenor, confiendo como confiero haver
habido por cuenta de dicha mi conxorre las ciento y ochenta
Libras del precio de dicha parte de casa vendida,
que por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia Leyes de la entrega prueba de su re-
cibo, y demas del caso; y de las restantes setenta y cinco
Libras me doy por entregado de ellas de toda mi volun-
tad con la propia excepcion, y renunciacion de Leyes: Cu-
idas dos partidas unidas a las cien de mi credito do-
tal suman al todo trescientas cinquenta y cinco Libras
las que tendre siempre prontas sobre mi bienes por
propio Caudal de dicha mi conxorre sin disiparlas, ni
obligarlas a deudas mias, y caso de executarlas quino
no valga en el importe de dicha cantidad, la que le sustituiré



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QVINGIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

y pagare ala misma, o á su haviente causa por mu-
te, divorcio o qualquiera otro. E los casos prevenidos
en derecho: Cuius fuerintar cinquenta y cinco libras
re las abono, aseguro, y consigno sobre todos mis bienes
havidos, y por haver, y especialmente sobre la media casa
que tengo, y poseo en la calle de San Nicolas. E esta Villa
lindante con la otra media de Juan Perez mi hermano
y con la de Thomas Montava, la que no he de poder ven-
der, ni enagenar en manera alguna intexin perma-
nerca esta obligacion; y doy poder á las Justicias de
su Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya ju-
risdicción me someto renunció mi propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit
de Jurisdictione omnium Iudicum, la ultima praeoma-
tica de las sumiciones queriendo á su cumplimiento ser
apremiado como por sentencia pasada en juzgado, y
concentida: Quedando advertido de su Registro en el Ofi-
cio de Hipotecas de esta Villa segun esta prevenido por
Real Pragmatica: En cuius testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Octubre del
año mil setecientos noventa y nueve: Sendo testigos Ulloquiel
Gibert Escriv. y Nicolas Valbu Penain de la mesma ve-
cinor: Y el otorg. (a quien yo el Esc. no doy fe conoico) no firmo
por que dixo no saber, y á su luego lo hizo un testigo. Seg.
doy fe.

Ulloquiel Gibert

Ante mi
Vicente Morant

Cartas: Cecilia Carbonell
á Prudencio Peidro.

Separe por esta publica Escritura: como

Sibario, en
1.º de mayo de
1799
fech
8

1-10
3-27
3-22
3-18
6
y
p
o
7
g
y
ta
P
Ja
7
7
Prim
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
2



Quarenta y noventa

SELLO CUARTO, QUARENTA Y NOVENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Sibacop a
1.º A. en 25 de
Abril 1799 Day

Nosotros Pedro Pasqual Perceira, y Teresa Perez conyugales en segunda nupcias Vecinos desta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en este dia ha de contraer Cecilia Carbonell hija de mi dicha Teresa Perez, y de Miguel Carbonell mi difunto primer marido, en Foz de la Santa Madre Yglesia con Prudencio Peñalvo Moro Sottero hijo de Josef y Josefa Boti, Vecino de la misma; y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos que le constituimos en, y por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de ochenta, y una libras un sueldo, y quatro dineros en esta forma; quarenta libras once sueldos y quatro que se le entregan en ropas que le pertenecieron de la herencia de dicho su difunto Padre, y tenia de dicho Pedro Pasqual en mi poder; y las restantes quarenta libras diez sueldos que le constituimos ambos otorgantes de efectos nuestros propios en diferentes ropas, y alaxas justipreciadas por personas inteligentes nombradas por ambas partes en los precios siguientes

Ropas de la herencia de su Padre

Primera am. ^{ta} : Dos Almohadas por dos Libras	2L--8
Otrosi: Vn Xercon por quatro Libras	4L--8
Otrosi: Cinco Camisas seis Libras trece sueldos, y quatro	6L138A
Otrosi: Vna Savana nueva por quatro Libras	4L--8
Otrosi: Vn delante Cama por tres Libras	3L--8
Otrosi: Dos Pañuelos por dos Libras. Catorce sueldos	2L148
Otrosi: Cinco Vaxas de Seruilletas por dos Libras	2L--8
Otrosi: Vn librito de Amaran por diez, y seis sueldos	1168
Otrosi: Vn Tuboncito por ocho sueldos, y una caldera de g. ^{no} L.	4L 88
Otrosi: Vn Oca por una Libra	1L--8

AREN-
O DE
OVEN-

hor unmu-
niclos
Libacw
is bienes
tia casa
a Villa
mano
dex ven-
perma-
icw de
uia fu-
y domi-
venexit
raoma-
iento sea
rado, y
en el ofi-
to por
o enw-
e del
Uliquel
ma ve-
ro, firmo
pp. Deg.

Como
&

Otro: diez Libras en dinero efectivo — — — — —	10 L — 8
<u>Ropas que te constituimos en Dote</u>	
Primeramente: Un Vergon por quatro Libras	4 L — 8
Otro: quatro camisas por ocho Libras diez y seis sueldos	8 L 16 s
Otro: Un Cobertor Azul por nueve Libras — — — — —	9 L — 8
Otro: Un Tubon e manzana por dos Libras diez sueldos —	2 L 10 s
Otro: Un faldellin e Bayeta Azul cinco Libras — — — —	5 L — 8
Otro: Dos Savanas por siete Libras — — — — —	7 L — 8
Otro: Un delantal e Filadiv por una libra quatro sueldos —	1 L 4 s
Otro: Una mantilla e Bayeta por tres Libras — — — — —	3 L — 8

Suman las antecedente partidas ochenta y una Libras
 un sueldo, y quatro denieros — — — — — 81 L 8 s

Y presente Yo dicho Prudencio Peidas en presencia e dicho Josef Peidas mi Padre, y con su aueniencia, accepto la ante dicha Dote la que he recibido Real, y efectivamente a toda mi satisfaccion, y voluntad, con renunciacion e las Leyes e la entrega prueva, y demas del caso; y en su virtud de las ochenta y una Libras un sueldo y quatro denieros a favor e dichos Pedro Parqual, y Teresa Perez con tituienta solomne carta e pago en forma, dando por libre, y desobligado a dicho Pedro Parqual e la obligacion, en que juntamente con Teronimo Girbent Carpintero principal, y fiador, en que se hallavan constituídos, en virtud e la Escritura que otorgaron ante el presente Escriuano en diez e Enero e mil setecientos noventa y seis, la que cancelo, y anulo en todas sus partes: Y la mando, y doy en Arca la cantidad e diez Libras moneda corriente, que discurro caben en la dezima e los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, selas señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: Cuias dos partidas e Dote, y otras componen la suma e noventa y una Libras un sueldo y quatro; las que tendre siempre prometidas sobre mis bienes por propio caudal e dicha mi conorte sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y caso e executando, quando no valga en el importe e dicha suma; la que boluere, y

Justam.
 a Ant. Ca
 Libricop. en 1
 de 8 de 1799
 Poyte

pagare a dicha mi conorte, o a su haviente causa siempre que llegue el caso de su Restitucion por muerte, divorcio o qualquiera otro de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renunció el propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que siendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada para da en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve. Atentos testigos Nicolas Borrell Sabradon, y Matias Pedro Texedor de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex.^{no} dofe conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque desexaron saber. Deque doy fe =

Ante mi
Dicienti Noxant

Justam.^o Clara Gil, ... }
 a Ant.^o Candela, y otros } Separe por esta publica Escritura: Como yo
 Sibicop.^a en el 18 de 1799 } Clara Gil Viuda de Joaquin Carbonell Vecina de esta Villa
 de 8 de 1799 } de Alcoy, otorgo, y digo: Que como a heredera usufructua-
 ria de los bienes, y herencia de dicho mi marido; y tam-
 bien propietaria en el caso de necesidad para mis urgen-
 cias venden parte, o todos los bienes recaientes en ella;
 lo soy dueña de un censo de ciento setenta libras de real-
 dor, y quatro, que correspondia a dicho mi marido Chris-
 toval Candela, quien se le impuso sobre un solar de casa
 calle del con Escritura ante Juan Bautista Piner Escrava-
 no en quince de Agosto de mil setecientos setenta y uno: Y en
 atencion a que Antonio Candela hijo de dicho Christoval,
 y Joaquin Masil como marido de Josefa Candela sus ha-
 vietas cuervas, se han ofrecido a su redencion, con tal que
 se les haga una gracia correspondiente a su posibilidad

10 L - 8
 4 L - 8
 8 L 168
 9 L - 8
 2 L 108
 5 L - 8
 7 L - 8
 1 L A 8
 3 L - 8

8 L 184
 cho Josef
 lcha Do
 satisfac
 entrega
 ra y una
 dro Par
 go enfor
 qual de
 bent car
 idos, en
 Exrivamo
 e Cama
 m Anra
 lis curro
 teno, y
 que en
 ote, y An
 nuel-
 mis bu-
 ipar las
 guero
 cere, y



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVERTES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

me he convenido en concederle por sesenta y una libra diez
sueldos: Por tanto llevandolo a efecto, confieso haver havido,
y recibidos el dicho Antonio Candela la cantidad de treinta
y dos libras diez sueldos en este acto a presencia del Escriba-
no, y testigos en monedas de oro, que es la parte que le corres-
ponde el dicho censo, y el otras le otorgo carta de pago, y finiqui-
to en forma: Y las restantes veinte y nueve libras que le correspon-
den satisfacen al mencionado Joaquin Anasil, deviendo pagar
metas por todo el mes de Agosto del año mil y ochocientos: Y en
esta forma otorgo a favor de los mismos redencion, y quitam.^{to}
del expasado censo, dexamelo libre de este gravamen su es-
pecial hipoteca, y cancelo la citada Escritura de imposicion, como
sino se huviera hecho, y otorgado. Y presente yo dicho Joaquin
Anasil confieso que devo a la invinuada clava Gil las veinti-
te y nueve libras de las parte del censo que me toca a satisfa-
cer, las que me obligo pagar a la misma en el mes de Agosto del
año proximo veniente mil ochocientos en una sola paga, llanamente
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion difero en su juramento, y esta Escritura, y relevo de otra
prueba, y a su fiadora obligo todos mis bienes havidos, y por ha-
ver: Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
ala de esta villa, a cuya Jurisdiccion me como renuncio mi
propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo gamore, la Ley
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica de las sumisionar queriendo a su cumplimiento
sea apremiado como por sentencia pasada en Jurogado
y consentida: Quedando advertidos dichos Candela, y Ana-
sil del Regimo de la presente en el oficio de Hipotecas de esta
villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para



Carta
a Genon
Sibai...
ent...
MA N. 21792
Prim
Otra
Otra
Otra
Otra

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ello dentro el termino prefinito. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Gaspar Mora y Joaquin Miralles Proprietarios de la misma Vecinos. Y los otorgantes (á quien yo el Ex.^{no} doy fe conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, por no saber. De que doy fe.

[Handwritten flourish]

Antemi

Dicente Morant

Carta: Margarita Parq.¹

á Gerónimo Ginez... } Separe por esta publica Escritura:

Sibricof. en el A. N.º 1799. Como yo Joaquin Parqual Fabricante de Paños, Vecino en esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio en Faz de la Santa Madre Iglesia esta proxima á contraheer en segundas nupcias Margarita Parqual mi hija con Gerónimo Ginez Moro soltero Vecino de la misma; y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo que le constituis en, y por dote de dicha mi hija la cantidad de cinquenta y quatro libras diez sueldos moneda corriente en diferentes ropas justipreciadas por personas inteligentes de voluntad, y consentim.^{to} de ambas partes en los precios siguientes.

- Primera: Vn Arca de Pino Justipreciada por tres Lib.^{as} . . . 3 £ = 8
- Otra: Vn Cuberto de Paño por diez Libras 10 £ . 8
- Otra: Otro Cuberto blanco orado por quatro Libras 4 £ . 8
- Otra: Vn Guarda pie de Aladi Verde por diez Libras 10 £ . 8
- Otra: Vn Guarda pie de Vaula Verde, y dos de Azul Justipreciados por doce Libras 12 £ . 8

[Handwritten flourish]

Otrosi: Vn Perçon por quatro Libras 4l 8
 Otrosi: Dos delantales & Filadiv por vna libra diez sueldos . . . 1l 10d
 Otrosi: Vna mantilla & Chiuatal usada por dos Libras 2l 8
 Otrosi: Vn tapete & Paño Verde por vna libra catorce sueld. . . 1l 14d
 Otrosi: Por diferentes ahinas & amaranas vna libra seis . . . 1l 6d
 Otrosi: Por la Lana & vn Colchon cinco Libras 5l 8

Suman las antecedente partidas cinquenta y quatro Libras diez sueldos 54l 10d

Y presente Yo dicho Peronimo Genex accepto primeramente a dicha Margarita Pasqual por mi legitima esposa en lo venidero, y en segundo lugar la Dote constituida, la que confieso haver recibido realmente, y con efecto a toda mi satisfaccion, y voluntad en presencia del Ecrivano, y testigos, y a su importe otorgo a dicho constituyente carta & pago en forma. Y la mando, y doy en Arax la cantidad & diez Libras moneda corriente que discurre caben en la dote & los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir. Cuya Dote, y Arax componen la suma & sesenta, y quatro Libras, y diez sueldos la que tendre siempre pronta sobre mis bienes por propio caudal & dicha mi conorte sin dispartar, ni obligarla a deudas mias, y si lo hiciere, quano no valga en el importe & dicha Dote, y Arax; la que restituire, y pagare a dicha mi Conorte, o a su heredera, o a su sucesor, siempre que llegue el caso & su Restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro & los que el derecho previene, bajo la obligacion & mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias & su Magestad en especial a la & esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit & Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Paragomatica & las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor & derecho, y via executiva como por sentencia pasada en su oido, y consentida.

Venta: Yo
 a Agustin
 Libras cop. en
 el 1.º de 28
 el 1799. Bay
 Fe

En cuios testimonios así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Miguel Monllor, y Francisco Boti de la misma Vecinos. Y los otorgantes (á quienes yo el Ex.^{mo} doy fe conozco) lo firmaron. Y que doy fe

Joaquin Pasqual

Antemi
Vicente Morante

Venta: Josef Macia

á Agustin Albors

Libre exp.^{on} en
el día 1.^o de
Julio 1799.

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve:

Ante mí el Excmo. y testigos infraescritos comparecieron Josef Macia Escriuiente, y parte una; y de la otra Agustin Albors Comerciante por sí, y en Representacione de su marido y Vicenta Macia hermana de dicho Josef, vecinos de la misma, y Dixeron: Que dicha Vicenta Macia con licencia, y concurso de dicho Agustin Albors su marido practicaron cierto convenio, ó permuta de la parte del tercio, que en comun poseian dichos dos hermanos Josef, y Vicenta Macia en el huerto llamado de Miguel Sempore, situado en la huerta mayor de esta Villa, que linda contienaxa de Francisco Monllor de Lorenzo, de Doña Antonia Almuña, y de otros; por el qual quedó la referida Vicenta Macia Dueña de toda la parte del tercio, que se hallava señalado en el referido bancale de la huerta mayor, con la obligacion de dar, y ceder á su hermano Josef tierra proporcionada á la venta, que de lava, en la que entregava á su hermana, y la que esta poseia juntamente, y en comun con su hermano, en la partida de Cotes de este termino, todo á direccion de los Peritos, que havian de nombrarse por cada vna de las Partes, para que la que señalaren, y designaren, quedase propia, y del peculiar dominio del referido Josef Macia, segun, y en los terminos que se contiene en la Escritura, que otorgaron ante mí en el dia primero de Julio de este año; y haviendo mani-



SELLO CUARTO, OVAREN-
TA MARAVEDIA, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

festado los comparecientes, que los peritos Labradores Josef Mon-
llor, y Jaime Julia nombrados para el efecto, havian pasado
á delimitar, y señalar la tierra con respeto á la Renta, que
por Vicenta Macia se havia de dar á su hermano Josef, en
pago, y compensacion de la que áste la havia cedido en la Es-
critura, que queda insinuada, hallaron dichos Peritos, que el
todo de la tierra que la referida Vicenta posee en la partida
de Cota; y en comun con su hermano, devia quedar á este, en
pago de aquella mitad del tercio, que en el bancoal insinua-
do de Utiquet sempre en la Huerta Mayor le havia cedi-
do; por lo que, y en virtud de lo pactado en la Escritura arri-
ba citada, quedó dueño absoluto dicho Josef Macia de toda
la tierra de Cota junta, y en comun con la que poseia la referi-
da Vicenta. Y en esta forma ambos comparecientes declararon,
que dicho señalamiento, y designacion de tierra estava hecho,
y arreglado bien, y fielmente sin el menor perjuicio, ni agrava-
vio de ninguno de ambos Intererados, y en caso de tenerle,
se lo remiten, y condonan mutuamente, y en su consecuen-
cia la aprobaron, y ratificaron, dandose con ella por conten-
tos, y satisfechos de quantos derechos, y acciones puedan tener, y
pretender en los bienes, y herencia de Josef Macia su Padre, y
prometieron no pedirle, ni demandarle en lo sucesivo el
uno al otro cosa, ni cantidad alguna sobre este particular,
y no contradicir, ni repugnar esta Escritura por ningun mo-
tivo, pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima, y caso de
intentarlo, por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado,
y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato.
Porando dicho Josef Macia de las facultades, que como á due-
ño de dicha tierra designada le competen, cierto, y sabedor de su



REAL AUDIENCIA DE LIMA
CABILDO DE LA CIUDAD DE LIMA
AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEIS.

dricho, por la praveza, y su terror, así en su nombre propio, como
en el de sus herederos, y sucesores, otorga que vende, y da en venta
Real por suro el heredad para siempre famosa al R. ferido Agui-
lin Albou su cuñado la mencionada tierra de Cotac, que se
le ha señalado, comprehensiva de dos anegadas, y un quarto
de labran, cuarta, con el derecho de media hora, y la quarta
parte de un quarto de hora de agua para su riego, de la fuente
del Chorrador de Tíbel, y linda con tierras de Don Josef Mellon
Administrador de Conchos, y con la de Nicolas Colomen, franca,
y libre de todo censo, carga, memoria, servidumbre, hipoteca, y
obligacion especial, y general, y por tal se da en venta con todas
sus entradas, y salidas, censos, riegos, arboles, y plantas, con
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que a dicha tierra
pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, por precio de
mil Libras moneda Seviciense, de las quales se retiene en su
poder el Comprador el Conventual de San Juan de los Rios de
las Libras para pagala en el Convento de San Juan de los Rios de
esta Villa por igual sumo que lo es de unida, y las restantes sete-
cuntas Libras en cumplimiento de las mil precio de esta ven-
ta, el comprador pagara en el dicho Convento de San Juan de los Rios
de esta Villa en todo el mes de Enero del año proximo siguiente
de ochocientos y noventa y seis en la forma declarada, que el dicho precio,
el on y valor de dicha tierra con las expresadas mil Libras, y si mas
pudiere en qualquiera forma, y cantidad, se ha de dar, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada, que el dicho comprador inter vivos
con insinuacion, y renunciacion a la Ley del ordenam.
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la me-
dad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño

Josef Mellon
barado
nta, que
Josef, en
en la Es-
que el
partida
Este en
insinua
ia cedi-
ura arri-
I toda
la Refe-
araxon,
a hecho,
ni agra-
eneale,
recuen-
conten-
mer, y
Padre, y
carivo el
particular,
ningun mo-
vado,
ontrato.
a du-
lon de su

y las demás que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapodera, desista, y aparta de la propiedad, acción,
señorío, posesión, título, uso, y Recurso, y de otro qualquier derecho
que en dicha tierra, que vende, tenga, y le pertenezca, y todo lo cede, re-
nuncia, y transpara en favor del dicho comprador, para que
como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagen-
e a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis loci San-
cti Medardi et Personis Religiosis, et ceteris, qui de fero Valen-
tiano non existunt: Vni dicti Clerici supra sericem et tenorem
fieri novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rere, vel habere, bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve: Y le da poder, el que se
requiere, constituyéndole en su lugar, y derecho, en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente en-
tre en dicha tierra vendida, tome, y aprehenda su posesion,
y en el interior se constituya por su inquietudo tenedor, para
ponerle en ella, siempre que se lo pida, y se obliga a la evic-
cion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que el qual-
quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo Requi-
rido por su parte tomara la voz, y defensa, y los requiera, y
acabara a sus costas, hasta concertos, y dexara a dicho com-
prador en quieto, y pacifica posesion, y no cumpliendo, le
bolvera el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que
hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se hu-
vieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de pleno derecho, el día que llegare el caso Re-
ferido, quien se executare con ella, y el juramento de quien
fuere parte, en que lo dijere, y lleve toda prueva: Y previen-
te dicho Ayuntamiento Abon, enterado de esta Escritura de ven-
ta, otorga, que la acepta en todo, y por todo, dándose por en-
terado en la posesion de dicha tierra de cote arriba relacio-
nada, con renunciacion de las Leyes de la entera prueva,

172

En su Recibo, y demas del caso: Y en su virtud promete, y se obliga, a
 satisfacer, y pagar a dicho Josef Macia, o a su haviente causa las
 setecientas libras, que le queda deviendo del precio de esta venta, por
 todo el mes de Enero del año proximo mil y ochocientos; y las tre-
 cientas que se ha retenido, a Nicolas Colomer, segun queda es-
 tipulado; Manamente, y sin pleito alguno, con las costas. E la
 cobranza, cuya execucion dispiera en su juramento, y esta Escri-
 turas y lleva a otra prueba. Quidando advertido del Rejistro de esta
 Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene
 en la Real Pragmatica expedida para esto, dentro el termino
 en la misma prefinido. Y ambas partes a la firmara de quan-
 to via referido, obligaron sus Respective sinas havidos, y por
 haver, y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en
 especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion, se sometieron re-
 nunciaron sus propios fueros, y dominicos, y otros que el nuevo
 reyno gozava, segun se convencierit de su jurisdiccion omnium Ju-
 dicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, queriendo
 que esta escritura sea apremiado por todas las vias de dno,
 y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y con-
 sentida. En cuyo testimonio a todo otorgaron, siendo testigos
 el Sr. Juan de... el Sr. ... Francisco Julia San-
 ginto de Utilicias de la misma villa. Y los otorgantes, a qui-
 en yo el Sr. ... de que doy fe =
 En = pu = pu = d. n. = a = Valen =

Josef Macia
 Antoni
 Dicente Morant

Antonio Albenz
 Don Diego Rico
 Don Blas Finca

Separe por esta publica Escritura. Como yo Die-
 go Rico, y Coloma Labrador, y Vecino de la Villa de Onit, halla-
 do al presente en esta de Alcoy, asi en mi nombre propio, como
 en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy
 en venta Real por fura de heredad para siempre a Blas Finca
 Fabricante de Paños de esta Vecindad, un Bancal de Tierra
 Campa, situado en termino de dicha Villa de Onit, partida

REINO DE CASTILLA, OVAREN-
SA MARAVILLA, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

de las viñas, lindante con tierra de Antonia Vidal Viuda, y Illa-
nueta Reig. Y una casa y morada sita en el poblado de la mi-
ma, Calle del Araval lindante por un lado con la de Josef Vi-
cent, por el Dorro con tierra de Salvador Berenguer, y por
delante con el Camino de Favarella, con todas sus entradas,
salidas, Aguas, Riegos, Usos, Costumbres, y servidumbres, y todo
lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,
francas, y libres de todo censo, cargo, memoria, hypo-
teca, y obligacion especial, y general, y por tales se las
asegura por precio de quatrocientas libras moneda con-
viente, las mismas que me ha entregado antes de ahora
de Real, y efectivamente en dinero, y por no ver de presen-
te su entrega, renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia, feyer de la entrega, prueba de su habo, y
demás del caso, y de ellas le otorgo carta de pago en for-
ma de venta le otorgo con el pacto de retrovender,
o carta de gracia de quatro años, contados desde
esta fecha, de manera, que si dentro de ellas le de bot-
viese yo el otorgante las quatrocientas libras de su pre-
cio, ha de otorgarme la Escritura de retroventa con
responsionte; pero si pasare dicho termino, sin cum-
plirlo, se justipreciaran dichas tierra, y casa por posi-
tos nombrados por ambas partes, y entregandome de
ellos mas valor, si le huviera, quedaran dichas fincas de
absoluto dominio, y propiedad del citado comprador. Y
desde hoy en adelante para siempre me desapodero, de-
nuncio, y apanto de la propiedad, accion, señorio, porcion,
usufructo, uso, y Recurso, y de otro qualquier derecho que en
dicha tierra, y casa tenga, y me pertenecia, y todo lo cido

Quarta. mercaderia.



SEPTIMO QUINTO, QVAREN-
TA MARAVOSIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEVE.

Unidos, y trampero en favor del Citado Comprador para que
como apropias suias las posea, goze, cambie, venda, y enage-
ne á su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis
locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentiae non existunt: Nihil dicti Clerici supra se-
riem et honorem fori novi supra hoc edicti bona ipsa advi-
tam suam adquiserent, vel haberent; Ybato la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve: Y le doy el poder que se requiere constituyendole en mi
lugar, y derecho en su hecho, y causa propia para que por
su autoridad, ó judicialmente entre en dicho Bancal de
Tierra, y casa tome, y aprehenda su posesion, y en el interin
me constitua por su inquilino tenedor para ponerle en
ella siempre que me lo pida; y me obligo á la eviccion, y
saneamiento de esta venta, en tal manera, que si qual-
quiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los
requiere, y acabare á mi costa, hasta vencerlos, y desante
en pacifica posesion, y no campliendo, lo que el pre-
cio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere he-
cho, con las costas, daños, y perjuicios que se hubieren se-
guido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo co-
mo si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere exe-
cutiva de plazo designado, el dia que llegare el caso referido,
seme execute con ella, y el juramento de quien fuere parte
en que lo desfiere, y llevo de otra prueva: Y presente yo dicho
Blas Ginex enterado del contexto de esta Escritura, la accepto
en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion

El dichos Bancal e tierra, y casa a toda mi voluntad con renun-
ciacion e las Leyes e la entrega prueva e su Recibo, y demas del
caso; y en su virtud prometo y me obligo, renovendos e las a
dicho vendedor siempre que dentro e los quatro años prefini-
dos, me devuelva las quatrocientas Libras que le tengo satisfe-
chas, y en su defecto han e quedar de mi dominio, y propie-
dad en el modo que en el exordio queda estipulado; que-
dando advertido e su Registro en el oficio e hipotecas e la lici-
dad e Nixona segun se previene en la Real Pragmatica ex-
pedida para ello dentro el termino e un mes en la misma
señalado. Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca cum-
plir, obligamos todos nuestros bienes haviados, y por haver;
Y damos poder a las Justicias e su Magestad, y en especial a la
e esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que e nuevo ganaxemos, la Ley si con-
venere e jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica e
las sumisiones, querriendo a su cumplimiento sea apremiado por
todo rigor e derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en ju-
gado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
Villa e Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes e octubre del año
mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Josef Sancho,
y Benito Pedro cardadores de la misma vecinos. Los otor-
gante (a quienes Yo el Er.^{no} doy fe conorco) lo firmaron. De que
doy fe = am.^{do} = de = *de*

Dices yo e Coloma
Blas Giner.

Antemi
Vicente Morante

Venta: Fran.^{co} Reig---

a Fran.^{co} Boti, y Consorte } Separe por esta publica Escritura: Como Yo
Francisco Reig Labrador Vecino e esta Villa e Alcoy asi en mi
nombre propio, como en el de mi herederos, y sucesores, otorgo
que vendo, y doy en venta Real por furo e heredad para siem-
pre fama a Francisco Boti Labrador, y Tomasa Reig Consortes ve-
cinos e la misma un Pajar, y el Estable maior e la Perceña

parte el casa que tengo, y poseo en la calle de la Virgen el Agosto
de este poblado, lindantes con las otras dos terceras partes que en la
misma disputa dicha Tomara Reig, y Mariana Reig mis herma-
nas, y adquirimos por herencia de nuestros padres, con sus puen-
tas, techos, paredes, y ventanas, usos costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que a dicho Pajar, y Establo pertenece, y
puede pertenecer el hecho, y el derecho, francos, y libres el todo
Censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por-
tal de los arreglos por precio de treinta y siete libras mone-
da corriente que me tienen ya satisfechas de ante mano, y
por ahora de presente su entrego, siendo cierto, y verdadero
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Ley es
de la entrega prueba. El Ju. R. de, y demas del caso, y de ellas
les otorgo solemne carta de pago en forma: Y declaro que
el justo precio, y valor de las referidos Pajar, y Establo son
las expresadas treinta y siete libras, y si mas vale en qual-
quiera forma, y cantidad les hago gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insi-
nuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real
hecha en corte de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las
demas que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante
para siempre me despoello, desisto, y aparto de la propiedad,
accion, señorio, posesion, titulo, voz, y memoria, y de otro qual-
quier derecho que en dichos Pajar, y Establo tengo, y me pertene-
ce, y todo lo cedo, y transpaso en favor de los citados compra-
dores para que como en propios suos los posean, gozen, cam-
bien, vendan, y enagenen a su voluntad como dueños abso-
lutos. *Exceptis Clericis loci sancti Ululitibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. Nisi dicti
Clerici iuxta senentiam et tenorem et tenorem fori novi super
his cediti bona ipsa ad vitam suam adquisuerint, vel haberent.*
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y

con Renun-
demas del
envelas a
os prefini-
o satisfi-
y propie-
ado; que-
ar el talu-
matica ex-
la misma
toca cum
a haver;
especial ala
mos el pro-
Ley si con-
matica el
niados por
vada en ju-
en esta
del año
de Sancho,
los otorg-
n. De que
mi
ante
como Yo
asi en mi
es, otorgo
ra sem-
vortes ve-
tercera



Quarta maraueja

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAUEJA, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: Y les doy el poder que se requiere constituyendo
les en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia para que
por su autoridad, o judicialmente en dichos Pajar, y establo
tomen, y aprehendan su posesion, y en el interin me constituis
por su inquilino tenedor, para ponerles en ella siempre que
me lo pidan: Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte toma-
re la voz, y defenza, y los seguire, y acabare a mis costas ha-
ta vencerlos, y dexarles en pacifica posesion, y no cumpliendo-
lo les bolvare el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos
que huviere hecho con las costas daños, y perjuicios que se
les huviere seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo,
y por todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura
fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el ca-
so referido se me execute con ella, y el juramento de quien fu-
re parte, en que lo difiere, y llevo de otra prueba, y a su fir-
mera obligo lo de mi bienes havidos, y por haver: Y doy po-
der a las Justicias de S. M., y en especial a la de esta Villa a cuya
jurisdiccion, me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccion
omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor
de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en ju-
gado, y consentida. Y presenten nosotros Francisco Boti, y Tomasa
Reig consores, previa la licencia marital prevenida en dño.
pedida, y concedida en debida forma para aceptar esta

Podere: S.
a Joag. no.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Escritura, de que Yo el Escrivano doy fe, otorgamos juntos
e man comun et insolidum que la acceptamos en todo, y
por todo dandonos por entregados en la posesion e dicho Pa-
sar, y establo a toda nuestra voluntad con renunciacion
de la Ley e la entrega prueba e su Reibo, y demas del
caso: Quedando advertidos e su registro en el oficio e
hipotecas e esta Villa segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello dentro el termino prescrito.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa e Alcoy
a los veinte y ocho dias del mes e octubre del año mil se-
tecientos noventa y nueve: siendo testigos Vicente Abad
herrero, y Jaime Paya Labrador e la mesma vecinos.
Y los otorgante (a quienes Yo el Esc.º doy fe conosci) no firmaron
porque digeron no saber, y a suuego lo hizo con
testigo. E.g.º doy fe.
Vicente abad

Anterri
Vicente Morant

Poderes: Rosa Cantó

a Joag.º Perez... Separe por esta publica Escritura: Como Yo Rosa
Cantó Viuda e Antonio Abad Vecino e esta Villa e Alcoy, otorgo
que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante
de qual por derecho se requiere, y es necesario a Joaquin Perez
mi Yerno Vecino de la mesma, para que en mi nombre, y Re-
presentacion pueda haver, percibir, y cobrar, haya, Reibo, y
cobrar qualquiera cantidad e dinero, y otros generos que ahora
e por venir se me devan, y en lo sucesivo se me puedan dever por
qualquier motivo o causa e qualquiera personas eclesias-
ticas, seculares, y comunas e qualquiera parte que sean; y
e todo quanto en dicho mi nombre percibiere, y cobrare, pueda

otorgar, y otorgue cartas de pago, finquitos, poder, y lastos,
y si en su razon fuere necesario comparezca ante la Real Juris-
dicia de esta Villa, y demas Justas, y tribunales que con derecho
pueda, y deva, y presente pedimentos, Requirimientos, citacio-
nes, protestas pida execuciones, puciones, solturas, embargos,
desembargos, ventas, remates, posesiones, entragos, depositos,
Remociones, acumulaciones, Terminos, y prorrogaciones,
y en prueba, o fuera de ella presententestigos, escritos, Exoni-
furas, y todo genero de provarra, fache, y contradiga,
Recurse, fuxe, y se aparte, apele, y suplique, siga las apela-
ciones, y Suplicas donde conbenza, y necesario sea, pida
contas las fuxe, y cobre, y finalmente haga quantas dili-
gencias judiciales, y extrajudicialmente se requirieran hacer,
y las mismas que yo haria siendo presente, pues el po-
der que para ello necesitare, incidente, y dependiente, me
cedoy, y conceda sin limitacion alguna con libre, fran-
ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que
hago de todos mis bienes havidos, y por haver de tener por
harme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare
y con facultad de poder injuiciar, jurar, y substituir, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
Atcoy a los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil
setecientos noventa, y nueve. siendo Testigos el D.^o D.^o Josef
Nimeno Medico, y Antonio Miralles Paraisne de la mes-
ma Vecinos. Y la otorgante (a quien yo el Es.^o doy se conosco)
no firmo por no saber, y asi me solo hizo un Testigo. De
que doy fe. =

antonio miralles

Antoni
Vicente Morante

Revocacion: Blas Valon? En la Villa de Atcoy a los veinte y ocho dias
del mes de octubre del año mil setecientos noventa y nueve.
Ante mi el Escribano, y Testigos infraescritos comparecio
Blas Valon Labrador Vecino de la misma, y Dixo: Fue en el
2

Libre cop. m. 91^o
dia de oct. 28^o
por

dia veinte y tres de Febrero proximo pasado de este año ha-
 via otorgado ante mi Escritura de Fianza a favor de Ni-
 colas Sempere, y Aveni Vecino de la propia, para que pu-
 diese admitirle la segunda Suplicacion de la sentencia
 de Revista confirmatoria de la de Vista, en el pleito que ha-
 via seguido con Vicente Motta de esta Vecindad ante los
 Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de este
 Reino sobre sucesion del Vinculo fundado por Blasquel
 Aveni, para la seguridad del pago de las mil y quin-
 ientas doblas, en el caso de confirmarse en el conveso,
 y en Sala de mil y quinientas dicha sentencia de Revista,
 a lo qual obligo todos sus bienes, y especialmente hipoteco
 un pedlaro de tierra huerta, y olivera que porche en este
 termino: Pero que en atencion a que la cosa se halla in-
 tegra, pues toda via no se ha admitido por dicho Superior
 Tribunal la inveniada fianza, ni menos la segunda su-
 plicacion interpuesta por el citado Nicolas Sempere, si que
 se contradice judicialmente por parte de dicho Vicente Motta la
 admision de uno, y otro, sobre lo qual, tenia entendido, por
 de Expediente en dicha Superioridad: Y requiendolo de
 ello gravissimo por juicios, como oprime exponerlo en Sala, si
 se permite; por tanto Revoca la misma fianza que puede, y
 haya lugar dicha fianza, y obligacion, fiduciaria, querien-
 do no produzca efecto alguno, si que se tenga por no hecha
 y al otorgante por libre de toda obligacion; a cuyo fin da, y con-
 cede su poder cumplido especial, y bastante qual en derecho se
 requiere, y es necesario a Juan Bautista Palangue, Procu-
 rador del Numero. de dicha Real Audiencia para que en
 su nombre, y representacion comparezca ante los Señores de
 dicho Superior Tribunal, y presente en el citado Expediente
 esta Escritura, y pida, se tenga por Revocada, y por no hecha, y
 de ningun valor, ni efecto la referida Fianza, y sobre ello pon-
 ga pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, Escrituras,
 papeler, y otros documentos que sean conducentes, haciendo, y prac-
 ticando en el particular quantas diligencias judiciales, y otras



EL AÑO CUARTO, QUARENTA, MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Judicialmente se requieran hacer, y las mismas que el otorgante hacia, siendo presente pues el poder que para ello necesitare insidente anexo, y dependiente, el mismo le da, y confiere sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hace a todos sus bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder injudicial Jurar, y substituir, Revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Ahi lo otorgo siendo Testigos Antonio Miralle Peraire, y Vicente Valon Labrador de la misma Vecinos. Del otorgante (o quien yo el Es. no doy se conosco) lo firmo. De que doy fe. = Em. = ocho de Mayo de 1699

[Handwritten signature]

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Domingo Pico

a Felipe Cabrera... Separe por esta publica Escritura: Como yo Domingo Pico Peraire Vecino del Lugar de Hares hallado en esta Villa de Altoy otorgo, y confiro que devo a Felipe Cabrera Fabricante de Paños Vecino de la Villa de Ponaguila la Cantidad de treinta y nueve Libras moneda corriente, procedidas del Justo Valor, y precio de un Pollino pelo negro de quatro años, que me ha vendido al fiado, de la bondad el qual, y el Justo Valor, y precio me doy por satisfecho, y pagado a toda mi voluntad como si fuera un saco de huevos: Cuya Cantidad prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho Felipe Cabrera, o a su haviente causa, en dos pagas iguales, la primera en el dia quince de Agosto del año proximo veniente mil y ochocientos; y la segunda en el dia de Todos Santos, subriquiente del mismo, Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion depuso en su Juramento, y esta Escritura, y relevo el



Nambran
Salvador
de
el
Se
Ce
sta
po
te
en
ba
7

Quarenta maravedis.



SELEXO VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

otra prueva y a su firmeza obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su
Majestad, y en especial a la de la villa de Penaguila de
esta Jurisdiccion me cometo, renuncio mi propio fuero
Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si conuenerit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima
Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimien-
to sea apertenido por todo suor de derecho, y via, executiva
como por sentencia definitiva pasada en su grado, y conuen-
tida. En cuyo testimonio a mi otorgo en esta villa de Alcoy
a los treinta dias del mes de octubre del año mil setecientos
noventa y nueve: segun lo testigo el Magister Gilbert, y Torof
Ulacia Escrivano de la misma villa, y el otorgante con
quien yo el dho. doy fe (concurriendo) no firmo, porque dize
no sabe, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe
Magister Gilbert

Ante mi
Vicente Morant

Nombrem. de Davion: El P. Fr. Salvador Peas, y hermano. En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Noviembre del año mil setecientos noventa y nueve: Ante mi
el Escrivano, y testigo infraescritos conparacion con el P. Fr. Salvador Peas
Religioso Dominicano residente en su convento de la
Ciudad de Alicante, en nombre, y como Apoderado de este segun re-
sulta por las Poderes generales, y especiales otorgados a su favor
por el Reverendo Padre Prior, y Religiosos de dicho convento an-
te Domingo Garcia Escrivano del Juzgado de la referida Ciudad
en el dia veinte, y seis de octubre proximo pasado, que el sea
bastante para el efecto infraescrito, yo el Escrivano doy fe ha-

vez visto, Josef Perez, Mariana Perez Viuda & Agui-
rin Santamaria, Monica Perez, y Vicenta Perez
ambas del estado honesto y mayor. E los vein-
te y cinco años, Mariana Perez Consorte &
Bautista Gilbert Fabricante Espanol, y Rita Pe-
rez muger & Vicente Solea, presente este, y dicho
Bautista Gilbert, todos Vecinos & esta dicha Villa, hijos
Jcanos, y herederos respectiue del difunto Vicente Perez,
y puxia la licencia & marido a muger que puxiene
el derecho, pedida por las mencionadas Mariana, y Rita
Perez a los nombrados sus citados, y concedida por
estos en forma legal, & que yo el Escriuano doy fe; Di-
xeron: Que por muerte & dicho Padre comun havián
quedado en difuente bienes muebles, y raizes, para di-
vidir entre si, con respeto a lo prevenido en su ultimo Per-
tamento autorizado por Chautoval Mataico Escriua-
no & esta Villa bajo Cuanto Calendario, que no venian
presente; y haviendo procedido en la formacion del In-
ventario, y Jurisprudencia & los bienes Rayentes en la unica-
sal herencia del expresado su Difunto Padre; y descan-
do proceda en este asunto con el espíritu & paz, buena
fe, fraternal armonia que corresponde, a las diligencias
subsegiente decicion & dudas, si occurrieren, y a la division,
particion, y adjudicacion & los bienes efectos, y derechos re-
cayentes en la propia herencia; por la presente, y su te-
non otorgan, que nombraen al efecto referido por Tue-
tes divisors, y amigables componedores, a saber, los
Recaidos Padre Soto Fray Salvador Perez, Josef Perez,
Mariana Perez, y Bautista Gilbert, y Rita Perez, y Vi-
cente Solea a Francisco Perez Escriuano Real, Publico,
y el Cabildo & esta Villa; y Maria Perez, Monica Perez,
y Vicenta Perez al Sr. Dn Juan Bautista Carbonell
Abogado & los Reales Consejo, y del Estado Noble &
8

la misma, y de ella Vecinos, a quienes dan, y atribuyen respectivamente las mas amplias facultades que en si residen, y en derecho sean conducentes, y necesarias para que en vista, y con arreglo a la referida disposicion Testamentaria paterna, y a las instrucciones que se les suministraron, por los insinuados comparecientes e Interpuestos en ella, procedan a la decision de las dudas que ocurran, y se les propongan por los mismos, y en su consecuencia procedan desde luego que tenga el competente estado, a la practica, y execucion de la mencionada Division, particion, y adjudicacion de los bienes Resciantes en la referida universal herencia, a excepcion de los muebles, ropas, y fomentage de casa, que unanimes, y conformes han resultado dividida entre si amigablemente, a fin de evitar prolijidades, y expensas inutilis; que previamente han de ser recibidos, y prometidos no contradecir, ni impugnar esta Escritura, ni en tiempo alguno, por ningun motivo presente, o causa, aunque la tengan legitima, y caso de interstato, por el mismo hecho sea visto, haverse expresado, y ratificado añadiendo fuerza, de fuerza, y contrato, a contrato; que siendo que este nombramiento se notifique, y haga saber por mi el Escribano a los insinuados Señores Divisores, para que de ello se conste, y procedan desde luego a la execucion de dicha Division: Y a la fianza de quanto va insinuado obligaron dicho Padre, Señores bienes, y Ventas, del Convento de Principales, Toriberto Perez su persona, y juntamente con las demas obligantes su respectiva bienes, muebles, y Raices, y Raices, y por haver: Y de su Poder a los Juces, y Justicia de su Magestad que el sus causas puedan, y duren conocer, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, y nun-

El Apu
Perez
vein-
te
ta Pe-
dicho
lla, hijo
Perez,
previne
a, y Rita
la por
e; Di-
n havian
para di-
no Per-
scriva-
benian
el In-
u unica-
de can-
buena
gencias
division,
uechos de
su re-
bor Tue-
ber, los
Perez,
re, y Vi-
publico,
ia Perez,
bonell
ible de
e



SELLI QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

uaron su propio fuero, y domicilio, y otro que
el nuevo ganaren, la ley se convenciese de su
jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima Pragma-
tica de las sumisiones, queriendo asi cumplimien-
to sea apremiado por todo rigor e derecho, como por
sentencia pasada en Jugado, y consentida: Y dicha Ulla-
niana, y dita Perer renunciaron la ley sesenta
y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por
mi el Exrivano, el que doy fe, para que no le
valga, ni aproveche en este caso: Y juraron por Dios el su-
mo señor y una señal el Cruz segun derecho e
no oponerse contra esta Escritura por dicho pri-
vilegio, ni por otro alguno que le sufraque, y
que no alegaran lesion, fuerza, ni miedo, pues
por redundar su efecto en su propia convenen-
cia, y utilidad, declaran que la otorgan libre,
y espontaneamente sin tener hecha protesta-
cion en contrario, y que no pedirian absolucion
de dicho Juram.^{to} a quien se la pueda conceder pena
e perjurar: Asi lo otorgaron, siendo testigos Rogue
Esteve Carr^{to}, y Blas Ferrnando Perarin e la mesma vecino:
• Los otorgantes (a quienes doy fe conozco) firmaron los q. supie-
ron, y por los demas lo hizo un testigo. De q. doy fe =

En Salvador Perer. Viente Soles
Joseph Perer. Nitu Perer. Maria Perer
Bartista Gisbeat, Antemi
Vicente Morant^{to}



Podexer
D. Josep
de
E
n
Ga
de
e
Ca
E
pe
fe,
ha
e
yo
cu
go
de
oto
se
se
co
Ju
y
za
de
to
y
re
re

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Podexer D. Jayme Chaquet, y comp. } En la Villa de Alcoy á los cinco
 á D. Josef Serret, y otros - - - } dias del mes de noviembre
 del año mil Setecientos noventa y nueve. Ante mí el
 Es.º y testigos infrascriptos D. Jayme Chaquet Hermano
 nos, y Compañía del Comercio, y Vecinos de la Ciudad de
 Gandia. Dixo: Que dava, y confesava su podexer cumpli-
 do libre, pleno, y bastante qual en derecho se requiriere, y
 es reservado á D. Josef Serret Comerciante, y Francisco
 Carris Procurador del Número de este Juzgado Vecinos
 de esta Villa de Alcoy, á los dos juntos, y cada uno de
 por sí, para q.º en nombre, y Representacion del otorgan-
 te, y su Compañía, puedan haver, percibir, y cobrar,
 havian, reciban, y cobren todas, y qualquiera cantidad de
 dinero, y otros generos, que agora de presente se le devan,
 y en adelante se le puedan dever de Resultar de ajuste de
 cuentas, obligaciones, ó por otra qualquiera causa, de qual-
 quier personas seculares, y comunas, y de lo que en
 dicha razon percibieren, y cobraren, puedan otorgar, y
 otorgar cartas de pago, recibos, y demas Escrituras que
 sean conducentes, y al caso oportunas. Y si sobre ello fue-
 se previsto, y conveniente valerse de los terminos Juridicos,
 comparecan ante la Justicia de esta Villa, y demas Justas
 Justicias, y Tribunales que con derecho puedan, y devan,
 y presenten pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protes-
 tas, pidan execuciones, paciones, solturas, embargos,
 desembargos, ventas, remates, porciones, entregos, deposi-
 tos, Remociones, ademulaciones, terminos, y excoaciones;
 y en prueba, ó fuera de ella presenten testigos, escritos, Escritu-
 ras, y todo genero de provanza, rachen, y contradigan, Recusen,
 Recusen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones,

REN-
 DE
 VEN-
 no que
 el su-
 agma-
 plimim-
 como por
 licho villa
 unta
 adas por
 no la
 ion el su-
 cho de
 icho pri-
 ue, y
 pue
 venem
 n libre,
 pta-
 olucion
 pena
 Rogue
 vecinos
 g.º supli-

y replicas donde conuenza, y necesarias sea, pidan costar las furen, y cobien, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extra judiciales que se requieran hacer, y las mismas que el compareciente haria, siendo presente, pues el poder que para ello se excitaren, incidente, y dependiente, el mismo les da, y concede sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, Releuacion, y obligacion, que hago & todo lo sus bienes, y & su compañia hauidos, y por hauer, & tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executaren, y con facultad & poder in iudicio, jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros con releuacion en forma. Ahi lo otorgo siendo Testigos Ulloquel Gibert, y Josef Macia Escriuientes de la misma vecinos. Y el compareciente (a quien yo el Es. no doy fe conozco) lo firmo. De que doy fe. =

Jacquet Hermano y C^o

Antemi
Vicente Morant

Testam^{to} Josef Marti

Comerciante..... En el Nombre & Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna & los Angeles Maria Madre & Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni Sombra & la Culpa Original en el primer instante & su Sex preuivimo y Natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, portanto yo Josef Marti Comerciante Vecino & esta Villa & Alcoy, estando enfermo en Cama & grave, y peligrosa enfermedad, & la qual & celo moria, y por la Divina misericordia gozando & mi libre, y Cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escriuano, y Testigos les es notorio, creyendo como firmemente Creo en el misterio & la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas

Pagado el pre
gelo

182
Ralmente distintos, y un solo Dios verdadero, y en to-
do lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Romana en cui se he vivido,
y profeso vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristia-
no, otorgo mi Testamento en la forma siguiente —
Primera. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crio, y Redimio con el inestimable precio de su
preciosa Sangre, a quien suplico humilde mente,
la quiera conducir a su Santa Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, e que fue
formado.

Orosi: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nues-
tro Señor fuere servido llevarme de esta presente
vida a la Eterna, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica
Sepultura, y enterrado en la de Nuestra Señora del
Rosario de esta Parroquia de Iglesia, vestido con Abito
del Padre San Agustin, que se tomara de su Conuen-
to de esta Villa, dando por el la Simonia acostumbrada =

Orosi: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la canti-
dad de quince libras moneda corriente, de las quales quie-
ro se pague el gasto de mi entierro, Simonia de Abito, y
demas funerales, con la vida de cuerpo presente, segun,
y como lo dispondran mis infraescritos Albaceas, a cui
direccion de lo la disposicion de mi entierro.

Orosi: Alas mandas Pias, y forrosas no de lo cantidad algu-
na por no tener afectos, y quiero tenerlas cumplidas con
solo la Voluntad.

Orosi: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamen-
tarios a Francisco Marti mi hijo, y a Joaquin Verda ma-
estro Zapatero a los dos juntos, y a cada uno de por si, dan-
doles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta
mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga, como si
yo lo otorgare.

Orosi: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satis-



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

fechas, y pagadas a aquellas, que legitima mente constare
estax tenido y obligado por Escrituras, Vales, o testigos dig-
nos de toda fe, y Credito, y en su defecto al fuero de la con-
currencia.

Otro: Declaro: Que todos quantos bienes efectos, y generos hay
en esta Casa, y tienda de Comercio, y manaja mi hijo Fran-
cisco, y tiene a su cargo, asi en ella, como fuera, nada de
ello es mio, sino que todo es proprio suyo, y adquirido por
el con su industria en el Comercio, en los años que estu-
vo en Alicante, y despues en los que esta situado en esta
Villa; en la que abrio la tienda que hoy tiene, poblandola
de generos de los fondos, y dinero, que havia granjeado;
como igualmente los fondos del Comercio por maior, que
haze en Sevilla, Cadix, y otras partes, de forma que yo
no tengo bienes, ni caudal alguno, respeto de que en los
repetidos infortunios, y quiebras que me sobrevinieron
en años pasados, perdi quanto tenia, y me vi privado por
ello, a acogerme al amparo de dicho mi hijo, quien me ha
mantenido desde entonces de comida, vestido, y de quan-
to he necesitado, asi bueno, como enfermo, de forma
que le devo obras de piedad, y beneficencia como a un
bueno, y verdadero hijo; en cuya recompensa he pro-
curado manifestarle mi gratitud, en cuidar de su
tienda, y de todos sus intereses; y siendo todo lo dicho
la pura Verdad, no sera justo, se le incomode por los de-
mas mis hijos, y sus hermanos: Por tanto quiero, y man-
do, que estos no puedan pedirle a dicho Francisco cosa,
ni cantidad alguna por titulo de herencia mia, por que



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELLENSIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

no tengo, ni me quedan bienes, ni efectos algunos, co-
mo ya deixo manifestado: Lo que así declaro en exone-
racion de mi conciencia, y obsequio de la Verdad. —

Otro: Igualmente declaro, que tengo seis hijos a saber
Josef, Francisco, Juan, Roque, Ana Maria Marti Con-
sorte de Antonio Perez, y Teresa Marti muger de Luis
Tulia, a todos los quales he dado lo que he podido, a excep-
cion de Francisco, a quien no solo no he dado cosa algu-
na, sino que antes bien este ha dado a sus hermanas
al tiempo de casarse mucha ropa para poderse equi-
par con la primera dote. —

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrema Testamento, ul-
tima, y postrema voluntaria, en el Testamento que
quedare de todas mis bienes, Deudas, derechos, y acciones
que genericas, y uniuersalmente hoy me pertenecen, y
en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar, por qual
quiera titulo, o causa, institucion, y nombre por mis legi-
timos, y uniuersales herederos a los ante dichos Josef
Marti, Francisco Marti, Juan Marti, Roque Marti,
Ana Maria Marti, y Teresa Marti mis hijos, por igua-
les partes, y a la que a cada uno toque puedan disponer
a su libre voluntad como de cosa suya propia: Excepto Cle-
ricis loci sanctis Militibus et Personis Religiosis, et ali-
is qui de Foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici,
iuxta seriem et tenorem forinori super hoc editi bona
ipso ad vitam suam, adquirent, vel habuerint; Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. —

Este es mi ultimo, y postrema Testamento, ultima, y postrema

voluntad mia, por el qual Revoco, y anulo todos, y qual-
quier Testamentos, y Codicilos que antes de este haya he-
cho por escrito, y palabra, o en otra forma, que todos quie-
ro no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo
el qual quiero valga por mi ultimo Testamento, y que
despues de mi dia sea llevado a su debida execucion,
y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre
del año mil setecientos noventa, y nueve: siendo Testi-
gos Miguel Gilbert Escriviente, Joaquin Vexdu Zapa-
tero, y Miguel Reig Cardador y la mesma Vecinos. Y el
otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe conozco) no firmo,
por que dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo.
De que doy fe. =

Miguel Gilbert

Ante mi

Vicente Morante

Venta: Maria Abad y otros

a Pasqual Reig

Separe por esta publica Escritu-

Libro de Matr.
en 2 de Mayo

Idol

Morante

ra: Como nosotros Maria Abad conorte de Francis-
co Ferrando, Vicenta Abad muger de Josef Antonio Gui-
llem presentes axmbos, y Thomas Ginca como padre,
y legal Administrador de Rita, Jeronimo, Maria, Rosa
y Josef Ginca mis hijos, en Representacion de herederos
de Francisca Abad su difunta madre todos vecinos de
esta Villa de Alcoy, y previa la Licencia marital preve-
nida en derecho pedida, por nosotras Maria, y Vicen-
ta Abad a dichos nuestros Maridos, y Concedida por
estos en debida forma, y que yo el Escrivano doy fe;
quando de ella, todos juntos y mancomun et in solidum,
otorgamos que vendemos, assi en nuestro nombre pro-
pio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, a Pas-
qual Reig, Labrador, y Vecino de la mesma una Casa de
morada sita en el Poblado de esta Villa, Calle de San
Jayme lindante por los lados con la de Bautista

Pastor, y Joaquin Yala, y por delante con la E. Vidua Slopia 184 26
la que hemos adquirido por herencia E. Blas Abad, y Josefa
Bernabeu nuestros difuntos Padres, y suegros respectiue
con su Cerro, buelo, puertas, paredes, y Ventanas, uos,
costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que le per-
tenece E. hecho, y E. derecho, franca, y libre E. todo cen-
so, cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial,
y general, y por tal se la aseguramos por precio E.
doscientas libras moneda corriente, las mismas que
nos entrega en efectivo a presencia del Escriuano, y
testigos en moneda E. oro, plata, y vellon o sabon o.
mi dicha Maria Abad como mejorada en tercio, y
quinto noventa y siete libras quince sueldos y siete;
a mi Vicenta Abad cinquenta y una libras dos suel-
dos, y dos; y a mi el referido Thomas Ginez en nom-
bre E. dichos mis hijos menores otras cinquenta
y una libras dos sueldos y dos; y E. dichas cantidades
otorgamos a favor del Citado Comprador solemnne
carta E. sup. en forma. y declaramos que el justo
precio, y Valor de la referida Casa es el de las doscientas
libras referidas, y sin embargo en qualquiera forma, y can-
tidad le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y aca-
bada que el derecho llama interuivos con inuencion, y
renunciacion, de la Ley del ordenamiento Real hecha en
Cortes E. Alcalá E. Henares que trata E. lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menos E. la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, y las demas que con ella concuerdan. y desde hoy
en adelante para siempre nos desapoderamos, desisti-
mos, y apartamos E. la propiedad, accion, señorio porcion
titulo, voz, y reuero, y el otro qualquiera derecho que en dicha
Casa tengamos, y nos pertenezca, y todo lo cedemos, renun-
ciamos, y traspasamos en favor E. dicho Comprador

su Rabo, y demas del caso: Quedando advertido del Regis-
tro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino en la misma señalado. En cuyo
testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
á los doce dias del mes de Noviembre del año mil setecientos
noventa y nueve: Siendo Testigos Francisco Co-
dechastre, y Angelo Pastor Cardero de la misma Ve-
rinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex. Doy fe
conozco) solo firmo Thomas Gineza, y por los demas,
que dixeron no saber, á su ruego lo hizo un testigo.
De que doy fe. =

Thomas Gineza
Fran^{co} Codexch

Antemi
Vicente Morant

Venta: D. Agustín Merita
á Josef Carbonell

Libre copiar
2.º de la escritura
Doy fe

Separe por esta publica Escrí-
tura: Como yo Don Agustín Merita del Estado No-
ble, y Vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nom-
bre propio, como en el de mis herederos, y sucesores
otorgo, que vendo, y doy en venta Real por juro de
heredad para siempre jamás á Josef Carbonell
Fabricante de Paños Vecino de la misma una Casa
de morada Cita en este poblado Calle del Tap, lindan-
te por los lados con la de Juan Moraguer, y Josef Pas-
tor, por el dorso con la de Antonio Silvestre, y por delan-
te con la de los herederos de Vicente Paya, con su cen-
tro, buelo, puertas, paredes, y Ventanas, Vios, cortumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y
puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida á un
Censo de Capital de treinta libras moneda corriente
á favor del Reverendo Clero de esta Villa, libre de otro
canso, Hipoteca, y obligación especial, y general, y
por tal se la asegura por precio de trescienta sesenta

y dos libras moneda corriente, e las quales se tiene
 treinta libras por el Capital e dicho censo, y las restantes
 trescientas treinta y dos libras a su cumplimiento,
 me las ha satisfecho antes e agora en dineros efec-
 tivo, y por no ser e presente su onhego, aunque es
 cierto, y verdadero renuncio la excepcion e la non
 numerata pecunia fayer e la entrega prueba e
 su recibo, y demas del caso, por lo que otorgo a su favor
 Carta e pago en forma; Cuya casa adquiri por ven-
 ta que hizo a mi favor dicho Josef Carbonell Com-
 prador con Escritura ante el presente Escriuano en
 veinte y siete e Setiembre el pasado año mil setec-
 cientos noventa y cinco: Y declaro, que el justo valor
 e dicha casa es el e las referidas trescientas sesen-
 ta y dos libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad,
 le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el
 derecho llama interuicio con inuinuacion, y renunciacion e
 la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes e Alcalas
 e Menores que trata e lo que se compra, vende, o per-
 muta por mas, o menos e la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el ongaño, y las demas que
 con ella concueadan; y desde hoy en adelante para siempre
 me des apodero desisto, y aparto de la propiedad, accion,
 Señorio, posesion, titulo, voz, y auano, que en dicha casa
 tenga, y me perteneca, y todo lo cedo renuncio, y trans-
 paso en favor del Citado Comprador para que como a
 propia suya la posea, gire, cambie, venda, y enagene a su
 voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis, locis Sanc-
 tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
 Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seruum
 et tenorem fori noui super hoc adedi bona ipsa adui-
 sam suam adquireant vel haberent. Hago la pena de
 comiso segun el tenor e los antiguos fueros, y Real orden
 e su Magestad e nueve e Julio e mil setecientos treinta

del Regis
 a villa
 da para
 En caso
 Alcoy
 mil setec-
 cinco Co-
 ma de
 y fe
 demas,
 testigo.
 ant
 Escrí-
 do No-
 nom-
 sucesor
 ro e
 bonell
 ra casa
 lindan-
 Josef Pa-
 delan-
 su cen-
 nombre,
 ce, y
 a un
 maunte
 e otro
 al, y
 renta



Quereara maraueois.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARRAUEOIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVLVE.**

y nueue. Y le doy el poder que se requiere constituyéndole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en el interin me constitua por su enquilino heredero, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defenra, y los seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexante en quieto, y pacifica posesion, y no cumpliendo, se bolvete el precio de esta venta, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviereen siguiendo, y el mas vabor adquiriendo con el tiempo, y por todo como si aqui fuesiera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de pleno asignado, el dia que llegare el caso referido seme execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y relevo de otra prueva, y a su primera obligo todos mis bienes havidos, y por haver y presente Yo dicho Josef Carbonell enterado del contenido de esta Escritura la accepto entera, y por todo daendome por entregado en la posesion de la arriba deslindada Casa a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva de su Reibo, y demas del caso, y en su virtud me obligo satisfacer al Reverendo Clero de esta Villa la pension annua del inveniudo Censo, y registrar esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real pragmática expedida para ello dentro el termino prefinido. Y ambas partes damos poder a las

Oblig. J.
a Josef
Pagada
dione cop. en
sello 2.º en da
601180000
de
Libre copia m
con sello 2.º
dia 18 refer
de el 80. en
virtud de
Pedim. pre
entado por
Josef Albon
en 165
ca
pr
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Jurisdic[i]a de Su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdic[i]cion nos sometemos, Renunciámos el propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo ganaxemos, la Ley si conuenerit de Jurisdic[i]one omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiua, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y conuencida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y nueve: siendo testigos Miguel Giribert Escriviente, y Josef Esteve Abolicario de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex. no doy fe conozco) lo firmaron. De que doy fe.

In An. Mexita
Jph Carbonell de Alcoy

Antemi
Vicente Morant

Oblig.ª Josef Catala
a Josef Albor

Pagada
libre copia
con sello de
dia 18 de
de 1805 en
virtud de
Redim. pre
entado por
Josef Albor
en 45

Separe por esta publica Escritura: Como. Yo Josef Catala Sabador, Vecino del Lugar de Bonifaguí, llamado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, y Confieso, que devo a Josef Albor Fabricante de Paños, Vecino de la misma, la Cantidad de novecientas veinte y nueve libras, y dos sueldos moneda corriente, las que por hacerme favor, y beneficio, me ha prestado graciosamente, y entregado en efectivo antes de ahora, y por no ser su entrega el presente, siendo cierto, y Verdadero, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueva de su Hecho, y demas del caso: Cuias novecientas veinte y nueve libras y dos sueldos prometo, y me obligo pagar a las a dicho Josef Albor, o

781
asu haviente causa, para el dia de Navidad proximo veni-
te de este corriente año, en treinta Cahises de Panizo, contado su
valor al precio, que pare en el Almodin de esta Villa el dia de
su entrego, puestos de mi Cuenta, y Corte en la Casa de dicho Al-
bor; y en mil Cantaros de Vino al precio que lo pararian dos
peritos inteligentes, nombrados uno por cada parte; deviendo
abonar por dicho Albor seis dineros por Cantaro a mi el
otorgante, a mas del justiprecio hecho por los Peritos; y si fal-
tase para completar dicho pago alguna cantidad, se la satis-
fara en Azcote, desde luego que lo fabrique, contandose su va-
lor al precio que tenga corriente en esta Villa el dia de su entre-
go, cuyo porte sera tambien de mi cuenta, y Corte: Todo lo qual
prometo cumplir Manamente y sin pleito alguno con las
contas de la Cobranza, cuya execucion defuero en su juramen-
to, y esta Escritura, y Nexo de otra prueba, y asu primera obli-
go todos mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Jus-
ticias de S. M. y en especial a la de esta Villa, y a la que fuere
presentada esta Escritura, a cuya Jurisdiccion me someto
renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganare, la Ley si convenierit de su Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo
asu cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho,
y via executiva como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Noviem-
bre del año mil setecientos noventa y nueve: siendo Testigos
Josef Pastor Peraine, y Thomas Pastor tratante de la mis-
ma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es. doy fe como
co) lo firmo. De que doy fe.

Jph. Calota

Antemi
Vicente Morano

Apoca: Vicente Gadea

a Josef Pasqual

libro Copia en
17 de Nov. 1800
con el A. 177

sepase por esta publica Escritura: Como yo Vi-
cente Gadea Maestro Cirujano Vecino del Lugar de Bena

Testam.
Alcaxa

seu, y hallado en esta Villa de Alcoy Digo: Que por quanto con
 Escritura ante el presente Escriuano en diez de Diciembre
 del año mil Setecientos noventa y dos, Josef Pasqual Fabrican-
 te de Paños de esta Vecindad por el mucho afecto que tenia
 a Mariana Gadea mi hija de edad de nueve años, con moti-
 vo de haverla Criado desde su niñez, se obligo a tenerla en
 su Casa, y Compania, y darle toda asistencia de comida, y
 vestido con la deserencia correspondiente a su estado, hasta
 que fuese mi voluntad, Reservandonos respectivamente el dre-
 cho, yo de sacarla de su poder, y el de despedirla, siempre, y
 quando lo fuésemos por combeniente, obligandome a no
 pedirle Salario alguno de Soldada por el tiempo que per-
 maneciere en su casa; Yaunque dicho Josef Pasqual a cum-
 plido exactamente por su parte con la obligacion que en
 dicha Escritura havia contraido; pero respecto a que, ni a
 uno, ni a otro nos combiene, el que dicha Mariana mi
 hija continúe por mas tiempo en estar en la dicha casa
 de Pasqual, dañome, como me doy por contento, satisfecho,
 y pagado de lo que le ha dado a dicha mi hija, y de quantos
 derechos, y acciones pueda tener, y pretender, como a su Pa-
 dre, y legitimo Administrador, por lo respectante a sala-
 rios de Soldada, otorgo a favor del citado Josef Pasqual
 Solemne Carta de Pago, y finiquito en forma, tan amplia,
 y bastante como a sus derechos, y satisfaccion combenga.
 En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy: a
 los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil
 setecientos noventa y nueve: siendo Testigos Josef Antonio
 Guillen Pintor, y Pasqual Ruiz Labrador de la mesma ve-
 cinos. Yo el otorgante (a quien yo el Escriuano se conosco) lo
 firmo. De que doy fe.

Vicente Godeaga

Antemi
 Vicente Morante

Testam. Fran. co

Alcazar... (En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora)

ino venim-
 ntado su
 el dia de
 licho Al-
 an dos
 uiondore
 mi el
 y si fal-
 la satis-
 de su va-
 su entre-
 lo qual
 con las
 unamen-
 mera obli-
 alaz Jus-
 que fuere
 someto
 nuevo
 uim
 uriendo
 derecho,
 ida en
 po en
 Noviem-
 Festigo
 la mes-
 le conoz

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.

simas Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni Sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purísimo y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Francisco Alcazar Sabrador Vecino de esta Villa de Alcoy estando enfermo en Cama de grave, y peligrosa enfermedad de la qual temo, y temo morir, y por la Divina Misericordia orando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible segun que al Escrivano, y testigos les es notorio, y creyendo como verdaderamente creo en el Misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo de tres Personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas que tiene Cree, y Confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Primera. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crea, y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre a quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de la presente vida a la Eterna mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquia de Nuestra Señora de esta Villa vestido con Abito del Serapico Padre San Francisco que se tomara de su Convento de esta Villa dando por el la limosna

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

a contumbrada

Otro: Arzmo para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda Coruente, e las quales quiero se pague el gasto de mi enterrao, fúnera e Abito, Uña de cuerpo presente, Legado Pio, y demas fúnerales segun lo dispondran mis infraescritos Abaces, a cuiu direccion deuo la disposicion de mi enterrao, y pagado lo dicho la cantidad sobrante se invertira en celebracion e Uñas Reradas por mi Alma con fúnera e percha blanca cada una celebradon en la tercera parte en la Parroquial Yglesia de esta Villa; y las restantes a voluntad de dichos mis Abaces.

Otro: Sep, y mande a los Santos Separa e Jerusalem ocho sueldos moneda Coruente por una vez

Otro: Nombro por mis Abaces, y Pios executores testamentarios a Blas Alcaraz mi padre, y a Vicente Alcaraz mi hermano los dos juntos, y cada uno e por si dandoles el poder que se requiere por el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia que al tiempo de contraheer Matrimonio con Joaquina Thomas mi conorte, me aporte en Dote cien libras; y en el año proximo pasado mil seiscientos noventa y ocho heredè por muerte de Maria Angela Molina su Madre quatrocientas sesenta y dos libras, y recibí lo el otorgante; a cuiu matrimonio no aporte caudal alguno; lo que assi declaro para inteligencia de mis herederos, y evitar dudas, y litigios en lo sucesivo

Otro: Sep, y mande el Remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia que agora e presente tengo, y en lo sucesivo pueda adquirir por qual quier título, o causa a la Heri-

da Joaquina Thomas mi conorte, y a su importe podria dispo-
ner libeamente a su voluntad como dueña absoluta. Exceptis
clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et affi-
qui de foro Valentia non exiunt: Nisi dicti Clerici iuxta se-
rum et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad-
vitam suam adquisierent, vel haberent: Baso la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treun-
ta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer Testamento ultima
y postrera Voluntad mia, en el Remanente que quedare de
todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y
universalmente hoy me pertenecan, y en lo venidero me
puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa,
institucion, y nombre por mi legitimos, y universales here-
deros, a Rosa Alcaraz, Maria Alcaraz, y Josef Alcaraz mis
hijos por iguales partes, y porciones; y de la que accada uno
rogue, puedan disponer a su libre Voluntad como de cosa
sua propia: Exceptis Clericis etc.; Nisi dicti Clerici etc.;
Baso la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula
dhoñ: En atencion a que los citados Rosa, Maria, y Josef Al-
caraz mis hijos son menores de edad nombro por su tuto-
ra, y curadora a Joaquina Thomas su madre, para que
esta cuide de sus bienes, y subsistencia; y para en el caso de
practicarse el Inventario, y Division de mi herencia, non-
bro por su curador para intervenir por ellos en dichas di-
ligencias a Joaquin cara maestro Fabricante de Paños de
esta vecindad, a quienes doy, y atribuyo todo el poder, y fa-
cultades en derecho necesarias para el cuidado, y adminis-
tracion de las personas, y bienes de dichos mis hijos, valien-
dore para la formacion del Inventario, y Division de Escri-
vano, y Abogado de su satisfaccion, practicandose todo extra-
judicialmente por medio de Escrituras publicas, que autoriza-
ra el Escrivano que sea de mi agrado

Donacion
a Josef

libre copia de

en papel del

ello primero

en diez y ocho

dic. de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

de 1800

Este es mi ultimo, y postrero Testamento ultima, y postrera volun-
 tad mia, por el qual llamo, y anulo todos, y qualquiera Testa-
 mentos, y Codicilos que antes de este haya hecho por escri-
 to, o palabra, o en otra forma, y especialmente el que tengo otor-
 gado ante Thomas Morca Escrivano en el mes de Junio pa-
 sado de proximo de este año, que todos quisiere no valgan, ni
 hagan fe salvo este que agora otorgo el qual quisiere valga
 por mi ultimo Testamento, y que despues de mi dias sea lleva-
 do a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo Testimo-
 nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del mes de Noviembre de la año mil setecientos noventa
 y nueve: siendo testigos Josef Palaman, Antonio Miralles,
 y Sebastian Macia Pezaires de la misma Vecinos. Y el otor-
 gante (a quien yo el Esc. no doy fe conozco) no firmo, por que dixo
 no saber, ni tampoco los testigos por lo mismo. De que doy fe:

Antemi
 Vicente Morant

Donacion: Josef Mollo Mayor
 a Josef Mollo menor. Separe por esta publica Escritura: Como
 Yo Josef Mollo Mayor Labrador Vecino de la Villa de Concen-
 tina hallado en esta de Alcoy, otorgo: que por quanto por el mucho
 amor que profeso a Josef Mollo mi hijo, y en contemplacion del
 matrimonio que estava para contraer con Josefa Estaña Don-
 cella hija de D. Diego, y Margarita Castello conxorcas, le hi-
 ze gracia, y donacion del tercio, y quinto de todos mis bienes
 recayentes en mi herencia, por Escritura ante Josef Esteve Es-
 crivano de la misma bajo cierta fecha; y aunque dicho matri-
 monio no tuvo efecto, y paso a contraherle con Rosa Garcia
 Doncella hija de D. Francisco Garcia de Olalla, y Maria
 Rosa Aparisi conxorcas; subsistiendo la misma causal del
 paternal amor que le profeso, a mi voluntad, que la referida do-
 nacion de tercio, y quinto que le hire al referido Josef mi hijo
 sea valida, y subsistente, y en caso necesario por la presente
 y su tenor la ratifico, y confirmo, y a mayor abundancia

libre copia
 en papel del
 de lo primero
 en diez y ocho
 dias de 1790

dra dipo
 Exceptiv
 et alfi
 ipta se
 ipra ad
 ra el co
 lorden
 os truin
 to ultima
 are el
 uia, y
 ro me
 causa,
 here
 axas mi
 cada uno
 e cora
 i etta
 al cedula
 Josef Al
 su auto
 ra que
 caso de
 non
 char di
 nos de
 der, y fa
 minis
 valien
 de Esci
 o extra
 autoriza
 8



SELLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAÑÓN, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

miento se la haço, y otorgo el nuevo el dichas mejoras se
tercio, y Quinto se todos mis bienes, derechos, y acciones que se
hallen recayentes en mi universal herencia despues de mi
dias, para, perfecta, e irrevocable inter vivos; y aunque es-
ta deve tener su cumplido efecto despues de mi fallecimien-
to, pero en el caso de convenirle a dicho mi hijo el sepa-
rarse de mi casa, y compañía, le señalo, y consigno en parte
el pago de las mencionadas mejoras el tercio, y Quinto, un
pedazo de tierra huerta el siete anegadas, y media cito en
termino de dicha villa de Conventana partida del Molino,
para que de su producto pueda mantener las obligaciones
de su estado, lo que le doy con todas sus entradas, salidas, Aguas,
riego, Arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas que le pertence, y puede pertenecer el hecho, y
el derecho; con obligacion, Verificado el caso de separarse,
de cumplir las cargas, y pechos de Señoria, segun Capitu-
los de poblacion, y demas a que estuviere afecto; y desde a
hora para en dicho caso, me desampero, desisto, y aparto
de la propiedad, accion, Señorio, porcion, titulo, voz, y re-
curso que en dicho pedazo de tierra tenga, y me pertener-
ca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, y executivas en el re-
ferido mi hijo, para que como a dueño absoluto de el, le po-
ca, gize, cambie, venda, y enagenare a su voluntad: Exceptis de-
rexis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici supra se-
nem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adui-
tam suam adquirerent, vel haberent, Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden

Quereits maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Yo su Magestad el nueve de Julio del mil setecientos trein-
ta y nueve; y tome y aprehenda de su autoridad, o judicial-
mente la Real Tenencia, y posesion, que en virtud de este ins-
trumento le perteneca, con cuya copia ha de ser visto
haverla tomado, y aprehendido, y en el interin me con-
vinto por su inquilino tenedor, y precario portador: Y
declaro que esta Donacion no es imensa, que no necesito
de la Tierra donada por que me quedan bienes suficientes
y abundantes para mi decente manutencion, y que no
excede de los quinientos maravedis anuales, que la ley
permite se puedan donar sin insinuacion, y en caso
necesario desde ahora la doy por insinuada en legal for-
ma, y que se tenga por suprido qualquier defecto sustan-
cial que incluya, y me obligo a no revocarla a menos
que intervienga causa legal, y si lo hiziere quiero no
se me admita judicial, ni extra judicialmente. Y asse
firmora obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y
doy poder a las Justicias de su Magestad para que asse
cumplimiento me obligen como por sentencia defini-
tiva pasada en su grado, y conentida. Y presente yo dicho
Josef elotto menor enterado de esta Escritura de Dona-
cion, la accepto entodo, y por todo para usar de ella como
me combenga; estimo la merced que el referido mi Padre
me ha hecho por lo que le rindo devidas gracias, y me
obligo a cumplir todos los pechos, y cargas a que este
tenido dicho pedero de Tierra, y a este fin le doy por libre,
e indemne de su responsabilidad. En cuios Testimonios asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa

hevis.
QVAREN
AÑO DE
OS NOVEN
mas se
que se
se mi
que es-
cimien-
sepa
on parte
into, un
cito en-
Nolino,
aciones
dar, Agua,
bras, y
hecho, y
ararse,
capitu-
de a
y aparo
or, y re-
entener-
cciones
nel re-
el, le po-
ceptis de-
et aliu
pta se-
a adui-
ma el
al orden

y nueve: Jurado Testigos Miguel Gisbert Escrivano y Juan
Aminnana Barbero, e la marmara vecinos. Nos otorgan
testificación Yo el Escrivano doy fe conoico lo firmaron. De
que doy fe-

Josep Cuolto

Josep Cuolto

Antemi

Vicente Morant

Oblig.ⁿ Juan B.^{ta} Santonja,

y consorte a D.ⁿ Juan Semper

Separé por esta publica Escritura: como
Nosotros Juan Bautista Santonja Fabricante e Paños, y Ignacia Can-
dela Conventes Vecinos e esta Villa e Allog, pravia la licencia marital
prevvenida en dicho para otorgar, y jurar esta Escritura, que e
haver sido pedida, y concedida en debida forma, Yo el Escrivano re-
querido doy fe, Decimos: Fue por quanto con Escritura ante el pre-
sente Escrivano en el dia primero del mes e Mayo del pasado
año mil setecientos noventa y siete confiamos deves al defun-
to D.ⁿ Juan Semper la cantidad e doscientas cinquenta y cin-
co libras moneda corriente, procedidas e dinero que nos
prusto graciosamente, y del valor e una porcion e Lana
que nos vendió al fiado, las que nos obligamos pagarle
en cinco pagas iguales en el termino e cinco años,
a rason e cinquenta y una libras en cada uno en
el dia e Pasqua e Resurreccion, deviendo ser la pri-
mera en dicho dia del de mil setecientos noventa y ocho,
y así en los demas sucesivos hasta estar enteramente
pagado dicho credito: Y respeto a que no efectuamos nin-
guna paga, y que haviendo fallecido el referido D.ⁿ Juan
Semper, dexando por sus herederos a D.ⁿ Francisco,
Doña Maria, y Doña Catalina Semper sus hermanas,
por interposición e Personar e Neto zelo, nos hemos
convenido con D.ⁿ Pedro Luis Semper su hermano,
y Apoderado general, en formalizar nuevo contrato,
y aumentar dicho credito, dandonos quaxenta y cinco li-
bras mas, hasta completar la suma e trecientas libras:

Por tanto los dos juntos e mancomun et in solidum, con
 fuamos, que devemos a los insinuados D.ⁿ Francisco, Do-
 ña Maria, y Doña Catalina Sempex la cantidad e tre-
 cientas libras moneda corriente, a saber, las doscien-
 tas cinquenta y cinco libras e la obligacion anterior que
 queda citada, y las restantes quaranta y cinco libras en
 dinero efectivo, que dicho D.ⁿ Pedro Luis Sempex su Apo-
 derado nos entrega en este acto a presencia del Escriba-
 no, y testigos en especie e plata, y vellon, las que pro-
 metemos, y nos obligamos, pagarle a dicho D.ⁿ Pedro
 Luis Sempex, o a quien tenga su representacion, a razon
 e veinte y dos libras en cada un año, pagadoras en
 dos pagas iguales e once libras cada una en los dias
 e San Juan e Junio, y todos Santos e cada uno, devien-
 do ser la primera en el dia e San Juan del año mil
 y ochocientos, la segunda en el dia e todos Santos sub-
 siguiente del mismo, y así en los demas años sucesi-
 vos en semejantes dias, y plazos, hasta la entera solu-
 cion e esta deuda, lo que cumpliremos llanamente,
 y sin pleito alguno, con las costas e la cobranza, cu-
 da execucion difiramos en el juramento e quien fue-
 re parte, y Esta Escribana, y relevamos e otra prueba,
 y a su fiadora obligamos. Yo el otorgante mi persona,
 y ambos todos nuestros bienes haviados, y por haver y espe-
 cial, y expresamente hipotecamos, a la seguridad e
 este credito media Casa que tenemos, y poseemos en la Calle
 e San Buenaventura e esta Villa, lindante toda ella por
 los lados con las de Jaime Sempex, y de Francisco Slopis, por
 el dorso con la de Pasqual Anasil, y por delante con la de Mau-
 ro Matarrudona, la que no hemos de poder vender, ni ena-
 genar en manera alguna hasta la entera satisfacion de
 esta deuda, y ha de tener facultad dicho D.ⁿ Pedro Luis Sempex,
 o su principal, en el caso de no cumplir nosotros con
 una, o algunas de dichas pagas, de podernos executar por



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX NOVEN-
TA Y NVEVE.

Toda la cantidad de las referidas haciendas libras; y damos
poder a las Justicias de San Magadan, y en especial a la re-
esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos renuncia-
mos el propio fuero, y Domicilio, y otro que se naxo gana-
remos, la Ley si conveniunt de Jurisdictione omnium Tu-
dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones quexien-
do a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dre-
cho, y via executiva como por sentencia pasada en ju-
gado, y consentida: Yo dicha Ignacia Condado Renuncio
la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio he sido cui-
sada por el presente Escrivano, para que no me valga,
ni aproveche en este caso, y juro por Dios Nuestras Señoras
y una señal de Cruz segund dicho, que no me opondre
contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro
alguno que me compete; ni alegare lesion, engaño,
fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi
conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y
espontaneamente, y de este Juramento no pedire abso-
lucion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio,
Guardando advertido dicho D.ⁿ Pedro ser sempre del regi-
mo de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa,
segun lo prevenido por R.^a Pragmatica. Asi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diz. de mil set.^{ta} noven-
ta y nueve: siendo testigos Ant.^o Perez Alparatras, y Josef Perez Pe-
nalar de la mesma Vecinos. Y a los otorg.^{os} (a quienes yo el Es.^o doy
se conorco) firmo santhonja, y no su Consorte, ni los testigos por ex-
presas no saber. De que doy fe.

Juan Bautista San
tonja

Ante mi
Vicente Morante



Escuela maraveos.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDOS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Podex. Josef Corona, y otros Separe por esta publica Escritura: Co-
a Juan B^{ta} Palanques, mo Nosotros Josef Corona Maestro de pri-
meas letras, y Margarita Sans maestra de la enseñan-
za de niñas de esta Villa, y de ella Vecinos, otorgamos,
que damos, y conformamos nuestro poder cumplido, libre, lle-
no, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario
a Juan Bautista Palanques Procurador del Número
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella
Vecino, para que en nuestro nombre, y representación,
y en todos nuestros pleitos, asuntos, y causas, pueda com-
parar, y comparecer ante Su Magestad, Señores de sus
Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros
Jueces, Justicias, y Tribunales, que con derecho pueda, y deya,
y presente representacion, pedimentos, requerimientos,
Citaciones, protestas, pida execuciones, peticiones, restitucion,
embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entru-
gos, depositos, remociones, acumulaciones, terminas, y proarro-
gaciones, y en pueva, o fuera de ella presente testigos, es-
crituras, y otro genero de provanza, tache,
y contradiga, recuse, Jure, y se aparte, apete, y su-
plique, siga las apelaciones, y suplicas donde comben-
ga, y necesario sea, pida costas, las fure, y cobre, y final-
mente haga quantas diligencias judiciales, o extrajudicial-
mente se requieran hacer, y las mismas que Nosotros
haxiamos siendo presentes, pues el poder que para ello
necesitare incidente, y dependiente es le damos, y concede-
mos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos
nuestros bienes havidos, y por haver de tener por firme, y

valido quanto en su virtud hiziere, y executar, y con facultad se pòder en Juicia, Jurax, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y nueve: Sendo testigos Miguel Gisbert Escriv.^o y Francisco Valor Comens.^o de la misma Vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Es.^o doy fe conozco) lo firmaron. De que doy fe. = em.^o = mayo = vale.

Joseph Corona

Margarita Sanz

Poderes: Fran.^o Bonad mayor y otro

á Francisco Bonad menor y otros

Ante mi
Vicente Morant

Separe por esta publica Escritura: Como Nosotros Francisco Bonad mayor maestro Peraire Vecino de esta Villa de Alcoy, y Rita Bonad Doncella mayor de edad vecina de la Villa de Bocaniente hallada al presente en esta de Alcoy, otorgamos, que damos, y confesamos nuestro poder cumplido, litas, lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario á Francisco Bonad menor nuestro hijo, y sobrino respectivo, de esta vecindad, á D.^o Juan Francisco Fernandez de Ayo, y á D.^o Remigio Caspó Agentes de Negocios, y Vecinos de la Villa, y Corte de Madrid, á los tres juntos, y cada uno de por sí, queriendo que lo emperado por el uno, pueda prorrogar, y terminar el otro, para que en nuestro nombre, y representación, y en todos nuestros pleitos, y causas puedan comparecer, y comparezcan ante Su Magestad, Señoras de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Juzes, Justicias, y Tribunales, que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, otorga

Venta:
á Josef
Sibon cop.^a en
p.^o 2.^o en 12 de
Dize 1803
Notante

se ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero se
 prouanza, fachen, y contradigan, reuolen, furen, y se aparten,
 apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde
 combenga, y necesario sea, pidan costas, las furen, y cobren,
 y finalmente hagan quantas diligencias judicial, y extra-
 judicialmente se requieran hacia, y las mismas que Noso-
 tros haruamos, siendo presentes, pues el poder que para ello
 necesitamos, incidente, y dependiente el mismo le damos, y
 concedemos, sin limitacion alguna, con libre, franca, y
 general, administracion, relevacion, y obligacion, que ha-
 mos de todos nuestros bienes hauidos, y por haueser se fenen
 por firme, y valido quanto en su virtud fuieren, y executaren,
 y con facultad de poder insuiciarse, furear, y substituir, reuocar
 los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a
 los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecien-
 tos noventa y nueve: siendo testigos el digno Gilbert Escriv.
 y Thomas Perez Pascual de la misma Villa. Y se lo ota-
 gante (a quienes de el Es.^{no} doy se conozco) firmo el que
 supo, y por lo que dize no sabe, a su ruego lo hizo, un tes-
 tigo. De que doy fe.

Francisco Bonanat

Anterri

Miquel Gilbert

Vicente Morant

Venta: D.^{no} Fran.^{co} Jof. Italiano

a Josef Ant.^o Torregrosa. (Separe por esta publica Escritura: Co-
 sible en un mo de D.^{no} Francisco Jonacio Italiano Cavallero Maestran
 2.^o en 12 de Fe de la Real de Valencia, y Vecino de esta Villa de Alcoy, asi en
 1703
 mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores,
 otorgo, que vendo, y doy en venta real por furo de heredad para
 siempre Jamas de Josef Antonio Torregrosa Fabricante de Pa-
 ños Vecino de la misma una Casa remorada ubicada
 en su poblado calle de San Gregorio, o exarpcion de la par-
 te que posehe en ella Jonacia Torregrosa Viuda de Jonacio Car-
 bonell su hermana, la qual consiste en dos tercera parte



SELLO CUARTO, CUARENTA
TA MARAVILLA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

de la salita primera de la Calle, con su alcoba, la cocina
segunda, derecho de entrar al establo para sus urgencias,
y uso comun de entrada, y escalera, que toda la dicha Ca-
sa linda por los lados con las de D.^o Vicente Mexita, y Vi-
cente Vilaplana, por el dorso con la de Josef Vilaplana,
y por delante con la de Josef Abad; la que adquiri, par-
te por venta que me hizo el referido Josef Antonio Toru-
epora comprador por Escritura ante Francisco Perez
Escrivano en el dia veinte y seis del mes de Mayo del
año pasado mil setecientos ochenta y nueve; y la restan-
te por otra Escritura que el Citado Toru epora otorgo
mi favor por ante el mismo Escrivano en el dia vein-
te y seis de Abril proximo pasado de este año; y se la
vendo con su censo, buelo, puertas, y ventanas, uros,
cortinillas, y seruidumbres, y todo lo demas que le per-
tenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; la que tie-
ne cargada sobre si una carta de gracia de doscientas
y sesenta libras a favor del Reverendo Clero de esta Vi-
lla, franca, y libre de otro censo, recense, cargo, me-
morias, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y gene-
ral, y por tal se la adquirio por convenido precio de seis-
cientas y sesenta libras moneda corriente, de las qua-
les se retiene el expresado comprador las referidas dos-
cientas y sesenta libras por el capital de la onivnuada
Carta de gracia, con la obligacion de pagar sus pensio-
nes que vencieran en adelante hasta su quitamiento,
al Citado Reverendo Clero; y las restantes quatrocientas
libras me las a entregado, y confieso haver recibido re-
al, y efectivamente en dinero antes de ahora; y por no ser

supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent: Y baxo la
pena se comido segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos
veinte y nueve: Y le doy el poder que se requiere constituendole
en mi lugar, y decho, en su hecho, y causa propia para que por su
autoridad, o judicialmente en la dicha casa vendida, tome, y apre-
hende su posesion, y en el interin me constituya por su legitimo
tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obli-
go a la eviccion seguridad, y sancion de esta venta en tal
manera que si qualquiera pleito, o debate que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defen-
za, y los seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y
dexarle en quita, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, o poder
cumplirlo le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y au-
mentos que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicios
que se le huviere seguido, y el mayor valor adquirido con el
tiempo, y por todo como si aqui huviere liquidacion, y es-
ta Escritura fuera executiva de plazo asignado, el
dia que llegare el caso referido, se me execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
dixero, y relevo de otra prueba. Y presente yo dicho
Josef Antonio Torregrosa enterado del contexto de es-
ta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion, de dicha casa a toda mi
voluntad con renunciacion de las leyes de la entru-
ga nueva de su recibo, y demas del caso; y en su vir-
tud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al Reve-
rendo Clero de esta Villa las pensiones que venceran
en lo sucesivo de la referida carta de gracia hasta
su redencion, y quitamiento: Quedando advertido de
su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello

dentro el termino en la misma señalado. Y ambas par. 196
ter á su primera obligamos todos nuestros bienes havi-
dos, y por haver; y damos poder á las Justicias de su
Majestad, que de nuestras causas puedan, y devan
conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-
ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que se nue-
vo ganaxemos, la Ley si convenerit de Jurisdictione
omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las su-
misiones queriendo á su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva como
por sentencia pasada en su grado, y consentida. En
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy á los siete dias del mes de Diciembre del año mil
setecientos noventa y nueve: siendo testigos Francis-
co Abad Cardador, y Francisco Borrás comerciante
de la misma vecinos. Los otorgantes (á quienes Yo el
Escribano doy fe conosci) lo firmaron. De que doy fe:

D. Juan Ignacio Galiano,
Josef Antonio Torregueras

Antoni
Vicente Torregueras

Poderas: Rosa Valon

á Miguel Ribert. Sepave por esta publica Escritura: Como
Yo Rosa Valon viuda de Rogue Torra, Vecina de esta
Villa de Alcoy, en atencion á que por Escritura ante
el presente Escribano en once de Abril de mil setecien-
tos noventa y cinco, otorgue poderas para diferentes efectos
á Josef Morale Sabador de esta vecindad, y respeto á que
este no puede proseguir en ellos por sus muchas ocupa-
ciones, así lo revoco, y anulo, dexandole en su buena opi-
nion, Credit, y fama, y en su virtud otorgo, que doy, y con-
fieso todo mi poder cumplido, y bastante qual en derecho se
requiere, y es necesario á Miguel Ribert Escribiente
Vecino de la misma para que en mi nombre, y represen-
tacion pueda cobrar, y cobrar qualquiera cantidad de
denero, trigo, y otros generos que agora se presente se



Quarenta me. se. de. 1799.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

me devan, y en lo venidero se me puedan dever se ar-
quindos se cosas, o tierras, asuertes se cuentas, y por ora
qualquiera causa, y lo que pesaba, y cobre otorgue cartas
se pago, recibos, y demas cautelas, y si sobre ello fuere com-
beniente, como igualmente entodos mis pleitos, y causas, com-
parezca ante la Justicia se esta villa, y demas donde con-
drechtio pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimientos,
citaciones, protestas, pida execuciones, puciones, solturas,
embargos, de embargos, ventas, remates, posesiones, en-
fuegos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos,
y prorrogaciones, y en prueba, o fuera se ello presente
testigos, excoites, excoituras, y otro genero se prouanza ta-
che, y contra diga, recuse, jure, y se aparte, apete, y suplique, siga
las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea pida Contas,
las jure, y cobre, y finalm.^{te} haga quantas diligencias judicial, y ex-
tra judicialm.^{te} se requieran hacer, y las mismas que se han de hacer sien-
do presente puer et poder que para ello necesitare incidente, y de-
pendiente ex le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre,
franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que ha-
go se todos mis bienes havidos, y por haver se tener por firme, y valido
quanto en su virtud hiciere, y executare, y confacultad se injuicias,
juraa, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con rele-
vacion en forma: siendo testigos Lorenzo Bas Peavie, y Antonio
valla Lab.^{or} vecinos se esta villa se Mayo a los siete dias del mes
se Diciembre del año mil setecientos noventa y nueve. Ya
otorgante (a quien do el Es.^{no} doy se conozco) no firmo, ni tam-
poco los testigos por que dixeron no saber. De que doy se.

Antemi
Vicente Morante

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Poderes D.^o Juan B.^{ta} Dodero y Comp.^a }
 a Manuel Blancas, y otro } En la Villa de Alcoy á los
 ocho dias del mes de Diciembre del año mil Setecientos no-
 venta y nueve: Ante mí el Escrivano, y Testigos infraescri-
 tos, D.^o Juan Bautista Dodero, y Compañia del Comercio,
 y Vecino de la Ciudad de Cartagena Dixo: Que dava, y
 conferia su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
 en derecho se requiere, y es necesario a Manuel Blancas,
 y a Francisco Julia Procuradores del Numero del Juzga-
 do de esta Villa, y a la misma Vecinos á los dos juntos, y
 cada uno e por sí para que en nombre, y Representacion
 del otorgante, y su Compañia puedan haver, percibir, y
 cobrar, hayan, haban, y cobren todas, y qualquiera
 Cantidades de Dineros, y otros generos, que agora e presen-
 te se le devan, y en adelante se le puedan dever e devul-
 tar e ajuste de cuentas, prestamos, y obligaciones o por
 otra qualquiera Cauza, e qualquiera personas particula-
 res, o comunas; y de lo que en dicho su nombre, y en vir-
 tud de este poder percibieren, y cobrasen, puedan otorgar,
 y otorguen cartas de pago, recibos, y demas Escrituras
 que tengan por convenientes: Y si en razon de lo dicho fuese
 preciso, y conveniente valiese e los examinos Jurdicos,
 comparecan en dicho su nombre ante la Real Justicia
 de esta Villa, y demas Jueces, Justicias, y Tribunales que
 con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requi-
 simientos, Citaciones, protestas, pidan execuciones, púci-
 nes, solturas, embargos, desembargos, Ventas, Rematas, po-
 siciones, entregos, depositos, Remociones, acumulaciones, Ter-
 minos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de ella presenten
 Testigos, excoitos, Escrituras, y todo genero de provanza, fachen,

VAREN-
 ÑO DE
 NOVEN-
 e ar
 y por ora
 cartas
 re com-
 ras, com-
 nde con-
 imientos,
 cturas,
 nes, en-
 minos,
 ente
 anza fa-
 que, siga
 pida Contas,
 icial, y ex-
 rias don-
 ente, y de
 n libre,
 m que ha-
 re, y valido
 plician,
 con rele-
 Antonio
 del mes
 ve. Na
 nitam-
 oy fe.

y contradigan, Reuiren, Juren, y se aparten, apelen, y supliquen,
jigan las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesari-
o sea, pidan costas las Juren, y Cobren, y finalmente ha-
gan quantas diligencias Judicial, y extrajudicialmente se
Requieran hacer, y las mismas que el compareciente havia
siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, inci-
dente, y dependiente, el mismo les dà y concede sin limita-
cion alguna con libre, franca, y general, administracion,
Relevacion, y obligacion que hace el todos subtena, y el
su Compania hauido, y por haver, el tener por firme, y
valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con fa-
cultad el poder insuiciar, jurar, y substituir, Revocar los
substitutos, y nombrar otros con Relevacion en forma. Añi-
lo otorgo siendo Partigos Miguel Ribera Escriv. y Fran.^{co}
Vilaplana Pinturas. Et la misma Vecinos, y el compare-
ciente (a quien yo el Es.^{no} doy se conozco) lo firmo. E
que doy fe.

Juan B. Godeno y Com.^{te}

Ante mi
Vicente Morant

Poder: Antonio Yles.

à Mariano Clement } Separe por esta publica Escritura: Como yo
Antonio Yles Fabricante el Paños Vecino de esta Villa de Alcoy,
otorgo que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y
bastante, qual en derecho se requiere, y es necesario a Mariano
Clement Vecino de la Baronía de Sella ausente a este otor-
gamiento bien como si fuera presente, y aceptante, para
que en mi nombre, y Representacion, y en todos mis pleitos, y cau-
sas movidos, y por mover pueda comparecer, y comparezca
ante Su Magestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audien-
cias, y ante qualquiera otros Jures, y Justicias que con
derecho pueda, y deva, y en especial ante la Justicia de dicha
Baronía, y presente pedimentos, Requirimientos, Citaciones,
protestas, pida execuciones, prisiones, Sotterras, embargos,
desembargos, Ventas, Rematas, posesiones, entresos, depositos, Re-

Obligacion
a Fran.
J
D
y
x
u
f
c

mociones, acumulaciones, terminos, y porrogaciones; y en
 prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras,
 y otro genero de provanza, tache, y contradiga, Reoue, jure,
 y se aparte, apde, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas don-
 de combenga, y necesario sea, pida costas, las Jure, y Cobre,
 y finalmente haga quantas diligencias judiciales, y extrajudi-
 cialmente se requieran hacer, y las mismas que yo haria sien-
 do presente, pues el poder que para ello necesitare incidente,
 anexo, y dependiente, se le doy, y concedo sin limitacion al-
 guna, con libre, franca, y general administracion, releva-
 cion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por
 haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud
 hiciera, y executare, y con facultad de poder influir, su-
 rar, y substituir, Revocar los Substitutos, y nombrar otros
 con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre
 del año mil Setecientos noventa y nueve: siendo testigos
 Miguel Sibert Escriviente, y Roque Vilaplana Pintorero
 de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Eri. no doy fe
 conozco) lo firmo. De que doy fe.

Antonio Xiles

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Juan Perez
 a Fran. co Pastor...

Separe por esta publica Escritura: Como yo
 Juan Perez Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, confieso, que
 devo a Francisco Pastor tambien Labrador, y vecino del lu-
 gar de San Rafael la cantidad de cinco y veinte libras mone-
 da corriente las mismas, que por hacerme favor, y beneficio,
 me ha prestado graciosamente en dinero efectivo antes de ahora
 y por no ser de presente su entrega, aunque es cierto, y verdade-
 ro, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes
 de la entrega prueba de su recibo, y demas del caso: Cuya canti-
 dad prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho Francisco
 Pastor, o a su haviente causa, dentro el termino de ocho años
 contados desde este dia de la fecha en adelante, en una paga,



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Manamente, y sin pleito alguno con las Costas y la Cobranza
cuya execucion difiero en su Juramento, y esta Executura
y Relvo y otra prueva; y así firmara obligo todos mis bienes havidos
y por haver, y especialmente hipoteco esta seguridad y este credito
en Bancal y tierra huerta cito en este termino partida del
colomer lindante con mas tierras mias; y y Thomas Mixó, y
esta situado junto a la prava del Braval el riego del Algay;
el que no he y poder vender, ni enagenar en manera alguna
hasta estar enteramente satisfecha esta deuda; y doy poder a las
Justicias y Su Magestad, y en especial a la y esta Villa a cuya
jurisdiccion me someto renuncio mi propio fuero, y domicilio y otro que y
nuevo ganare la Ley si convenerit y Jurisdictione omnium suorum.
y ultima pragmatica y las sumiciones, queriendo así cumpli-
miento ser apremiado por todo rigor y derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida.
Quedando advertido dicho Pastor de su Registro en el oficio y
Hipotecas y esta Villa segun se previene en la Real pragma-
tica expedida para ello dentro el termino en la misma seña-
tado. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa y Alcoy a
los once dias del mes y Diciembre del año mil setecientos no-
venta y nueve: siendo Testigos Josef Monllor, y Thomas Torra
Labradores y la mesma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el
Esc. no doy fe conozco) lo firmo. De que doy fe.

Juan Perez

Antemi
Vicente Morant

Venta: Josef Mexxera, y Consorte
a Thomas Guinca

Separe por esta publica Executura:

Como Notorios Josef Mexxera Comerciante, Vicenta Perez con-
sorte vecinos y la Villa y consentaina previa la Licencia

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de
Mil Setecientos Noventa
y Nueve.

marital prouenida endicho para otorgar, y jurar esta Escritura que se hauez sido pedida, y concedida en deuida forma Yo el Escrivano Requiuado doy fe usando de ella los dos juntos de man comun et inuolidum otorgamos, que vendemos, y damos en Venta Real por juras de Heredad para siempre formar a Thomas Giner mayor Labrador, Vecino de la misma las casas, y tierras siguientes: Primeramente una casa de morada situada en el poblado de dicha Villa calle de San Josef lindante por los lados con las de Francisco Galbi, y de Juan Bautista Exca, y por el dorso con la de Felicia Prats Viuda en Valor de doscientas cinquenta libras moneda corriente = Otra casa de morada situada en la Calle del Porchins de la misma Villa lindante por los lados con las de Francisco Marti, y de la Viuda de Josef Richart, por el Dorso con el Barranco, y por delante con la de Joaquin Mas por precio de trescientas, y cinquenta libras. = Otra casa de morada situada en la Calle de los Doctores de la propia Villa lindante por un lado con otra casa nuestra, por el otro, y espaldas con la de Juan Bautista Exca, y por delante con la de Juan Botella en Valor de doscientas libras. = Un pedazo de tierra de quatro jornales, situado en este termino Partida de Benidex, parte huerta, y parte secana con olivos, y vinya, lindante con tierras de Aquilin Barrachina, de Josef Minalla, de Blas Agullo, de Juan Margarit, de Francisco Vilanova, de Joaquin Ropis, y de Vicente Torda; con el derecho de Agua Corra por donde del riego se calandria por precio de ochocientas libras, que las quatro partidas las hemos adquirido, a saber, las tres casas las hemos fabricado nosotros los otorgantes de efectos propios nuestros, y dicho pedazo de tierra parte la adquiri

Yo la otorgante por herencia de mis padres, y parte que am-
bos hemos comprado de Thomas Molto de Penella con Escritura
ante Josef Esteve Escrivano de dicha Villa en el mes de Abril
del proximo pasado año mil setecientos noventa y ocho; y se
las vendemos con su centro, buelo, ambito, puertas, y ven-
tanas, entradas, y salidas, aguas, riegos, Arboles, y plantas, uvas,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que a dichas ca-
sas, y tierra pertenecen, y pueden pertenecer, e hecho, y se
dicho, franquicia, y libra de todo censo, cargo, memoria, hi-
poteca, Señorio, y obligacion especial, y general, y por tales
se las aseguramos por los precios arriba insinuados, que
al todo forman el total de mil, y seiscientas libras, las mis-
mas que confiamos haver recibido en este acto de mano
de dicho comprador a presencia del Escrivano, y Testigos
en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgamos can-
ta de pago, y finiquito en forma: Y declaramos, que el justo
precio, y valor de dichas casas, y pedazo de tierra es el de las
expresadas mil y seiscientas libras referidas, y si mas valen.
en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y dona-
cion pura perfecta, y acabada que el derecho llama inter-
vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del orde-
namiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y las demas que con ella concuer-
dan; y desde hoy en adelante para siempre me de rapode-
ro, devisto, y apartado de la propiedad, accion, señorio, por-
cion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que
en dichas casas, y tierra tengamos, y nos pertenezca,
y todo lo cedemos, renunciados, y transparamos en fa-
vor del Citado comprador, para que como o propias su-
yas las posea, goze, cambie, venda, y enagenare con vo-
luntad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanc-
tis, Militibus et Personis Religionis, et aliis qui se foro
Valentiae non existunt: Nisi dicti clerici supra sexum

et tenorem formi novi super hoc aditi bona ipsa aduictam ²⁰⁰
nam adquirerent, vel haberent: Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ue; y le damos el poder que se requiere, constituyendole
en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia,
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dichas
sus cosas, y pedazo de tierra, tome, y aprehenda su po-
sicion, y en el interin nos constituimos por sus inquili-
nos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos
lo pidan; y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de
esta venta, en tal manera, que se qualquiera pleito, o
debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
su parte, tomaremos la voz, y defenza, y los requerimos,
y acabaremos, a nuestras costas, hasta vencerlos, y de-
xarle en pacifica posesion, y no cumplendolo por no
querer, o poder cumplirlo, le boluemos el precio de esta
venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con
las costas, daños, y perjuicio que se huviere en requido, y
el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo, como se
aquí huviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva
de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos
execute con ella, y el juramento se quien fuere parte en
que lo diferimos, y relevamos de otra prueva; y asu firme-
za obligamos todos nuestros bienes habidos, y por haver,
y damos poder a la Justicia de su Magestad, y espe-
cial a la de esta villa a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que
se nuevo ganaxemos, la Ley si conueniat de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, la vltima Pragmatica de las
sumisiones queriendo asu cumplimiento ser apremia-
do por todo rigor de derecho, y via executiva como por sen-
tencia definitiva pasada en su grado, y consentida; Y Jo Vi-
uenta Perez renuncio la Ley treinta, y una de Toro, de
cuyo beneficio he sido entaxado por el presente Escrivano

EN EL QUARTO, OVAREN-
DE MARAVADES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NINE.

para que no me valga, ni aproveche en este caso, y juro
por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun dre-
cho que no me opondre a esta Escritura por dicho Privi-
legio, ni por otro alguno que me competa, ni alegare lesion,
engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en
mi propia conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y
espontaneamente, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y caso se paraxa la revoco, y se este juramento no
pedire absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda con-
ceder pena se perjura. Y presente yo dicho Thomas Ginen, en-
terado del Contexto de esta Escritura, la accepto entodo, y por
todo dandome por entregado en la porcion de dichas tres ca-
sas, y suxa arriba deslindadas a toda mi voluntad con
renunciacion de las Leyes de la entrega prueva se su re-
cibo, y demas del caso. Quedando advertido de su registro
en la Contaduria de Hipotecas segun se previene en la
Real Pragmatica, expedida para ello dentro el termino
prefinido. En Cuyo Testimonio asi lo otorgamos en el
la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos noventa y nueve: Siendo Testigos
Josef Hernandez mayor Sabido, y Miguel Gilbert Escriv.
de Alcoy, y aquel de la se consentina respective Vecinos.
Y se los otorgantes (a quince yo el Es. no doy se conovio) fir-
maxon los que supieron, y por la que dixo no saber, a su
uego lo hizo un Testigo. De que doy fe = en = dia = vale

Torred. Terren y Molla
Thomas Ginen

Antemi
Vicente Morant

Venta: Joaq. Cortes C.A.?
a Candida Abad.

Separe por esta publica Escritura: Comodo
&



CELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVILLA, AÑO DE
MDCCLXXV. NOVEN
TA Y NVEVE.

Toaquin Cortes maestro Albanil Vecino de esta Villa de Alcoy, como Apoderado especial de Vicente Abad maestro de Mercurio, Vecino de la Ciudad de Mexico; consta de mis poderes por los que otorgo a mi favor en treinta de Enero proximo pasado de este Corriente año, que se sea bastante para el efecto infrascripto Yo dicho Escriuano doy fe, en dicho nombre, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por puro de heredad para siempre jamas a Candida Abad hermana de dicho Vicente, la quarta parte de una casa de morada, que con los demas sus hermanos heredó de Josef Abad y Josefa Sepena sus difuntos padre; situada toda en la calle de San Nicolas de esta Villa, lindante por los lados con las de Luis Parqual, y Toaquin Mira, y por delante con la de Antonio Pastor; y dicha parte que vendo linda con la que posee en la misma dicha compradora, la que consiste en el quarto que esta encima de la cocina, en el Jellen, o sotano que esta bajo de ella, y derecho al uso del Corral, y letrina, entrada, y escalera; con su ceniza, buelo, puentas, y ventanas; uso, costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, se hecho, y se dicho, franca y libre de todo censo, (excepto el de veinte y nueve libras que corresponde toda la casa a Don Lorenzo Valor) Carga, Hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal sola asegura por precio de treinta y tres libras quince sueldos moneda Corriente, en que ha sido suscriptada por Juan Carbonell, y Josef Macia maestros Albaniles, de esta vecindad, las mismas que me ha entregado, y tengo recibidas, en el valor de siete Bar-chillas de Paniro, y las demas en dinero efectivo, y por

AREN-
TO DE
OVEN-

y juro
un die-
Privi-
re lesion,
lecto en-
libre, y
en con-
nto no
ueda con-
Giner, en-
do, y por
tres ca-
ntad con
e su re-
registro
e en la
xamino
o en el
mbre
Pestigori
ciuo.
ecinos.
co) fin-
en, asu
rate
omodo
&

no sea su entrega se presente siendo cierto, y verdadero,
renuncio la excepcion e la cosa no hauida, ni recibida,
seya se la entrega, y prueva, e la non numerata pe-
cunia, y demas del caso, y de ellas le otorgo en dicho nom-
bre carta se pago en forma: Y declaro que el justo pre-
cio, y valor de dicha quarta parte se casa es el de las man-
ta y tres libras quince sueldos referidas, y si mas vale en
qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion
para, perfecta, y acabada, que el dicho Mama intervenga,
con inuivacion, y renunciacion e la Ley del Ordena-
miento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y demas que con ella conuendian:
Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, de-
sisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion,
título, voz, y recuero, y de otro qualquiera derecho que en
dicha parte e casa tenga, y me pertenezca, y todo lole-
do, y hanpado en favor de dicha compradora, para que
como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenen
a su voluntad como dueña absoluta: Exceptis clericis, lo-
cis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui
de suo uoluntate non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta re-
gum et tenorem fori noui super hoc aditi, bona ipsa
ad uitam suam adquisierint, vel haberent: Y basola pone
e comiso sequen el tenor e los antiguos fueros, e Real
Orden de su Magestad de nueue de Julio de mil se-
cientos treinta y nueue: Y le doy el poder que se requiere con-
stituyéndola en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad o judicialmente entre en
dicha parte e casa, tome, y aprehenda su posesion, y en
el interin me constituis por su enguélino tenedor, para
ponerle en ella, siempre que me lo pida: Y me obligo a la
eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera que

de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defenza, y los requiriere, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendoto, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva se plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, seme execute con ella, y el Juramento requien fuere parte, en que lo difiero, y relevo e otra prueva. Y asi firmara obligado todos los bienes de dicho mi principal havido, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad en especial a la de esta villa a su Jurisdiccion mas someto. renuncio el proprio fuero, y domicilio, y otro que de ruego ganare, la Ley si convenit se Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento se sea apremiado por todo rigor de derecho, y sea executiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida. Y presente de dicho Candida Abad Vicaria entera del Contento de Escritura la accepto entodo, y por todo dandome por entregada en posesion de dicha quarta parte de casa a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo, y demas del caso; que dando advertida del Registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el formino en la misma señalado. Y prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a D.^o Lorenzo Valer la parte de pension de censo que le corresponde a dicha quarta parte de casa interin no le redima, y quite. Enciulo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y nueve. siendo testigos



Quereuta maraueles.

SEDE EN VARETA, QUAREUTA MARAUELES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y SEIS.

Miguel Turbat Escriuiente, y Lorenzo Lopez Labradon
de la misma Vecinos, y de los otorgantes (es quienes Yo el
Es.^{no} doy se conozco) firmo el que sepo, y por la que dixo
no saber, con un nuevo testimonio. De que doy se

Joaquin Lopez
Miguel Turbat

Artemi
Vicente Morant

Ratific. Christ. Abad
a Jph. Mallot.

Libre cop. en
sello 2.º en 8 de
Feb. 1802

Separar por esta publica Escritura: Como Yo
Christoval Abad Pexaire, vecino de esta villa de Alcoy Digo:
Que por quanto con Escritura ante el presente Escriuano en
quinze de Agosto de este corriente año vendi a Josef Mallot
Maurino Boticario vecino de la misma la quarta parte
de una casa de morada situada en la plazuela del solar
de la propia bajo los lindes contenidos en dicha Escritura,
la que otorgue persuadido a que tenia los veinte y cinco
años cumplidos de mi edad; pero habiendo reconocido po-
steriormente el mote de mi Bautismo, note que en reali-
dad me faltavan quinze dias para cumplirlos; y a fin
de precaver toda nulidad por el referido legal defecto, y
los pleitos, y litigios que en lo sucesivo puedan ocasionar-
sele al referido comprador: Por tanto, cierto, y sabedor de
mi derecho, y del que en este caso me compete, por la pre-
sente, y su tenor otorgo; que ratifico, y confirmo dicha Escri-
tura de venta, y en caso necesario la hago, y otorgo de nue-
vo, mediante a contemplarla util, y combeniente por las ven-
tajas que de ella me han resultado, y experimento, y por
lo mismo quiero que sea valida, firme, y subsistente ahora

Apoca
a Fran
Libre cop. en
sello 2.º en 10 de
Marzo 1800
Escriuiente



Suplemento marañuelo.
SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAÑUELOS, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN
TA Y NVEVE.

y en todo tiempo, y que no me oponda á ella por ningún moti-
uo paxto, ó causa baxo la obligación de mis bienes haviados,
y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad en es-
pecial á la de esta villa á toda Jurisdicción me remito renun-
cio el propio fuero, y domicilio, y otro que en caso ganare, la
Ley si conuenir de Jurisdiccione omnium iudicium la ulti-
ma Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via
executiva como por sentencia pasada en Juzgado, y
convenida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa
de Alcoy á los quince dias del mes de Diciembre del año
mil setecientos noventa y nueve. Siendo Testigos Jho-
cío Berenguer Candador, y Matias Carata Labrador de
la misma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{mo} doy
fe conozco) no firmo, ni tampoco los Testigos por expre-
sar no saber. De que doy fe

Antemi

Viente Morant

Apoca: Josef Valli

á Fran.^{co} Vidal.

Libre cop.^{on}
p. d. on lo de
marzo 1600
Escriba

Separe por esta publica Escritura: Como yo
Josef Valli Albanil Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo,
y confiro haver recabado de Francisco Vidal Carrageno Ve-
cino de la misma la cantidad de ochenta y cinco libras
moneda corriente, á saber las treinta, y cinco en dos par-
tidas antes de ahora, y por no ser de presente, renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, Ley de
la entrega, prueba de su recab, y demas del caso, y las re-
stantes cinquenta libras en dineros efectivos á presencia
del Escriuano y Testigos en especie de oro, plata, y vellon

AREN-
O DE
DVEN
brador
Yo el
dijo
fe
como
Dijo:
en
Mallor
parte
de las
juris,
cinco
cido por
nali-
a fin
cto, y
ionar-
dor de
la pre-
a Escri-
de nue-
las ven-
y por
ahora
&

en este acto: Cuias ochenta, y cinco libras son por la paga,
que se obligo á hacerme en el dia proximo viniente de va-
lidad del precio de la parte de casa que le vendi por Escri-
tura ante el presente Escrivano en veinte y cinco de Abril
de este año; y dandome por satisfecho, y pagado de dicha
cantidad, otorgo á favor del insinuado Francisco Vidal
Casta repago en forma. Encuso Testimonio así lo otor-
go en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos noventa y nueve: Jun-
do testigos Uliquet Gibert Escriv.^{te} y Matias Catala
Sabadoa de la misma Vecinos. Y el otorgante (á quien
yo el Escriu. doy se conosco) no firmo por no saber, y así
mismo lo hizo un testigo. De que doy fe.
Uliquet Gibert

Antemi
Vicente Morant

Declarac.ⁿ Josef Vall

á Fran.^{co} Vidal: { Sepase por esta publica Escritura: Como yo

Libre esc.ⁿ or Josef Vall Albanil, Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y
1.^o 2.^o on 18 de Mar
20 1800
digo: Que por quanto por Escritura ante el presente Escri-
vano en veinte y cinco de Abril pasado de este año le
vendí á Francisco Vidal Carrasero, vecino de la misma,
una parte de casa de morada, de la que tengo, y poseo en
la plaza de Hexerros de la propia; y respeto de que en
ella note por equivocacion, que la dicha parte de casa
que le vendia era de ocho palmos de frontera, y lo mismo
en el centro, y espalda, y desde el piso de tierra hasta el
tejado; pero en obsequio de la verdad devo declarar, y de-
claro, que esto fue una notoria equivocacion de los Alba-
niles, que la dividieron, pues en realidad la parte que le
vendí, es, y tiene once palmos de frontera, y corriendo en
diminucion hasta el dorso, ó espalda, endonde solo tiene,
y remata en cinco palmos; y este es en verdad el hecho, y
el trato, y combenio de venta, que hizo con el citado Vidal,
y esto es lo que le entregué, y de que ha tomado posesion: Cu-
ya venta, y contrato quierro, sea firme, y subsistente, y á di-

Ann
á Bo

cho efecto así lo declaro, y manifesto, para que por mis he-
 rederos no se le incomode á dicho Vidal con pleitos, ni liti-
 gios injustos la posesion de la parte de casa que le vendí, y
 heme en pacífica posesion: Así firmara obligo mi perso-
 na, y bienes havidos, y por haver: Y doy poder á las Justicias
 de Sa^{ma}orad, en especial á la de esta villa, á cuya Jurisdic-
 cion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganare, la Ley^{ta} Convencio^{ta} de Jurisdiccion^e
 omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, queriendo á su cumplimiento, sea apremiado por
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia
 definitiva, pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes-
 timonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy á los diez y
 seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos no-
 venta y nueve: Siendo testigos Miguel Sibert Escriv^{ta},
 y Matias Catala Labrador de la misma Vecinos. Y el otor-
 gante (á quien Yo el Es^{no} doy fe conozco) no firmo, por no
 saber, y así luego lo hizo ontarigo. De que doy fe.
 Miguel Sibert

Antemi
 Vicente Morante

Anuendo: Nicolas Sempere
 á Bernardo Lavata

Separe por esta publica Escritura:
 Como Yo Nicolas Sempere, y Abensí Ciudadano Vecino de
 esta Villa de Alcoy Digo: Que respeto á que con Escritura
 ante el presente Escrivano en seis de Noviembre de mil sete-
 cientos noventa y cinco confice dever á Bernardo Lava-
 ta Papelero de esta vecindad doscientas libras moneda
 corriente, obligandome á pagarlas dentro el termino
 de quatro años de las que solo le tengo entregadas en este
 acto Cinqüenta y seis libras tres sueldos y quatro; y por
 las restantes ciento quarenta y tres libras seis sueldos, y
 ocho nos hemos convenido ambos en arrendarle Yo la
 casa que pongo en la Calle de la Virgen Maria de este
 poblado, y retencionalas de sus arriendos, y llevandolo á



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

efecto por la presente, y su honor, otorgo, que arriendo, y doy en renta al mencionado Bernardo Lasala la referida casa de morada por tiempo de quatro años que empezaran a correr, y contarse desde el dia primero de Enero del año proximo siguiente mil y ochocientos, y precio en cada uno de ellos de setenta libras moneda corriente, las que se ira reteniendo hasta estar satisfecho de las ciento quaranta y tres libras seis sueldos, y ocho que la resto deviendo, y cumplido este pago, ha de satisfacerme el precio de este arriendo por mercedas segun correspondan a razon de las setenta libras de su precio anual hasta cumplir dichos quatro años; el que le otorgo con el mismo pacto, de que si yo el otorgante huviese de hacer alguna obra en dicha casa, o en otra, me reserve el derecho de poner en el Corral de ella la madona que me combenga, sin que pueda pretender por ello dicho Arrendatario rebaxa alguna de su precio: Con cuyo pacto prometo, y me obligo que este arriendo le sera cierto, y seguro basola obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente, yo dicho Bernardo Lasala enterado del contexto de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha casa por via de arriendo, durante los citados quatro años, y en su virtud confieso, q.º recibo de dicho Nicolas Sempere cinquenta y seis libras trece sueldos, y quatro moneda corriente a presencia del Escriivano, y testigos en especie de plata, y vellon a cuenta de las referidas docientas que me esta deviendo, de que le otorgo carta de pago en forma; y las restantes ciento quaranta y tres libras seis sueldos, y ocho me las

Poder Jor

a Thim

de

U

cu

Fr

x

e

de

2



SELLA CUARTO, OVAREN,
TA NAVARRA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Extendido en satisfaccion y pago de dicho crédito, y cumplido este, le
satisfare en adelante el precio de este arrendamiento por mera-
dar hasta su fenecimiento, y cumpliere el pacto arriba inserto
bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver: y ambas
partes cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder á las
Justicias de Su Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya
Jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio fuero, y
Domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conviene á
de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de
las Sumisiones queriendo á su cumplimiento sea apremiado
por todo rigor de derecho, y sea executiva como por sentencia di-
finitiva pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio así
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y un dia del mes
de Diciembre del año mil setecientos noventa y nueve: sien-
do testigos Bartolome Satorre Peraire, y Miguel Gilbert
Escriviente de la misma Vecinos. Nos otorgantes á quienes yo el
Escr. noy se conserco) lo firmaron. De que doy fe

Nicolas Sempere y ~~Francisco~~

Bernardo La Sala

Ante mi
Vicente Morante

Poder Josef y Fran. Martí

á Timoteo Ferris, y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y nueve.
Ante mi el Escrivano y Testigos comparecieron Josef Martí Comer-
ciante de la misma como Padre, y legitimo Administrador de
Francisco Martí y Sarais, y el mismo Francisco Martí, y Sar-
xis hijo por sí Vecino de la propia y Dizecion: Fue dicho Francisco
esta siguiendo autor contra Josefa Barbarrosa Doncella Vecina
de la Villa de Miria sobre esponsales por la Curia Eclesiastica de

la Ciudad de Valencia; en cuyos autos con providencia del Señor
D. D. Martín Leonardo de la Parra Presbitero Governador
Provisor y Vicario General de esta Diócesis de veinte y cinco
de Noviembre ultimo á pedimento de Josef Antonio Guillen, y
Rafael Procurador de dicho Martí, y Sarrió se ha mandado, que
esta parte acuda á usar de su derecho ante la Justicia Real Or-
dinaria sobre los extremos que se mencionavan por dicho Gui-
llen en el pedimento que presentò en los referidos autos con
otras cosas: Y con el fin de cumplirse con la citada providencia
el referido Josef Martí como padre y legitimo Administrador
de la persona, y bienes del mencionado su hijo Francisco Mar-
tí, y Sarrió, y juntamente con este, los dos juntos otorgan todo su
poder cumplido qual por derecho se requiere á Thimoteo Ferris,
Antonio Azagò Seara, Francisco Antonio Morasco Procurado-
res del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y Josef
Antonio Guillen, y Rafael Procurador de los Juegadores ordina-
rios de la misma, y de ella vecinos ceteros quatro juntos, y cada
uno de por sí, para que en nombre de los otorgantes, y cum-
plido con la citada providencia del Ordinario Eclesiastico de
veinte y cinco de octubre, comparezcan ante los Señores de la Re-
al Sala del Crimen de dicha Real Audiencia, y formen la querrela
correspondiente contra la persona, ó personas que huvieren exe-
cutado, ó cooperado en los delitos que se han expuesto por
dicho Guillen en el pedimento que presentò á dicho Vicario Gene-
ral del que los otorgantes tienen copia en su poder, y se forme
el orden, y aprovacion del citado Francisco Martí, y Sarrió
y para ello presenten pedimentos, requerimientos, Citaciones,
protestas; pidan execuciones, puciones, solturas, embargos,
desembargos, ventas, remates, porciones, entregos, depositos, re-
mocións, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en
prueba, ó fuera de ella presenten testigos, excoites, confesiones, y
todo genero, de provanza, fachen, y contradigan, recusen, juran,
y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y supli-
cas donde combenga, y reservario sea, pidan costas, las furen, y

Cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que Nosotros haríamos, siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, ese le damos, y concedemos sin limitación alguna, con libre, franca, y general administración, relevación, y obligación que hacemos de todos Nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y válido quanto en su virtud hiciereny executaren, y con facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevación en forma: Así lo otorgaron siendo testigos Nicolas Dopis Albanil, y Miguel Reig, Ciudadanos de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Ex. no. doy fe conozco) firmo dicho Francisco, y no Josef Martí, ni los testigos por que dixeron no saber. De que doy fe.

Juan. Martí

*Antem
Vicente Morant*

Poder: Fran. Molto y otros
a Fran. Placer, y otros.

Sepase por esta publica Escritura: Como Nosotros Francisco Molto heredero, Vicente Molto, y Wadal Vilaplana Sabadoren, y Lorenzo Jordà como inasado se Francisco Molto todos Vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos; que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario a Josef Colomen Escribiente, Francisco Placer Perrine, vecinos de esta dicha Villa, Ramon Sanchas Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y Josef Antonio Guillera, y Ferrer de los Jueces ordinarios de la misma, y de ella Vecinos a los quatro juntos, y cada uno de por sí, para que en nuestro nombre, y representación, y en todos nuestros asuntos, pleitos, y causas movidos, y por mover comparezcan ante S. M., Señores de sus Reales Concejos, y Audiencias, y ante qualquiera Tribunales, y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, y requerimientos, memoriales, representaciones, citaciones, protestas, pidan execuciones, solturas, embargos, desembargos, ventas,



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVIIII, NOVENA
DE MAYO.

remate, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumula-
ciones, testamentos, y proxiogaciones; y en paxeva, o fuera de
ella presenten testigos, executor, etc. y todo genero de provanza,
tachon, y contradiccion, recusen, juran, y se aparten, expelen, y
supliquen, segan las apelaciones, y suplicas donde combenga,
y nueva via sea, podan codrar las juran, y cobrar, y finalm^{te}
hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se
requieran hacer, y las mismas que nosotros haviamos, siendo
siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, inci-
dente anexo, y dependiente, es les damos, y concedemos sin li-
mitacion alguna con libre, franca, y general administra-
cion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bie-
nes havidos, y por haver e tener por firme, y valido quanto
en su virtud hicieren, y executoren, y con facultad de poder
injuciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros con relevacion en forma. En cuius testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa de Alcoy a los treynta y un dia del mes de
Dize del año mil setecientos noventa y nueve: siendo tes-
tigos Alonso Rafael Perez Presbitero, y Miquel Gilbert Es-
criviente de la mesma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes
yo el Escrivano no doy fe conorco) no firmaron, por que di-
xeron no saber, y asi luego lo hizo uno de dichos testigos.
De que doy fe.

Miquel Gilbert

Antemi
Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant escrivano Real y Pu-
blica por su Magestad residente en esta Villa de Alcoy, doy
fe; que las escrituras publicas, de que hace mencion, y



Quarenta maravedis.

207

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

abrara este Registro Protocolo en las doscientas y re-
is forras que contiene, las otorgaron las Partes, que en
ellas se nombran, en la forma en que se hallan, ante
mi, y los vestigos que citan, en los lugares, y dias que
refieren cada una, y todas en este año de mil setecientos
noventa y nueve. Y para que conste, lo signo, y firmo en
esta referida Villa en treinta y uno del mes de Diciem-
bre del año mil setecientos noventa y nueve =



Viente Noventa

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the words "DEPARTMENT OF THE ARMY" and "OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL".



Main body of handwritten text, appearing to be a letter or report, with several lines of cursive script.



Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly "John H. ...".

Partial handwritten text visible on the right edge of the page.

THEATRE OF THE STATE OF
NEW YORK
OFFICE OF THE COMMISSIONER OF
THE STATE OF NEW YORK



Quarenta maravedis



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

VAREN-
NO DE
NOVEN.





